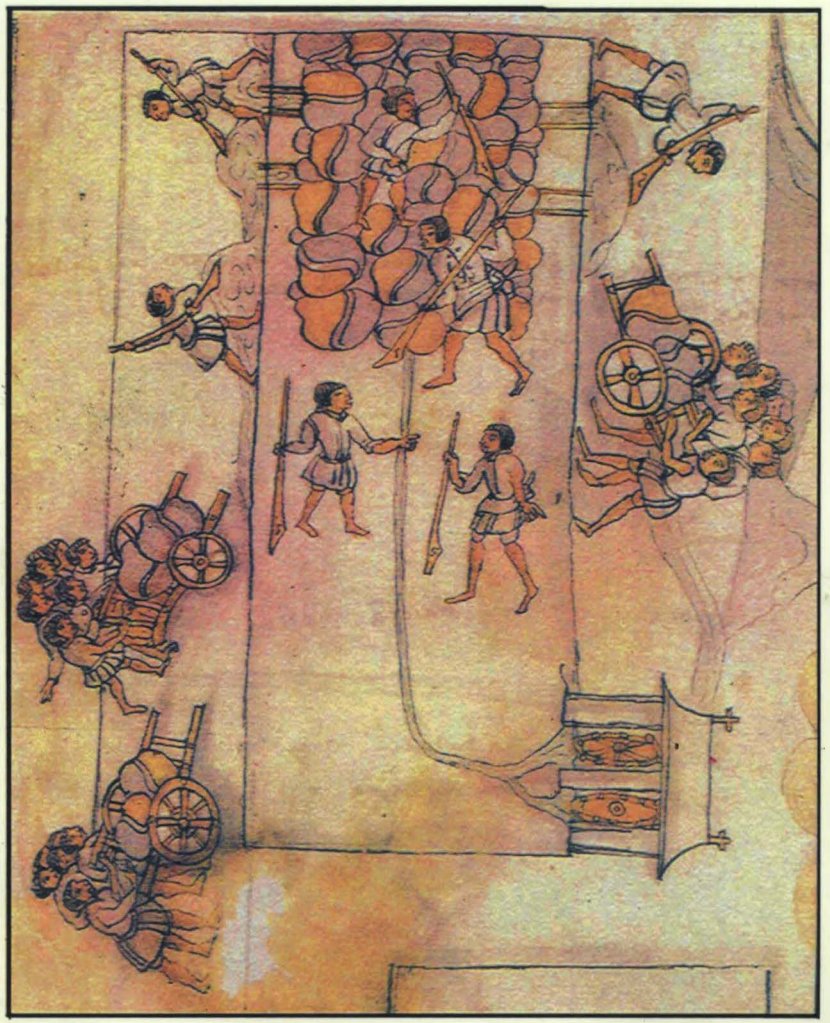
SILVIO ZAVALA

ESTUDIOS ACERCA DE LA HISTORIA DEL TRABAJO EN MÉXICO

Homenaje del Centro de Estudios Históricos a Silvio Zavala

Edición preparada por

Elías Trabulse



El Colegio de México

ESTUDIOS ACERCA DE LA HISTORIA DEL TRABAJO EN MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

Silvio Zavala

ESTUDIOS ACERCA DE LA HISTORIA DEL TRABAJO EN MÉXICO

Homenaje
del
Centro de Estudios Históricos
a
Silvio Zavala

Edición preparada por
Elías Trabulse

Open access edition funded by the National Endowment for the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities Open Book Program.



The text of this book is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License:
https://creativecommons.org/licences/by-nc-nd/4.0/



EL COLEGIO DE MÉXICO

331.0972
Z39e/2009

Zavala, Silvio Arturo, 1909-
Estudios acerca de la historia del trabajo en México / Silvio Zavala ; edición preparada por Elías Trabulse. -- 1a ed., 1a reimpr. -- México, D.F. : El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2009).
272 p. ; il., retr., 22 cm.

ISBN 968-12-0398-4
"Homenaje del Centro de Estudios Históricos a Silvio Zavala".
Incluye referencias bibliográficas e índice.

1. Trabajo y trabajadores -- México -- Historia -- Investigaciones. 2. Indios de México -- Estatus legal, leyes, etc. -- Historia. 3. Leyes laborales y legislación -- México -- Historia. 4. España -- Colonias -- Administración. I. Trabulse Atala, Elías, ed. II. t.

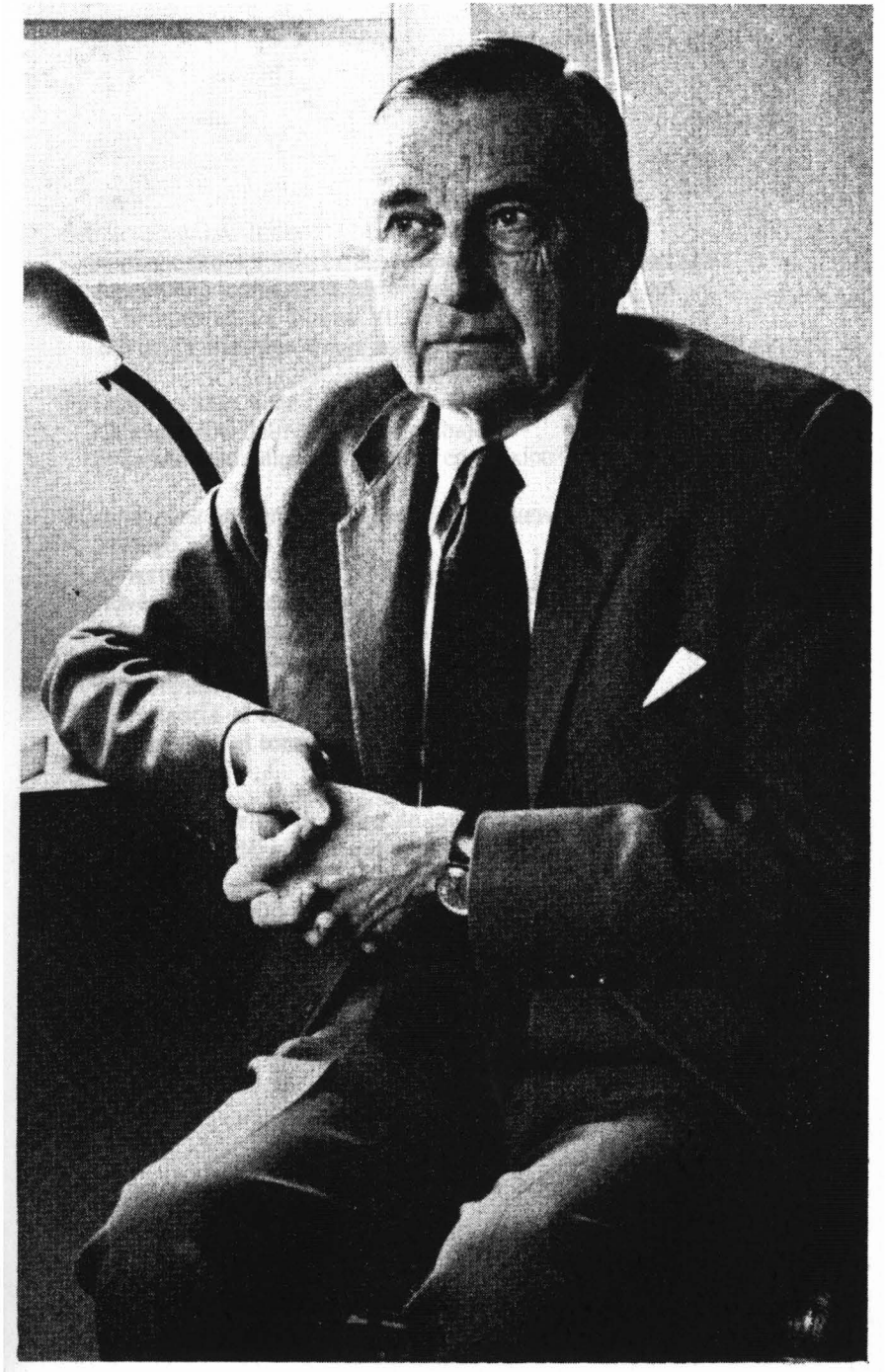
Ilustración de la portada tomada del libro
Pintura del Gobernador, Alcaldes y Regidores de México.
"Códice Osuna"
Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1973

Primera reimpresión, 2009
Primera edición, 1988

D.R. © El Colegio de México, A.C.
Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D.F.
www.colmex.mx

ISBN 968-12-0398-4

Impreso en México



ÍNDICE

SILVIO ZAVALA, HISTORIADOR
A propósito del doctor Silvio Zavala, por Luis GONZÁLEZ 11
Amplitud y constancia histórica en Silvio Zavala, por Ernesto DE LA TORRE VILLAR 17
Silvio Zavala: una breve semblanza intelectual, por Elías TRABULSE 21

ESTUDIOS ACERCA DE LA HISTORIA DEL TRABAJO EN MÉXICO
La evolución del régimen de trabajo 27
Orígenes coloniales del peonaje en México 35

Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España
Prólogo al tomo I 61
Advertencia al tomo II 65
Advertencia al tomo III 69
Advertencia al tomo IV 75
Advertencia al tomo V 89
Advertencia al tomo VI 107
Advertencia al tomo VII 137
Advertencia al tomo VIII 159

Trabajo 197
La libertad de movimiento de los indios de Nueva España 213
Victor Considérant ante el problema social de México 253

ÍNDICE DE NOMBRES 267

Con la reimpresión de esta publicación se inician formalmente las actividades de la Cátedra Silvio Zavala, instaurada por la Secretaría de Educación Pública en El Colegio de México, con motivo del Homenaje que se organizó a Don Silvio Zavala el 6 de febrero de 2009 para conmemorar los 100 años de su fructífera vida, dedicada a la investigación histórica y a la conducción de instituciones educativas.

SILVIO ZAVALA, HISTORIADOR

A PROPÓSITO DEL DOCTOR SILVIO ZAVALA

Sé muy bien que no me bastan la gratitud y el cariño que me unen al maestro Zavala para hacer un buen esbozo de su personalidad. Justamente por haberlo frecuentado durante ocho lustros no puedo reducirlo a un boceto de seis páginas. Aunque el anecdotario personal de don Silvio es breve y bien cabe en una nota, su vida en el servicio público y la cátedra requiere la extensión de un artículo largo, y sus numerosos libros acreditan un análisis historiográfico de dimensión libresca. En ocasión de este homenaje me referiré únicamente a uno de los múltiples perfiles de su tarea intelectual: a las mudanzas que introdujo en los estudios históricos de tema americano y en la formación de historiadores.

Los datos fundamentales de la vida del doctor Zavala constan en muchas enciclopedias y diccionarios. No repetiría que nace en Mérida, Yucatán, en los últimos años del Porfiriato, y que estudia en las universidades del Sureste, Nacional de México y Central de Madrid si estos datos no tuvieran que ver con los siguientes.

Sólo un hombre de las tierras cálidas y húmedas de América, sólo un nativo de la región circuncaribe puede ser tan fecundo para escribir a ciencia y conciencia 54 libros y 220 artículos cuyos nombres y pies de imprenta se leen en *Datos biográficos y profesionales del doctor Silvio Zavala*, que publicó El Colegio Nacional en ocasión de los 75 años del maestro. El trópico caliente y húmedo le da el impulso inicial, pero no logra convertirlo en un hombre de hamaca porque pudo escaparse a tiempo del bochorno tropical. La eterna primavera de la ciudad de México le confiere su luz y placidez, y los tres de infierno y nueve de invierno de Madrid, su carácter rocoso. Le toca una España en plena renovación en todos los órdenes, y más que en ninguno, en el intelectual. Se instala allá en un medio universitario en bulliciosa reforma. Se inscribe en la Facultad de Derecho, que además de juristas producía historiadores por culpa de aquel ilustre personaje que fue don Rafael Altamira.

En España, el joven abogado yucateco y mexicano se entera de modos de hacer historia muy diferentes a los usados en su provincia y su patria. Aprende que la historia puede ser conocimiento científico si se trabaja con testimonios firmes y se hacen inferencias válidas; si se apega, en suma, a un método que exige preguntas bien planteadas, acopio y crítica de fuentes y explicación genética de las estructuras históricas. Allá realiza investigaciones serias sobre *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, *La encomienda indiana* y la *Utopía de Tomás Moro en México*. Allá conoce

a varios historiadores que como él rechazan la historia puramente narrativa de acontecimientos efímeros o adobada con alabanzas y reproches. Allá, sin proponérselo, empieza a formar el equipo con que enfrentará el subdesarrollo de la historiografía de su país.

En 1940, las fisonomías material y espiritual de México eran poco agraciadas, sobre todo en la zona de las ciencias del hombre. Clío tenía sacristanes de cuatro jaeces: los eruditos que hacían sartas de hechos, los conservadores que alababan la acción española en México, los liberales indigenistas e hispanófobos, y los de blusa roja empeñados en mostrar las múltiples injusticias cometidas por nuestros ancestros, con excepción de los indios. Había mucha gente al servicio de la musa de la memoria, memorable por su facundia y su débil espíritu científico. Esa gente iba de un lado a otro con su rosario de sucesos menores, sus elogios desorbitados y sus terribles anatemas. Lo endeble de sus aportaciones a la conciencia histórica de México estaba fuera de duda. Para enderezar al país hacia un buen futuro faltaba el conocimiento fidedigno y global de su pasado. Al remedio de esta falta van a contribuir una dictadura española que decide descerebrarse, un gobierno mexicano deseoso de sacar al país de la barranca y un trío de intelectuales compatriotas que organizan la inmigración a México de la intelectualidad ibérica.

El broche de oro con que cierra la política cultural del presidente Lázaro Cárdenas es la fundación silenciosa de El Colegio de México el 8 de octubre de 1940. El recién fundado instituto se vuelve una espléndida realidad gracias a don Alfonso Reyes, don Daniel Cosío Villegas y don Silvio Zavala. En sus primeros años auspicia la fundación y desarrollo de tres espacios culturales. José Gaos, el ex rector de la Universidad de Madrid, funda el Seminario para el Estudio de la Historia de las Ideas en la América Hispánica; José Medina Echavarría, distinguido sociólogo español seguidor de Max Weber, abre el Centro de Estudios Sociales, y Silvio Zavala funda y dirige el Centro de Estudios Históricos con el fin principal de hacer historiadores de la nueva ola científica. Le ayudan en la tarea algunos de los intelectuales de España transterrados a México.

Según he referido repetidas veces, entré al Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México en 1946, tras un examen vocacional riguroso. Formábamos el grupo aspirante a ser historiadores 16 personas: cinco de diversos países de Hispanoamérica, y los once restantes mexicanos. De éstos, ocho capitalinos y tres de provincia. Todos éramos alumnos becados y la mayoría vocados. Como casi ninguno podía sostenerse con la pecunia propia o de la familia y como el maestro Zavala sólo admitía estudiantes de tiempo exclusivo y dedicación completa al estudio, se nos dio quincenalmente, durante un cuatrienio, una beca que alcanzaba a cubrir las conocidas necesidades de vivienda, vestido y cometunga y otros gastos menores. También recibíamos sin costo alguno las publicaciones de tema histórico impresas por el Fondo de Cultura Económica y se nos daban diversos servicios bibliográficos, médicos y de distracción entonces inimaginables en otros institutos de cultura superior. También se nos exigía más que en ninguna parte.

El rigor del maestro Zavala era proverbial, sólo igualado por el de don Daniel Cosío Villegas y don Daniel Rubín de la Borbolla, que desempeñaron sucesivamente la secretaría general de El Colegio. Las exigencias de los cursos del propio Zavala, de José Miranda, José Gaos, Rafael Altamira, Javier Malagón, François Chevalier y Arturo Arnaiz y Freg nos mantenían ocupados y ojerosos. Ni siquiera don Agustín Millares y don Manuel Toussaint, los maestros "barco", nos perdonaban las tareas de fin de curso. Quizá por eso los colegas de vocación débil tuvieron que abandonar cursos y desveladas por grado o por fuerza. De los 16 iniciales, ocho alcanzamos la otra orilla bien inoculados de curiosidad y técnicas de investigación histórica. De aquella casa de rigor y de alto nivel formativo salimos cosa de 50 historiadores en sólo 10 años.

El doctor Zavala fue inmisericorde consigo y con los demás en la práctica de cuatro rutas de realización. Con el fin de hacer investigadores de verdad, el joven guía nos impuso a los estudiantes del Centro de Estudios Históricos cinco clases de cursos: los panorámicos de historia universal y de América, los de teoría y método de investigación, los de idiomas muertos y vivos, los de disciplinas auxiliares y los monográficos. En éstos se seguía un método consistente en el diálogo entre el maestro expositor y los alumnos preguntones y en la hechura de un ensayo en el que el alumno debía comenzar con la elección del tema; seguir con la búsqueda y acopio de documentos; hacer las operaciones de crítica, comprensión y armado, y ponerse a escribir, cada semestre, un medio centenar de cuartillas que el profesor toral del semestre corregía a ciencia y conciencia en el seno del seminario.

El tercer camino de perfección que exigía el maestro Zavala era el de la entrega de todo el tiempo de cada curso semestral, tanto de parte de los alumnos como del maestro, a las tareas del seminario. Los cuatro cursos de cada semestre debían tender a llevar agua al curso del seminario. Éste, convertido en taller, impedía lo más posible que un estudiante se saliera del asunto de investigación a su cargo. Para destruir la costumbre latinoamericana de los sabihondos ágrafos, el riguroso doctor exigía escribir el resultado de las investigaciones estudiantiles, las corregía y generalmente las publicaba en revistas o libros colectivos. También nos inducía a participar con ponencias en congresos de historiadores y a impartir cuando menos un curso en alguna escuela secundaria o preparatoria. Y ya con la autoría de media docena de artículos, las experiencias congresil y docente, el manejo de una o dos lenguas extranjeras, un racimo de conocimientos históricos generales y una conciencia cabal del propio oficio, nos conseguía una beca para seguir el camino de perfección en universidades de Francia, Inglaterra o los Estados Unidos.

De las tareas renovadoras del maestro Zavala en el orden de la formación de historiadores se han derivado, en diversos países de Hispanoamérica, esfuerzos notorios de mejoría. Pocos de los alumnos del ilustre maestro se han quedado de por vida en su *Alma Mater*. Algunos fueron a promover mudanzas importantes en la Universidad Nacional Autónoma de México. Otros fundaron planteles de tipo zavalesco en Cuba, Venezuela, Perú y Colombia. Me enorgullece haber hecho, en Zamora, El Colegio de Michoacán

a imagen y semejanza del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México. Pero no sólo por las fundaciones se hace sentir la influencia magisterial del doctor Zavala. Si no tanto como él, muchos de sus discípulos, a través de numerosas obras, han propalado el modo zavalesco de hacer historia. Eduardo Arcila Farías, Carlos Bosch García, Manuel Carrera Stampa, Israel Cavazos Garza, Ernesto Chinchilla, Enrique Florescano, Bernardo García Martínez, Alfonso García Ruiz, Pablo González Casanova, Stella González Cicero, Luis González, Isabel Gutiérrez del Arroyo, Julio le Riverend, Clara Eugenia Lida, Andrés Lira, Manuel Moreno Fraginals, Alejandra Moreno Toscano, Luis Muro, Gonzalo Obregón, Monelisa Lina Pérez Marchand, Germán Posada, Fernando Sandoval, Xavier Tavera, Ernesto de la Torre, Elías Trabulse, Susana Uribe y María del Carmen Velázquez son autores cada uno de tres o más libros de historia en los que se advierte la mano de Silvio Zavala y a través de los cuales se han formado muchos historiadores nietos intelectuales del maestro, quien aún no cumple los ochenta años de edad.

Por su parte, el maestro sigue adelante con su servicio a la cultura historiográfica. Hace poco tuve la oportunidad de intervenir en la ceremonia de presentación de multivoluminoso libro suyo que se ocupa de *El servicio personal de los indios en la Nueva España*. En esa ocasión dije de él que la obra que presentaba en tres gruesos volúmenes y erigida desde la plataforma de una documentación descomunal, recia y vastísima, daba algo

> que a esta altura de la vida me interesa mucho, daba testimonio de que en el campo de la historia se puede trabajar muy bien después de cumplir los 60 años, en la tercera edad de los bípedos implumes. De 1982 a 1984 el doctor Zavala publicó seis libros originales. Ninguno cae en la categoría de obra menor y el que presenta en este 1985 es de los mayores, si no el máximo libro de un autor acostumbrado a la elaboración de obras indispensables para los estudios de la historia de la América hispánica. Si éstos son los frutos de la tercera edad de un maestro muy querido por quienes tuvimos la fortuna de oír sus enseñanzas y ver su manera de trabajar, no podemos decirle que descanse y sí que se merece mucho tiempo para seguir trabajando, para leer y escribir sin tregua ni reposo.

En una ocasión anterior, con motivo de haber puesto el nombre de "Aula doctor Silvio Zavala" a una de las de El Colegio del Bajío, se me pidió que hiciera delante de los alumnos de historia de aquel instituto la enumeración de las virtudes del maestro epónimo. Algunas frases de aquella letanía declaraban:

> Fue siempre estudioso y no participó en juegos y bromas de sus condiscípulos. Sin haberse divorciado del derecho hizo buenas migas con la musa de la historia desde muy joven. Estuvo vinculado al célebre Centro de Estudios Históricos de Madrid. Se doctoró con honores a los 23 años de edad. Siempre ha sido un varón de saberes poco comunes y de carácter ascético y acerado. Durante 20 o más años proveyó de operarios serios a la investigación histórica de tema hispanoamericano. Fue embajador de México ante la UNESCO y ante Francia. Trajo del

siglo XVI a un personaje tan iluminador como Vasco de Quiroga. Se le deben conocimientos muy importantes relacionados con la apropiación de América por parte de Europa. Dirigió la *Revista de Historia de América* y escribió una obra mayúscula sobre *El mundo americano en la época colonial*. Puso al galope al Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México y a la Comisión de Historia del Instituto Panamericano. Ha presidido muchas reuniones académicas y fue un distinguido presidente de El Colegio de México.

El maestro Zavala está considerado como un gran repartidor de la cultura de su país a nivel mundial. Se le dice maestro generoso, catedrático riguroso y profesor respetado. Es un gran señor de vida limpia, laboriosa y fecunda. Maneja con singular pericia varias especies del género histórico. Ha recibido justas alabanzas por sus libros de historia del derecho, de historia social, de historia política, de historia de las ideas y de historia de todo. Es justo y revolucionario y sin duda se merece todos los homenajes recibidos y por recibir, ser miembro de El Colegio Nacional, como lo es, y de las muchas asociaciones culturales de México y de fuera a las que pertenece.

LUIS GONZÁLEZ

AMPLITUD Y CONSTANCIA HISTÓRICA EN SILVIO ZAVALA

Leemos en el *Libro de los Proverbios*: "Son como un agua profunda e inagotable las palabras que salen de la boca del varón sabio; y esta fuente de la sabiduría es un caudaloso torrente." Así ha sido la enseñanza que con su palabra y escritos ha prodigado, sin agotar su rico venero, Silvio Zavala.

El manantial de su sabiduría ha fluido sin cesar desde hace muchos años, cada día más limpio, fresco y abundoso. Uno tras otro desde sus primeros ensayos jurídicos —que deseamos ver pronto editados—, y poco después sus estudios en torno a los *Intereses particulares de la conquista*, han aparecido con asombrosa regularidad y frecuencia —revelación de su gran capacidad y voluntad de trabajo— valiosos libros, que tanto se ocupan de aspectos generales y amplios, como *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* cuanto de profundizar magistral y rigurosamente temas concretos, como *La encomienda indiana*.

Si su estricta formación jurídica proporcionada por maestros como Narciso Bassols y la histórico-jurídica que le dio Rafael Altamira, lo impulsaron por el campo de la historia del derecho y el análisis estricto de las instituciones, su esfuerzo e interés no se detuvieron ahí, sino que lo llevaron a relacionar aquéllas con la sociedad en que se daban, con las circunstancias económicas y políticas en que se desarrollaron, a penetrar certera e inteligentemente en el contexto socioeconómico en el que se originaron y desenvolvieron, ingresando así, con pie derecho, en el campo de la historia social y económica. Tales son sus caudalosos libros sobre la *Historia del trabajo*, que trascendiendo de la historia patria ha proyectado sobre otros horizontes, el del Río de la Plata y del Perú.

La historia de las ideas no le ha sido ajena. En el estudio de la vida y acción de los hombres, no buscó el dato anecdótico, el pintoresco y sentimental, sino el impulso vital nacido de mente y corazón que mueve vida y conducta. La *ultima ratio*, como dijeran los escolásticos, que motiva, impulsa y explica la acción de los hombres, su proceder, su lucha en favor de la libertad, de la justicia, de la cultura, de la existencia humana. Por ello penetró con gran sagacidad en el alma trascendida en obra de Vasco de Quiroga, precisó la génesis de su labor que sólo se explica cuando se ha comprendido la contextura vital del biografiado inmerso en su medio social y político, inquietado por los ideales de su época que actúan y entran en juego ante una realidad aflictiva que se estima es necesario transformar. Por esa misma razón se ha acercado y asediado la figura de Bartolomé de las Casas.

Su incursión en el campo biográfico ha logrado no construcciones hagiográficas que es fácil elaborar, sino radiografías precisas y transparentes del espíritu de los biografiados, análisis mentales que muestran cómo religión, cultura, economía y política, en sorprendente y armónica fusión, dan sentido a una vida, explican una labor que trata de modificar positivamente a la sociedad.

Su *Filosofía de la conquista* y sus primorosos *Ensayos sobre la colonización española en América* se ligan con el aspecto interior, al igual que otros estudios posteriores como los dedicados a fray Alonso de la Veracruz.

Pero si ha emprendido el estudio minucioso de estas parcelas de la historia, también ha sido capaz de elaborar y ofrecernos visiones amplias de la misma. El resumen de la historia mexicana que escribió hace varios años, sucinto, sereno, encierra grandes conocimientos y una reflexión profunda en torno de nuestro devenir histórico. Escrito sin aparato erudito, está destinado a mostrar con limpia verdad un acontecer en el que las luchas, la serenidad, las tragedias y el optimismo han formado a un pueblo. Obra de mayor envergadura es su *Historia colonial de América*, plena de información, venero abundantísimo, rico en sustancias nutrientes y el cual admira por la enorme capacidad para sintetizar el desarrollo general de nuestro continente, su varia y difícil configuración, sus similitudes y diferencias, así como por mostrar aspectos específicos, concretos, de las diversas áreas geográficas y culturales que lo integran. Todo ello hecho con un equilibrio y una maestría que sólo se alcanzan cuando durante toda una vida mente y corazón han estado consagrados a estudiar, comprender y poder explicar el desarrollo integral de una sociedad, la americana.

Ligada a ellas y sin que tenga menor valor, pero sí otro sentido, está la *Historia universal* que en colaboración con Ida Appendini, esa prodigiosa y encantadora maestra, redactó y que sirve para la enseñanza de las jóvenes generaciones.

Larga es la lista que habría que elaborar, pero breve es el tiempo. Bastan estos títulos y estas reflexiones surgidas de improviso para resumir la labor de toda una vida, para mostrar esa corriente cristalina que fecunda cuanto toca. Ella ha corrido sin parar, por muchos cauces. A veces fluyó sobre limos que se embebieron y produjeron buena semilla. Otras se precipitó en paredes de maciza roca, pero a las cuales pudo pulir, dejando huella de su acción. Su correr ha sido positivo, mucho ha obrado y mucho ha de obrar todavía, pues su fuerza y las virtudes que conlleva son crecidas. Tal vez uno de los aspectos más salientes de la labor del maestro Zavala haya sido su obra formativa en el magisterio. En él, sabiduría y prudencia se han conjugado. Ha enseñado con su vida y su saber. Ha abierto las mentes de sus alumnos a buscar nuevas luces, a indagar con entusiasmo y esforzada constancia los temas que a cada uno le han interesado, sin imponer criterios, sin forzar a nadie a imitar su pensamiento, métodos de trabajo y posiciones filosóficas o políticas. Ninguno de sus estudiantes ha sido un eco ni una caricatura del maestro. Todos se han formado a su lado, forjado su criterio, adquirido formas de trabajo y elaborado su propia obra. Cristianos

y marxistas, nacionales y extranjeros, adolescentes o seres maduros, juristas, filósofos, economistas, sociólogos hemos gozado de su magisterio, de su desinteresada y limpia amistad.

ERNESTO DE LA TORRE VILLAR

SILVIO ZAVALA: UNA BREVE SEMBLANZA INTELECTUAL

Una de las maneras de acercarse a la amplia y polifacética obra del doctor Silvio Zavala es la de situarla dentro del desarrollo historiográfico de México de los últimos 50 años. Ésta es la mejor forma de captar sus alcances y su significado. Para nosotros, habituados a una serie de métodos y prácticas históricas que han llegado a ser costumbre cotidiana de nuestro quehacer, acaso no resulte necesario inquirir acerca de cuáles fueron los orígenes de la reforma en la investigación histórica que se dio en la década de los años cuarenta y de la cual fuimos beneficiarios. Sin embargo, no nos sería posible explicarnos el auge historiográfico que se da al mediar el siglo si no buscamos los elementos que lo hicieron posible. Uno de esos elementos, probablemente el principal, fue la obra del doctor Zavala.

La fundación del Centro de Estudios Históricos en 1941, obra suya, significó el primer momento en que una nueva forma de concebir el pasado tomaba carta de naturalización en México. Gracias a él la historiografía de los 30 años anteriores fue sujeta a una profunda crítica tanto en sus métodos como en sus postulados, lo que puso de manifiesto lo errático de sus técnicas de aproximación al pasado y permitió poner a la luz el gran número de errores de interpretación en que había caído por apoyarse en datos que no habían sido verificados con el suficiente rigor. Asimismo, mostró los riesgos en que se podía incurrir al abusar sin bases firmes de la interpretación de los documentos históricos, lo que era una forma de criticar los excesos hermenéuticos de algunos historiadores demasiado proclives a filosofar acerca del pasado apoyados en dos o tres datos históricos. Además, indirectamente, sacó a relucir ese pecado venial que había cometido la historia oficial posterior a la Revolución al exaltar algunas épocas y determinados personajes de la historia de México a costa de relegar al olvido o a un segundo plano a otras épocas y a otros personajes que no cabían en sus esquemas explicativos. Como es fácil suponer, todo este proceso mostró la necesidad de buscar nuevas formas de expresión histórica.

En una entrevista que hace algunos años el doctor Zavala concedió a un distinguido historiador británico señalaba el peligro de que la historiografía del presente le regalase al pasado sus modelos, sus ideas, su lenguaje gremial. Ayer, como ahora, declaró estar en contra de imponerle ideologías al pasado. Ayer, como ahora, éste fue y es el punto medular de su obra histórica: la búsqueda infatigable de la objetividad. No a otro recurso acudió en la década de los cuarenta para fomentar la reforma en los estudios histó-

ricos. Sin embargo, esta labor debía ser hecha en un ambiente de cabal libertad. Al rememorar esa época, expresaba:

> Mi campo era la historia colonial de Hispanoamérica y se extendía a veces a todo el Nuevo Mundo y hablaba a los estudiantes de ello, les mostraba aspectos que no estaban del todo esclarecidos y que ameritaban la investigación; hecho esto, quedaban en completa libertad para escoger lo que les atraía y donde pensaban que sus propias inclinaciones y capacidades podían alcanzar mejor desarrollo.

Y añadía lo siguiente:

> Este elemento de libertad inicial del investigador me parece necesario, porque no confío en los investigadores que odian sus temas o los estudian para confirmar que son detestables, lo cual si bien parece extraño no deja de existir, ni en los que se acercan a ellos por constreñimiento de cualquier índole que sea académica, económica, social, política o ideológica. En suma, aspiraba a que hubiera concordancia entre el temperamento y las aptitudes del joven investigador y el campo de estudio al que decidía entregar su esfuerzo. En el análisis de los resultados sólo cabía el consejo de quien llevaba más tiempo explorando esas materias y que por ello podía conocer sus dificultades y confusiones.

Partiendo de esta base, el método histórico que el doctor Zavala recomendaba seguir era el de acercarse, con solicitud pero no sin crítica, a los testimonios originales de tiempos pretéritos. Al evocar sus primeros pasos en la investigación mencionaba la fuerte impresión que le produjo el pasar de los libros que hablaban de historia a la consulta directa de los documentos originales de una época desaparecida que —decía él— "referían con sus propias voces los aconteceres, las pasiones, las calidades y los defectos o vicios de la humanidad enterrada al paso del tiempo". Los documentos establecen el contacto con las generaciones que nos han precedido enlazando la vida humana de hoy con la vida humana de ayer. Pasaban de ser mera letra muerta a ser testimonios vivos con los que se podía y se debía dialogar.

Sin embargo, ni la libertad de elección, ni la rigurosa metodología que buscaba la máxima objetividad, ni el intento de dialogar con el pasado eran suficientes para formar a un historiador si se carecía de la verdadera y sincera vocación. Afirmaba el maestro Zavala que la tarea histórica resultaba muy ardua si no se apoyaba en una auténtica vocación que estuviera apuntalada en una debida preparación y en la entrega completa y sin regateos a la tarea histórica, capaz de absorber largos periodos de la vida del investigador. Y es que —insistía— no todos los hombres pueden tener inclinación por los estudios históricos, pero es necesario decirles a aquellos que sí la tienen que es su deber transmitirles a los demás los fragmentos de conocimiento que logren acerca del pasado, a efecto de que cobren conciencia de que hubo otros mundos y otras vidas y que sus experiencias se asemejaron a las nuestras y que podemos soslayar peligros si aprendemos de sus errores. La historia es una sabia maestra cuando la podemos conocer y comprender.

Esto nos lleva al meollo de la reforma en los estudios históricos impul-

sada por el maestro hace cuatro decenios. La historia no es tal si no se concibe como un diálogo humanista con el pasado. No importan las dimensiones de éste, ni cuánto de él escapa necesariamente a la mirada limitada del historiador; en última instancia lo que importa es saber que todo lo humano pretérito es nuestro patrimonio, lo que, a la par que invita a la humildad dadas las colosales dimensiones de lo que desconocemos, nos induce a buscar, establecer un diálogo con personajes pasados con quienes somos y nos sentimos afines. Al evocar su capital descubrimiento, hecho en 1937, de la influencia de Tomás Moro en la obra de Vasco de Quiroga en Nueva España, el doctor Zavala nos da la impresión de haber llegado a este hallazgo después de entablar un diálogo a cuatro siglos de distancia con una de las figuras más representativas del humanismo renacentista inglés. Y a poco que profundicemos en la lectura de su texto nos percatamos que efectivamente es un humanista mexicano del siglo XX que habla con un colega de otra época. Nada más cercano a la auténtica labor histórica y nada más difícil de lograr.

Creo que, en el fondo, ésta es la verdadera razón por la que se hace el presente homenaje. Como muestra de agradecimiento y de reconocimiento. Agradecimiento al maestro que ha sido y reconocimiento al humanista que ha perseverado tenazmente durante más de medio siglo en su tarea de legarnos un testimonio de comprensión del pasado humano.

ELÍAS TRABULSE

ESTUDIOS ACERCA DE LA HISTORIA DEL TRABAJO EN MÉXICO

LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE TRABAJO*

El primer sistema de trabajo en Nueva España tuvo por base, hasta mediados del siglo XVI, la esclavitud de los indios, que se empleaban de preferencia en las minas y otras faenas duras, y los servicios personales que se daban por concepto de tributación en las encomiendas. Ambas eran formas de trabajo gratuito, porque al esclavo no había ordinariamente que pagarle salario; y, por otra parte, aquellos servicios que en un principio recibieron los encomenderos, estaban fundados en la idea de que los indios de sus encomiendas, por ser vasallos, debían pagar tributo, y como parte de él daban su trabajo personal, de manera que tampoco era una forma remunerada de trabajo.

Cuando al mediar el siglo XVI se libertaron los esclavos y, de acuerdo con la real cédula de 22 de febrero de 1549, se suprimieron los servicios personales de las encomiendas para reducir éstas al cobro de rentas en especie o en dinero, varió por completo el panorama del trabajo indígena.

Correspondió al virrey don Luis de Velasco enfrentarse en Nueva España al grave problema que planteaba la reforma de las instituciones que habían venido suministrando la mano de obra a partir de la conquista. ¿Cuál iba a ser ahora el cauce por el que se obtendrían los trabajadores necesarios para el desarrollo de la vida colonial? ¿Era posible el alquiler voluntario equivalente al de los jornaleros de España?

Habiendo transcurrido apenas treinta años desde que la conquista de México puso en contacto a dos civilizaciones tan distintas entre sí como la europea del siglo XVI y la indígena del periodo de Moctezuma, podía preverse que el alquiler voluntario a jornal no iba a funcionar eficazmente como un instrumento capaz de satisfacer todas las necesidades del trabajo. Sin embargo, la Corona encargó al virrey Velasco, en las instrucciones de 16 de abril de 1550, que procurara que los indios se alquilasen para trabajar en labores del campo y obras de ciudad, de manera que no estuviesen ociosos. Lo susodicho se haría por mano de la justicia real, y los españoles no podrían compeler a los indios al trabajo, aunque fuesen de sus encomiendas. El virrey ordenaría que el jornal se pagase a los mismos indios trabajadores y no a los principales ni a otras personas. El trabajo sería moderado y los que se excediesen en esta materia serían gravemente castigados.

**Ensayos sobre la colonización española en América*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 1978, pp. 123-134. (1a. ed., Buenos Aires, Emecé, 1944; 2a. ed., México, SEP, 1972 [SepSetentas, 12].)

Se aspiraba, por lo tanto, a un trabajo libre, con paga y tarea moderada; pero en previsión de que los indios no acudieran voluntariamente, el poder público se adelantaba a ordenar que, por medio de las justicias reales, se entregasen los trabajadores a los colonos que los necesitaran.

Esto podía tener por objeto evitar los abusos de la relación directa entre el amo español y el trabajador indio, como lo da a entender la alusión relativa a que los encomenderos no podrían compeler a sus indios al trabajo. Pero también podía significar que, si la relación voluntaria no se entablaba porque el indio rehusara acudir a los trabajos, el Estado obraría como mediador y vería, en nombre del interés público, que el trabajador prestara coactivamente su servicio.

Como las necesidades económicas del grupo europeo, habituado a la vida agrícola, mercantil e industrial de Europa en el siglo XVI, eran mayores que las propias de la vida indígena, existiría siempre una gran demanda de trabajo; y como los nativos, por otra parte, no tenían el mismo interés por esa vida económica más desarrollada, ni sus tradiciones mecánicas eran las mismas que las de las clases laborales de Europa, siempre habría un desajuste entre la mano de obra disponible y las necesidades de la sociedad colonial.

Es por todo esto, a lo que pueden añadirse las incompatibilidades de lengua, religión y otras manifestaciones de vida y de cultura que separaban entonces a los dos grandes núcleos llamados a integrar la sociedad híbrida mexicana, por lo que no se realizaron las esperanzas de la Corona de pasar inmediatamente de la esclavitud y la tributación de servicios personales al alquiler voluntario por jornal. Desde la época del propio virrey Velasco comienza a perfilarse un alquiler impuesto por el Estado, pero retribuido. Las justicias o los jueces repartidores llaman imperativamente a los trabajadores indios y los reparten por tandas de trabajo en las labores agrícolas, mineras, de obras públicas y trabajos domésticos de la sociedad colonial.

Es así como se organiza lo que se llamó en Nueva España el *cuatequil* o alquiler forzoso, que todavía alcanzaría mayor extensión en el Perú —combinado con anteriores costumbres indígenas— con el nombre de *mita*, institución distinta de la esclavitud y de la encomienda de servicios personales, que quedaban atrás en el proceso que venimos reseñando, no obstante las inevitables supervivencias.

La ventaja que ofrecía al indio esta nueva forma de trabajo, si se la compara con el sistema anterior, era que percibía un jornal y la autoridad pública moderaba el tiempo y la clase del servicio. Pero no pudo prescindirse entonces de la coacción, aunque lentamente, en ciertas faenas, aparecía el trabajo voluntario.

El fundamento que los juristas españoles encontraron para justificar la intervención coactiva de las autoridades en las relaciones de trabajo descansaba sobre una idea de interés público; porque sostenían que, sin el trabajo de los indios, la vida colonial no podía desarrollarse y que el Estado no debía transigir con una ociosidad general. Mas la interpretación que daban los autores y las leyes al interés público no se limitaba estrictamente a las obras públicas, sino que incluía, como conducentes al bienestar general, las labran-

zas, minas, edificios y otras actividades propias de los colonos particulares.

Las principales diferencias entre el *cuatequil* de Nueva España y la *mita* del Perú consistían en que el primero solía afectar a los indios de distritos cercanos al lugar de trabajo, mientras que en el Perú los viajes de los trabajadores eran mucho más largos. En Nueva España el plazo del servicio era casi siempre semanal y cada indio acudía tres o cuatro semanas al año. Los trabajos peruanos duraban meses. La cuota de trabajadores que normalmente entregaban los pueblos de Nueva España era de 4%, y en el Perú de la séptima parte. En Tucumán se daba un indio por cada doce.

La lista patronal solía incluir, además de los colonos españoles, al clero, las autoridades españolas y los caciques indios. Aun las tierras de la Universidad de México eran preferidas en el repartimiento de trabajadores a otras labranzas:

> ...para que los naturales que profesan letras se animen y esfuercen a llevarlas adelante y también por hacer buena obra a los hijos y conquistadores de esta Nueva España que quisieren aplicarse al estudio de la ciencia que se inclinaren, en que conocidamente se les puede seguir tanta honra y provecho.

En lo que respecta a la minería de Nueva España, había la limitación de que los indios de servicio o *tapisques*, como se les llamaba, no podían ser introducidos en las minas, sino que debían trabajar en la molienda de los metales en los ingenios. Los otros trabajos eran desempeñados por los *laborios* o indios voluntarios, que solían ganar buenos jornales y a los que comúnmente se daba participación en el metal que sacaban, llegando a especializarse en los servicios de las minas.

El periodo que abarcan la administración de Velasco (1550-1564), la de don Martín Enríquez (1568-1580) y la de otros virreyes hasta principios del siglo XVII, se caracteriza por la ampliación y el arraigo del alquiler forzoso, que llega a constituir el cauce fundamental para el suministro del trabajo.

Ni los encomenderos lograron permanecer independientes de la institución del *cuatequil*. Cuando necesitaban trabajadores, no podían tomarlos directamente de sus pueblos, como antes lo hacían por concepto de tributación, sino que al igual que los otros colonos particulares tenían que solicitar de la justicia o del repartidor el número de indios que necesitaran. Los trabajadores así entregados no eran ya gratuitos, pues los encomenderos debían pagarles los jornales acostumbrados.

Los indios de los pueblos de encomienda, por otra parte, estaban sujetos a las obligaciones del servicio forzoso general. Si el juez repartidor creía conveniente entregarlos a labradores españoles distintos del encomendero, podía hacerlo, y el encomendero carecía de derecho para impedir que sus indios saliesen a esos trabajos autorizados por la justicia.

En el capítulo anterior hicimos notar que la encomienda no equivalía a un título de propiedad territorial; ahora observamos que el encomendero ha perdido el dominio sobre la fuerza de trabajo de sus indios, puesto que ésta es manejada independientemente por la justicia real.

En el periodo de 1575 a 1600 se produjo un aumento importante de los salarios de los indios. Al principio se les pagaba medio real al día; después se llegó a pagar un real a los peones y dos reales a los oficiales, es decir, a los albañiles, carpinteros, herreros u otras personas que conocían un oficio; más adelante se aumentó la paga del peón a un real al día y la comida, o uno y medio reales. Comparando estas últimas cifras con las primeras, se advierte una triplicación en el monto nominal de los jornales.

Las ideas liberales que ya habían actuado al mediar el siglo de la conquista a favor de los indios, cuando se les libertó de la esclavitud y de los servicios para el encomendero, comenzaron a agitarse de nuevo en contra de la forma compulsiva de trabajo. Los tratadistas se preguntaban si ella era compatible con el estatuto de libertad de los indios, no obstante que se quisiera fundar el servicio forzoso en razones estatales o de interés público, que ya habían dado origen a leyes de vagancia en los países europeos.

La influencia de este movimiento llegó a percibirse en la legislación. El 24 de noviembre de 1601 y en el año de 1609 se dieron nuevas cédulas reales que aspiraban a implantar el trabajo voluntario y a poner fin al alquiler forzoso. Entonces se sustituyeron los jueces repartidores por unos comisarios de alquileres, que debían vigilar las relaciones de trabajo, pero no podían entregar los indios a los patrones sin consultar la voluntad de los operarios. El indio acudiría a las plazas a alquilarse con quien quisiera; lo único que no se le permitía, sería permanecer ocioso. La Corona manifestaba expresamente ser su deseo que los naturales viviesen con entera libertad de vasallos, según y en la forma que los demás que tenía en Indias y en España.

Las autoridades coloniales, temiendo las consecuencias que el cambio produciría en la vida económica americana, no aplicaron con rigor las leyes y, de hecho, continuó el servicio forzoso. Pero la Corona repitió sus cédulas restrictivas en 1632, cuando gobernaba en Nueva España el virrey marqués de Cerralbo y, por fin, éste ordenó la suspensión de todos los repartimientos forzosos, excepto los destinados a la minería.

Los efectos en cuanto a los trabajos agrícolas no fueron graves a causa de que, desde años atrás, los labradores españoles habían comenzado a atraer a sus fincas, en concepto de gañanes o laborios, a los indios avecindados en los pueblos. De esta suerte, en vez de esperar el reparto por turno que correspondía hacer a las autoridades públicas, tenían los labradores, en sus propias tierras, las familias de indios continuamente. Esto motivó una serie de conflictos entre los labradores españoles y los pueblos de indios, porque los últimos veían disminuir el número de los vecinos que podían suministrar a las autoridades españolas para prestar los servicios forzosos, ya se tratara de los asignados a minas, ya de los que se destinaban a la agricultura antes de la prohibición; además aumentaba la carga de trabajo que venía a corresponder a cada indio que seguía avecindado en el pueblo. En consecuencia, se llegó a mandar que los gañanes establecidos en las fincas no quedasen exentos de prestar el servicio personal o *cuatequil* cuando les tocara la tanda; pero también se permitía que, en esos periodos, el propio amo recibiera tales gañanes en cuenta del derecho que tenía a gozar, como labrador, de

indios de repartimiento forzoso. De aquí que, al suprimir el marqués de Cerralbo en 1633 el trabajo agrícola compulsivo, los dueños de heredades contaran ya con otros recursos de mano de obra. Además, los hacendados habían comenzado a retener en sus fincas, por todos los medios, a los gañanes, para que no dependiera de la voluntad de éstos abandonarlas. Servían de instrumento jurídico para lograr este propósito los anticipos de dinero y de géneros, que, convertidos en deudas, adscribían al gañán a la tierra. Este método, y no la vieja encomienda del siglo XVI, es el verdadero antecedente de la hacienda mexicana. El amo es propietario de la tierra directamente por merced, compra u otro título civil, ya sea limpio o fruto de usurpación, y atrae a esa tierra a los gañanes y los fija por medio de las deudas.

El pensamiento liberal de la época de la colonización no dejó de ver con desconfianza esta servidumbre agraria por deudas, y la atacó como antes lo hizo con los esclavos, las encomiendas y el *cuatequil*. El gobierno español llegó a dictar importantes medidas para limitar el monto de las deudas legales. Por ejemplo, en algún momento solamente se permitía el adelanto de tres meses de salario a los trabajadores del campo. Otra vez se restringió la cantidad que podía adelantarse: no excedería nunca de cinco pesos, y el hacendado perdería todo lo que diera sobre esta suma, pues no se le reconocía ningún derecho a cobrarlo.

Algunas disposiciones se dictaron con objeto de que se respetara la voluntad del indio cuando, a pesar de la deuda, quería pasar a otra finca. Generalmente el nuevo amo garantizaba al antiguo la deuda y, de esta suerte, el indio que presentaba quejas fundadas podía cambiar de residencia. En cambio, se protegía al primer amo cuando su servidor lo abandonaba sin motivo legítimo para concertarse con otro hacendado y cuando no era tomada en cuenta la deuda pendiente.

A pesar de todas las restricciones legales, si se contempla el aspecto jurídico del campo mexicano en el siglo XVIII, se descubre que los labradores habían logrado extender el sistema de la gañanía y asegurarlo por medio de las deudas. Llegó a darse el caso de que, en fincas de gruesa población, el fisco real cobrara de los hacendados el tributo que debían pagar los gañanes al rey; el hacendado unía esta deuda a las que provenían de los anticipos de dinero y de géneros, para retener al trabajador.

El número creciente de los peones y el aislamiento en que se encontraban las fincas introdujeron, poco a poco, el uso de castigos por parte de los amos o sus representantes; pero esto no quiere decir que tuvieran facultades de justicia, pues en cuanto mediaba algún delito grave intervenía la justicia del rey.

El régimen del peonaje tiene, por lo tanto, raíces coloniales; pero en esa época se encuentra bajo la vigilancia del poder público. Cuando otras teorías abstencionistas de derecho público tendieron a dejar solos e indefensos a los peones frente al poder territorial y económico de los amos, aumentó la severidad del sistema de la hacienda y los pueblos vieron cada vez más debilitada su población e importancia frente a las fincas de gañanía.

Ya dijimos que en las minas subsistió el alquiler forzoso más allá del

año de 1633, pero el número de trabajadores libres atraídos por las ganancias de los reales de minas aumentaba. El poder público fomentó artificialmente esta corriente cuando eximió del pago de tributos a los laborios de las minas. Obsérvese que a los mineros les convenía sobremanera contar con indios aptos y codiciosos que fuesen a trabajar a las minas; porque los indios de trabajo forzoso que les entregaban los repartidores carecían por lo común de especialización, y la mudanza continua de ellos, cada semana, entorpecía la marcha normal de las obras. Además, los *tapisques* no podían emplearse legalmente en el trabajo interior de las minas, según hemos dicho antes. Por eso los propios mineros tenían empeño en que hubiese trabajadores libres y asalariados residiendo en los reales.

En las minas funcionaron también las deudas, y los mayordomos iban a grandes distancias a recoger a los trabajadores que huían. Los anticipos lícitos, a principios del siglo XVII, podían consistir en ocho meses de salario. Dio lugar a muchos conflictos la costumbre de que unos amos sonsacaran los indios de otros ofreciéndoles dinero. La legislación siempre fue contraria a esta clase de cambios, porque dejaban al primer propietario desprovisto de la mano de obra y a menudo insoluta la deuda del indio.

El proceso de desplazamiento del trabajador forzoso o *tapisque* por el laborio o alquilado libre alcanzó a verlo consumado Humboldt cuando visitó Nueva España a principos del siglo XIX; por eso escribió que el trabajo de la minería se hacía a base de hombres libres.

Los ingenios de azúcar fueron establecimientos donde se presentaron graves problemas de mano de obra. El gobierno impuso muy pronto limitaciones al repartimiento forzoso de indios para los ingenios de azúcar y, en su política restrictiva, llegó a prohibir la construcción de nuevos ingenios. Las tierras no se podían destinar libremente a la plantación de caña, sino que se exigía una información previa acerca de que no eran aptas para la siembra de maíz o trigo; sólo en este caso se permitía sembrar la caña.

Las restricciones tocantes al trabajo en los ingenios de azúcar se fundaron oficialmente en los graves daños que sufrían los indios en esta labor; pero es posible que pesaran también razones de política económica. La Corona recomendó que los dueños de ingenios comprasen negros para sustituir a los indios y llegó a prohibir que los indios voluntarios pudiesen alquilarse para trabajar dentro de los establecimientos de molienda.

La industria de los obrajes fue importante también. En éstos se consumían las lanas de las grandes fincas de ovejas y se fabricaban algunos géneros que se vendían en el país. No obstante que se promulgó una legislación copiosa acerca de la libertad de trabajo en estas fábricas incipientes, existió en ellas una dura servidumbre. Los trabajadores vivían encerrados, lo mismo que en las panaderías, tenerías, etc. Generalmente los obreros eran retenidos por el sistema de las deudas, pero también había trabajadores que ingresaban por causas penales. La Sala del Crimen de la Audiencia de México estaba encargada de vender los reos para los obrajes, y las sentencias podían extenderse a periodos de varios años.

Entre los trabajadores de los obrajes se encuentran muchos llamados

chinos. Venían de Filipinas por la vía de Acapulco. Llegó a tener cierta importancia el tráfico de esclavos orientales conducidos a Nueva España, aunque en el siglo XVII se mandaron poner en libertad. Quizás la presencia de estos trabajadores explique algunas influencias que se observan en el tipo de los productos mexicanos.

La Corona no se preocupó tan sólo de mejorar las condiciones del trabajo en los obrajes, sino que, de acuerdo con la política mercantilista que favorecía a las manufacturas de la metrópoli a costa de las coloniales, impuso una serie de restricciones para la erección de los obrajes indianos y con respecto a la clase de géneros que podían fabricar.

Humboldt se manifestó especialmente conmovido por las condiciones deplorables en que halló a los trabajadores de los obrajes.

En resumen, aunque no escasearon los tropiezos, la evolución del régimen de trabajo indígena se eleva desde la esclavitud, el servicio gratuito por concepto de tributo, los repartimientos forzosos y la adscripción por deudas, hasta metas de trabajo libre asalariado, esto es, a la economía propia del mundo jurídico moderno, que sólo parcialmente se alcanzaría.

Ha solido pensarse que la etapa colonial de la historia de Hispanoamérica se caracteriza por una gran tranquilidad y la falta de problemas. Pero esta idea se debe, quizás, a la preferencia que se ha concedido a la historia política, entendida a la manera de muchos autores nuestros del siglo XIX, y al olvido de la historia social; porque apenas fijamos la atención en los enormes problemas de organización y de trabajo que presenta la colonización, desaparece por completo esa visión placentera y queda sustituida por un espectáculo de cambios continuos en la estructura misma del sistema de trabajo, un fenómeno social de manifiesto interés.

ORÍGENES COLONIALES DEL PEONAJE EN MÉXICO*

Durante el siglo XIX y a principios del XX, el campo mexicano se caracterizaba, en lo territorial, por el latifundio, y en lo que ve al sistema de trabajo, por el peonaje. Es decir, había gran número de familias de labriegos avecindadas en las tierras de los hacendados y sujetas a éstos por vínculos económicos y jurídicos que llegaban a restringir la libertad de movimiento de los trabajadores. Aunque no faltaron del todo en esa época, otras formas de propiedad y organización de labores, la gran hacienda constituía un factor esencial de nuestra economía agraria.

¿Cómo se produjeron las concentraciones territoriales y los lazos de sujeción de los peones?

La respuesta no suele ser explícita, pero se remonta comúnmente a la conquista de América por los españoles.

Andrés Molina Enríquez escribía, en la primera década del presente siglo, que los conquistadores, al principio, sólo pensaban en las minas y en los servicios anexos y no en la propiedad territorial: "las primeras reparticiones de tierra o encomiendas no se hicieron en razón de la tierra misma, sino de sus pobladores; no dieron derechos de propiedad propiamente dicha, sino de dominación, de señorío". Hablaba en seguida de la disminución de los indígenas a causa de la servidumbre y de que, al ser suprimidas las encomiendas, la dominación o el señorío del principio se convirtió en verdadera propiedad territorial a expensas de los terrenos de los indígenas; pero respetando el hecho consumado de la conservación de éstos en los lugares en que desde antes existían o en que se habían entonces congregado.[1]

En obra posterior a la revolución de 1910, explicaba Molina Enríquez que los españoles, al principio, dividieron las tierras de las regiones que estaban bajo su dominio en las encomiendas, que comprendían grandes extensiones de dichas tierras juntamente con sus pobladores. Poco tardaron esas encomiendas en convertirse, por la extinción o expulsión de los indios, en grandes haciendas de cultivo y ganadería, tituladas en la forma de propiedad privada del tipo romano. Después, cuando ya las encomiendas habían desaparecido, se fueron dando, por los reyes y virreyes, nuevas grandes extensiones en haciendas tituladas del mismo modo, sin más limitaciones que

*Estudios indianos, 2a. ed., México, El Colegio Nacional, 1948, pp. 311-353. (1a. ed., El Trimestre Económico, vol. X, núm. 4, México, enero-marzo, 1944, pp. 711-748.)

[1] *Los grandes problemas nacionales*, México, 1909, p. 29.

las resistencias de los indios. Estas posesiones se fueron ensanchando por virtud de invasiones legitimadas después mediante la composición.[2]

Las interpretaciones de Molina Enríquez parecen haber influido en autores posteriores partidarios de la idea de que las encomiendas fueron de naturaleza territorial y que constituyeron un antecedente directo de las haciendas. Sin embargo, obsérvese que, en su primera explicación, Molina Enríquez negaba que la encomienda hubiera contenido en un principio derechos de propiedad del suelo; pero en la segunda obra supone que la división de la tierra engendra la encomienda y que ésta comprende grandes extensiones de tierra juntamente con sus pobladores, aunque se abstiene de dar más luz sobre la naturaleza territorial de la institución. Nótese también que, en ambas obras, afirma que los indios de encomienda disminuyen o dejan de existir para dar paso a la hacienda basada en la propiedad territorial de tipo romano. Creo que Molina Enríquez no llegó a plantearse seriamente la pregunta acerca del origen de los peones que trabajaban en tales haciendas, pues era evidente que éstas no se hallaban despobladas. Por último, este autor reconoce, además de las haciendas derivadas de las primitivas encomiendas, otras que se formaron independientemente por concesiones territoriales de reyes y virreyes después que las encomiendas hubieron desaparecido.

Ya hemos visto que Lucio Mendieta y Núñez, en su difundida obra acerca del problema agrario mexicano, ha sostenido que toda encomienda de indios suponía la asignación de una propiedad territorial. Estudia este tema en relación con la historia de las haciendas.[3]

Entre los extranjeros, sabemos que G. McCutchen McBride afirma que en breve término el sistema de la encomienda perdió su carácter original y se convirtió simplemente en un método de posesión de tierra, porque los colonos pronto consideraron los distritos que les habían sido asignados como virtualmente suyos y a los agricultores indígenas como sus siervos.[4]

Eyler N. Simpson cree que los encomenderos, confirmados en sus derechos legales, olvidaron sus deberes jurídicos y, en vez de proteger a los indios en sus personas y propiedades, gradualmente tomaron posesión de sus tierras y los redujeron a servidumbre.[5]

En estas últimas obras, no sólo se acepta el nexo territorial entre la encomienda y la hacienda, sino que, según se ha visto, se supone que el indio encomendado se convierte con el tiempo en siervo del dueño de la tierra.

¿Se basa la versión expuesta, en fuentes convincentes? No lo creo así, antes me parece que los autores parafrasean los mismos conceptos sin detenerse a investigar su validez histórica. Además, acercan el siglo XVI al XIX sin guardar el debido respeto al amplio periodo intermedio. Lo colonial se simplifica tanto, que su figura desmedrada no ofrece resistencia al ágil salto de la conquista a la independencia. Pero como es evidente que las instituciones sociales de la época nacional no se derivan inmediatamente de lo acaeci-

[2] *La revolución agraria de México*, México, 1937, I, pp. 91-92.
[3] *El problema agrario de México*, México, 1937, p. 47.
[4] *The Land Systems of Mexico*, Nueva York, 1923, p. 45.
[5] *The Ejido*, Chapel Hill, 1937, p. 10.

do a comienzos del siglo XVI, pues son el resultado de lentas y hondas transformaciones que tienen lugar a lo largo de los tres siglos coloniales, es preciso describir el proceso con menos prisa que la reflejada en las explicaciones anteriores, si deseamos afinar el conocimiento de nuestra historia social.

La teoría que enlaza la encomienda con la hacienda debe ponerse a prueba tanto desde el punto de vista territorial como de la historia de la población.

En cuanto al primero, el historiador inglés F.A. Kirkpatrick ha escrito recientemente que, al preparar en 1905 una breve memoria acerca de la encomienda, publicada dos años después en la *Cambridge Modern History* (X, 245, 267), le pareció innecesaria la mención de la tierra o la exclusión de ella, porque la doctrina acerca de la encomienda como propiedad de tierra no se había abierto paso aún. Cree que esta doctrina es de origen reciente, aunque no se atreve a precisar su origen.[6]

El autor de estas líneas, preocupado por averiguar la realidad territorial de las encomiendas, ha llegado a la conclusión de que la encomienda no daba por sí misma, al español, derecho de propiedad sobre el suelo, y que la historia del latifundio debe trazarse, no con base en el régimen de las encomiendas, sino en el de las mercedes de tierras de la época colonial. Éstas favorecían tanto a los encomenderos (dentro o fuera de los términos de la encomienda) como a los colonos que no tenían este carácter.[7]

No voy a insistir ahora en el problema territorial, a pesar de que es indispensable para la comprensión de la historia de las haciendas. Me propongo, en cambio, explorar el aspecto humano, o sea, el de la población de las fincas y el sistema de trabajo que regía en ellas.

Veremos que, desde este punto de vista, tampoco es fácil unir la encomienda con la hacienda, y que el peonaje tiene raíces propias, diversas de las señaladas en las explicaciones aludidas.

Desde los tiempos de Hernán Cortés hubo dos fuerzas importantes de trabajo indígena aprovechables en labores campestres. En primer término, los esclavos habidos por derecho de guerra o rescatados de los indios. Y en segundo lugar, los indios de encomienda que daban servicios personales por concepto de tributación. Ambas eran formas de trabajo no remunerado; porque, naturalmente, no había que pagar jornales a los esclavos, y en cuanto a los indios de encomienda, se consideraba que por ser vasallos de la Corona y de los encomenderos estaban obligados a tributar, y como parte de este tributo daban los servicios personales. Había, en tercer término, esclavos negros empleados en faenas del campo, especialmente en las fincas azucareras. Además, ciertos españoles de escaso rango solían figurar como mayordomos o capataces. Por último, no faltaron mestizos ni mulatos, especialmente en las estancias de ganado.[8]

[6] "The Landless Encomienda", *The Hispanic American Historical Review*, XXII, núm. 4 (nov., 1942), p. 765.

[7] S. Zavala, *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española*, México, 1940. La versión revisada de este trabajo es la que se publica en el presente volumen.

[8] Sobre el trabajo de indios voluntarios o laborios, véase lo que se dice adelante.

A mediados del siglo XVI ocurrieron transformaciones profundas en el régimen de trabajo existente a partir de la conquista. Los esclavos indios fueron puestos en libertad durante el gobierno del virrey don Luis de Velasco, el padre, sin haberse exceptuado los tomados en la conquista de México, ni los que se habían rebelado en Jalisco en la época del virrey don Antonio de Mendoza. Además, la Corona prohibió, por cédula del 22 de febrero de 1549, que los tributos de las encomiendas se satisficieran con servicios personales, pues habían de pagarse en dinero, frutos o especie. Esta orden no se cumplió en algunas provincias del imperio español, por ejemplo, en Chile; pero en Nueva España sí tuvo efecto.[9]

Tocó al virrey Velasco (1550-1564), enfrentarse al serio problema creado por la reforma de las instituciones que hasta entonces habían suministrado la mano de obra más considerable. ¿Cómo se cultivarían en adelante los campos de los colonos? ¿Quién cuidaría de los ganados? ¿Era posible establecer un sistema voluntario y remunerado de trabajo como el existente en España?

Apenas habían transcurrido treinta años desde que la conquista de México puso en contacto a dos civilizaciones completamente diferentes: la europea del siglo XVI y la india del periodo de Moctezuma, a su vez subdividida en grupos heterogéneos.

La corona española deseaba el establecimiento, en las Indias, de formas de trabajo libre, pero no se le ocultaban las dificultades que había para lograrlo. En las instrucciones del 16 de abril de 1550, encargó al virrey Velasco que diera orden para que los indios se alquilaran a trabajar en el campo y las ciudades a fin de que no estuvieran ociosos. Procuraría, juntamente con los oidores y religiosos, persuadir a los indios de que lo hicieran. El cumplimiento de lo ordenado se efectuaría por mano de las justicias reales; los particulares españoles no tendrían facultad para compeler a los indios a trabajar, aunque se tratara de los pertenecientes a sus encomiendas. El virrey tendría cuidado de que los jornales se pagaran a los trabajadores indios en persona y no a los principales ni a otras personas. El trabajo sería moderado y las personas culpables de cometer excesos serían castigadas.[10]

De esta manera, la corona no dejaba de recomendar que se indujera al indio a concertarse para el trabajo; pero en previsión de que la persuasión no surtiera efectos, concedía anticipadamente la facultad al virrey para ordenar los alquileres agrícolas y urbanos por mano de las justicias.[11] Al mismo tiempo prevenía los abusos propios de la relación directa entre el amo español y el trabajador indio, como lo indica la cláusula que prohibía a los particulares, aun siendo encomenderos, compeler por sí mismos a los indios al trabajo.

[9] Acerca de los esclavos preparo una monografía que ofrecerá la documentación relativa. Sobre la supresión de los servicios personales de las encomiendas, *cf.* mi obra *La Encomienda Indiana*, Madrid, 1935, p. 115.

[10] *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, XXIII, 530.

[11] En Europa las leyes sobre vagancia constituían un antecedente importante de lo que ahora se mandaba para las Indias. *Cf. Recopilación de Castilla*, ley 2, tít. 11, lib. 8.

De las dos posibilidades enunciadas por la instrucción real, a saber, la persuasión y la compulsión pública, prevalecería de momento la última por varias razones.

Las necesidades económicas del grupo europeo, acostumbrado a la vida agrícola, comercial e industrial de Europa en el siglo XVI, eran mayores que las de los indios, lo cual engendraba una gran demanda de trabajo. Los indios, en cambio, no se interesaban grandemente por esa vida económica más desarrollada, en la que tenían escasa participación. La remuneración no era suficiente, por lo común, para atraerlos. Muchas veces el trabajo a favor de los españoles coincidía con necesidades imperiosas del grupo indígena, por ejemplo, cuando tenían que levantar las cosechas propias. Además, las técnicas del trabajador agrícola indio no eran las mismas que empleaban las clases laborantes de Europa. Los documentos de la época hablan con insistencia, quizás simplista, de la indolencia y ociosidad de los indios. Lo cierto es que muchos factores contribuían a que existiera un desajuste entre el suministro de mano de obra y las necesidades de la sociedad colonial.

Agréguense, a lo que llevamos dicho, las incompatibilidades de lenguaje, religión y, en suma, de cultura que había entre los dos grupos fundamentales que comenzaban a integrar la sociedad mexicana. No es extraño, por consiguiente, que se frustraran las esperanzas de la corona de pasar inmediata y totalmente de la esclavitud y del tributo en servicio personal al trabajo voluntario y remunerado. Esbozos de un sistema intermedio, en que el poder público compelería al trabajador, pero éste sería pagado, comienzan a vislumbrarse, de hecho, durante la propia administración del virrey Velasco, para desarrollarse plenamente en la del virrey D. Martín Enríquez (1568-1580). Bajo este sistema, las justicias o jueces repartidores llamaban a los trabajadores indios y los distribuían para trabajar en los campos, minas, obras públicas y servicios domésticos.

Éste fue el origen de lo que se llamó, en Nueva España, *cuatequil* o repartimiento forzoso de servicios personales remunerados. La misma institución, combinada con antiguas costumbres indígenas, se desarrollaría en escala mayor en el Perú con el nombre de mita, sistema de trabajo distinto de la esclavitud y del servicio personal de las encomiendas, que habían existido anteriormente.

El tránsito de las formas antiguas a la que ahora se creaba beneficiaba al indio por cuanto recibía un jornal diario y las autoridades públicas moderaban las horas y el carácter del trabajo. Pero la compulsión no había sido abandonada y el trabajo voluntario sólo aparecía parcialmente en algunas faenas.[12]

[12] Por ejemplo, en las de minas trabajadas a partido, es decir, donde el jornalero a más del salario gozaba de alguna participación en los metales. Los alquilados voluntarios —llamados por lo común *laborios*— se encuentran también en las ciudades, en la ganadería y algunas labores agrícolas; pero su número y fuerza de trabajo no bastan para impedir que surja potente el sistema del repartimiento forzoso, que se convierte, en la segunda mitad del siglo XVI, en un capítulo básico del suministro de mano de obra indígena. Quizás donde el trabajo voluntario adquirió mayor importancia junto al forzoso fue en la minería; pero ésta queda fuera del

El principio que invocaban los juristas españoles para justificar la intervención autoritaria del poder público en las relaciones de trabajo era el del interés colectivo. Sostenían que sin el trabajo de los indios la vida colonial no podía desarrollarse y que el Estado no debía tolerar una ociosidad general. Pero el alcance que daban al interés público estos autores y las leyes no se reducía estrictamente a las obras públicas, sino que incluía también, como contribuyentes al bienestar general, las labranzas, minas, casas y otras empresas privadas de los colonos.

Una vez creado el sistema oficial del repartimiento de trabajadores, estudiemos algunos aspectos de su funcionamiento en el campo.

Servían de base al reclutamiento las listas de tributarios de cada pueblo. Solía reservarse la quinta parte de ellos con objeto de eximir del servicio a los principales, mandones, viejos, dolientes e impedidos. Del número restante se repartía 4% en tiempos normales y 10% en los de dobla, es decir, cuando se debía hacer la escarda y la cosecha. A principios del siglo XVII, se hallan cuotas de 2 y 10% respectivamente. Los dueños de tierras interesados en obtener la mano de obra ocurrían a la secretaría del virreinato y se les expedían mandamientos que autorizaban a los jueces repartidores a darles indios de servicio. El trabajo se concedía normalmente por una semana. Cada trabajador solía servir tres semanas al año repartidas en plazos cuatrimestrales, pero los mozos por casar mayores de 15 años servían cuatro semanas al año.

El jornal varió desde medio real hasta real y medio al día en el periodo de 1575 a 1610. En 1632 se mencionan jornales de dos reales y dos y medio reales y de comer para los peones de las haciendas de Huejotzingo; pero en 1634 todavía aprueba el virrey jornales de uno y medio reales al día. En 1639 se encuentran jornales de dos y medio reales diarios en la jurisdicción de Tlaxcala; pero al año siguiente los hay de real y medio en la de Atrisco. En el siglo XVIII los jornales se calculan comúnmente por mes y en pesos; por ejemplo, en algunas haciendas de San Luis de la Paz, hacia 1767-1775, los vaqueros, caballerangos y labradores ganan a menudo tres pesos mensuales; los mayordomos tienen sueldos entre 150 y 200 pesos al año. En 1780 se halla muy extendido el jornal de cuatro pesos mensuales para los gañanes y vaqueros; pero hay bajas y alzas a 2, 3 y 5 pesos. Los peones alquilados para segar trigo reciben dos reales al día, otros uno y medio, y hay muchachos que ganan un real diario. También solían recibir los trabajadores del campo, además de los jornales, raciones de alimentos; por ejemplo, un almud de maíz por tres días de trabajo en 1780. Seis almudes de maíz valían entonces cuatro reales.[13]

ámbito del presente estudio. Más adelante se verá cómo alterna el trabajo del labori) con el del indio repartido en la agricultura.

Sería interesante, asimismo, averiguar en qué sentido influyen las instituciones prehispánicas de los indios de México tanto en el desarrollo del servicio forzoso de la época colonial como en el del trabajo por alquiler voluntario. Pero carezco de elementos suficientes para dar por ahora una respuesta.

[13] Sobre el precio del maíz en el siglo XVII, *cf.* Chester L. Guthrie, "Colonial Economy

Obsérvese que, bajo el sistema del *cuatequil*, la satisfacción de las necesidades de la agricultura dependía, en primer término, del número de habitantes de los pueblos proveedores, disminuido a menudo por las epidemias. Y en segundo lugar, del recto y eficaz funcionamiento del organismo oficial encargado de hacer la distribución. Esto sin olvidar que algunos pueblos daban servicio a obras no agrícolas. Pero aun suponiendo, en el mejor de los casos, la existencia de suficiente número de indios para atender todas las labores —las cuales aumentaban a medida que arraigaba la colonización europea— y que los repartimientos se hicieran justa y rápidamente, el labrador sólo aprovecharía la fuerza de trabajo por una semana, al cabo de la cual debía remudarse la tanda. Era inevitable que los labradores, para asegurar la mano de obra en sus tierras, comenzaran a procurar, por todos los medios posibles, atraer indios con sus familias para que, abandonando los pueblos de origen, se establecieran permanentemente en las fincas. Los indios atraídos a las haciendas se designan en los documentos de la época colonial con los nombres indistintos de *gañanes*, *laborios*, *naborios*, *tlaquehuales* e *indios peones voluntarios*. A veces, los dos últimos nombres se reservan para los alquilados por día, a fin de diferenciarlos de los trabajadores que viven de planta en la hacienda.

Era lógico que los pueblos de indios se opusieran a la tendencia de los hacendados a concentrar gañanes en las fincas. Los trabajadores sustraídos de los pueblos hacían disminuir el número de los macehuales disponibles para cumplir los repartimientos ordenados por los jueces, disminución que hacía más frecuente y pesada la carga del servicio personal a los habitantes que permanecían en el pueblo. Además, el labrador que fijaba en su tierra al gañán, lo sustraía de servir eventualmente a otros labradores.

El poder público comprendió el peligro que entrañaba esta tendencia de los hacendados; por eso dispuso repetidamente, a petición de los pueblos de indios, que los gañanes de las fincas fuesen contados e incluidos entre los indios de servicio que los pueblos destinaban al repartimiento, siempre que les tocara legalmente la tanda. Sin embargo, como los labradores que los habían atraído podían tener derecho, a su vez, a recibir indios del repartimiento, se admitían en tales casos las compensaciones. Entonces el gañán podía continuar en el servicio de su amo a cuenta de la cuota que correspondía recibir a éste en la distribución general de indios. Fuera de la época en que, de acuerdo con el turno del pueblo de origen, tocaba el servicio personal al gañán, los labradores podían retenerlo.

No sólo con motivo del servicio personal litigaban los pueblos y los hacendados. También lo hacían a causa de los tributos que debían pagar, los gañanes, a la Corona o a los encomenderos, de cuya recaudación inmediata eran responsables las autoridades de los pueblos de indios. Esta materia llegó a presentar tantas dificultades a los pueblos, que comenzaron, con anuencia del virrey, a nombrar alguaciles y amparadores españoles para que los

... in Seventeenth Century Mexico City", *Revista de Historia de América*, 7, México, dic., 1939, p. 111 y *ss*.

ayudaran a efectuar el cobro, pues los gañanes, protegidos por sus amos, se excusaban de pagar el tributo. Más adelante, cuando el proceso de formación de las haciendas se hallaba muy avanzado, se admitió que el hacendado cobrase los tributos de sus gañanes. La autoridad fiscal recaudadora se entendía directamente con los amos para recibir esas sumas y no, como antes, con los pueblos de indios de donde eran originarios los peones.

A veces los pueblos elegían a gañanes para desempeñar oficios de república, uso al que los hacendados se opusieron con buen éxito ante la autoridad virreinal.

Cuando el proceso de desmembración de los habitantes amenazaba con arruinar a la comunidad indígena, solía pedir ésta al virrey que los indios se reintegraran a vivir en el lugar.

El poder público, según los casos y épocas, fallaba en favor de los hacendados o de los pueblos. El problema era de difícil solución, porque ambas partes reclamaban los mismos indios; o las fincas se quedaban sin gañanes, o los pueblos se arruinaban, o se adoptaba una política de equilibrio, como generalmente se hizo, sin dejar de consultar, en ocasiones, la voluntad del propio indio.

Mientras funcionaba el *cuatequil* y se perfilaba la lucha entre los pueblos y los terratenientes ¿cuál fue la posición de los encomenderos?

La encomienda, después de la reforma de 1549, tenía como base el tributo de los pueblos de indios. Naturalmente, el encomendero estaba interesado en que estos pueblos conservaran a sus tributarios. Por eso es frecuente ver que los encomenderos comparecen ante el virrey defendiendo puntos de vista semejantes a los de los pueblos, cuando terceros terratenientes atraen a sus heredades indios de la encomienda. Sin embargo, hay ejemplos en que el virrey da la razón a los labradores contra los encomenderos en los pleitos sobre gañanes.[14]

Legalmente el pueblo de encomienda estaba sujeto, como todos los demás, a las obligaciones del servicio personal forzoso o *cuatequil*. El virrey podía aplicar la fuerza de trabajo del pueblo de encomienda a las minas o a labores agrícolas, en beneficio de colonos distintos del encomendero. Esto ocurrió en muchos casos, a pesar de la oposición de los encomenderos, que solían defender sus intereses so capa de los derechos de los indios. En algún ejemplo, el encomendero trata de impedir que sus indios den servicios a un

[14] Mayor complicación ofrece la posibilidad de que un encomendero sea, a su vez, hacendado. Suponiendo que se interese más por la hacienda que por el pueblo de indios tributarios, el problema volvería a plantearse en términos de la oposición entre labrador y pueblo. No deja de ser pertinente recordar que la real cédula dada en Valladolid, a 1° de mayo de 1549, prohíbe que los españoles crien puercos en los pueblos de sus encomiendas o en lugares donde los indios tengan labranzas, y la de Madrid, a 31 de marzo de 1631, prohíbe que el encomendero por sí ni persona interpósita pueda tener estancias dentro del pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quiten y vendan y que no se sirva de los indios; *cf. Recopilación de Indias*, ley 19, tít. 9, lib. 6 y ley 17 del mismo título y libro. Otras noticias acerca del problema que plantea el encomendero-hacendado pueden verse en el estudio *De encomiendas y Propiedad Territorial...*, *op. cit.*

estudio de artes y filosofía que tenían los agustinos en el convento de Oculma, pues

> eran los naturales notablemente vejados y molestados; porque respecto de haber de sustentar el mucho número de estudiantes y religiosos, piden cantidad de bastimentos, leña, hierba, indios de servicio y otros para mensajeros de diferentes partes, que en lo uno y en lo otro se ocupan cada día más de cien indios...

La cultura en papel de señora de casa grande se apoya, como otras entidades de la sociedad colonial, sobre el trabajo indígena.

Cuando el encomendero deseaba utilizar para sí la fuerza de trabajo de los indios de sus pueblos, ya no podía hacerlo, como en los tiempos inmediatos a la conquista, directamente y sin paga, tenía que ocurrir al virrey y al juez repartidor, como cualquier colono no encomendero, y por orden pública se le asignaban los indios, a los cuales debía remunerar como un patrón extraño. Ilustremos esta afirmación con un ejemplo: don Cristóbal Rodríguez, encomendero de Malinalco, representa al virrey que está imposibilitado de salir del pueblo por grave enfermedad y vejez, y que por estar falto de servicio tenía necesidad de un indio y una india cada semana. El virrey ordenó al gobernador, alcaldes y principales de dicho pueblo que cuando don Cristóbal asista en él, le den un indio ordinario y una india molendera que sea mujer de dicho indio para que le sirvan, haciéndoles buen tratamiento y paga.

La institución del repartimiento forzoso de servicios comenzó bien pronto a ser atacada como contraria a la libertad del indio. En 1601 y en 1609 se expiden importantes cédulas reales que tratan de modificar el sistema; primero se intenta la sustitución del *cuatequil* por los alquileres en las plazas; los indios serían obligados a presentarse en los lugares de enganche; pero en vez de ser distribuidos autoritariamente por un juez, se concertarían con los amos que les acomodaran, bajo la vigilancia de un comisario de alquileres; en esta época se decretó la suspensión de los jueces repartidores que hasta entonces habían intervenido en la distribución de los trabajadores. La ley abordó también el problema de los gañanes detenidos en las heredades y estancias. Los indios podrían ir a ellas por su voluntad, pero no serían detenidos con paga ni sin ella. Al cambiar de dueño las heredades, no se haría mención de los indios ni de su servicio en las escrituras, ni podrían comprenderse en las enajenaciones; los que entonces se hallaran en las estancias y heredades podrían dejarlas cuando quisieran. Aclaraba el rey que su intención no era quitar a dichas heredades y estancias el servicio que habían menester para su labor y beneficio, sino que, teniendo todo el necesario, los indios no fuesen oprimidos ni detenidos contra su voluntad. Para compaginar lo uno con lo otro, se alquilarían de los pueblos circunvecinos a las heredades y estancias, y no habiendo tales pueblos, se fundarían en sitios próximos y acomodados. Disposición sabia que, sin destruir las haciendas, no olvidaba la conveniencia de mantener y aumentar los pueblos de indios; pero era de difícil realización.

La reforma del servicio forzoso no produjo efectos satisfactorios y bajo la forma de los alquileres persistieron muchos rasgos del antiguo repartimiento.

En 1609 la corte adoptó un sistema de reforma menos ambicioso. Autorizando el servicio compulsivo para la agricultura, ganadería y minas, decretó la suspensión de los repartimientos que beneficiaran exclusivamente a los particulares. Las autoridades de Indias procurarían, en la medida de lo posible, ir acabando con el sistema forzoso de trabajo. Se volvía a prohibir que los españoles enajenasen indios, ya fuese con las heredades o sin ellas. Esta prohibición comprendía tanto las haciendas beneficiadas con los de repartimiento como las que empleaban trabajadores voluntarios, pues eran, por naturaleza, tan libres como los españoles. Los naturales no podrían ser detenidos más allá del término del contrato, en caso de ser voluntarios; ni fuera del tiempo del repartimiento, si por esta vía hubiesen sido destinados al trabajo. No se permitiría que en las haciendas beneficiadas con repartimiento hubiese mayordomos que tuviesen participación en los frutos, porque a fin de incrementar la ganancia, sería verosímil que aumentarían el trabajo a los indios.

Otra disposición importante acerca de los mayordomos y criados de los dueños de estancias, labores y otras haciendas del campo fue la que dio el virrey conde de Priego, en México, a 24 de septiembre de 1622, a fin de que no se les admitiese sin que primero diesen fianzas de que no harían daños a los indios, so pena de pagarlos los propios hacendados.

El quebrantamiento de hecho y las amenazas legislativas que se cernían sobre el *cuatequil* aceleraron naturalmente la atracción de los gañanes por los hacendados, temerosos de quedarse sin brazos. Por eso, cuando el 31 de diciembre de 1632, el virrey marqués de Cerralbo suspendió definitivamente los repartimientos forzosos agrícolas y dejó subsistentes tan sólo los de minas, la crisis en el campo no fue muy grave; porque en lugar de la fuerza de trabajo distribuida cada semana por la autoridad, existían ya trabajadores avecindados en las fincas que podían atender, cuando menos parcialmente, los quehaceres propios de ellas.

La libertad en el trabajo agrícola dio lugar a nuevos problemas y recrudeció antiguas tendencias.

Las fincas no solían conformarse con el número de gañanes de que disponían. Como ya no había el repartimiento oficial, los labradores y mayordomos iban por los pueblos con objeto de reclutar trabajadores y se valían de todo género de artimañas y fuerza para conseguirlos. No podía negarse que tenían a su favor el derecho de libre contratación; pero éste daba lugar en la práctica a serios abusos. Muchas veces intervino el virrey en defensa de la libertad de los indios, prohibiendo que se les sacara del pueblo involuntariamente.

A fines del siglo XVII, se encuentran documentos en los que se menciona que el hacendado necesita indios de los pueblos, pero éstos no quieren ir al beneficio de las sementeras; en consecuencia, pide al virrey que los gobernadores y el alcalde mayor o su teniente le den los necesarios, pagándoles

su trabajo, y que los mayordomos de las haciendas puedan sacarlos para el cultivo de las sementeras. El virrey ordena que la justicia y los gobernadores den los indios, con paga y providencia de que no falten a sus labores propias.

Esto acusa una persistencia de la costumbre de valerse del poder público para hacer concurrir a los trabajadores de los pueblos a las haciendas.

Lo mismo se observa en la primera mitad del siglo XVIII. En 1708, el virrey duque de Alburquerque consiente que las justicias den indios a un labrador que los necesita para segar sus trigos. En 1715 el duque de Linares permite, si bien advirtiendo que no sirva de ejemplar, que se den, al mayordomo de unas fincas, todos los indios que necesitare, sacándolos de los pueblos del distrito en la forma y como se ha practicado y practica en todas las haciendas y con los labradores.

Es decir, así como la gañanía complementaba, antes de diciembre de 1632, la institución del repartimiento forzoso, ahora los pueblos suministran trabajadores por orden gubernativa a las haciendas cuando falta a éstas el número necesario de gañanes para sus faenas.

La supresión del repartimiento agrícola afectó, desde otro punto de vista, la causa de los pueblos interesados en defender a sus indios de los hacendados que trataban de fijarlos en las heredades. Antes de diciembre de 1632, sabemos que se reconocía a los pueblos el derecho de reclamar los gañanes cada vez que les tocaba la tanda del servicio, salvo cuando se dejaban en poder de los amos a cuenta del derecho que éstos tenían de recibir indios de repartimiento. Ahora, suspendido el repartimiento agrícola los pueblos perdían el derecho de reclamar por ese motivo a los gañanes para destinarlos a las tandas de servicio, a no ser que se tratara de los pueblos en que subsistían los repartimientos mineros y de obras públicas.

Así se da el caso de que un hacendado pida al virrey que los gañanes no sirvan donde lo hicieren contra su voluntad, sino donde ellos quieran, supuesto que ha cesado el repartimiento; de esta manera defiende a sus indios de los gobernadores de pueblos, religiosos y otras personas que pretendían sacarlos de la labor. A menudo los propios indios deseaban desarraigarse del pueblo con objeto de tratar de evadir las cargas de república, fisco, iglesia, etcétera.

De suerte que la libertad de trabajo fortalece la gañanía, por una parte, en cuanto permite al hacendado ir a los pueblos a contratar indios; y por otra, porque le da pie para oponerse a las pretensiones de los pueblos que intentan rescatar a los gañanes avencindados voluntariamente en la finca.

Otro aspecto medular de la gañanía es el relativo a los medios empleados por los labradores, antes y después de la reforma de 1632, para adscribir a los indios a las fincas. Generalmente, se valían de anticipos de géneros y dinero a cuenta del jornal o del pago de los tributos y obvenciones, cuyo monto cargaban a los indios. El trabajador veía disminuida por estas deudas su libertad de movimiento.[15]

[15] Sería infundado creer que este método de sujeción fue exclusivo de la colonización es-

Las autoridades no adoptaron una actitud de abstención ni de indiferencia ante los contratos que celebraban los amos con los gañanes. En varias épocas impusieron límites a las cantidades que legalmente podían ser anticipadas a los indios o al plazo de servicio que se les podía exigir para devengarlas.

En 1589, se mandó que no se diera al gañán más de un peso adelantado. A fines del siglo XVI, el conde de Monterrey dispone que el plazo máximo del servicio por deuda sea de tres meses. En 1600, el virrey limita el anticipo a seis pesos de oro; además, ordena que los conciertos de gañanía y los adelantos de dinero pasen ante las autoridades, las que deben registrarlos en libros especiales.

El marqués de Guadalcázar prohibió, el 15 de mayo de 1619, con apoyo en disposiciones anteriores del rey y de la real audiencia, que se dé cosa alguna fiada a los indios, y si se les da, no tienen obligación ninguna de pagarla, respecto a su minoría y causas justas que ocurren. Durante parte del gobierno del marqués de Cerralbo, entre los años de 1628 a 1632, los amos pagan los tributos por sus gañanes y éstos se hallan matriculados en las haciendas; el gañán tiene obligación de servir al amo por ese adeudo fiscal, pero también puede redimirse pagando el monto del tributo en dinero. Este sistema no representa una innovación de parte del marqués de Cerralbo, sino la prolongación de órdenes existentes desde 1618, cuando era virrey el marqués de Guadalcázar, pues éste no llegó a incluir el tributo en la prohibición tocante a los anticipos. En 1629 se estipula que el plazo del servicio no debe pasar de cuatro meses. En 31 de diciembre del mismo año hállase invocada, otra vez, la real cédula sobre que no valgan las deudas originadas por el adelanto de dinero a los indios; se pretendía, en consecuencia, que se impidiese

---

pañola. Otro desarrollo importante de las deudas en el sistema de trabajo es la institución del "indentured service" en la colonización inglesa de América, con la variante de que afecta al trabajo de los europeos. Es sabido que se celebraban contratos bajo los cuales se enviaban emigrantes obligados a servir durante varios años a cambio del pasaje y otras prestaciones recibidas. Cuando el sirviente redimía su empeño con el trabajo, recobraba la libertad. Naturalmente, esta institución restringía la libertad de movimiento del trabajador en el periodo del servicio, que algunas veces duraba siete años más o menos.

Cf. J. C. Ballagh, "White Servitude in the Colony of Virginia", en *Johns Hopkins University Studies*. XIII, núms. 6, 7, Baltimore, 1895. J. S. Bassett, "Slavery and Servitude in North Carolina", en *ibid.*, XIV, Baltimore, 1896. C. F. Geiser, "Redemptioners and Indentured Servants in Pennsylvania", en *Yale Review*, X, núm. 21, Supplement, New Haven, 1901. C. A. Herrick, *White Servitude in Pennsylvania*, Philadelphia, 1926. M. W. Jernegan, *Laboring and Dependent Classes in Colonial America, 1607-1783*, Chicago, 1931. E. I. Mc. Cormac, "White Servitude in Maryland, 1634-1820", en *Johns Hopkins University Studies*, XXII, núms. 3, 4, Baltimore, 1904. A. E. Smith, "The Indentured Servant and Land Speculation in Seventeenth Century Maryland", en *American Historical Review*, XL, núm. 3 (abril, 1935) 467-472. Dos obras recientes tratan extensamente el tema: R. B. Morris, *Government and Labor in Early America*, Nueva York, 1946 y A. Smith, *Colonists in Bondage. White Servitude and Convict Labor in America, 1607-1776*, Chapel Hill, 1947.

Benjamín Franklin cuenta, con motivo del viaje que emprendió de Boston a Filadelfia cuando tenía 17 años de edad: "debía tener muy triste aspecto, y a juzgar por lo que la gente me preguntaba, sospechaban que era yo un criado fugitivo y estuve en peligro de que me arrestasen". *Autobiografía*, México, 1942, p. 38.

a los españoles sacar a los indios del pueblo a título de que eran sus deudores. En 1632 ocurre al virrey un labrador que ha sacado de la cárcel a ciertos indios, pagando por ellos los tributos y alargándose a darles dineros para su vestido y sustento de sus familias; estos indios, inducidos por algunas personas, no quieren servir al labrador con ocasión de decir que por gobierno está prohibido dar dinero adelantado a los indios para que hayan de servirlo; el labrador argumenta que no es justo que, habiéndolos librado de la prisión y socorrídoles, le dejen de servir, y que si se diese lugar a ello, sería abrir la puerta para que todas las haciendas del reino se despoblasen y perdiesen. El virrey se limita a mandar que se guarden los mandamientos relativos al pago del adeudo por tributos. El marqués de Cerralbo declara, el 12 de agosto de 1632, que por las deudas (parece incluir las de tributos aunque no lo declara expresamente), por ningún caso serían compelidos los indios a servir contra su voluntad a los acreedores que les hubieren anticipado el dinero, sino que se trataría la cobranza contra sus bienes, conforme a derecho y cédulas reales, sin embarazarles las personas.

En este estado de cosas se dio la orden de 31 de diciembre de 1632, que decretaba la libertad del trabajo agrícola y suprimía los repartimientos. En 1633, el marqués de Cerralbo ampara en su libertad a un indio arriero y a

---

En 1828, un grupo de artesanos de Filadelfia organizó un partido obrerista, el cual pide, entre otras cosas, la abolición de la prisión por deudas. Cinco sextos de los prisioneros de Nueva Inglaterra y los estados del centro lo estaban por deudas, la mayoría de ellas por sumas menores de 20 dólares. S. E. Morison and H. S. Commager, *The Growth of the American Republic*. Nueva York 1940, 1, 403.

No se olvide tampoco que la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en su artículo 1, sección 3, menciona, junto a las personas libres, a las sujetas a servicio por un número de años. Y en el artículo IV, sección 3, ordena: "no person held to Service or Labour in one State under the Laws thereof, escaping into another, shall, in Consequence of any Law or Regulation therein, be discharged from such Service or Labour, but shall be delivered up on claim of the Party to whom such Service or Labour may be due".

En cambio, la enmienda del año 1865 al artículo XIII, sección 1, dispone: "neither slavery nor involuntary servitude, except as a punishment for crime whereof the party shall have been duly convicted, shall exist within the United States, or any place subject to their jurisdiction".

Sin entrar en el vasto tema de la esclavitud de los negros, pueden consultarse las siguientes obras sobre la relación de europeos con indios en las colonias inglesas: E. B. Crane, *The Treatment of the Indians by the Colonists*, Mass., 1904 (Proceedings of the Worcester Society of Antiquities). A. J. James, *English Institutions and the American Indians*, Baltimore, 1894 (Johns Hopkins University Studies, vol. XII).A. W. Lauber, *Indian Slavery in Colonial Times within the Present Limits of the United States*, Nueva York, 1913. R. R. Mac Mahon, *The Anglo-Saxon and the North American Indian*, Baltimore, 1876. C. Thomas, *The Indians of North America in Colonial Times*, Philadelphia, 1903. H. M. Sylvester, *Indian Wars of New England*, 3 vols., Boston, 1910.

Otras obras de interés general acerca de la historia del trabajo en los Estados Unidos son las siguientes: V. S. Clark, *History of Manufactures in the United States*, Carnegie Institution of Washington, 1929, vol. I: 1607-1860. J. R. Commons and associates, *A Documentary History of American Industrial Society*, Cleveland, 1910. 10 vols. Vols. 1 y 2: "Plantation and Frontier, 1649-1863", by Ulrich B. Phillips. J. R. Commons and associates, *History of Labour in the United States*, 4 vols., Nueva York, 1936.

Recogí las noticias anteriores en relación con un proyecto de investigación comparativa que amparó la Fundación John Simon Guggenheim.

su familia y declara que, si en razón de alguna deuda hubiere que pedir, ocurra el interesado al gobierno. Cuando un gañán se queja de malos tratamientos y dice que no debe cosa alguna, el mismo virrey lo manda poner en libertad y prohíbe que el labrador se sirva de él contra su voluntad. En 1634, se dio un ejemplo en que el labrador fue a casa de los indios y les arrojó dineros para que sirvan en su labor; el marqués de Cerralbo manda poner a los indios en libertad.

Es evidente que durante esos años prevalece la idea de que el trabajo debe ser voluntario, y el gobernante examina por sí mismo los casos en que el amo alega que los indios le deben. El principio de que la cobranza debe afectar a los bienes y no la persona del deudor llega a proclamarse según se ha visto.

En 1638, el marqués de Cadereita amparó en su libertad a ciertos indios quejosos y prohíbe que la persona de quien se quejan se sirva de ellos contra su voluntad, ni vaya a su casa y pueblo a sacarlos, y ordena dejarlos estar y vivir libremente en ella, "quien le deban dineros o no". Este mismo virrey adopta después una fórmula de acuerdo con la cual ampara a los indios en su libertad y prohíbe que se sirvan de ellos contra su albedrío, aunque digan los hacendados que les deben dineros, pero acepta que si en esta razón tuvieren éstos que pedir, se les oiga exclusivamente en el juzgado de indios. Hay un caso en que los indios huyen de la labor para trasladarse a unas minas; el labrador los persigue porque dice que le deben los tributos que pagó por ellos; el marqués de Cadereita protege a los prófugos en su libertad y acuerda que, si el labrador tiene que pedir contra ellos, ocurra al referido juzgado.

En 1641, cuando gobernaba el marqués de Villena, se encontraron admitidos de nuevo, como en tiempos del marqués de Cerralbo, los anticipos por concepto de tributos, que el indio podía redimir con dinero o servicio que no excediera de cuatro meses.

En la ciudad de los Ángeles, el 10 de junio de 1641, siendo visitador general de Nueva España el obispo don Juan de Palafox y Mendoza, proveyó un auto, a petición de los labradores de la jurisdicción de Guexocingo, en que declaró que los amparos que había despachado a favor de la libertad de los indios debían guardarse con calidad que no fuesen en perjuicio de las deudas que debieran a los labradores y personas a quienes sirviesen; pues justificadas estas deudas, tendrían obligación de pagarlas antes de salir del servicio. Los españoles, por su parte, pagarían puntualmente el trabajo y jornal de los indios, sin apremiarlos a que sirviesen contra su voluntad a las personas que no lo quisieren hacer y con quienes no estuvieren concertados por tiempo limitado durante el tiempo del concierto.

Esta orden fue solicitada con frecuencia por los labradores para obtener de las justicias la devolución de los indios deudores que se habían fugado de las fincas.

No deja de causar extrañeza que Palafox, autor de la celebrada obra indianófila *Virtudes del indio*, figure en la historia del peonaje mexicano dando validez a las deudas que favorecían a los labradores y poniendo fin a cual-

quier interpretación absoluta de los mandamientos que amparaban la libertad de los trabajadores del campo. Mas el valor que concede este gobernante al cumplimiento de los contratos temporales de trabajo y al pago de las deudas no debe hacernos perder de vista que, fuera de estos casos, proclama que el indio no debe ser apremiado a servir contra su voluntad.

En 1643, el virrey conde de Salvatierra ordenó que la cuenta de los indios fugados se hiciera ante las justicias para saber lo que el hacendado había pagado por ellos por concepto de tributos; se descontaría del adeudo lo que los indios hubieran servido; lo restante lo pagarían en dinero o en servicio, aunque estuviesen con diferentes amos,[16] por su justo salario; el tiempo del servicio no pasaría de cuatro meses; no se podría dar más dinero a los gañanes fuera del tributo, y aunque se les diese, no estarían obligados a pagarlo ni a dar servicio ninguno por ese concepto. Siendo la deuda permitida de carácter civil, si el indio quería pagarla en dinero, se le recibiría. Si el indio no podía desquitar la deuda en los cuatro meses, no sería detenido por más tiempo, sino que el acreedor pediría ante la justicia como le conviniera, y la justicia no podría entregar al indio para la paga.

Esto es sustancialmente lo mismo que se había mandado desde la época del marqués de Cerralbo más ciertas aclaraciones incidentales de importancia por su espíritu favorable al indio. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en 1643, dentro de la deuda que origina el servicio de cuatro meses, comienzan a incluirse, además del tributo, otros anticipos para vestuario y cura de enfermedades. Los labradores lo declaran así ante el virrey sin recato y los mandamientos oficiales llegan a adoptar la fórmula imprecisa de ordenar el servicio por razón de "tributos y otras cosas".

En 1660, el panorama de la gañanía en la provincia de Tepeaca, es descrito con sombríos colores por el alcalde mayor. Decía haber recorrido la jurisdicción y visto que los indios en las haciendas de labor eran vejados por los dueños y mayordomos, así los que eran gañanes como otros que no tenían este carácter; no se les pagaba puntualmente; a los que no se tenía por muy seguros, se les cargaba contra su voluntad de ropa y dineros que les obligaban a recibir para que, con pretexto de desquitar esta deuda, los tuviesen ceñidos al servicio de las haciendas contra su libertad y gusto: esto obligaba a los indios a recurrir al virrey en solicitud de amparo, pero no todos podían tener este recurso.

En relación con este informe conviene tener presente que los labradores habían ganado mandamientos virreinales que restringían la facultad de las justicias para visitar las haciendas. Esto había motivado desavenencias entre los hacendados y las autoridades de las provincias, y el tema de los indios figura, algunas veces, subordinado a esta otra querella.

El virrey conde de Baños adoptó, el 22 de febrero de 1661, una actitud generosa con respecto a la libertad de los gañanes. Un labrador le había demostrado que pagó a los indios sus salarios y reales tributos, los vistió, curó

[16] Sobre las rivalidades que surgían entre los amos interesados en servirse de los mismos gañanes, véase p. 51.

y suplió cantidad de dineros; no obstante esto, le habían sido sonsacados[17] y pedía ahora que las justicias hiciesen parecer a los indios, averiguasen lo que debían, así de los "suplimentos" como de la paga de tributos, y declarada la deuda, los indios fuesen obligados a pagarla o desquitarla sirviendo. El virrey consultó al oidor don Andrés Sánchez de Ocampo, quien fue del parecer que se diese mandamiento para poner en libertad a los naturales con objeto de que sirviesen donde quisieran. Así lo hizo el virrey, invocando lo que el rey mandaba por sus cédulas.

En 1667, el gobernador marqués de Mancera, recibió la queja de un hacendado de que el propio virrey mandó poner en libertad a un gañán por quien había pagado los tributos; pedía que el indio pagara o desquitara la deuda. El fiscal opinó que, no excediendo la deuda de seis pesos, se podía hacer justicia al hacendado. El virrey se conformó con la respuesta y mandó hacer justicia "en cuanto a dicha cantidad que el indio debe". Fórmula que no permitió saber con absoluta claridad si el virrey aceptó el límite de los seis pesos o mandó pagar el adeudo aunque fuese por cantidad mayor.

Un documento de 1695, del virrey conde de Galve, revela una modalidad interesante de la institución de la gañanía. El hacendado manifestó que si los indios huyen con deuda, sus mismos gobernadores o alcaldes los traen; pero la justicia española pretende que esto no puede hacerse sin pedirle licencia, lo cual multiplica las costas. El hacendado pide y logra que se declare innecesaria la licencia de la justicia española. De esta forma, el trato para recobrar a los gañanes es directo entre el hacendado y las autoridades indias, y no deja de ser significativa la preferencia que demuestra el hacendado por este sistema.

El 12 de agosto de 1700, el virrey don Joseph Sarmiento resuelve la petición de un hacendado acerca de que los indios desquitaran en su hacienda lo que debían, para cuyo efecto se le entregaran. El fiscal pidió que se ajustara la cuenta y que el alcance quedara a voluntad de los indios pagarlo en reales o en servicio, conforme a la ordenanza 48 del gobierno, de las impresas, según la cual, los indios que huían de las haciendas debiendo lo que les hubieran dado sus dueños o pagado por ellos de tributos, serían compelidos por las justicias, ajustada la cuenta, a que lo pagaran en dinero o servicio, como éste no pasara de cuatro meses, y por lo demás pedirían los acreedores ante la justicia lo que les conviniera. El virrey proveyó de conformidad.[18]

El hecho de que la ordenanza 48 que impedía la fuga de los indios deudores y fijaba el límite del servicio en cuatro meses hubiera sido impresa, contribuyó sin duda a darle difusión en el último tercio del siglo XVII. Obsérvese que la deuda se toleraba, dentro de ese límite, no sólo por el anticipo de los tributos, sino además por lo que los hacendados hubieran dado a sus

[17] Sobre el sentido de este término véase p. 51.

[18] La obra impresa a que se hace referencia, es la de Juan Francisco de Montemayor y Córdova de Cuenca, *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales*... México, 1678. Reimpresa en buena parte por Eusebio Bentura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados*... México, 1787, 2 vols. La ordenanza 48 se encuentra en la primera obra, p. 25 del 2o. foliaje, con fecha 24 de marzo de 1634 y 17 de junio de 1635.

sirvientes. El derecho del indio a pagar en dinero, seguía reconocido por el gobierno, al igual que en épocas anteriores.

El arzobispo de México, en funciones de virrey, resuelve el 21 de agosto de 1702 el caso de un hacendado que había obtenido un mandamiento para reducir su finca a los gañanes nacidos y criados en ella. El pueblo de indios representó que el hacendado hacía trabajar por fuerza a los naturales sin dejarlos ir a sus pueblos, instándoles a que desbaratasen su iglesia y casas y se fuesen a vivir a dicha hacienda con el fin de hacerlos sus perpetuos esclavos.

En vista de esta oposición, el virrey ordenó que los gañanes y tlaqueguales asistan como voluntarios a la hacienda si no deben cantidad alguna; pero los que deban, sean compelidos a pagar con su servicio, no haciéndolo con dinero de contado.

Esto representa sustancialmente una continuación del sistema adoptado por la ordenanza impresa del gobierno.

Otra modalidad importante de la gañanía —esbozada en algunos ejemplos anteriores sobre deudas—, es la que se refiere a los sonsaques o pugnas que surgían cuando un hacendado trataba de obtener el trabajo de los gañanes pertenecientes a otra finca.

Siguiendo la tendencia de las antiguas leyes castellanas sobre lacayos, generalmente, los virreyes de Nueva España favorecieron el derecho del primer amo; se tenía en cuenta que, al ser atraído el sirviente de una finca a otra, quedaba privada aquélla de brazos indispensables.

En 1609, el virrey don Luis de Velasco tolera que se compela a los indios a volver a servir lo que, dentro de los límites de la ordenanza, deban al hacendado con quien estuvieron primero. En 1618 y 1632, cuando el indio redime con dinero la deuda del tributo, se investiga si el dinero es suyo y no recibido de prestado ni dado por otro español a fin de defraudar al primer amo, regla que se observaba en 1643.

Cuando las fincas cambian de dueño o de usufructuario, se planteaban algunas veces problemas de sonsaque. En 1642, cierto hacendado pierde su hacienda por efecto de un censo; compra tierras cercanas de los indios e intenta pasar a ellas a los gañanes que le servían en la antigua heredad; el nuevo dueño se opone con éxito ante el virrey. En otras ocasiones se impide que los arrendatarios de las haciendas se lleven a los gañanes a otras de su propiedad cuando terminan los contratos de arrendamiento. En tales casos, los peones siguen el derecho de la finca con preferencia al de la persona que gozaba de ella; pero no porque se proclame que el gañán esté adscrito a la tierra, sino por una aplicación amplia de la política contraria a los sonsaques, la cual contribuye así a dar fijeza a la fuerza de trabajo de que dispone cada hacienda.

El virrey don Joseph Sarmiento adopta, el 17 de octubre de 1699, una actitud distinta: un hacendado decía que sus sirvientes (entre los cuales había indios, mestizos, mulatos y otros), le eran deudores por alimentos que les había dado en época de escasez, por vestuarios y tributos. Deseaba sacar a los sirvientes de donde estuviesen y traerlos a sus haciendas para que des-

quitaran la deuda o la pagaran. El virrey mandó que las justicias ajustasen la cuenta, y lo que resultaren deber los indios, lo pagarían en reales o en servicio, quedando a voluntad de los deudores ejecutar lo que les fuera de más conveniencia; no serían obligados a que la satisfacción del adeudo fuese en servicio personal preciso en las haciendas del suplicante, queriendo los indios dársela en reales o suplírselo la persona a quien estuvieren sirviendo o quisieren servir.

En este ejemplo ya se admite la posibilidad legal de que el gañán reciba de manos de otro hacendado el dinero para pagar la deuda. Es cierto que no queda en libertad, sino que cambia de amo y pasa a servir la deuda de una hacienda a otra. Pero en circunstancias de mal tratamiento o falta de pago en la primera finca, si las condiciones son mejores en la segunda, el traslado puede redundar en una mejoría del trabajador del campo y en el goce de un derecho más liberal de movimiento.

En otros mandamientos del virrey don Joseph Sarmiento, la actitud con respecto a los sonsaques se asemeja a la de sus antecesores: por ejemplo, un labrador representa que sus laborios y gañanes se ausentan solicitados por otros labradores o porque los mayordomos les corrigen sus vicios: él paga por los gañanes los tributos y obvenciones de los ministros de doctrina; recuerda que contra los sonsaques se pronuncian la *Recopilación de Castilla*, ley 2, tít. 20, lib. 6 y la *Recopilación de Indias*, ley 19, tít. 12, lib. 6; pide finalmente, la devolución de los indios. El virrey accede a que se limiten a trabajar en la hacienda sin que reciban vejación y pagándoles el estipendio que justamente se acostumbra.

Es sabido que el cambio de la dinastía austriaca a la borbónica se dejó sentir en muchas ramas de la administración de Indias, al mismo tiempo que comenzaban a ejercer influencia las nuevas ideas del siglo XVIII.

Los mandamientos de los primeros virreyes borbónicos favorecen las pretensiones de los mineros y agricultores de Nueva España. En la agricultura se observa un fortalecimiento del sistema adscripticio y mayor apoyo a la extracción de trabajadores de los pueblos que se destinan a las faenas necesarias en las fincas. La preponderancia que tuvo en algunos años del siglo XVII la idea cristiana que sirvió de escudo a la libertad del indio, se ve amenazada por la concepción progresista que trata de impulsar la vida económica de la colonia, aunque no se olvide por completo la protección debida a los naturales.

El virrey marqués de Valero resuelve, el 20 de noviembre de 1716, una contienda motivada por la subasta de cierta hacienda. El antiguo dueño trata de llevarse los gañanes, y el nuevo se opone con estas francas palabras que revelan la formación de una ideología y de un sistema institucional del campo que no trata ya de ocultarse:

> las gañanías de una hacienda no pueden ampararse ni acogerse en otra, pues éstos son tenidos como adscripticios, por cuya causa los dueños de las haciendas son obligados en este reino a pagar los reales tributos a su majestad por aquellos gañanes o indios que están empadronados en ellas...

Al virrey le parece ser contra razón que, habiendo el nuevo dueño comprado la hacienda en que había gañanes, se le quiten; manda, en consecuencia, que le sean restituidos.

Este ejemplo sobre sonsaques, que hemos expuesto, no es sustancialmente distinto de los del siglo XVII, pero la terminología ha variado y, en cuanto a los conceptos, se observa que el hacendado no se acoge al amparo indirecto que le ofrecen las leyes que prohíben los sonsaques, sino que proclama abiertamente la adscripción del indio a la finca.

El 11 de diciembre de 1717, el marqués de Valero resuelve otro caso importante; un gañán y su mujer le representaron que servían al labrador contra su voluntad y sin paga por su trabajo. Se mandó ajustar la cuenta y que si el labrador debía a los indios, les pagara; y si éstos eran alcanzados, buscaran hacienda donde devengar la cantidad del empeño. Obsérvese que, en favor de la libertad de movimiento de los indios, se moderó de nuevo el rigor de la política que prohibía los sonsaques y se toleró que los gañanes deudores pasen a servir a otra finca cuyo dueño responda por la deuda. De acuerdo con la orden del virrey, se ajustó la cuenta ante la justicia, y el hacendado resultó deber a la mujer del indio 9 reales, los cuales pagó; pero el indio quedó alcanzado en 57 pesos, 3 reales y medio. Entonces el hacendado manifestó al virrey que, de no pagarle el indio ese dinero devengándolo en la hacienda, los demás indios matriculados despoblarían las tierras, al ver que el indio deudor conseguía quedarse con el dinero que se le había adelantado. Por consiguiente, pedía que se recibiese información acerca de que no hacía malos tratamientos a los indios quejosos, y que fueran reducidos a su hacienda a devengar la cantidad que debían, apercibiendo al indio que no faltase de la finca. El virrey resolvió que, para atajar los inconvenientes que a esta hacienda y a otras podían seguirse, la justicia, constándole el adeudo, redujera a la hacienda al indio y a su mujer para que devengaran la cantidad debida, y notificara al indio que lo ejecutara así, debajo de graves penas, sacándolo en caso necesario de cualquier hacienda donde estuviera; pero advirtiendo al hacendado que lo tratara bien.

De esta suerte, el temor de que los indios deudores se alteren y despueblen las fincas auxilia a los hacendados para convencer a los virreyes de que los gañanes deben desquitar los anticipos precisamente donde se les suministraron. El problema no se plantea tan sólo como si se tratara de pleitos individuales entre hacendados con motivo de la mano de obra, sino teniendo en cuenta que las resoluciones particulares afectan al sistema entero de la gañanía. La disyuntiva se plantea entre la adscripción y una moderada libertad de movimiento que permita al trabajador pasar de una finca a otra que esté dispuesta a responder por la deuda.

Obsérvese también que, en el caso expuesto, la deuda excede de 57 pesos y se manda desquitar sin expresión de límite alguno, ya en pesos, ya en tiempo del servicio, a diferencia de lo que antes se había acostumbrado.[19]

[19] Los datos expuestos proceden de documentos del Archivo General de la Nación, Mé-

Un importante bando del visitador de Nueva España don Joseph de Gálvez, dado en el Real de los Álamos el 2 de junio de 1769 y destinado al parecer a las Provincias Internas de Nueva España, dice que la natural libertad que tienen los sirvientes de dejar un amo para acomodarse con otro, la usan con desenfreno que pide providencia, y también el desorden contrario de precisarlos a servir a quienes les tratan mal o no les pagan los salarios en que se ajustaron. En consecuencia, dispone que el sirviente adeudado con su amo no pueda despedirse sin pagarle primero el empeño; ni otro le admita sin que conste esta circunstancia por papel de la persona a quien servía. Pero ningún amo podrá adelantar a sus operarios ni sirvientes más de dos meses de salario, ni impedir a los que estuvieren desempeñados que busquen mejor acomodo.[20]

El sistema de la boleta de libertad necesaria para pasar de una hacienda a otra —medida de precaución para evitar sonsaques y fugas y al mismo tiempo símbolo externo de la conversión de la gañanía en el sistema social predominante en nuestro campo— llegó a arraigar en las costumbres de los hacendados.

El bando es importante también porque reimplanta la moderación del anticipo lícito, y como el visitador había fijado jornales de 7 pesos al mes más la ración para los gañanes, resulta que la deuda máxima admitida por él era de 14 pesos. En la segunda mitad del siglo XVIII, el tributo anual de un soltero era de 12 reales y el de un casado de 20.

Más completa fue la organización del peonaje contenida en el bando de don Matías de Gálvez, de 3 de junio de 1784, mandado guardar por la Real Audiencia gobernando el 23 de marzo de 1785. Disponía la forma en que se habían de llevar los libros de cuentas de los trabajadores y ordenaba que se dieran, a éstos, carteras de comprobación. Volvía a mandar que no se admitieran operarios de otras haciendas que se presentaran sin boleta en que constara no ser deudores o, en caso de serlo, que el hacendado que los recibía estuviera dispuesto a pagar por ellos la deuda. En este supuesto sólo podría descontar del jornal del sirviente la cuarta parte para irla abonando a la deuda. Las cuentas de los gañanes se ajustarían cada cuatro meses. Se declaraba expresamente que los gañanes eran libres como los plebeyos españoles; dependería de su voluntad permanecer o no en las haciendas, irse a otras o a los pueblos, aunque debieran. Pero no se toleraría su vagancia. No se podría suplir más de 5 pesos a cuenta del trabajo. Además, los labradores podrían cobrar lo que hubieran suplido a los sirvientes para el pago de tributos y para necesidades gravísimas domésticas acreditadas con certificación de justicia. En cambio, los españoles plebeyos, negros, mulatos y mestizos, como personas hábiles, podrían recibir por adelantado todo lo que pidieran y lo satisfarían en dinero o en trabajo, sin poder dejar las hacien-

---

xico, recopilados por S. Zavala y M. Castelo, *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, 8 vols. México, 1939-1946.

[20] *Legislación del trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, 1938, pp. 156-157. *Documentos para la historia económica de México*, México, 1934, III, pp. 61-63.

das hasta que lo verificaran, a menos que los amos, con dolo, quisieran esclavizarlos. La jornada de los indios sería de sol a sol menos dos horas de descanso, de las 12 a las 2 de la tarde. Quedaban prohibidos los traspasos del trabajo de los indios. Otras disposiciones protectoras se referían a casos de vejez, enfermedad y trabajo de mujeres.[21]

Este importante bando reglamenta las fases más delicadas de la institución de la gañanía según lo aconsejaba la experiencia. La manera de llevar la cuenta de los peones no se confía del todo a los libros del amo, sino que el trabajador es ayudado a comprender y comprobar su situación por medio de la cartera que recibe. La boleta necesaria para el paso de una hacienda a otra evita, como ya sabemos, los sonsaques fraudulentos y las fugas que impiden el cobro de la deuda; pero se tolera lo que podríamos llamar el sonsaque ordenado, o sea que el nuevo amo deseoso de pagar el adeudo del indio lo haga, sin que pueda después cobrarse con prisa irracional. Era también muy importante, y congruente con el principio anterior, la declaración de libertad de los gañanes y la facultad que se les reconocía de trasladarse a otro lugar aunque debieran. De esta manera, las precauciones que se adoptaron para evitar que los amos fueran defraudados en los anticipos dados a los gañanes, no llegaban a destruir la libertad de la persona ni el derecho de movimiento de ésta. El tope lícito de los anticipos descendía a 5 pesos más el tributo y las necesidades domésticas muy graves; esta última cláusula obedecía al convencimiento de que un límite inflexible, si bien protegía al trabajador de las deudas excesivas, también podía reducirlo a la miseria en casos de urgencia, porque el amo se negaría a anticiparle sumas que la ley no le permitía recobrar. Asimismo, nótese que la necesidad era certificada por la justicia, sin que bastara la simple afirmación del hacendado o del gañán. El espíritu tutelar del sistema se subraya merced a la diferencia establecida entre los anticipos limitados que podía recibir el indio y los ilimitados que se autorizaban para españoles y otras castas, aunque respecto a éstos también había una cortapisa cuando el amo abrigaba miras esclavistas. Las otras disposiciones referentes a jornada de trabajo, traspasos, enfermedades, etc., no son desusadas en la legislación de Indias.

El límite de 5 pesos, a pesar de la salvedad relativa a los casos de urgencia, dio lugar a un bando del conde de Gálvez, de 28 de marzo de 1786. Era época de gran escasez de alimentos, y con el fin de que los hacendados no se negaran, como lo estaban haciendo, a dar auxilio a los indios, pretextando que no podían sobrepasar el límite legal de los anticipos, el virrey suspendió la tasa por todo el año; el hacendado podría anticipar mayor cantidad al indio y éste pagaría en dinero o en trabajo. Al mismo tiempo dispuso que las raciones en maíz que se acostumbraba dar a los indios se les entregaran en especie y a precio equitativo.[22]

[21] G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, pp. 357-364. *Documentos para la Historia Económica de México*, México, 1934, III, pp. 64-72.

[22] *Doctrinas y realidades...*, pp. 399-402. *Documentos para la Historia Económica...*, pp. 73-77.

Hay que tener en cuenta que una de las bases fundamentales del sistema de las deudas era la insuficiencia de los jornales. Estudiando con detenimiento los libros de cuentas de algunas haciendas del siglo XVIII, se puede comprobar que los renglones de salarios y deudas se mantienen, por lo común, a una distancia tolerable mientras no ocurre ningún acontecimiento de importancia en la vida del gañán. Pero apenas hay un bautizo, un matrimonio, un entierro, una festividad, etc., sobreviene un desequilibrio importante que después es muy difícil de nivelar y al cual vienen a sumarse partidas posteriores. No faltan casos en que un familiar toma a su cargo la deuda de otro miembro de la familia. Y tampoco son inusitados los despidos de gañanes, apuntándose, por ejemplo, en el libro: "se fue y quedó en paz", es decir, sin adeudo. O bien estableciéndose que después pagó la deuda; o, en el peor de los casos para la hacienda, que la partida de cuenta debe tenerse por incobrable.

Durante el proceso reseñado, los latifundios, las familias cuyos miembros nacen y se crían en las heredades, los jornales cortos, los anticipos, tributos y obvenciones, los castigos que imponen los mayordomos y la dificultad del movimiento son rasgos que van dando fisonomía peculiar a las haciendas coloniales y a las del periodo nacional hasta principios del siglo XX. Jurídicamente los gañanes son hombres libres que no proceden en línea directa de los esclavos de la conquista ni de los vasallos de la encomienda. Ya se ha visto que su origen radica primordialmente en la política de atracción a la heredad de los antiguos habitantes de pueblos de indios. Y si se apura la comparación entre la encomienda del siglo XVI y la hacienda de fines del XVIII, resaltaban estas diferencias:

La encomienda no concede derecho de propiedad sobre el suelo y la hacienda sí.

La encomienda descansa sobre la base de los pueblos de indios y la hacienda crece a costa de ellos.

En la encomienda el indio es tributario del español y por eso le da, sin recibir compensación económica, dinero, frutos, especies y, en un principio, hasta servicios personales. El encomendero no tiene con respecto a los indios de la encomienda, la función de un patrón de asalariados, sino las de un protector señorial.

En la hacienda, el indio es un trabajador libre atraído por medio de un alquiler voluntario, conservándose esta apariencia jurídica aun en el caso de que el hacendado ejerza alguna presión económica o de otro orden. El amo debe pagar un salario al gañán a cambio del trabajo; por eso hay libros de cuentas con partidas de debe y haber. La libertad de movimiento del gañán se ve comprometida por los anticipos de jornal y los tributos y obvenciones que el hacendado paga por él. Esta dependencia es de orden civil y redimible con dinero. El sonsaque y las fugas, de una parte, y la restricción del movimiento, de otra, constituyen los polos dentro de los cuales se desarrolla el problema.

Al prolongarse la dependencia de los gañanes por varias generaciones y consolidarse la posición social de los hacendados ante un poder público

interesado en desarrollar la economía agrícola o partidario más tarde de la actitud abstencionista liberal, el sistema de trabajo de la hacienda adquiere matices patriarcales y coartó la libertad del indio para dar paso a ideas de adscripción.

Éste es el problema que, en el siglo XIX, preocupa a espíritus tan distantes entre sí como el de la emperatriz Carlota de México y el del fundador del socialismo científico Carlos Marx.[23]

El latifundio y la gañanía habían ahogado, en buena parte, el espíritu de libertad cristiana que prevaleció en algunos periodos de la colonización

[23] En agosto de 1865, Carlota gobernó durante un corto viaje de Maximiliano a la región de Pachuca. Presentó a los ministros y logró que se aprobara un decreto destinado a humanizar las relaciones de los propietarios de las haciendas con sus peones: los préstamos hechos a éstos no podrían pasar de seis pesos; los hijos no responderían de las deudas de los padres; el pago de los salarios sería garantizado; se limitaban las horas de trabajo y se suprimían los castigos corporales. Carlota informaba a Maximiliano el 31 de agosto: "Je viens de remporter le succès sur toute la ligne, tous mes projets ont été adoptés. Celui des Indiens, après avoir excité un frémissement au moment de la présentation, a été accepté par une sorte d'enthousiasme. Il n'y a eu qu'un seul avis contraire. Forte de ce succès, je leur ai développé des théories sociales sur la cause des révolutions au Mexique, qui ont procédé de minorités turbulentes s'appuyant sur une grande masse inerte; sur la nécessité de rendre à l'humanité des millions d'hommes et de faire cesser une plaie à laquelle L'indépendence n'avait porté qu'un remède inefficace, puisque, citoyens de fait, les Indiens étaient pourtant restés dans une abjection désastreuse. Tout cela a pris, à mon vif étonement, et je commence a croire que c'est un fait historique".

El entusiasmo de Carlota hubiera sido menos ingenuo en el caso de conocer la historia colonial del peonaje, entonces enterrada en los archivos y al parecer desvanecida de la memoria de los hombres.

Sobre el episodio referido *cf.* Comtesse H. de Reinach Foussemagne, *Charlotte de Belgique, Impératrice du Mexique*, París, 1925, pp. 225-226.

En cuanto a Marx, escribió en *El Capital*, Madrid, 1931, p. 123, nota 1: "Los códigos de todos los pueblos en que el trabajo es libre reglamentan las condiciones de rescisión del contrato. En varios países, particularmente en Méjico (antes de la guerra civil americana también en los territorios separados de Méjico, y de hecho en las provincias danubianas hasta los tiempos de Kusa), la esclavitud está disfrazada bajo la forma de *peonaje*. Por medio de adelantos, a deducir del trabajo, y que se transmiten de generación en generación, no sólo el trabajador, sino su familia, pasan a ser de hecho propiedad de otras personas y de sus familias. Juárez había abolido el *peonaje*. El titulado emperador Maximiliano lo introdujo de nuevo por un decreto que en la cámara de representantes de Washington fue denunciado, con razón, como un decreto para el restablecimiento de la esclavitud en Méjico".

El aspecto internacional que apuntó Marx se halla recogido por José Fernando Ramírez, *Obras*, México, 1904, IV, 368: el embajador francés en Estados Unidos envió al ministro del gabinete de su país un parecer del "attorney" de los Estados Unidos en el que declara que el peonaje es esclavitud y llama la atención del gobierno francés sobre ese modo indirecto de trasladarla a México.

Referente a la actitud del gobierno de Maximiliano, parece que Marx tenía información de segunda mano e influida por su inclinación liberal.

Justo Sierra, en su *Evolución política del pueblo mexicano*, 2a. ed., México, 1940, p. 393, ofrece la siguiente versión: "Su empeño [de Maximiliano] en manifestar su gratitud a los indígenas, cuya pasiva adhesión a sus curas y a cuantos les ofrecían redimirlos del tributo y de la leva confundía Maximiliano con la adhesión a su persona, lo llevó al *socialismo de Estado*, y decretó la redención de los siervos de las haciendas, de los *peones*, en una ley inejecutable, por desgracia, pero animada de un admirable espíritu de equidad". Es interesante que Sierra haya tenido en cuenta este episodio y el sentido liberal de la medida, pero tanto los hechos como su interpretación aguardan un estudio más directo.

española. Mas ésta había suministrado también los elementos básicos que dieron origen al peonaje.

La historia de esta institución debe ponernos en guardia contra la tendencia a razonar la idea del progreso a la inversa, o sea, considerar que si la situación del peón en el siglo XIX fue dura ¡cuál no sería en los tiempos más "atrasados" del periodo colonial! Nuestro relato no autoriza esas construcciones lineales de avance o retroceso, sino más bien, como quiere un historiador eminente de nuestros días refiriéndose a otra historia, abona la idea de un "interminable proceso de diferenciación, de descogimiento, de malogro y reparación".[24]

Concepto que, a mi ver, no sólo deja de lado la interpretación progresista precipitada, sino también la idílica concepción de un pasado siempre mejor.[25]

[24] C. L. Becker, *La ciudad de Dios del siglo XVIII*. Traducción de J. Carner, México, 1943, p. 29.

[25] Las consideraciones expuestas sobre el progreso en la historia del peonaje están inspiradas por el desarrollo interno de esta institución; pero habrá quienes deseen saber hasta qué punto son válidas si se incluye la época en que el peonaje dejó de existir como tal, a causa de la revolución iniciada en 1910.

Ensayar la comparación de la hacienda con el ejido o con la pequeña propiedad del labriego liberado es tarea no menos compleja que la de comparar el feudo de la Edad Media con el sistema agrario posterior a la revolución francesa.

Estas comparaciones de sistemas de vida diversos entre sí suponen una consideración del progreso más general que la aplicable al desarrollo interno de una institución histórica, pero igualmente sujeta a los resultados de la experiencia de la historia. En este caso, lo mismo que en los de contemplación de procesos singulares, sería tan peligroso caer en el simplismo progresista como en un escepticismo histórico que sirviera de máscara a creencias y afirmaciones de índole regresiva.

Creo que este problema, sin mengua de la historia ni del ideal de perfección humana, ha sido planteado con cierta claridad provisional —tal vez la única asequible en nuestra época— por J. Maritain cuando nos dice en su obra *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*, Nueva York, 1942, pp. 45-46: "Tandis que l'usure du temps et la passivité de la matière dissipent et dégradent naturellement les choses de ce monde et l'énergie de L'histoire, les forces créatrices qui sont le propre de l'esprit et de la liberté, et leur preuve, et qui normalement ont leur point d'application dans l'effort de quelques-uns, —voués par là au sacrifice—, remontent de plus en plus la qualité de cette énergie. La vie des sociétés humaines avance et progresse ainsi au prix de beaucoup de pertes, elle avance et progresse grâce à cette surélévation de l'energie de l'histoire due à l'esprit et à la liberté, et grâce aux perfectionnements techniques qui sont parfois en avance sur l'esprit (d'où des catastrophes) mais qui demandent par nature à être des instruments de l'esprit. Telle est l'idée du progrès qui doit à mon avis se substituer à la fois à la notion illusoire du progrès nècessaire conçu à la façon de Condorcet, et à cette négation ou aversion du progrès qui prévaut aujourd'hui chez ceux qui désespèrent de l'homme et de la liberté, et qui est en elle-même un principe de suicide historique".

Sobre la historia de la idea de progreso *cf.* la atractiva obra de J. B. Bury, *The Idea of Progress. An Inquiry into its Origins and Growth*, Londres, 1924.

Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España

PRÓLOGO AL TOMO I*

Los acontecimientos de España interrumpieron en julio de 1936 la investigación que había emprendido, en el Centro de Estudios Históricos de Madrid, sobre el servicio personal de los indios en la colonización española de América. Encontrándome de regreso en México, don Luis González Obregón me informó que en el Archivo General de la Nación existía un ramo denominado "General de Parte", que podía contener materiales de interés para mi trabajo. Consulté algunos tomos y pude cerciorarme de la importancia excepcional de los mismos para el conocimiento, no ya de la legislación y doctrina relativas al trabajo indígena, sino de la práctica a que se ajustó durante los siglos de la colonización española. El hecho era explicable, porque el archivo heredó los manuscritos de la antigua secretaría del virreinato y desde la época de don Martín Enríquez se conservaba casi sin interrupción la anotación diaria de los escribanos. Comencé el estudio de estas fuentes con la mira de documentar mejor mi proyectada historia del servicio personal, pero a medida que avanzaba, comprendí que el medio más conveniente para ilustrar al público era poner a su alcance los propios documentos, aunque no por esto prescindiera de redactar la obra. Otras ocupaciones me apartaron del Archivo General de la Nación y con el fin de no abandonar mi proyecto encomendé a mi esposa, María Castelo, la continuación del examen de los tomos. Durante dos años consecutivos asistió a esa oficina y pudo concluir la revisión del "General de Parte", entresacando de las numerosas materias de que se ocupa lo relacionado con la historia del trabajo. El índice carecía de utilidad inmediata si no obteníamos copia de los documentos; el sistema de la fotografía, seguro y rápido, representaba un gasto considerable. Afortunadamente, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia proporcionó la mayor parte del dinero empleado en esta empresa. En el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la colaboración de Alberto Castillo H., Antonio Cuevas Ruiz, Héctor Hernández Casanova, Alfonso Herrera Gutiérrez, Augusto Horacio Poó y Diódoro Rivera Uribe, se comenzó la lectura de los documentos y la preparación de copias inteligibles para los impresores. Suspendidos los trabajos del instituto a consecuencia de los cambios habidos en la universidad, continué, de manera independiente, la preparación del primer tomo de la

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, recopiladas por Silvio Zavala y María Castelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1939, t. I, pp. V-IX (2a. ed. México, CEHSMO, 1980 [toda la obra].)

colección, ayudado por mi esposa y los señores Hernández, Herrera y Poó. El resultado de esta etapa de trabajo es el volumen que ahora se publica, relativo a los años de 1575 y 1576 (el primer documento menciona excepcionalmente fechas más tempranas), al que han de seguir otros referentes a los tiempos posteriores hasta el siglo XVIII. El Fondo de Cultura Económica aceptó la publicación de la obra, previo examen del valor de los documentos.

La fecha inicial de nuesta serie coincide con la más primitiva del ramo "General de Parte". Corresponde a una época de transformación radical de la institución del trabajo indígena. Mientras las guerras consideradas justas por los letrados españoles autorizaban el cautiverio de los vencidos, se contó con una primera y muy copiosa fuente de trabajadores, dedicados, en Nueva España preferentemente, a las minas. La encomienda, importada de las Antillas, fue otro instrumento suministrador de servicios personales. Pero a mediados del siglo XVI, por efecto de la campaña radical de los teólogos y juristas defensores de los nativos de América, la corona libertó a los esclavos indios y suprimió los servicios personales de las encomiendas, reduciendo esta institución en Nueva España a la condición de pensiones o rentas pagadas en dinero o en especie. Como la necesidad económica que impelía a los colonos a servirse de los naturales subsistía, hubo de adoptarse una forma jurídica que regularizara la prestación del trabajo. El retraimiento natural de la raza conquistada y sus distintos género de vida y ritmo de trabajo, en relación con los de Europa, hicieron imposible el establecimiento del salariado libre. El Estado intervino coactivamente para fijar el número de trabajadores, tiempo y clase del servicio, patrón al que las justicias entregarían los indios y monto de la remuneración. Este alquiler forzoso, con el transcurso de los años y la variación operada en la economía del medio colonial, se acercó lentamente a la libertad jurídica del trabajo. El apremio por deudas sustituye —especialmente en el siglo XVIII— a la obligación impuesta por el repartimiento de los servicios.

El género de documento que domina en la colección es el mandamiento virreinal. Es decir, una breve orden que comprende un caso concreto y de acuerdo con las circunstancias de hecho resuelve la concesión o negación del trabajo de los indios, indicando casi siempre los términos en que ha de prestarse, o bien delega en funcionarios inferiores la averiguación para proveer con posterioridad. Algunas veces el mandamiento ilustra por sí solo el tema del trabajo, pero el conjunto de los mismos es el que puede prestarse a más valiosas consideraciones. Se observará fácilmente que no sólo los colonos empleaban a los indios; el clero, las autoridades y los caciques figuran con frecuencia en la lista patronal y originan numerosas protestas de los trabajadores. La influencia de las modalidades geográficas en la clase del servicio es también notoria. En la curva del salario es interesante advertir cómo alterna la antigua moneda india, el cacao, con el real español y cómo figura la comida en calidad de parte de la retribución. El monto del pago varía según los oficios y la época en que se hace. Mesones, minas, labranzas, iglesias, labores domésticas, hilados, son las ocupaciones más usuales. Además

de los mandamientos, el volumen incluye instrucciones y ordenanzas que se refieren de modo más general a los problemas del trabajo. Por ejemplo, el documento XXXII reglamenta la minería en Taxco y afecta a numerosos pueblos del contorno; el CXXI detalla la forma de los servicios en Azcapotzalco. En los volúmenes futuros se notará la aparición más frecuente de este género de piezas. Para poner las fuentes al alcance de mayor número de lectores hemos modernizado la ortografía, salvo la de los nombres propios y geográficos. El lector encontrará un índice general cronológico que corresponde al orden de inserción de los documentos en el volumen y otro alfabético de nombres propios geográficos y de materias.

En los últimos años se han publicado varias obras acerca del trabajo en Nueva España, que conviene tener presentes para completar la documentación que ofrecemos. Genaro Estrada editó la obra de Barrio Lorenzot, *El trabajo en México durante la época colonial. Ordenanzas de gremios*. México, 1920. Chávez Orozco, varios volúmenes de *Documentos para la Historia Económica de México*, a partir de 1933. Genaro Vázquez, *Legislación del trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Departamento del Trabajo, 1936 (reeditada por DAPP 1938). Lesley B. Simpson, *The Encomienda in New Spain*, Berkeley, 1929, y *The Repartimiento System of Native Labor in New Spain and Guatemala*, Ibero-Americana, 13, Berkeley, 1938. Esta última obra da a conocer fuentes reunidas en el ramo "Juzgado de Indios". Por último, el *Boletín del Archivo General de la Nación*, de México, ha publicado documentos sueltos acerca del trabajo, entre ellos algunos procedentes del "General de Parte".

Del director y personal del Archivo recibimos ayuda y facilidades para llevar a cabo nuestro trabajo y nos complacemos en manifestarles nuestro agradecimiento. El Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, del que depende el Archivo, concedió el permiso para hacer la edición.

ADVERTENCIA AL TOMO II*

En la preparación del tomo II de estas *Fuentes*, la colaboración fue distribuida de manera distinta a la empleada en el anterior. La lectura de los documentos ha sido obra de María Castelo. Yo me encargué de los cotejos y del arreglo definitivo de los materiales. Las personas que colaboraron en el tomo I, según se explicó en el prólogo del mismo, no han contribuido más a la obra.

El orden cronológico guía la edición; como el original del archivo se aparta en ocasiones de ese método, proporcionaremos al lector notas con las explicaciones correspondientes y contará con las signaturas para darse cuenta de la disposición del original.

Algunos secretarios de las oficinas de los virreyes, al asentar los mandamientos en los libros, incurrían en faltas de sintaxis. En los casos más graves hemos puesto indicaciones; téngase en cuenta que son defectos de los textos y no de la edición.

Las últimas piezas del tomo I fueron del año 1576 y las primeras del tomo II son de 1579; no encontramos en el Archivo General de la Nación las correspondientes al periodo intermedio. No obstante esta falta, las fuentes que publicamos permiten conocer detalladamente el sistema de trabajo que implantó el virrey don Martín Enríquez. Este fue uno de los más hábiles gobernantes de Nueva España y sus disposiciones influyeron muchos años después.

A partir del documento ccviii, de fecha 8 de octubre de 1580, comienza a proveer el sucesor de Enríquez, don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña.

Las noticias referentes a caciques, gobernadores e indios principales, abundan en el presente tomo. En el documento xv se menciona la posesión de un ingenio por uno de ellos y en el xxxiv, la de 200 ovejas por una cacica. El documento cxliv alude a indios que son dueños de bueyes para arar y las piezas xcix, cxxi, etc., a otros que dan caballos en alquiler. Esto comprueba el acceso de los naturales, en cierta medida, a los instrumentos de trabajo y a las riquezas que aportaba la civilización europea. El virrey mediaba entre los indios principales y los comunes, tanto para impedir los abusos de los primeros, como para declarar los servicios a que tendrían derecho (ccxliii, ccxc). En la época de que trata este volumen, ya no se admitían legalmente

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939, t. II, pp. V-IX.

los servicios gratuitos para los caciques y los trabajadores del campo y de la ciudad, hombres y mujeres, percibían jornales diarios de 25 cacaos y de comer (xviii, xxvi, xxix, etc.). Aunque singular, no deja de ser digno de consideración el caso del documento cxcii, relativo a la exención de un indio del servicio ordinario de trabajo, por méritos militares contraídos en la guerra de Cíbola. El documento ccl revela el comienzo de cierta independencia por parte de los indios comunes con respecto a los principales, que al ocultar sus terrazgueros de la cuenta general de los servicios, agravaban la condición de los incluidos en ella. En repetidas ocasiones (xi, xciv, cxc, cclxx, cclxxx, etc.), se ampara la libertad de movimiento del trabajador indio, derecho que procedía del obtenido por los pecheros de España; pero hubo excepciones: en el mandamiento lxvi se impide el traslado de un principal con 50 indios, de un pueblo a una encomienda; en los documentos lxxv, cclxvi y cclxvii, las restricciones obedecen a razones agrícolas y mineras. La pieza cclxvi comprueba la tendencia de algunos indios a abandonar los pueblos para irse a radicar a las labranzas de españoles, "por excusarse de las obras públicas, servicios personales y tributos". La elección de los indios macehuales a los cargos de república, los eximía de los servicios personales, pero volvían a prestarlos cuando cesaban en los oficios (clxxxiv). El mandamiento clxxxv declara que un cacique no es responsable de los delitos cometidos por sus subordinados, novedad jurídica en relación con los usos precoloniales.

Las contribuciones personales que daban los indios a las cajas de comunidad de los pueblos y los beneficios que de ellas obtenían, se ilustran merced a algunas de las fuentes que publicamos. El indio tributario labraba diez brazas de tierra para el fondo común (cxlviii, clxxxvii); cuando las enfermedades le impedían trabajar, recibía ayuda de la caja para cumplir sus obligaciones (clxxii); esos mismos bienes hacían posible el pago de jornales a los indios comunes que servían a caciques y gobernadores (xxxiv). El documento clxxxvi ofrece una reglamentación detallada de la economía del pueblo de Quechulac, dueño de ganados, obraje, mesón, créditos y maíz; su organización democrática se inspira en las libertades de los concejos del medievo español.

El papel del clero como beneficiario del trabajo de los indios, continúa representado en este tomo. Diversos documentos se refieren a la Compañía de Jesús (clxxxii, cxcv, etc.); otros, a los párrocos que tratan de obtener servicios gratuitos, contra las expresas prohibiciones del virrey (cxxiv, cxlii, clxvi, etc.); tampoco faltan ejemplos relativos a las órdenes religiosas (ccxciii). La administración civil exigía invariablmente, en esta época, que los indios empleados en las numerosas actividades de la Iglesia, recibieran jornales en compensación de sus servicios.

Los corregidores y alcaldes eran obligados también a pagar los trabajos de los indios conforme a los precios acostumbrados (lxxi, lxxii, etc.). Repetidas quejas comprueban su resistencia a acatar esa obligación.

Los servicios gratuitos subsisten con carácter legal, únicamente en casos de interés público, como la reparación de un mesón (xxviii) y de un puente

(cxxx); pero en este último, se manda dar la comida a los trabajadores.

En los tomos del archivo hay muchas quejas de indios sobre despojos de bienes o irregularidades en la paga de las mercancías que tratan. Sólo insertamos esas fuentes cuando se relacionan con servicios personales, para permanecer dentro de los límites de nuestra colección.

De los documentos relativos a servicios para los colonos, merecen atención especial el nombramiento y la instrucción para el repartidor de indios de Escapucalco, que reglamentan el trabajo agrícola en amplia zona cercana a la capital del virreinato (xcvi y xcvii); los similares para el valle de San Pablo (cxcix y cc) y la orden minera para Pachuca (ccv y ccvi). Se observará que el virrey don Martín Enríquez fue partidario de que hicieran los repartimientos de indios los jueces especiales y no los alcaldes mayores (cciv). El virrey se reservaba la última jurisdicción para conceder los indios de servicio, pero aceptaba los tratos entre partes cuando eran voluntarios (ix, cxlix). Los documentos xxxiii, ccxxii y cclxiii demuestran que, cuando el interés del encomendero coincidía con el de sus indios, ocupados en su perjuicio por otros patrones, se convertía en celoso defensor de sus encomendados. El monto de los jornales pagados a los indios por los españoles fue usualmente de medio real al día o de 4 reales a la semana (cc, ccv, ccxxxiii, ccxl, ccxlvii, cclii y cclxxix); sin embargo, hay casos en que se manda pagar un real de oro común al día (lxviii, clxxix) o 3 reales y de comer a la semana (clxxxiii). Los indios preferían el pago en moneda al que se les hacía en cacao (clxxvi), por lo que el sistema de cambio europeo pudo sustituir al tradicional instrumento de cambio indígena. El mandamiento clxxi aporta consideraciones morales al tema del trabajo de las mujeres, y llega a prohibir sus servicios en esa ocasión.

Al lado del repartimiento forzoso de los trabajadores, autorizado por el Estado, comenzó a aparecer en algunas actividades económicas, el uso de las deudas para retener a los trabajadores. Véase al respecto el documento cxxxv, en que el indio es amparado por el virrey, contra los labradores españoles que deseaban forzarlo a trabajar. En los obrajes se encuentra admitido el procedimiento de las deudas antes de 1580, según se deduce de la pieza clxxxi, tocante a Tlaxcala y las xxv, ccxxix y ccxlv, relativas a la Puebla de los Ángeles. La entrega del indio al servicio de los obrajes provenía en algunos casos de motivos penales (lxii). Este último ejemplo y otros muchos de la documentación reunida, sorprenden por el hecho de que indios de regiones lejanas y de condición humilde lograban acceso al más alto administrador del virreinato.

Las resoluciones administrativas de los virreyes no son precipitadas ni despóticas. Procuran basarse en bastante información y cuando el magistrado descubre que su primera decisión es perjudicial, la reforma razonablemente. Esos rasgos existen en la relación del español con el indio (veánse especialmente los documentos cxcvii y cclviii, en que el virrey pide razones acerca "de lo uno y lo otro") y de los españoles entre sí (caso de Alonso de Villaseca y Lapaçaran en las minas de Pachuca, documento cxxxiii, en relación con los anteriores sobre ese litigio).

Esta advertencia no agota la contribución de los documentos al tema del trabajo colonial. Los investigadores podrán convencerse de ello revisando las fuentes para sus estudios individuales. Lo que deseo destacar en último término, es que la colección se compone de las órdenes más inmediatas a la práctica del trabajo en Nueva España; de documentos directos y no de relación u opinión, sobre los que se ha escrito principalmente la historia indiana. La suma de los casos individuales hará posible el conocimiento cierto de las realidades económica y social de la colonia.

En el prólogo del tomo I, se mencionan las instituciones que nos ayudaron a realizar este trabajo; para proseguirlo se ha contado con el auxilio de la *John Simon Guggenheim Memorial Foundation*.

ADVERTENCIA AL TOMO III*

Los documentos que ahora publicamos proceden de los tomos III y IV del ramo "General de Parte" del Archivo de la Nación. Entre la fecha del primero de ellos y la del último, del volumen segundo de las *Fuentes*, se advierte un lapso de seis años aproximadamente; no encontramos los originales correspondientes en el archivo. La continuidad se interrumpe de nuevo, por la misma causa, entre los documentos xcvii y xcviii del presente volumen, del 30 de enero de 1588 al 15 de octubre de 1590.

Estas lagunas, como dije en otra advertencia, no son trascendentales desde el punto de vista de la historia general del trabajo, porque corresponden a periodos breves, comprendidos entre otros sobre los que existe documentación copiosa.

De acuerdo con la regla establecida desde el comienzo de la colección, publicamos los documentos por orden cronológico; para ello hemos tenido que alterar en algunos casos la colocación original, como notará el lector atendiendo a las signaturas.

Los primeros mandamientos del volumen, firmados por el virrey don Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, se distinguen de los de sus antecesores por su extensión mayor y redacción más clara; luego reaparecen las órdenes breves, a las que continúa dando preferencia el virrey don Luis de Velasco, segundo de este nombre en Nueva España, cuyas provisiones se encuentran a partir del documento xcviii.

Las instrucciones para repartidores y otras fuentes de alcance general, se hallan representadas convenientemente. Véanse por ejemplo los números: xxix, sobre las labranzas y obras en el distrito de Tlacubaya; lxxii, la minería en Guautla y Tlaucingo; xcvii, la edificación en la ciudad de Valladolid; cxxi, las minas de Cultepec; clxxxv, los servicios a vecinos de la ciudad de Antequera; ccx, las labranzas de Tacuba; ccxviii, una visita de obrajes; ccxxxv y ccxxxvi, las minas de Pachuca; y ccxliv, la agricultura en el distrito de Chalco.

El repartimiento de los trabajadores indios presenta perfiles definidos en la época a que se refiere este volumen. Los jueces repartidores son nombrados directamente por los virreyes. Los que distribuyen indios para las labranzas de trigo, perciben derechos de medio real por cada hanega que los labradores españoles siembran en un año y un cuartillo de plata por cada

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1940, t. III, pp. V-XIII.

indio que reparten semanalmente; de estos cuartillos, se deduce la paga para los alguaciles encargados de llevar los trabajadores al repartimiento, a razón de un real por cada ocho indios (ccx). Los repartidores de minas cobran medio real de plata por cada indio que entregan a los mineros y a su vez pagan a los alguaciles un real por cada grupo de ocho indios (ccxxxvi). Obsérvese que el pago que el minero hace al juez repartidor por cabeza de indio, es doble del que se exige al dueño de sementeras; pero no satisface ningún derecho sobre el producto de la mina equivalente al que se cobra por las hanegas de sembradura.

El número de los trabajadores repartidos varió durante la administración de los dos virreyes citados. El marqués de Villamanrique aprobó la cuota de 4% para la minería; es decir, del número total de los tributarios enteros de los pueblos, destinados al servicio de las minas, se sacaban cuatro de cada cien para que acudieran al trabajo durante una semana (ii, xii, lvi). La misma cuota se aplicaba a los servicios de los indios en una ciudad (liv) y en las labranzas en los periodos ordinarios (xlvi, lviii, lxviii). En el mes de julio, para la escarda o deshierbo del trigo, y al fin del año, para la siega, se doblaba el número de los trabajadores, por tiempo de cuatro a ocho semanas en cada una de las dos épocas. Pasada la necesidad especial, se restablecía el servicio ordinario de 4% y se rebajaba del mismo el exceso de los indios proporcionados durante la urgencia (li, lxxxv).

Bajo el gobierno del virrey Velasco, continuó en uso la asignación de 4% para la minería, reservándose a cada pueblo la quinta parte de los indios, con objeto de que quedaran exentos del servicio los principales, mandones, viejos e impedidos (cxxi, clxxiii). La misma proporción rigió en la edificación y en las sementeras en periodos ordinarios; en tiempos de escarda y siega, se elevó la cuota a 10% y se extendió a diez semanas cada periodo extraordinario de servicio (ci, civ, ccxlii, ccxliii, ccxlvi y ccli). Las fechas de las "doblas" —como los documentos llaman a los repartimientos más numerosos—, variaban ligeramente de acuerdo con las lluvias. Con el fin de que la distribución de los indios se hiciera justamente entre los españoles, según la importancia de sus empresas, se adoptaron varias garantías, de que dan cuenta, en lo tocante a la agricultura, los documentos lx, lxvii, lxxvi y cxxxv, a la minería, los numerados lii y lxxii, y al servicio de los vecinos de las villas, el lxxvii. El documento lxx establece una distinción importante para los efectos del repartimiento entre los españoles que tratan bien o mal a los indios. Asimismo, se procuraba que el servicio tocara a los naturales por turno riguroso, sin agraviar a unos más que a otros; con este objeto se establecieron tasas, libros de repartimiento, cédulas individuales para cada trabajador y pinturas conservadas por los gobernadores indios de los pueblos (xxix y cxxi, párrafo 7). En la época de Velasco, se generalizó la costumbre de exigir una información previa de la autoridad local para conceder el mandamiento de servicios. Solicitantes poderosos, como la Compañía de Jesús, se encuentran sujetos a este trámite; pero en previsión del daño que la tardanza podía ocasionar a las sementeras, se permitía que los repartidores dieran provisionalmente los indios, mientras se resolvían las peticiones (cxcvii).

El carácter compulsivo del repartimiento se pone de manifiesto en diversas ocasiones. Si los gobernadores y principales indios no entregan el número de trabajadores asignado a su pueblo, sufren penas que incluyen prisión (xii, xci). Los alguaciles encargados de recoger a los trabajadores, cuando dejan de traer algunos, son obligados a desempeñar el servicio en lugar de ellos (ccxxxvi, párrafo 10). Los nombramientos autorizan a los repartidores a que compelan a los indios a acudir al trabajo y nombren personas que los saquen de los pueblos. La coacción se extiende no sólo a los trabajadores comunes, sino en ocasiones a los que saben oficios, como carpinteros, albañiles, maestros de hacer naipes, etc. (iii, vii, cxxiii.)

El repartimiento minero afectaba a cada trabajador durante tres semanas al año, de cuatro en cuatro meses una semana; los mozos por casar, mayores de 15 años, servían cuatro semanas al año (cxxi, ccxxxvi). En la época del virrey Villamanrique, la semana de trabajo se componía de ocho días y los salarios se mandaban pagar de acuerdo con la costumbre. En algunos documentos se expresan las cifras: los indios ocupados en edificar la casa de un minero ganaban 4 reales a la semana cada uno (xxxiv); los que trabajaban en la catedral de los Ángeles, recibían en un periodo de escasez de cosechas 4 reales de plata por ocho días de trabajo y además, un real en vianda para su comida (xli); los servidores de las salinas disfrutaban de 4 reales semanalmente (l); en la construcción de los edificios de minas, se pagaba a cada indio repartido medio real de plata y de comer al día (lxxii); por último, en un ingenio de azúcar, se asignaban 4 reales de plata por seis días de trabajo —nótese esta primera reducción del periodo de servicio— y un real más por la ida y vuelta de los trabajadores a sus casas, que distaban seis leguas (lxxviii).

Durante el gobierno del virrey Velasco, la semana de trabajo constó de seis días. El documento cxxi explica detalladamente cuándo entraban y salían los trabajadores de las minas. El monto de los salarios ascendía comúnmente a 6 reales de plata, lo mismo en la minería (clxxiii, cxci, ccxxxv), que en la edificación (clxxxiv, cciii, ccvi), labores del campo (cxciv, ccv, ccviii, ccix), reparo de acequias (clxiv), fabricación de artillería (clxxxvi), etc. Se encuentran vestigios del problema del pago de los salarios en cacao; Velasco mantuvo el acuerdo de que se pagaran en plata o a razón de 150 cacaos por un real en una zona productora de la semilla (cxxxiii).

Aparte del salario común referido, existen en la época de este virrey pagas más altas a trabajadores calificados. Por ejemplo, ciertos indios oficiales cordoneros ganan 2 reales al día (clvii); lo mismo algunos carpinteros y albañiles (clxii). Excepcionalmente, cuatro carpinteros de habilidad suficiente para trabajar en la obra del carro del Santísimo Sacramento, perciben 4 reales al día cada uno (clxxxiii). El jornal doble del oficial con respecto al del peón, se había generalizado, a juzgar por el documento clxxxiv, que manda pagar a unos indios empleados en labores de edificios de esta manera: "a los peones a razón de a seis reales a cada uno por una semana de seis días de trabajo y al albañil doblado como es costumbre".

El grado de desarrollo de algunas empresas es digno de atención. El te-

sorero real, Jerónimo López, posee más de 70 000 ovejas (xlvi). El repartimiento de la villa de Tlacubaya afecta a 487 indios cada semana (xxix). Un solo labrador, en Ávalos, emplea 60 indios semanalmente para la escarda y cosecha del trigo (cxciv). En la edificación de la ciudad e iglesia de Valladolid, se ocupan 572 indios (xcvii). En las minas de Pachuca, 194 (ii). En las de Guautla y Tlaucingo, 262 (lxxii) y en las de Guanaxuato, 487 (xci).

Entre las empresas beneficiadas por las distribuciones de indios, se distinguen algunas por su objeto. Un inventor obtiene trabajadores para construir ingenios nuevos para desaguar minas y regar huertas y heredades (iii). Se mandó conservar la cerca que, en el valle de Toluca, protege las sementeras de los indios de los ganados (xxiii). Las tierras de la Universidad de México son preferidas en el repartimiento a otras labranzas: "para que los naturales que profesan letras se animen y esfuercen a llevarlas adelante y también por hacer buena obra a los hijos y conquistadores de esta Nueva España que quisieren aplicarse al estudio de la ciencia que se inclinaren, en que conocidamente se les puede seguir tanta honra y provecho" (xxvi). Por último, se asignan al servicio de un hospital, indios "diestros y expertos en la cura de los pobres" (lxxxiv).

En los ejemplos anteriores se exige que los trabajadores sean retribuidos. Lo mismo ocurre en las antiguas ramas privilegiadas de servicios para magistrados (iv, xlviii), iglesias (ix, xviii, xli, lvii, lxi, lxxxvi) y obras públicas (xv, xix, xxiv, xxviii, xxxii, xxxviii). En este último caso, encuentro la excepción probable, aunque no expresa, del documento lxxi. Los materiales para las obras se pagan a los precios establecidos (xxxviii, xxxix, cxliv). Entre los documentos tocantes a construcciones eclesiásticas, se destaca el relativo a la iglesia y convento de Santo Domingo de Antequera (Oaxaca); explica la época en que se inició la obra, su estado en 1591, los nombres de los pueblos que le daban servicio y el monto —de un real al día— de los salarios de los indios (cxcv). La historia del trabajo auxilia, en casos como éste, a la de nuestros monumentos coloniales.

En el presente volumen se observa una escasez notable de documentos referentes a caciques y principales indios, a diferencia de los tomos anteriores de las *Fuentes*.

Acerca del trabajo en los obrajes, hay ejemplos de contratación libre (clxxxvii, cciv); uso de deudas para retener a los trabajadores (xxxvi); aspectos rigurosos del servicio y su conexión con sentencias penales (xl) y medidas de vigilancia de parte del gobierno, que encomienda una visita al oidor Dr. Santiago del Riego (ccxviii). Los nombres de los pueblos mencionados en este último documento, ayudan a situar la región de Nueva España donde se había desarrollado más la industria.

La materia de los tamemes o indios de carga aparece raramente. La prohibición general de usarlos subsiste; en uno de los ejemplos, un encomendero pide el cumplimiento (xlv). Por vía de excepción, se permite conducir con indios el aguafuerte del rey a Acapulco, donde se embarcaría para Filipinas, porque corría riesgo en el caso de llevarse en mulas; cada tameme recibía un tomín por jornada (clxx). Asimismo, se prorrogó el permiso de que dis-

frutaban los vecinos de la villa de San Ildefonso, desde 1566, para cargar a los indios con bastimentos (ccxxv).

Incidentalmente, los documentos aluden a problemas de tierras (xxii, xxvi, lxxiv, lxxv y lxxviii) y a la venta de indios bárbaros de las provincias del norte, que desautorizó el marqués de Villamanrique (i, xiii).

En la introducción del volumen I de las *Fuentes*, expliqué que en vista de la imposibilidad de implantar inmediatamente el salariado libre, al que aspiraba la corona española como meta de las reformas iniciadas a mediados del siglo XVI, se creó la institución del repartimiento forzoso de los servicios, destinada a sustituir las formas de trabajo servil y de vasallaje que existían en Nueva España a consecuencia de la conquista. Los documentos del presente volumen relativos a servicios en el marquesado del Valle y las encomiendas, comprueban que la autoridad virreinal había dominado por completo este aspecto del trabajo. Si los descendientes de Cortés o los encomenderos deseaban emplear indios de los pueblos que tenían por merced en algún género de servicio, tenían que ocurrir al virrey —como los españoles extraños al señorío o encomienda— para obtener el mandamiento de trabajo y recibían los indios de mano del repartidor, con la obligación de pagar los salarios y derechos acostumbrados. Los señores y encomenderos carecían de facultad para impedir que los jueces incluyeran a los indios de sus pueblos en las listas generales del repartimiento de trabajo y que los entregaran a otros españoles para servirlos. (Véanse sobre el marquesado los documentos xxvii, lxxx, xciii y ccxxxviii, y acerca de las encomiendas, xxx, xlvi, ciii, clxxviii y clxxxviii).

Cuando el repartimiento de los servicios se convirtió, a fines del siglo XVI, en el órgano principal de suministro de la mano de obra indígena, surgieron nuevos problemas. Cualquier parcialidad de parte de las autoridades encargadas de la distribución, podía arruinar las empresas particulares dependientes para sus trabajos de las concesiones oficiales. Supuesta una distribución equitativa y proporcionada a la importancia de cada actividad económica, podía ocurrir que el número total de los indios repartidos disminuyera por motivos de epidemia, fuga u otras causas, y que en esta virtud escaseara la mano de obra. La economía de la colonia se hallaba en desarrollo y a medida que las empresas crecían y demandaban mayores servicios era más difícil mantener la proporción adecuada entre la demanda de trabajo y las posibilidades del suministro oficial; esto se hacía patente, de manera particular, cuando se descubrían minas. Los patronos agrícolas deseaban tener servidores fijos para poner sus cosechas a cubierto de las deficiencias de la distribución. En las minas y otras actividades que requerían cierto grado de especialización de los trabajadores, el trasiego semanal de éstos perjudicaba a la buena marcha de las explotaciones.

Quizás por estos motivos, la contratación directa de los trabajadores no dejó de existir al margen del repartimiento forzoso. El documento lxvi, por ejemplo, presenta el caso de unos labradores españoles que alquilan gañanes para sus sementeras; las autoridades de los pueblos se los quitaban para repartirlos a otras personas, lo cual prohibía el virrey. Anteriormente, la

audiencia en funciones de gobierno mandó, el 30 de junio de 1584, que los gañanes de las labores de españoles no fueran recogidos por los gobernadores y alguaciles indios en perjuicio de los labradores (lxvi y clviii). El virrey marqués de Villamanrique mantuvo la excepción por mandamiento de 27 de octubre de 1589 y lo mismo hizo su sucesor Velasco el 23 de enero de 1591 (cl). El documento lxxiii corrobora la protección que se dispensaba a los labradores españoles que empleaban trabajadores voluntarios en sus tierras.

Otro recurso puesto en práctica por los patronos para obtener indios sin acudir al repartimiento general, consistió en solicitar del virrey asignaciones directas, que se concedían generalmente con el requisito de que los interesados pagaran sus derechos al repartidor y alguaciles (clxxxix). Si el privilegio se conservaba durante algún tiempo, podían crearse vínculos más estables con los gañanes; parece revelar la existencia de éstos, la petición —inspirada en propósitos de paternalismo interesado— que un estanciero español hizo al virrey para que las justicias no prendieran a sus mozos de servicio sin preceder información (ccxxxiii).

Las concesiones directas perjudicaban a los labradores que seguían obteniendo indios en el repartimiento general. Debió comprenderlo así el virrey Velasco, porque el 28 de junio de 1591, hacía mención de una orden que había dado para que no se reservaran del repartimiento a los gañanes que hubiera en las labores, "y cuando estuvieren para repartirse en el repartimiento, se le den al labrador cuyos fueren, los indios que le cupieren en el tal repartimiento de aquellos mismos gañanes, sin que sea visto haberle de dar más servicio del que les cabe y se le había de dar si no tuviera allí los dichos gañanes" (ccxl). De esta manera se evitaba el abuso en cuanto al número de trabajadores que podía obtener el labrador; pero no se contrariaba la tendencia a conservar las mismas personas en las labranzas.

Las asignaciones directas de trabajadores se encuentran también en la minería (cxxii). El mandamiento cxviii alude al perjuicio que ocasionaba a la industria la remoción periódica de los trabajadores. La protesta de los mineros perjudicados por las concesiones hizo decidir al virrey, en el caso de las minas de Tlaucingo, que el repartidor no diera indios en adelante a ninguna persona fuera del repartimiento (cci).

Para concluir, advirtamos que la retención de trabajadores por medio de deudas, aparece ocasionalmente en el volumen, sin la importancia que adquirió después —sobre todo en el campo— cuando la contratación libre sustituyó al repartimiento forzoso. La ley del reino de Castilla que prohibía que unos patronos alquilaran los mozos de servicio de otros, se menciona en varios mandamientos (cix, cxlviii, ccxx). Las deudas se encuentran en el trabajo de las mujeres (cxciii), en las minas (clxxxi) y los obrajes (xxxvi). Es de notar la protección que se dispensa a un padre indio contra la acreedora de un hijo suyo, que quería obligarlo a servir en lugar de éste (lxiv).

La colaboración quedó distribuida en este volumen de la manera explicada en la advertencia del segundo. Ha sido concluida dentro del término de la beca que me concedió la *John Simon Guggenheim Memorial Foundation.*

ADVERTENCIA AL TOMO IV*

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, sucedió al virrey don Luis de Velasco en el gobierno de Nueva España, en el mes de noviembre de 1595.

No hallamos en el archivo los documentos correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de julio de 1591 y el 6 de marzo de 1599. Desde esta última fecha hasta el 2 de junio de 1601, los originales se conservan sin interrupción.

Para respetar el orden cronológico, variamos la colocación de los documentos designados con los números lxxxv, cvii, clxxxvi y cclii, en su mayoría rezagados, según se desprende de las anotaciones puestas en los márgenes. Las signaturas que aparecen al pie de cada fuente indican su colocación en el tomo del archivo.

A primera vista se observa la prolongación de los rasgos del repartimiento forzoso de los servicios que apuntamos en el tomo anterior. Sin embargo, las formas contractuales del trabajo se multiplican en la agricultura, la minería y los obrajes. Al mismo tiempo resurge el espíritu oficial de reforma —que había dado frutos tangibles a mediados del siglo— particularmente con respecto al trabajo de los indios en las plantaciones e ingenios de caña de azúcar; pero la inquietud se comunica a otras ramas y presagia los cambios mayores que tuvieron lugar en los años inmediatos siguientes a los que ahora son objeto de nuestro estudio.

A la cabeza de las autoridades que tomaban parte en las distribuciones de los trabajadores continúa el virrey, quien impide que se cumpla una orden que se le informa haber dado el obispo de Michoacán para labrar las casas de su morada (clxxxiv) y que un alcalde mayor reparta indios sin tener expresa licencia para ello (clxiii). A consecuencia de esta centralización, el virrey encomienda informes y visitas a las justicias de las regiones donde se encuentran las empresas de los españoles que solicitan los mandamientos de servicio (xxix, xxx, xxxviii, lvi, lxxiii, lxxvi, etc.). Como de la exactitud de estas noticias dependía la distribución equitativa de la mano de obra, el virrey se encontraba en situación semejante a la de las autoridades de España cuando trataban de obtener relaciones verídicas para otorgar las gracias y cédulas para las Indias; y así como éstas eran suspendidas o modificadas cuando los informes eran falsos o incompletos —los vicios de subrepción y obrep-

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1940, t. IV, pp. V-XXIV.

ción de que hablaban los juristas de la época— ocurría lo mismo con los mandamientos del virrey en igualdad de circunstancias (clxxxii, ccxiv, ccxxiii).

No se hallan nombramientos nuevos de repartidores para las labranzas, aunque muchas fuentes siguen señalando su presencia. En lo que respecta a las minas, hay designaciones para las congregaciones de Cimapan (xxi, xxii), Tasco (xxiii, clxxxv, ccliv, cclv), Temascaltepeque (xxxi, xxxiii), Çultepeque (clxiv, clxv) y Chichicapa (cclxviii). El título concede al repartidor facultad para hacer conducir a los indios al lugar del repartimiento y darlos a los mineros y a personas que tienen haciendas de minas, a cada uno según lo que beneficiare y necesidad que tuviere, para lo cual visitaría las haciendas. En consecuencia, el repartidor gozaba de un margen de discreción al hacer las asignaciones individuales; pero no se olvide que las órdenes para que los indios de los pueblos sirvieran en las haciendas de minas provenían del virrey (cli); que éste corregía las injusticias de los repartidores (ix, lxv, cv, cxliv, etc.) y otras veces se alargaba a expresar en el mandamiento el número de trabajadores de que gozaría el patrón favorecido (vi, xl, ccxxxv, ccxli).

Los repartidores tenían derecho a servirse de algunos indios en sus casas y granjerías; el documento clxxviii fija la extensión y límites de esa prerrogativa. Las irregularidades que cometían los repartidores al recaudar las "sacas" o contribuciones de los españoles a quienes entregaban los indios, dieron motivo a quejas que procuró atender el virrey (cxlix, cxcvii).

Podía haber en una población un repartidor de indios y un alcalde mayor, al mismo tiempo, con absoluta distinción de sus funciones; por ejemplo, el virrey encarga al repartidor de las minas de Guanajuato que dé tres indios cada semana al alcalde mayor del mismo lugar para el servicio de su casa y de las reales (ccxv). Otras veces el nombramiento del repartidor recae en la misma persona encargada de la alcaldía mayor (xxxi, cciv, ccxviii). La intervención más frecuente e importante de los alcaldes mayores en el repartimiento de indios tenía lugar cuando se trataba de servicios domésticos o de edificación dentro de las poblaciones (xcv, ci, cxxiii, cxxix, cxxxii, cxxxvii, cxxxix, clxii, ccii, ccxli, ccli, cclxvii); pero en algunas ciudades como México y Antequera parece que había repartidores especiales para esos servicios (viii, ccxxvi, ccxxx, ccxxxviii, ccxliii). Eventualmente, los cabildos de españoles auxiliaban en la preparación de los repartimientos urbanos (iv). A los alcaldes mayores solían dirigirse también los mandamientos para dar indios fuera de los del número ordinario del repartimiento (xxxix, cxxxvii, cxlii).

Además de los encargos relativos a la distribución de indios, a que acabamos de referirnos, el virrey encomendaba a los alcaldes mayores y a las otras justicias reales que coadyuvaran al cumplimiento de las órdenes de trabajo (xci) y a la asistencia de los indios de los pueblos asignados al repartimiento, lo cual no siempre hacían (cxlvii, cxci, ccix).

Las autoridades de los pueblos indios, es decir, los gobernadores, alcaldes y principales, recibían frecuentemente mandamientos directos del virrey para dar indios, quedando la vigilancia a cargo de la justicia española (xci, cxiv, cxv, cxvi, cxxv, clii, cxcvi, ccxxxviii). En los nombramientos e instrucciones para los repartidores se explican las penas en que incurrían los indios

gobernadores cuando no daban cumplimiento al repartimiento ordinario.

Si los indios de servicio eran destinados a trabajos especiales, por ejemplo, el desagüe de las minas, y se deseaba impedir su empleo en otras faenas, se nombraban veedores, pagados a costa de los patrones españoles, para que ejercieran la vigilancia; a ellos tocaba también, juntamente con los repartidores, cuidar del buen tratamiento y paga de los indios (lxvi, lxxv, etc.).

Algún documento revela la presencia de jueces especiales de obrajes (ccxiv).

Entre las autoridades secundarias figuran alguaciles encargados de recoger a los indios en los pueblos (cxcvii, ccix).

La igualdad a que se aspiraba en el repartimiento minero era la proporcional a la importancia de cada empresa, según explican los nombramientos de los repartidores, que antes citamos, y otros documentos individuales (cl); sólo se concedían indios a las haciendas de minas que se hallaban en explotación (xcii); acostumbrábase concentrar a los trabajadores en un corral para distribuirlos (cciii) y asistían al acto dos diputados por cada congregación de minas, sin tener voto ni mano en el repartimiento (lxxix).

Asimismo, el deseo de establecer la correspondencia entre el número de indios y la importancia de la actividad económica del patrón es patente en la agricultura (ccxlviii).

En un repartimiento de indios para el servicio doméstico de los vecinos españoles de la ciudad de Valladolid, el virrey manda anteponer a los vecinos pobres y a las viudas; después de haber sido satisfechas sus necesidades, permite que se atiendan las de los monasterios y personas ricas (cxxxiii). Obsérvese que en este caso no se trataba de una labor de producción y la preferencia de los vecinos pobres concordaba con el fin público del servicio personal.

Los libros de repartimiento, cuya presencia ya señalamos, subsisten tanto para hacer las distribuciones en las haciendas de minas (párrafo 7 de las instrucciones de los repartidores) como en las labranzas (ccxxxii, ccxlv).

Con objeto de repartir equitativamente la carga del servicio entre los indios, si un pueblo se hallaba afectado por un mandamiento de trabajo y se pedía su contribución para otra actividad, el virrey procuraba evitar la acumulación y no rebasar la cuota establecida por la ley (clxii). La prohibición de que los indios destinados al beneficio de los metales fuesen sustituidos por otros alquilados en su lugar, subraya la naturaleza personal del servicio (clxi).

El mal tratamiento de los indios por el patrón podía dar lugar a que se borrara su nombre del libro del repartimiento; si era restituido en el goce del servicio, la gracia quedaba condicionada por el tratamiento que dispensara a los naturales (xlii). Se encuentra mención de un juicio penal que se seguía a un minero por haber maltratado a un indio de servicio que le ocasionó la muerte; el virrey deslindó la jurisdicción respectiva de los repartidores y alcaldes mayores en ocasiones semejantes (lxviii).

En lo que respecta al número de indios que debía dar semanalmente cada pueblo asignado al repartimiento de las haciendas de minas, se mantiene la

cuota de 4% de los tributarios, previo descuento de una quinta parte, con objeto de preservar del servicio a los principales, mandones, viejos, impedidos e indios destinados a las obras públicas (xxii, párrafo 6, cli, clii, ccxi). Seguía tocando el servicio a cada indio durante tres semanas al año, de cuatro en cuatro meses una semana, excepto a los mozos solteros mayores de 15 años, que acudían cuatro semanas al año (párrafo 3 de las instrucciones de los repartidores). Los indios de turno llegaban al lugar del repartimiento el lunes por la tarde; entraban a servir el martes por la mañana y lo hacían hasta el sábado; descansaban el domingo y volvían al trabajo el lunes, día en que por la tarde se les despedía y pagaba a 6 tomines en reales a cada uno; ese mismo día llegaba la nueva tanda de trabajadores que comenzaba a servir desde el martes siguiente (*Ibidem*, párrafo 5). Los pueblos que proporcionaban el servicio debían ser comarcanos, pero en los documentos ccxi y ccxii, se aprueban repartimientos a distancias de 21 y 22 leguas, con la singularidad de que las tandas se remudarían cada mes; se pagaba a los trabajadores el tiempo que empleaban en el camino de ida y vuelta de sus casas a razón de un real por cada seis leguas.

La cuota de 4% se aplicaba a las labranzas en los periodos ordinarios (cxxi); se elevaba a 10% durante las "doblas", es decir, las diez semanas de escarda del trigo y las diez de la cosecha, cada año; entonces se retiraba la mitad de la gente que acudía a los repartimientos de obras públicas para completar el número extraordinario destinado al campo (xxxiv, xxxv, cvii). La ayuda se extendía a las haciendas de temporal y de riego, variando la época de acuerdo con el diferente curso de los cultivos en unas y otras (xv, xxiv, ccxvi). El salario de un real al día se encuentra vigente entre los cultivadores de caña de azúcar (clxxvi, párrafo 4). Un indio llega a desempeñar funciones de maestro de hacer azúcar por lo que se le da "salario aventajado demás del sustento de su persona como si fuera español y el de su mujer, hijos y familia..." (cxxxviii). El interés de los amos españoles por la ganadería contribuye a restar vigor a la prohibición relativa a que los indios monten a caballo (ii, xx). Una vez más, el derecho vivido se aparta de las generalidades de la legislación, con base en las cuales se ha estudiado comúnmente la colonización española.

Asimismo, la cuota de 4% regía en los servicios de edificación de una villa (cclxvi). Incidentalmente se explica que la población de Teguantepec tenía 41 casas de españoles (lxxiii, cxxiii); la de Colima quedó autorizada para celebrar un cabildo abierto de vecinos y emprender reparaciones de importancia (ccxvii); Valladolid era: "una de las principales ciudades de este reino y poblada de ciento y cincuenta vecinos españoles... faltos de moradas y... en casas flacas y arruinadas que de ordinario están necesitadas de reparo por ser de adobes..." (ccxxvii).

Generalmente, los servicios de orden doméstico consistían en el reparto semanal de uno, dos o tres indios a cada familia española, con la obligación de pagarles como se hacía en los demás servicios (xxv, ccvii, etc.). La mención expresa del salario de un real al día, se halla en el documento xci. Asimismo las indias molenderas acudían a estos servicios; se escogían las casa-

das con algunos de los indios que se repartían a las familias (xvi, cxiv, cxxix).

¿Comprendía el repartimiento en esta época a los indios que sabían oficios? Las instrucciones para los repartidores de minas contenían un párrafo en que se les encargaba que diesen a entender a los naturales, que fuera de los trabajos señalados no se les exigirían otros para ningún efecto, "excepto algunos oficiales si extraordinariamente se mandaren dar" (párrafo 4). Varios mandamientos aceptan el trabajo compulsivo de los indios oficiales en la edificación (li), la platería (clxxiv), la enseñanza de la música (clxxix) y la confección de pergaminos destinados a una librería eclesiástica (ccxxxvii). Un ejemplo notable, relativo al pueblo de Cholula, demuestra que el virrey puso fin a la exención de que habían querido gozar los terrazgueros y los oficiales mecánicos y acordó que éstos fuesen repartidos también para servir en sus mismos oficios, con jornal doblado del correspondiente a los peones; sólo quedaron exentos del servicio los indios principales y los que tenían cargo de república (ciii).

Generalmente, durante las semanas de las pascuas se acostumbraba preservar a los pueblos del servicio ordinario (xxviii).

Un inventor de ingenios para moler metales con menor consumo de azo-
, obtuvo la recomendación del virrey para que se le dieran trabajadores
v). Se prohibió que los indios condujeran a las mujeres en sillas o literas
las minas de Pachuca (cxxvi). El servicio de los chichimecas es mencionatodavía en las fuentes (xxxvi, xc).

Además de los repartimientos a favor de los colonos, subsisten los que
efician a los eclesiásticos (xviii, lxx, ccxxix, ccxl), magistrados (xvi, lxxxv,
i, cclvii, cclx, cclxx), carcelería de Tasco (ccliii), construcción de cami-
(xxxvii), escuelas reales de la ciudad de México (l), hospitales (lxi) y beicio de la pólvora del rey (cclxiv). La paga acostumbrada se mantiene;
o, excepcionalmente, la que se hace en obras de limpieza, a falta de las
les se habían anegado algunas calles de la ciudad de México, desciende
edio real diario por tiempo de tres o cuatro días (cc).

La relación entre las encomiendas y los servicios era la siguiente: si al-
encomendero desea emplear a los indios de sus pueblos en trabajos de
as o domésticos, solicita el mandamiento del virrey; cuando lo obtiene,
da obligado a pagar a los trabajadores de la misma manera que los des patrones (xvii, cxiv). En cuanto a los indios de encomienda que sirven
tros españoles, sucedía que en términos de un pueblo de encomienda, un
añol tenía una labor atendida por algunos gañanes; el virrey protege al
rador en el goce del servicio contra el encomendero que trata de recoger
s indios (lviii). El encomendero de un pueblo cercano a las minas de San
s y Sichu se queja con el virrey de que los españoles le sonsacan a los indios por medio de dádivas y fuerza; el virrey prohíbe que se haga "con semejantes medios" (lxxiv), pero no proclama que los indios de encomienda no puedan ir a trabajar en beneficio de los mineros, ni el encomendero se considera autorizado para impedirlo directamente, puesto que solicita la orden del virrey. Los indios del marquesado del Valle, con la aprobación virreinal, sirven a un español, dueño de un ingenio de azúcar, a pesar de la

remisión de la justicia de Cuernavaca (cxlv). Un encomendero patrocina con éxito a sus indios ante el virrey con el fin de que no se les obligue a construir una iglesia grande y suntuosa (clxix). Por último, otro encomendero trata de impedir el servicio de los indios de sus pueblos en las haciendas de minas de ciertos españoles, sin lograrlo, a pesar de que pretende hacerlo en bien y amparo de los naturales (clxxxii).

En resumen, de acuerdo con lo advertido, la institución del repartimiento, administrada por el virrey, encauza la relación de trabajo forzoso entre el encomendero y sus indios, una vez desautorizados los servicios personales gratuitos que se acostumbraron prestar por razón de vasallaje en la primera mitad del siglo XVI. Los españoles ajenos a la encomienda pueden obtener los servicios de los indios encomendados por vía de repartimiento o por la contractual; los encomenderos suelen oponerse y algunas veces el virrey acepta sus razones; pero, en principio, los pueblos de encomienda están sujetos a las mismas leyes de trabajo que los de la corona.

Las asignaciones directas de indios, de carácter privilegiado, por las que el patrón recibía el servicio sin tener que acudir al repartimiento general, subsisten excepcionalmente en la agricultura (cxvii) y la minería (xix). El último ejemplo es valioso para interpretar la función de las excepciones en el derecho indiano; ellas constituían una parte orgánica del sistema y su examen es tan imprescindible como el de las leyes de la metrópoli y del virreinato.

Los alquileres voluntarios, concertados entre los españoles e indios en las diversas actividades económicas, se desarrollan al margen del repartimiento forzoso.

Era explicable que los labradores españoles procuraran atraer gañanes a sus tierras para contar con mano de obra más segura que la proporcionada por el repartimiento oficial, en una época en que la escasez de servicio era alarmante (cxxviii, cxxxi, clxxvii).

El motivo que inducía a los trabajadores a pasar de los pueblos a las heredades podía ser que, una vez radicados en ellas, contaban con la protección interesada del labrador para ponerse a salvo de los excesos que cometían las autoridades de los pueblos en la distribución del repartimiento; así el virrey, a petición de los labradores, declaraba que los gañanes no están obligados a acudir al trabajo forzoso más semanas de las que les caben a razón de 4% (cxxxv).

Las autoridades de los pueblos de indios, responsables de la recaudación de los tributos pertenecientes a la corona o el encomendero y de la entrega de los trabajadores del repartimiento, se oponían naturalmente a la traslación de los vecinos; mas sus esfuerzos para rescatarlos provocaban la resistencia de los labradores españoles y los conflictos llamaron la atención del gobierno virreinal. Éste no se opuso a la formación de una clase campesina que acudiera a trabajar voluntariamente a las heredades de los colonos, porque sabemos que desde hacía muchos años existía el propósito oficial de implantar el salariado libre; pero si los gañanes eran eximidos de los servicios personales que debían prestar como vecinos de los pueblos de indios, podía desorganizarse la institución del repartimiento forzoso o por lo me-

nos faltar una parte considerable de la población sobre la que recaía. Para compaginar una y otra consideración, se aprobó el paso de los gañanes a las labranzas, siempre que acudieran al repartimiento del pueblo de donde procedían cuando les tocara el turno del servicio forzoso; esta ley fue expedida por la Audiencia en funciones de gobierno el 30 de junio de 1584, la confirmó el marqués de Villamanrique el 16 de junio de 1586 y volvió a hacerlo el conde de Monterrey por ordenanza de 3 de septiembre de 1597 (xiii, ccviii).

La permanencia de los gañanes en las labranzas dependía de su voluntad (xciv); sin embargo, la ordenanza del conde de Monterrey permitía que los dueños de las heredades les dieran dinero adelantado por tres meses a cuenta de sus servicios (cxiii). De esta suerte, el alquiler voluntario en el campo estuvo unido desde sus orígenes al sistema de sujeción civil derivado de las deudas. Obsérvese que aquellas haciendas rudimentarias, en las que el dueño de la tierra comenzaba a concretar y retener trabajadores, surgían con independencia del régimen de la encomienda y del repartimiento forzoso de los servicios.

Cuando los pueblos en que estaban matriculados los gañanes que se acogían a las labranzas eran de encomienda, hemos visto que el labrador español tenía que defenderse del encomendero además de las autoridades locales del pueblo (lviii). En alguna ocasión, el virrey permite que los labradores recobren sus gañanes, del servicio de un convento (ccxxxiv).

En la minería se observa igualmente la presencia de trabajadores voluntarios, llamados naborios, que cuentan con la protección del virrey para alquilarse (lx). Hemos hablado ya de la oposición de los encomenderos a que los indios de sus pueblos se concertaran a trabajar con los mineros (lxxiv, clxxxii). La escasez del servicio (cclxviii) y la retención de los trabajadores por medio de las deudas (xcvii) se manifiestan en esta rama. El virrey mandó cumplir la ordenanza que prohibía a los mineros alquilar indios que debieran dinero a otros amos (ccx).

La escasez de jornaleros voluntarios da motivo a que el virrey autorice repartimientos forzosos para la reparación de una venta y la limpieza de una ciudad (xxxix, clxxxvi). Se reproducía en estos ejemplos la situación original que había engendrado los servicios compulsivos.

Las deudas afectan a los indios que trabajan en los obrajes. Llegó a darse el caso de que se acumularan sobre un trabajador una sentencia penal y una deuda civil; se prefirió el servicio resultante de la obligación penal y, al término de éste, el acreedor civil obtuvo el que le correspondía (xiv). El virrey cuidó de salvaguardar la libertad de los trabajadores, deudores de un obrajero, cuando éste pretendió traspasar el establecimiento con los indios (cxliii).

Los albañiles y carpinteros de la ciudad de Los Ángeles se encuentran sujetos a obligaciones de trabajo por deudas (cclix). La ley que prohibía a unos patrones sonsacar a los mozos de servicio de otros, se mandó cumplir con motivo de un pedimento de la Compañía de Jesús de la ciudad de México (cxcviii).

Es evidente que la lenta constitución de estas clases de indígenas que acu-

dían a servir voluntariamente a los colonos era la única vía práctica para que el sistema coactivo oficial pudiera desaparecer. Las doctrinas y las leyes que habían atacado, a mediados del siglo XVI, a la esclavitud y a los servicios personales en las encomiendas, se vieron precisadas a transigir con el repartimiento forzoso, porque entonces fue impracticable, un cuarto de siglo después de la conquista, el intercambio general de trabajo voluntario a base de jornales. Habían transcurrido 50 años más de convivencia hispanoindia y la costumbre de los alquileres hacía más factible la reforma a que se había aspirado teóricamente con anterioridad.

No es casual por eso, ni inexpresivo, que el conde de Monterrey expidiera una "Nueva orden sobre la paga y tratamiento de los indios de los repartimientos de esta Nueva España", en la que se tomaban en cuenta las vejaciones que sufrían los indios con motivo del servicio forzoso; recordaba que se había establecido, no para el aprovechamiento particular de mineros y labradores, sino del beneficio general; "los indios son gente de tan poca defensa y que viéndose sueltos y libres se van a sus casas aunque vayan maltratados y sin paga sin quejarse de los agravios que han recibido..."; por todo eso "con harto fundamento", algunas personas, así eclesiásticas como seglares, habían hecho tanta instancia en que los repartimientos se alzaran y suspendieran; y porque en el entretanto que se permitían era justo buscar algún medio y traza para excusar a los indios de los malos tratamientos y mala paga que se les hacía, adoptaba el virrey medidas minuciosas para lograr la protección (lxix).

En el documento cxx se hallan otras disposiciones que tienen por objeto elevar el nivel económico y de civilización de los indios, haciéndolos cultivar sus propias sementeras y cacahuetales, dormir en alto, criar gallinas y tener colmenas.

Conviene anticipar que las reformas mayores que intentó poco tiempo después el conde de Monterrey, tampoco dejaron de encontrar obstáculos. El repartimiento forzoso ofrecía aún ventajas de índole práctica y gozaba de arraigo después de tantos años de funcionamiento. Además, hemos visto que los alquileres voluntarios creaban otras dependencias, por efecto de las deudas, que restaban libertad al trabajador.

Para concluir examinemos los documentos de este volumen relativos a la historia del cultivo y beneficio de la caña de azúcar.

Las plantaciones se habían extendido por Michoacán, el marquesado del Valle y los alrededores de Jalapa y Orizaba. La molienda se hacía en ingenios de agua y en trapiches, de más reducida capacidad que aquellos movidos por la fuerza hidráulica o la animal. El valor de las sementeras y de los equipos industriales, edificios, esclavos, bueyes y caballos, variaba entre 18, 20, 30, 40 y 50 mil pesos de oro común, a juzgar por las declaraciones de los dueños (xliii, lxxi, lxxii, cxcii, ccv). La producción consistía en azúcar, mieles y vino; a fines del siglo la industria prosperaba y el alza de los precios servía de aliciente para la fundación de otros establecimientos.

Antes del gobierno del conde de Monterrey, las plantaciones de caña y los ingenios habían gozado de repartimientos forzosos de indios; después,

no sólo se restringió esa práctica, sino que el Estado español, habituado a intervenir en la vida económica, impuso restricciones a la edificación de los ingenios y trapiches y a la siembra de la caña.

La prohibición relacionada estrictamente con la historia del trabajo tuvo origen en el capítulo 20 de la instrucción que dio Felipe II al conde de Monterrey en Aranjuez, el 20 de marzo de 1596; en él le recomendaba que fomentara la fundación de los ingenios de azúcar, pero los dueños emplearían negros para su servicio y no indios (Encinas, *Cedulario*, I, 325-339).

El conde escribió al rey, el 4 de agosto de 1597, que no había recibido cartas reales por tiempo de nueve meses, ni tenido respuesta a sus avisos, hasta que llegaron los galeones de la armada; que iba cumpliendo lo que el rey se servía encargarle acerca de que favoreciera la fundación de haciendas e ingenios de azúcar, pero con mucha limitación, porque creía que era más forzoso favorecer las labranzas de trigo y maíz y las minas; estas últimas no caían en comarca de la provincia de Michoacán ni en otras partes donde estaban los más de los ingenios de azúcar, de suerte que no podían gozar de los indios que éstos ocupaban; pero había por allí muchos labradores a quienes no se daba repartimiento de indios que los podrían emplear; había creído su deber informar al rey de esto y de que los dueños de las haciendas de caña de azúcar no compraban negros en cantidad como se les mandaba, ni creía que lo harían, porque temían la costa del precio y daño de los que se les morían y así venía a resolverse el servicio en indios y lo que más era que los tenían por mandamientos de los virreyes anteriores; esperaba que el rey proveería.

Al margen se le respondió —ignoro en qué fecha— que guardara lo que se le había ordenado por la instrucción y pues decía que había abundancia de ingenios de azúcar y estaba mirando si convendría estrechar lo que a esto tocaba, que él había proveído lo que más convenía, y que de lo que hubiera hecho o hiciere avisara y que tuviera mucho cuidado de favorecer la labor y beneficio de las tierras, así en la provincia de Michoacán como en otras, y de las minas (Archivo General de Indias, 58-3-12; copia fotostática en la biblioteca de la Universidad de Texas, Austin).

En cumplimiento de esta resolución real, el conde de Monterrey expidió, el 2 de abril de 1599, un mandamiento en cuya parte expositiva hacía mención del capítulo de la instrucción de Felipe II por el que le había encargado que no consintiese por ninguna vía que sirviese indio alguno en los ingenios de azúcar sino solamente los negros; refería también que había sobreseído el cumplimiento de la orden del rey porque los negros eran costosos y malsanos y por consiguiente servicio de notable gasto, sobre lo cual se envió una relación al Consejo de Indias; que la respuesta de la corona, despachada cuando gobernaba ya el sucesor de aquel monarca, fue en el sentido de que el virrey guardara y ejecutara la instrucción.

A continuación razonaba el conde que la prohibición del servicio forzoso de los indios que se daban a los dueños de los ingenios era justa, porque se ocupaban en ellos contra la intención real y en beneficio de un género menos necesario a la república que otros; que había más azúcares de los que

eran menester sin que el precio bajara, antes encarecía por el abuso que la gente en común hacía de ellos en golosinas y bebidas.

En cuanto al servicio de los indios voluntarios, se inclinaba a tolerarlo, porque las haciendas de azúcar que estaban fundadas eran de importancia por su grosedad, valor y gastos; los dueños eran personas de calidad y muchos habían servido al rey; y era imposible o muy difícil conservar el estado presente si se extendía la prohibición a los trabajos de los indios alquilados.

Concluía por suspender los repartimientos forzosos de indios para los ingenios de azúcar y por permitir que los indios pudieran alquilarse voluntariamente para trabajar en ellos, mientras el rey era informado de nuevo y los interesados podían ocurrir al Consejo de Indias; reservaba en sí la adopción de medios convenientes para acudir al desagravio de los indios alquilados (v).

El derecho español ofrecía recursos a los agraviados y los dueños de los ingenios no dejaron de presentar sus quejas al virrey; éste resolvió el 14 de junio de 1599 que no había lugar a devolverles los indios y que siguieran los remedios que les convinieran; sin embargo, en el curso del mes de julio, comenzó a expedir mandamientos en los que tomaba en cuenta que había en los campos caña madura por recoger y que no era posible a los dueños remediarse repentinamente con compras de negros ni hacer las diligencias para que los indios se alquilaran voluntariamente, por lo cual, a modo de socorro y sólo hasta fines del año 1600, les concedía servicios forzosos de indios; mas no podrían emplearlos dentro de los establecimientos sino únicamente en el beneficio y cultivo de la caña en los campos. Dentro del plazo citado, los dueños comprarían negros para el socorro de los indios, como el rey lo tenía mandado, o se valdrían cómo y de dónde pudieran, porque pasado que fuera, sin otra prorrogación, cesaría dicho socorro. Se acogieron a esta concesión provisional muchos dueños de ingenios y trapiches, como puede observarse, en cuanto a los primeros, en los documentos xlvi, xlviii, lii, liv, lv, lix, lxiv, lxxxi y lxxxviii y los segundos en las piezas lii, lxiv, lxxvii, lxxxii, xcvi y clxvi.

A consecuencia de la transformación de los repartimientos forzosos de indios para los trabajos de la caña de azúcar en mandamientos provisionales de socorro, el virrey declaró el 7 de octubre de 1599, que no intervendrían más los repartidores de Xalapa y Orizaba en dar los indios sino las justicias ordinarias (lxxxvii).

Obsérvese que hasta ese momento, a pesar de la orden real para que solamente los negros trabajasen en el azúcar, el virrey toleraba los socorros forzosos para el cultivo de la caña y consentía los alquileres voluntarios de los trabajadores indios.

Queda establecido sin lugar a duda que los indios de socorro no podían entrar a trabajar dentro de los ingenios; la misma regla se extendió a los alquilados (xliv) y para hacer efectiva la vigilancia, el virrey comenzó a designar veedores desde el mes de septiembre de 1599 (lxxv, cviii, cxi, clxxv). A ellos correspondía también inspeccionar los trabajos en el campo y ver que se cumpliera una ordenanza que proveyó el virrey el 27 de octubre de 1599

acerca de la paga, ocupación y tratamiento que se debía hacer a los indios; ganarían un real de plata por cada día y de comer y en la ida y vuelta a razón de un real por cada seis leguas de camino; no trabajarían de noche ni se les detendría más de una semana (cix, clxxvi). Los salarios de los veedores ascendían a 1 000 pesos de oro común al año, cuyo pago se distribuía entre los dueños de ingenios y trapiches conforme a la importancia de cada uno; en algunas de las listas de contribuciones puede observarse la situación de la industria en las distintas regiones (cx, cxii, clxxii, clxxv, clxxxvii, ccv).

Los veedores comenzaron a impedir el trabajo de los indios forzosos y voluntarios dentro de los ingenios y los trapiches de agua y caballo, sin establecer ninguna distinción. A partir de diciembre de 1599, el virrey declaró en repetidas ocasiones que si el trapiche era de caballo y la molienda con indios alquilados voluntariamente, no debía impedirse (xcix, cxxvii, cxxxiv, cxxxvi, cxl, cxli, cxlvi,cxlviii, cliii, clv, clvi, clvii, clix, clxvii, clxxiii, ccxlvii).

Otra enseñanza que se desprende de algunos de los documentos acabados de citar es que se empleaban exactamente con la misma significación los términos: indio alquilado voluntariamente, naborio y laborio (cxlvi, clix, ccxlvii).

El 11 de octubre de 1600, con motivo de algunas obras que se hacían en la ciudad de Valladolid, el virrey repitió que a principios del año siguiente quedarían en suspenso los socorros de indios para los ingenios de azúcar de Michoacán (ccxxvii). Efectivamente, el 31 de diciembre de 1600, conforme al mandamiento de 2 de abril del año anterior, mandó alzar del todo los servicios y socorros forzosos que había concedido provisionalmente a los ingenios de azúcar (ccxliv). Algunos documentos de febrero y mayo de 1601 revelan que la orden se cumplió (ccxlix, ccl, cclxviii). Los indios voluntarios siguieron trabajando en los campos de caña y aun entrando en la molienda de los trapiches de caballo (ccxlvi, ccxlvii).

Al principio de nuestra explicación sobre los ingenios y trapiches de azúcar, dijimos que el Estado acudió también a la prohibición directa de la edificación de estos centros de trabajo. En efecto, el conde de Monterrey manifestó por un mandamiento del 26 de abril de 1599, que al encargarle la corona que pusiera en práctica la prohibición del servicio de los indios en los ingenios de azúcar, se enviaron informes a España en el sentido de que había en la colonia mucho número de ingenios fundados y que cada día se fundaban otros, en que se ocupaban muchos indios y tierras, siendo ambas cosas más necesarias y útiles para otros ministerios, pues a juicio del virrey había más azúcares de los que eran necesarios para los usos forzosos del reino sin que bajara el precio, antes encarecía por el abuso que la gente en común hacía de ellos para golosinas y bebidas poco necesarias; en respuesta a lo anterior, el rey remitió al virrey de México estrechar lo que a esto tocaba como más conviniese; el conde de Monterrey, haciendo uso de esa facultad, disponía por el presente mandamiento que no se fundasen nuevos ingenios, ni se ocupase o labrase tierra para ello sin licencia virreinal, ni se prosiguiesen los ingenios que estuviesen en proceso de edificación mientras no se otorgase nueva licencia por el virrey (xi).

La prohibición no se aplicó tan rigurosamente que cesase de todo punto la edificación de los ingenios; estaba previsto el caso de que pudieran continuarse y se encuentran ejemplos de expedición de la licencia (xliii).

El virrey declaró el 26 de agosto de 1599 que la prohibición del 26 de abril no comprendía a los trapiches de agua ni de caballo; pero la caña que molieran debía estar sembrada antes del 19 de agosto, pues después de esta fecha no podía plantarse conforme a otra prohibición de que adelante hablaremos (lxxi). El 6 de octubre manifestó el virrey, en otra orden, que había sido informado de que se seguían los mismos daños de la fundación de los trapiches que de la de los ingenios, por la cual extendía a los de agua y caballo, que de nuevo se pretendieran fundar, la prohibición del 26 de abril y para proseguir los que estuviesen comenzados se requeriría nuevo permiso del virrey (lxxxvi).

Asimismo, se conservan ejemplos de concesión de las licencias relativas a trapiches (cxcii, ccv, ccvi).

La prohibición de las siembras de caña se expidió el 19 de agosto de 1599, con el título siguiente: "Para que de aquí adelante ninguna persona ocupe ni labre tierras para caña de azúcar sin expresa licencia"; fue pregonada en la ciudad de México el 21 del mismo mes y año. Manifestaba el conde de Monterrey estar informado de que las tierras de caña para hacer azúcar, que de pocos días a esa parte se iban ocupando y sembrando en el reino eran en mucha cantidad y demasía, en especial en algunas comarcas y provincias donde no se trataba de otra cosa que de este ministerio, convirtiendo en esto muchas tierras bien dispuestas para labores de trigo, maíz y otras semillas más importantes y necesarias para la república que no el azúcar, de que había venido a haber cantidad muy sobrada de la que era menester para usos forzosos y que faltaban tierras para dichas labores de trigo y maíz, cuya falta y carestía, por ir como iba creciendo, la gente no podría dejar de sentir si en lo susodicho no se proveyese de remedio, restringiéndose, en lo que a esto tocaba, a sólo lo necesario y conveniente; por tanto prohibía que en adelante ninguna persona ocupara ni sembrara de nuevo ningunas tierras de caña sin expresa licencia por escrito concedida después de esta prohibición, so pena de perder toda la caña que sembrase y la misma tierra y más 500 pesos de oro común aplicados a la cámara real, al juez y denunciador por terceras partes; en el caso de que se hubiese hecho merced a algunas personas de tierras para este efecto y que pretendiesen en virtud de dichas mercedes sembrarlas de caña sin haberlo hecho hasta entonces, asimismo, se entendería con ellas la prohibición, hasta que presentaran al virrey sus títulos y recaudos y éste proveyera lo que conviniera; la orden se pregonaría en la ciudad de México y en las demás de españoles del reino y las justicias de su majestad tendrían cuidado del cumplimiento (Archivo General de la Nación, México, General de Parte, v, 72 v. Véase también el documento clxxx).

En otro mandamiento, dado a petición de los mineros de Tasco, se invoca como razón para limitar las siembras de caña, que los españoles hacen de ella vino que venden a los indios de las minas, causándoles muertes, enfermedades y daños (clx).

Las licencias previstas en la prohibición del 19 de agosto se expidieron habitualmente, previa averiguación acerca de si las tierras serían más útiles para labor de trigo, maíz u otra semilla importante para la república y en el caso de que pudieran destinarse a la siembra de caña sin perjuicio, en qué cantidad convenía hacerlo (ccxix, ccxx, ccxxii, ccxxv, ccxxxi, ccxxxiii). Otras fuentes revelan que los dueños de ingenios y trapiches se excedieron en las siembras sin tener licencia, lo cual motivó la intervención del virrey y la reiteración de las amenazas de castigo (clxxx, clxxxviii), hasta el extremo de mencionarse la prohibición absoluta de usar indios alquilados voluntariamente en la empresa del culpable (ccxlvi).

Finalmente el virrey expidió, el día 15 de diciembre de 1600, otro mandamiento en el que explicaba que por haber sido informado de que se sembraba mucha cantidad de tierras con caña para hacer azúcar, en especial en algunas comarcas, convirtiendo en esto tierras acomodadas para trigo, maíz y otras semillas importantes y que había sobrada azúcar y faltaban tierras para trigo y maíz, prohibió el 19 de agosto de 1599 que en adelante nadie sembrase de nuevo tierras de caña que otra vez no hubiesen sido sembradas de ella, sin expresa licencia del virrey por escrito concedida; que habiendo ocurrido algunas personas ante él, dueños de ingenios y trapiches, representando tener necesidad de sembrar de nuevo más tierras de caña de las que al presente tenían, hechas las averiguaciones, les había concedido e iba concediendo licencias; pero se había presumido que algunos dueños de las tierras pedían más de lo necesario, pudiendo ser que fuese para otras granjerías y fines, por lo que se declaraba que toda la caña que se sembrase de nuevo en virtud de dichas licencias, la habían de gastar en sus ingenios y trapiches, sin venderla ni molerla a maquila en otras partes ni usar de ella para otros efectos ni granjerías algunas, so pena de incurrir en la de la ordenanza (Archivo General de la Nación, México, General de Parte, v, 264 bis-264 bis v.).

Esto pone fin por ahora a las observaciones acerca de la industria del azúcar.

Los lectores que se interesen por la historia del azúcar en general deben estar sobre aviso de que, si bien hemos procurado incluir en el volumen o citar en la advertencia los documentos fundamentales acerca del episodio descrito, todavía quedan inéditas en el archivo algunas licencias para sembrar cañas o edificar ingenios y trapiches que no contienen referencias a problemas del trabajo.

La supuesta indiferencia de los colonos españoles a toda actividad económica que no fuera la minería queda en justo entredicho a la vista de estas fuentes; por el contrario, el espíritu de empresa de los colonos alarma al poder público y da motivo a las restricciones que hemos señalado.

El Estado se inspira en ideas de economía estática; calcula con criterio conservador los recursos disponibles de tierras y fuerza de trabajo; antepone el cultivo del trigo y del maíz al de los productos de la agricultura mercantil: si el azúcar llena "los usos forzosos del reino" considera que ha llegado al extremo deseable; tampoco quiere que el uso superfluo (golosinas

y bebidas) ensanche el consumo interior, como estaba ocurriendo, y a consecuencia de ello fomente la producción; la exportación no entra en los cálculos.

El Estado cuenta entonces con facultades efectivas para poner coto a la actividad económica que considera inconveniente. Hemos visto cómo limita directamente las siembras de caña y la edificación de ingenios y trapiches. Además, regula el derecho de trabajo, forzoso o voluntario, y puede decretar, como lo hizo al principio, que los indios no acudan a las labores del azúcar, que se encomendarían exclusivamente a los negros.

La autoridad virreinal influye en la aplicación de las órdenes de la metrópoli y aun en la formación de las mismas. La primera prohibición del rey acerca del trabajo de los indios fue atenuada por los mandamientos del conde de Monterrey; en cambio, la recomendación de Felipe II en el sentido de que se fomentara la fundación de los ingenios, terminó por consejos del mismo virrey, en prohibiciones sustanciales de las siembras de caña y la edificación de establecimientos de molienda.

Los colonos perjudicados por la política de restricción podían acudir al Consejo de Indias para hacer valer sus razones. Mientras tanto gozaron de concesiones inmediatas del virrey en la forma de socorros de indios, suspensión de la prohibición de los alquileres voluntarios, y licencias para edificar centros de molienda y sembrar caña. El valor jurídico de estas medidas discrecionales no necesita ser subrayado, dada la importancia que tenía el problema a debate para la economía de la colonia y los intereses que habían sido lastimados. Las gestiones de los colonos en España, si es que se hicieron, no fueron afortunadas, porque la orden real para que se continuaran los socorros forzosos de indios no llegó y en consecuencia el virrey dejó de concederlos a fines del año 1600. Asimismo, es importante notar que hubo amos que en vez de acogerse al sistema de las licencias, plantaron sus tierras de caña fuera de la ley.

Finalmente la industria del azúcar no desapareció en la época a que nos referimos ni éste era el objeto que perseguía la política real o la del virrey; pero sí quedó sujeta a límites artificiales impuestos por la autoridad del Estado, más estrechos que los que podían resultar del libre juego de los factores económicos.

La colaboración en este volumen fue distribuida de la manera indicada en las advertencias de los tomos ii y iii de las Fuentes y ha sido concluida dentro del término de la beca que me concedió la *John Simon Guggenheim Memorial Foundation*.

ADVERTENCIA AL TOMO V*

Un mandamiento del conde de Monterrey, de fecha 2 de junio de 1601, puso fin al volumen anterior de las *Fuentes*. Damos comienzo al presente con otra disposición del mismo gobernante expedida el 16 de enero de 1602. La corta interrupción se debe a la pérdida de las primeras hojas del volumen vi del ramo "General de Parte" del Archivo General de la Nación, pues comienza por el folio 96 y no es sino hasta el 103v que incluye la primera orden relativa al trabajo de los indígenas. La actuación del conde de Monterrey, en lo que respecta a las fuentes del trabajo, concluye con el documento cxli, de fecha 14 de octubre de 1603; como es sabido, el conde fue promovido al virreinato de Perú.

Le sucedió en el gobierno de México don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, quien comenzó a proveer en la materia que nos interesa a partir del documento cxlii, del 4 de noviembre del último año citado, y continuaba haciéndolo el 23 de febrero de 1604, postrera data que registra este volumen.

Con objeto de conservar el orden cronológico, hemos modificado, como en tomos anteriores, la colocación que guardan algunos documentos en los libros originales de gobierno; el lector podrá advertirlo si atiende a las signaturas que se publican al pie de cada fuente.

Dijimos en la advertencia del volumen anterior de esta serie, que sobre la institución del repartimiento del servicio personal de los indios, cuyo curso hemos seguido desde que el virrey don Martín Enríquez le dio organización definitiva en 1575, habían comenzado a proyectarse algunas inquietudes de reforma, especialmente en el ramo del cultivo y beneficio de la caña de azúcar, aunque también podían percibirse en otras empresas. Asimismo, llamamos la atención acerca de la formación y progresos de los grupos de trabajadores que acudían voluntariamente a alquilarse por un jornal en los campos, minas, obrajes y otros servicios. Por último, aludimos al presagio de reformas más generales y profundas que amenazaban la existencia misma de la institución que venimos estudiando.

Con estos antecedentes en la memoria, el lector aprovechará mejor el presente volumen, porque en él, si bien se descubren rasgos de continuidad del repartimiento forzoso, también aparecen nuevas formas de trabajo y re-

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, t. v, pp. v-xxix.

formas sociales, de cuyo alcance, en la práctica, nos informa de manera abundante.

La causa principal de la variación aludida fue la cédula que expidió Felipe III en Valladolid, el 24 de noviembre de 1601, dirigida a las autoridades de Perú, Nueva España, y otras partes de las Indias. La comparación de los textos enviados a los dos virreinatos principales, pone de manifiesto variantes apreciables. Seguiremos aquí la versión que recibió el virrey de México, conde de Monterrey, sin perjuicio de hacer referencia a la documentación de Perú, enviada al virrey don Luis de Velasco, cuando sea conveniente.

Nos limitamos a resumir el texto de la cédula, para examinar a continuación los problemas tocantes a su cumplimiento, en virtud de que ha sido reproducida en varias publicaciones.[1]

Comenzaba el rey por hacerse cargo del daño que ocasionaba a los indios el repartimiento que se hacía de ellos para los servicios personales. Manifestaba el deseo que tenía de acudir al remedio, para que los naturales vivieran con entera libertad de vasallos, según y de la forma que los demás que tenía la corona en Indias y España, sin nota de esclavitud ni de otra sujeción ni servidumbre. Que mirando por su aumento debía acudirse a esto de manera que, mediante el trabajo, industria, labor y granjería de los mismos indios, se atendiera a la perpetuidad y conservación de las provincias indianas, como cosa que era tan forzosa y que dependía la una de la otra.

De acuerdo con estas razones, después de haberse meditado el problema en el Consejo de las Indias, resolvía el rey lo siguiente:

Que cesaran los repartimientos que hasta allí se habían hecho y se hacían de los indios para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados y servicios de las casas y otros cualesquier servicios. Como la ocupación en estas cosas era inexcusable para conservar las provincias, en adelante se introduciría que los indios se llevaran y salieran a las plazas y lugares públicos, sin otra molestia que obligarlos a que fueran a trabajar, para que se concertaran con españoles u otros indios,[2] ya fuesen ministros reales, pre-

[1] La menciona Torquemada, *Monarquía Indiana*, Madrid, 1723, I, 726 y III, 269-277; donde inserta la del 26 de mayo de 1609 que cita la de 1601; *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú... recogidas y coordenadas* por el Lic. D. Thomas de Ballesteros... Lima, por Joseph de Contreras, Año de 1685, tit. 18, lib. II, fols. 203-211; *Colec. de Docs. Inédts. del Arch. de Indias*, XIX, 149-179; *Colec. de Docs. Inédts. para la Historia de Hispanoamérica*, V, 179, n. 739 y V, 179, n. 740, textos procedentes del Arch. de Indias, libro 32, fols. 1 y 11, 139-1-14; *Colec. de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino*. Bajo la dirección de Roberto Levillier. *Papeles de los gobernantes del Perú*, Madrid, Imp. de Juan Pueyo, 1926, XIV, 302-322; *El obraje, embrión de la fábrica*. Introducción de Luis Chávez Orozco. Secretaría de la Economía Nacional. *Documentos para la Historia Económica de México*. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1936, vol. XI, 18-30: se inserta el texto dirigido al virrey de Nueva España sin indicar la procedencia. En la Bibl. Nac. de Madrid, ms. 19282, fol. 128, viene una adición relativa a los mineros de Perú. En el Arch. Gral. de la Nación de México, "Reales Cédulas, Duplicadas", tomo 74, pieza número 45, s./f., se encuentra una copia manuscrita de la cédula dirigida a don Luis de Velasco, virrey de Perú; al margen se encuentran muy interesantes respuestas, de los mercedarios de Lima, a los capítulos de la cédula, las cuales se emitieron sin lugar a duda en Perú y no en Nueva España y debieron influir considerablemente en la aplicación de la ley.

[2] Esta lectura no he podido comprobarla en un texto oficial manuscrito.

lados, religiosos, sacerdotes, doctrineros, hospitales y otras cualesquier congregaciones y personas de cualquier estado y calidad que fuesen. Los concertarían por días o por semanas y los indios irían con quienes quisiesen y por el tiempo que les pareciese, de su voluntad. De la misma manera podrían ser compelidos al trabajo los españoles de condición servil y ociosos, los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres. El virrey y los gobernadores tasarían con justificación los jornales y comida que se habrían de dar a los trabajadores; evitarían que el trabajo fuese excesivo y harían que los jornales se pagaran en mano del obrero cada día o al fin de cada semana, como les estuviera mejor.

Se reiteraba la prohibición relativa a que los encomenderos no pudieran servirse de sus indios y se ordenaba que las tasas de los tributos no fueran estipuladas en servicio personal, sino en frutos de los que los mismos indios cogieran en sus tierras o en dinero.

Se prohibía el trabajo de los indios, aunque fuese voluntario, en los obrajes de paños e ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón. La única excepción sería cuando el obraje perteneciera a indios. Los españoles emplearían negros u otro género de servicio que les pareciera, no siendo de indios. Las justicias no podrían condenar ni echar a los indios a servicio de los obrajes e ingenios, por pena de ningún delito, como lo habían acostumbrado hasta allí. Los que estuvieran en los establecimientos por esta causa, se pondrían en libertad, conmutándoles la pena por otra.

Se insistía en la prohibición relativa a que los indios no se cargaran. En el futuro no se haría, aun mediando voluntad de los indios, y las autoridades no darían licencias, ni permisos, ni disimularían las cargas.

Otro párrafo describía la servidumbre en que se encontraban los indios detenidos en las heredades y estancias. No habían de darse a ellas indios por repartimiento, pero podrían ir de su voluntad sin poder ser detenidos, con paga ni sin ella. No trabajarían en los días de fiesta. Al cambiar de mano las heredades, no se haría mención de los indios ni de su servicio, ni podrían comprenderse en las enajenaciones. Los indios que entonces se hallaban en las estancias y heredades, podrían dejarlas cuando quisieran. Luego aclaraba el rey que su intención no era quitar a dichas heredades y estancias el servicio que habían menester para su labor y beneficio, sino que, teniendo todo el necesario, los indios no fuesen oprimidos ni detenidos contra su voluntad. Para compaginar lo uno con lo otro, los indios se alquilarían de los pueblos circunvecinos a las heredades y estancias, y no habiendo tales pueblos, se fundarían en sitios próximos y acomodados.

Al cesar los repartimientos, podía excusarse que hubiera jueces repartidores. En el futuro, el corregidor o alcalde de cada pueblo tendría cuidado de que los indios aptos para el trabajo salieran a las plazas a concertarse. El virrey señalaría tiempo en que los indios pudieran labrar sus heredades y las de la comunidad.

El rey aclaraba que lo dispuesto en los capítulos precedentes debía cumplirse, mas entendiendo que el fin de ellos era el alivio de los indios y no dar causa para que dejaran de trabajar, porque esto sería su destrucción y

la de la tierra. Por eso ordenaba que fuesen compelidos por los medios más suaves a ir al trabajo y el virrey, teniendo consideración a lo referido, lo dispondría de la manera que fuese más conveniente para la conservación de los indios, de la república y del comercio de ella. En caso de que fuera forzoso que hubiera repartidores (nótese la amplia facultad discrecional concedida al virrey para la aplicación de la cédula), se cometería el cargo a las justicias y personas de más confianza y que no fuesen criados del virrey ni de los oidores; su retribución consistiría en un salario y no en un tanto por cabeza de los indios repartidos, con el fin de que los naturales fuesen menos agraviados entretanto que durara este repartimiento. El virrey avisaría al rey de lo que hiciera.

Las pesquerías de perlas se harían con negros y no con indios. En cuanto a las minas de oro y plata, el rey manifestaba estar informado de que su labor y beneficio no se podía hacer sin el trabajo de los indios. Sin embargo, deseaba que fuesen relevados en lo posible, y siéndolo, que no hubiese repartimiento de ellos y que los mineros se sirvieran de negros y de indios alquilados voluntariamente, si bien compeliendo a éstos a que no estuvieran ociosos y para este efecto se llevarían a las plazas y partes que se señalaran. En los asientos de minas se tendría cuidado de fundar poblaciones de indios para que éstos acudieran de su voluntad y por interés a trabajar en el beneficio y labor de las minas, sin que fuera necesario traer otros por repartimiento. Mas dada la importancia del beneficio de las minas, el rey advertía que si faltara el número necesario de indios, por no alcanzar el repartimiento de los que se poblaran en los contornos, el virrey podría dar la orden conveniente para que no hubiera falta, haciéndolos traer de los pueblos acostumbrados. Este repartimiento se haría solamente por un año, para que dentro de él los mineros se proveyeran de esclavos y de gente de servicio.

Los españoles ociosos y aptos y los mestizos, negros y mulatos libres, serían compelidos a trabajar y alquilarse para el beneficio y labor de las minas.

El rey recomendaba la paga de jornales competentes a los que trabajaran en las minas; su buen tratamiento; la paga del camino de ida y vuelta, a jornales más moderados que los de los días de trabajo, computando a cinco leguas por cada día; la manera de hacer ordenadamente la conducción; no repartir los indios a quienes no tuvieran minas propias o en arrendamiento y no tolerar los traspasos de los indios con las minas; no hacer los desagües de las minas con indios, sino con negros u otro género de gentes, aunque no por esta causa había de cesar el beneficio y labor de las minas.

El virrey señalaría los jornales y comidas que fuesen justos a los indios que habían de ocuparse en minas, campos y otros ejercicios; se les pagarían en mano propia; tendría en cuenta el género de labor, la comodidad o carestía de cada provincia y también que no se dañara al comercio por señalar salarios excesivos. También fijaría las horas que había de durar la jornada de trabajo; debían proporcionarse bastimentos a precios moderados en los sitios donde estuvieran los obreros.

El rey repetía que su propósito era aliviar a los indios y que el beneficio

de las tierras, minas y otras cosas, era importante para el acrecentamiento de las provincias. Remitía al virrey todo lo que tocara a estas disposiciones, para que habiendo entendido su intención, quitara o añadiera lo que le pareciera y aquello hiciera ejecutar, hasta que el rey resolviera. Daría para este efecto las instrucciones y órdenes que juzgara convenientes, procurando acomodarse a lo que la cédula disponía, en cuanto fuera posible y no tuviera inconveniente de consideración o pudiera causar sentimiento y descontento general o novedad de importancia, porque, en caso contrario, prevendría lo que fuera menester, para que sin ese inconveniente se consiguiese lo que se pretendía y avisaría con puntualidad de todo.

En una adición enviada a Perú (ignoro si también a Nueva España), se mandó que si en el año previsto para alzar el repartimiento de indios para el beneficio de las minas, los dueños no se proveían de gente y fuesen indispensables los indios para la labor de ellas, se tomase parecer de las gentes de conciencia acerca de si convendría prorrogar el año y se enviase al rey noticia de lo que se resolviese.

La lectura de la cédula real demuestra que entrañaba una reforma ambiciosa que podía parangonarse con las que se proyectaron a mediados del siglo XVI. Entonces se puso fin a la esclavitud indígena y al servicio personal que se prestaba en las encomiendas por concepto de tributación, pero no se pudo alcanzar inmediatamente la libertad absoluta de trabajo y se creó la institución del repartimiento forzoso. Ahora era esta institución el blanco de las censuras y el objeto de las modificaciones; mas no se pensaba ingenuamente, como en las Leyes Nuevas de 1542, que pudiera pasarse inmediatamente al alquiler libre general y por eso, haciendo mención de la conservación y acrecentamiento de las provincias y de su comercio, se recurría a un alquiler compulsivo en cuanto a la prestación del trabajo y libre en lo que respecta a la elección del patrono.

Comparada la ley de 1601 con las de mediados del siglo anterior, resulta más cauta, menos crédula y proyectada sobre un medio social que no presenta las asperezas de aquel que surgió al calor de la conquista y del encuentro brusco de civilizaciones disímbolas.

Además, el recuerdo de las rebeldías del siglo anterior, provocadas por la intemperancia de la reforma, indujo a la corona a proyectar la aplicación de la cédula de 1601 de manera nada imperativa y concediendo a las autoridades de Indias un margen amplio de discreción para llevarla a la práctica.[3]

En los párrafos siguientes destacaré, junto a los documentos que pro-

[3] Las leyes de 1542 pueden consultarse en J. G. Icazbalceta, *Colección de Documentos para la Historia de México*, II, 204 *ss.* o en la edición facsimilar hecha por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1923. Acerca de la concesión de facultades discrecionales a las autoridades indianas, presenta sugestivas reflexiones Rafael Altamira, "La décentralisation législative dans le régime colonial espagnol (XVIe-XVIIIe siècles)", en *Bulletin du Comité International des Sciences Historiques*, Les Presses Universitaires de France, París, n. 43, abril, 1939, pp. 165-190.

longan la situación social antigua, los que se relacionan con las innovaciones proyectadas, dando comienzo por el trabajo en la agricultura.

Se halla todavía un nombramiento de repartidor de indios para las labranzas del pueblo de Tulancingo (xxviii). En un caso, el virrey delega en el repartidor la facultad de fijar el número de indios que se darían a un labrador (ccxviii). Se persigue la equidad en el repartimiento por medio de una reglamentación minuciosa: en vez de hacer la distribución de los indios para la escarda de los trigos de acuerdo con las manifestaciones que hacían los labradores bajo juramento, que solían ser ajenas a la verdad, se dispuso que un juez de comisión, acompañado por dos labradores expertos, visitara las haciendas y tasara las sementeras de trigo y las de maíz y cebada necesarias para el sustento de la gente y ganados de las de trigo; conforme a los resultados de esta visita, se hacía después la asignación de indios (xxi). Otros documentos comprueban que las visitas se efectuaron en varios distritos (xxii, xxiii, xxiv). A consecuencia de la que se hizo en el repartimiento de Chalco, sabemos que las fanegas de trigo, maíz y cebada sembradas en la región, ascendían a 16 091 (liv). Una labor de pan coger en términos de Totomehuacan, de más de 500 fanegas de sembradura, empleaba 12 indios ordinarios cada semana, los cuales pasaron a ser luego 8 (cxiii). La distribución de los trabajadores se hacía aún en un corral (lix). Se adoptaron precauciones para que la semana de servicio de los indios repartidos a las labores no se alargara indebidamente, como solía ocurrir (lxxv).

En los años inmediatos a la conquista, por razones militares, se expidieron leyes que prohibían a los indios el uso de caballos y armas. Pero a medida que la ganadería aumentó, los amos españoles sintieron la necesidad de emplear indios a caballo para la guarda de sus ganados y comenzaron a solicitar las licencias respectivas del virrey. La proporción entre el número de los ganados y los pastores a caballo varía: para más de 10 000 cabezas de cabrío se permiten hasta 6 indios; para 40 000 cabezas de ovejuno, hasta 10 indios; para más de 12 000 cabezas de ganado menor, hasta 6 indios (xi, xxix, lxx, cxxiv).

Al iniciarse la colonización española, como una continuación de los usos de las Antillas y Tierra Firme, hubo en México, a más de los indios esclavos de derecho, otros que no estaban sujetos a servidumbre, pero que tampoco gozaban de libertad absoluta y eran llamados naborios. Varias disposiciones reales (algunas de ellas resumidas en la *Colec. de Docs. Inédts. de Ultramar* xxi, 181, ns. 71-78), afirmaron la condición libre de estos indios. En los documentos de la segunda mitad del siglo XVI, la expresión comienza a aplicarse a los indios que se alquilan voluntariamente para trabajar, en contraste con los que se entregan a consecuencia del repartimiento forzoso. Por ejemplo, el documento cxlvi del volumen IV de las *Fuentes* usa la frase "indios naborios que de su voluntad acuden". Un paso más y el documento clix del mismo tomo, los llama laborios en vez de naborios. En tales casos y otros muchos que aporta el presente, se hace referencia a una misma clase de trabajadores y no cabe duda respecto a la equivalencia de las voces: indio que trabaja voluntariamente, gañán, indio naborio e indio laborio. Pero ahora

el término naborio no significa libertad de derecho frente a esclavitud, sino que se aplica a trabajadores que están más cercanos a la libertad contractual de trabajo que los forzosos o de tanda; de suerte que subsiste la antigua orientación favorable del término dentro de las nuevas condiciones en que se encuentra la población india en la segunda mitad del siglo XVI. El término naborio, especialmente en el siglo XVIII, llegó a ser sinónimo de peón de las haciendas. Esta filiación lingüística, que concuerda con la historia de la población indígena, parece indicar que el origen del régimen de trabajo en las haciendas debe buscarse en la gañanía voluntaria antes que en las encomiendas o los repartimientos forzosos. Otro indicio favorable a esta interpretación, a más de los que iremos presentando en el curso de la serie, es que la gañanía y el peonaje coinciden en guardar estrecha relación con el sistema de las deudas.

No sobra advertir que el indio que se alquila voluntariamente o naborio existe, a más del campo, en minas, obrajes, ingenios y trapiches, según lo demuestran estas *Fuentes*.

La cédula real de 1601 era desfavorable al arraigo de los indios en las heredades, pero no prohibía que hubiera gañanes voluntarios en ellas. En consecuencia, los documentos virreinales, toleran todavía la gañanía y exigen el consentimiento de los indios. El conde de Monterrey amparó el alquiler voluntario de los naturales en los campos de la villa de León, que carecían de repartimiento (xxxiv). Los gañanes debían acudir al servicio forzoso cuando les tocara la tanda, pero fuera de esto no podían ser compelidos a otra cosa, y si el labrador que los tenía en su heredad deseaba alquilarlos cuando les llegara el turno de servicio, podía hacerlo con preferencia sobre los demás labradores; en algún documento se condiciona esta facultad por el deseo de los indios de volver a la labor (xxvii, clxxv, ccxxxiii, ccl). La rivalidad que existía entre los labradores que tenían los gañanes en sus heredades y los pueblos de donde esos indios procedían, que se interesaban en no perder su vecindad, dio origen a que los primeros obtuvieran un mandamiento del virrey para que los gañanes no fuesen electos para oficios de república de los pueblos de su procedencia, en el caso de haber otros indios, no gañanes, que pudieran ser nombrados (cclxvii). La ordenanza que permitía a los labradores recobrar a los gañanes que se les iban con deuda a otros lugares, es aplicada por el conde de Monterrey el 22 de agosto de 1603, lo cual revela que no interpretó la cédula de 1601 como una derogación de esas obligaciones pecuniarias de los indios (cxi). El volumen ofrece otro interesante grupo de documentos, en los que los labradores que emplean gañanes se enfrentan al grave problema consistente en la decisión puesta en práctica por el conde de Monterrey de reducir a congregaciones o pueblos los muchos indios dispersos que había en el reino; inmediatamente se planteó la cuestión de si los indios residentes en las heredades de los españoles debían dejarse en éstas o llevarse a los pueblos que se formaran; hubo casos en que los labradores decían tener los gañanes a su servicio por más de 30 años y pagar por ellos los tributos; no faltan tampoco ejemplos en la colección en que los gañanes han nacido en la finca. El virrey prometió que daría pronto asiento en razón

de este género de sirvientes (cxix, cxxi). A juzgar por documentos posteriores, la resolución no fue desfavorable a los labradores, porque se mandó que no estando los indios en pueblo formado que estuviera mandado congregar a otra parte y siendo los indios gañanes y naborios de las haciendas, se les dejara en éstas (cxxxi). El juez congregador no levantaría a los sirvientes dichos, aunque tributaran en sus pueblos de matrícula; pero si vivían y estaban con sus casas en pueblos formados que estuvieran mandados congregar, se levantarían y reducirían (cxliv). Un último ejemplo se refiere a ciertos gañanes que el juez congregador se llevó y que a petición del interesado mandó el virrey que pudieran volver a la heredad, si ésa era su voluntad y si antes vivían en ella (clxi).

En el tomo anterior concluimos el examen del trabajo de los indios en los ingenios y trapiches de azúcar, cuando, suspendidos los servicios forzosos, sólo quedaba autorizado el empleo de indios voluntarios en los campos de caña y excepcionalmente dentro de los establecimientos si se trataba de trapiches de caballo. Los veedores, dijimos, cuidaban en un principio de los socorros forzosos y del trabajo de los indios voluntarios; al ser prohibidos los socorros, quedaron encargados únicamente de lo segundo. Asimismo, se recordará que hubo otras prohibiciones sobre la edificación de los ingenios y trapiches y la siembra de caña. La cédula de 1601 mandaba nuevamente que no se permitiera el trabajo de los indios, aunque fuese voluntario, en los ingenios de azúcar, pero no aludía expresamente a los campos de caña.

El ingenio de San Juan Çitaquaro parece haber sido el último en perder el servicio forzoso de indios (lviii, lxix, ccxvi). Siguió en pie la prohibición relativa a que los naturales no entraran a trabajar en las presas y moliendas de ingenios y trapiches de agua, aunque se alquilaran voluntariamente, y se repitió que para esas faenas los dueños habían de emplear negros (ix, xxxii, lxxxvi). Los indios alquilados por su voluntad seguían acudiendo a trabajar en los campos de caña y los veedores vigilaban que no se les agraviara y sobre todo que no se les metiera en los ingenios y trapiches (viii, xciv, cxvii, cxviii, cxxii, cxxiii, cclv, cclxvi). El virrey meditaba dar una nueva orden acerca del trabajo de estos indios (lxvi). Se permitía que acudieran a los ingenios indios oficiales voluntarios, como herreros, carpinteros, albañiles y carreteros, para hacer las herramientas y cosas de carpintería albañilería y jacales necesarios; pero se adoptaba la precaución de que trabajaran en lugar apartado de la molienda, para evitar que se violara la prohibición (xx, xxxviii). Cuando el ingenio o trapiche, conforme a la ley, no empleaba sino negros en las prensas y tampoco alquilaba indios voluntarios para trabajar en los campos de caña, cesaba la jurisdicción del veedor sobre la empresa y el dueño quedaba exento de contribuir a la paga del salario de dicho funcionario (xliv). Se hallan algunos ejemplos de licencias excepcionales para proseguir y acabar ingenios y trapiches (iv, cvii); lo mismo que para sembrar caña en tierras que no eran a propósito para trigo ni maíz, porque siéndolo, se denegaba la licencia (lxxxii). Los veedores debían proceder contra quienes contravinieran una u otra prohibición sin tener licencia del virrey (lxxxi).

No he podido establecer con precisión cuándo llegó a Nueva España la cédula real del 24 de noviembre de 1601, que debía producir cambios tan radicales en la organización del trabajo agrícola. La primera noticia sobre su cumplimiento en el campo, la hallo en el documento lxxv, de fecha 4 de febrero de 1603. Sin embargo, con respecto a los alquileres de obras en la ciudad de México, encuentro indicaciones más antiguas y parece muy probable que el cambio haya tenido lugar, en cuanto a ellas, en el mes de octubre de 1602, según veremos en otra parte. En todo caso el lapso transcurrido entre la expedición y el cumplimiento de la ley, demuestra que la gravedad de la materia había originado consultas largas y sin duda, correspondencia entre la corte y el virrey, antes de pasar a la ejecución. El documento lxxv, antes citado, pone en evidencia que la reforma en el campo fue gradual y que a principios del año 1603 había distritos agrícolas donde los repartimientos se habían alzado o suspendido, para implantar los alquileres a cargo de comisarios que sustituían a los jueces repartidores, mientras en otras regiones subsistía el servicio personal por vía de repartimiento, conforme al estilo antiguo. Coinciden con esta referencia general varios documentos que permiten reconstruir el orden de los lugares y fechas donde había tenido lugar el cambio a los alquileres. El 7 de junio de 1603 ya se habían implantado en la provincia de Tepeaca (xci). El 13 de septiembre del mismo año, en el valle de San Pablo (cxxvii). Lo corrobora el nombramiento de comisario de alquileres para esta región, de fecha 31 de enero de 1604, que de conformidad con la cédula real de 1601, disponía que defendiera a los naturales y los trajera para alquilarse, compeliéndoles a ellos y a sus gobernadores y ministros a que los hicieran salir a las plazas públicas del distrito, donde hasta entonces había estado en costumbre que acudieran y se repartieran, y esto, en los mismos días y horas que lo solían hacer, para que escogieran y se alquilaran con quien ellos libremente quisieran, prestando su ayuda y servicio a los labradores de aquel distrito, de manera que los naturales: "tengan libre elección y voluntad para escogerse y alquilarse libremente con quien quisieren sin otra compulsión más que salir a las dichas plazas públicas al dicho efecto...". La cantidad de indios que había de acudir era la que por la dicha forma de alquileres estaba mandada; los indios estarían temprano en el lugar del alquiler para que llegaran a las labores antes del anochecer; el juez comisario visitaría de ordinario las labores para saber el número de indios que necesitarían y vigilar el tratamiento, no consintiendo que los ocuparan fuera de ellas ni por más tiempo del fijado, aunque mediara la voluntad del indio; que no sirvieran de noche y durmieran debajo de techado; el juez cobraría medio real de plata por cada hanega de trigo y un cuartillo de cada indio que alquilara a los labradores; de cuyo fruto pagaría un real por la traída de cada ocho indios (ccxli). El documento ccxvii vuelve a hacer mención de la reforma en el valle de San Pablo. La implantación de los alquileres para los panes de la provincia de Chalco, se había efectuado ya el 14 de noviembre de 1603 (cli, clxix, clxxxiii, ccxxvii). Lo propio había ocurrido en Tacuba el 20 del mismo mes y año (clx, ccxx) y en Tacubaya desde diciembre (clxxii, ccxxiii, ccxxviii, ccliv), extendiéndose a labranzas situadas

en Coyoacán (clxxviii). El 17 de diciembre del propio año, la variación se halla vigente en Tepoçotlan (cxcii, cxciii, cxciv). No obstante lo expuesto, el documento ccxiii, del 9 de enero de 1604, habla de "jueces repartidores de Tepocotlan y Tacuvaya...". Podría interpretarse que del orden de los alquileres se había vuelto al sistema antiguo del repartimiento forzoso; pero esto queda descartado por otros documentos posteriores, de tales distritos, que vuelven a hablar de alquileres y jueces comisarios, lo que unido a otras pruebas de que después haré mención, convence de que se trataba únicamente de un descuido o imprecisión de lenguaje (ccxiv, ccxxxiii: éste, relativo al mismo caso de que trató el ccxiii, y ccxl). El 6 de noviembre de 1603, el virrey marqués de Montesclaros había mandado suspender la orden del alquiler en las labores del distrito de la ciudad de Guexocingo, si no se había comenzado a ejecutar (cxlv). El 27 de aquel mes y año subsistía el antiguo sistema del repartimiento en el valle de Atrisco (clxvii). Otro mandamiento del 11 de diciembre habla ya de la existencia de un juez comisario de alquileres para las labranzas de este valle y de la provincia de Guexocingo (clxxxv). Los documentos de enero y febrero de 1604, mencionan la presencia de ese juez y citan expresamente el nuevo método y condiciones de los alquileres (ccxxii, ccxlix), aunque por otra imprecisión o descuido, al parecer, todavía se hallan referencias al juez repartidor del valle de Atrisco en enero de 1604 (ccxvii, ccxviii). Finalmente, el 6 de diciembre de 1603, por efecto de una orden del conde de Monterrey, se encuentran implantados los alquileres en las heredades del pueblo de Apaceo, cerca de la villa de Salaya (clxxvii).

Además de que no todos los repartimientos agrícolas se alzaron de manera uniforme y general, ocurrió que aun en los que se fueron convirtiendo al sistema de los alquileres, se manifestó una marcada tendencia a reconstituir, bajo la nueva forma, los rasgos compulsivos del antiguo repartimiento. La cédula de 1601 y el nombramiento de comisario que hemos transcrito, dejan claramente la impresión de que la finalidad primordial del cambio era que el indio, en vez de ser entregado sin consulta de su voluntad al amo que señalara el juez repartidor, fuera conducido a la plaza o lugar del alquiler y allí gozara de libertad para concertarse con la persona que quisiera. Por eso, toda restricción de su arbitrio, equivalía a un acercamiento o regreso al sistema que se quería derogar y no faltan ejemplos de estas limitaciones. Un labrador del valle de Toluca, en la jurisdicción del juez comisario de Tacubaya, obtiene permiso para alquilar indios de un pueblo determinado (clxxii). Al ser conducidos los indios a la plaza donde se habían de alquilar, no los ocultarían ni sonsacarían los interesados, a lo largo de los caminos, y para que no se dieran a personas que no fueran labradores, el virrey ordenó al juez comisario que no los entregara sin licencia a los que de nuevo se habían introducido por labradores y no tuvieran barbechos y sementeras (clxxxiii); es decir, el indio no podía escoger cualquier clase de amo con quien alquilarse, sino de un grupo calificado como de labradores con derecho a concertarlos. El marqués de Montesclaros mandó al juez comisario de los alquileres del distrito de Tepoçotlán, que guardara la antigua instrucción general que hizo el virrey Velasco para los jueces repartidores de indios que

se daban para el beneficio de los panes, la cual había confirmado el conde de Monterrey (clxxxvii). Lo propio se extendió a los alquileres de Chalco (clxxxviii, cxci). De esta suerte, los principios del repartimiento quedaban vigentes para guiar en sustancia el nuevo orden del alquiler de los trabajadores. Es por esto que los tiempos y cuotas para los servicios de dobla que se concedían para la escarda y cosecha de las sementeras de trigo, se hallan vigentes todavía, a pesar del establecimiento del nuevo método (ccx, ccliv).

Una vez dados estos pasos de acercamiento al orden antiguo, el virrey marqués de Montesclaros expidió con frecuencia órdenes dirigidas a los jueces comisarios, para que bajo la forma de alquiler, respetaran los mandamientos que en épocas anteriores se habían concedido a instituciones o personas por vía de repartimiento (cxcvii, cxcix, cc, ccviii, ccxx, ccxxiv, ccxxxv, etc.). Los patronos obtenían así el mismo número de indios que solían repartírseles, algunas veces del mismo pueblo, y para la misma clase de trabajo.

Es posible que a estas semejanzas de fondo se debiera la imprecisión de lenguaje que hemos advertido en algunos documentos. El ccxxv, de 16 de enero de 1604, habla por ejemplo del juez comisario "de los alquileres del repartimiento de Tacuba": el ccxxvii trata al mismo tiempo del juez comisario y del servicio de repartimiento; el ccxxviii nos presenta otro juez comisario que tiene "pueblos de su repartimiento"; y el ccliv, llevando al extremo la confusión, cita a un "juez repartidor y comisario de los alquileres del partido de Tacubaya".

En resumen, el cambio del repartimiento al alquiler, en las labranzas de Nueva España, fue difícil y lento. Los rasgos del antiguo sistema, por efecto de una explicable inercia social, sobreviven y matizan fuertemente el nuevo método de trabajo agrícola. Pero la ley de 1601, que había proyectado un cambio tan amplio en favor de la libertad de trabajo de los indios, no dejaba de tener consecuencias prácticas, de las que nos informan, por primera vez, estas fuentes de aplicación del derecho, cuyo valor sube de punto cuando se pasa de un periodo de tranquilidad orgánica a otro de cambios e intentos de reforma. No será posible, después de estos vivos ejemplos, conformarse con la doctrina o legislación de Indias, ni tampoco hablar largamente de incumplimientos y desobediencias sin establecer referencias precisas a la fisonomía social del medio sobre el cual se proyectan las transformaciones. Es la complejidad del problema la que debe rehacerse históricamente y desde su conocimiento cabal, medir los alcances y limitaciones de las ideas, las leyes, el mecanismo jurídico de la aplicación, la función de la magistratura, la economía del medio y los resultados finales a que se llega en cada caso. O sea, una vez más, sustituir el simplismo y las generalizaciones infundadas por la historia documentada y crítica de la colonización española en América.

La modificación de los alquileres no llegó a introducirse en el repartimiento de indios para el beneficio de las haciendas de minas. Los documentos de este volumen se refieren únicamente al antiguo sistema o al progreso que se realizaba en la constitución de las clases de trabajadores voluntarios.

Los nombramientos e instrucciones para los repartidores se otorgan con destino a las minas de Cultepec (xlii, xliii), Zacualpa (lxi, lxii), Cimapan (xcix, c), la Magdalena en la región de Antequera (cxiv) y Sichu (cxxxix). A fin de mantener el orden y la igualdad en el repartimiento de las minas de Chichicapa, se prohibió que se hiciera de noche o fuera del real principal y se exigió la presencia de un diputado de los mineros (cxxix). La falta de cumplimiento de estas condiciones dio origen a la formulación de un cargo en la residencia que se tomó al repartidor (cxxx, clvi). El virrey intervino en favor de un minero de Guanaxuato que se quejó de que el repartidor, por pasión, no le daba indios (xcvii). Era obligatoria la asistencia de dos diputados al repartimiento de las minas de Tasco, o por lo menos, de uno, para que se hiciera con más rectitud (clviii). Un repartimiento que se concedió para el desagüe de ciertas minas de Guautla, se suspendió a causa del mal tratamiento que recibieron los indios (xcviii). El virrey procedió con severidad contra un repartidor que desobedeció una orden suya para que asignara a las minas algunos indios que hasta allí se empleaban en el servicio de los vecinos de la ciudad de Antequera (cxv). Un mandamiento puso por condición, para que se hiciera el repartimiento de indios a los mineros, que éstos redimieran las obligaciones que tenían pendientes con la Real Hacienda en razón de la sal y el maíz que se les había proporcionado a cuenta de ella (cxxviii). Una buena hacienda de minas de Tasco marcaba todos los años mil marcos de plata, moliendo solamente de día con la ayuda de 5 indios de repartimiento, a los que se agregaron otros 4 (ciii). El virrey tenía proveídos ensayadores para las cajas reales de Zacatecas, Guadalajara, Guadiana y las congregaciones de minas de Tasco, Pachuca, Zacualpa, Guanaxuato, Guautla y San Luis Potosí, los cuales gozaban del servicio de algunos indios para ayuda de sus oficios (cxl). Una hacienda de minas pasó a poder de un convento de España por título de herencia (ccxxi).

El documento xix contiene algunos datos importantes acerca de la división del trabajo en las minas. Se concedió cierto número de indios para el desagüe de las de Pachuca, además del servicio que los pueblos estaban obligados a dar por repartimiento a razón de 4%. Había indios repartidos especialmente para el desagüe y otros ordinariamente al beneficio minero. Estos trabajadores, según aclara la misma fuente, se llamaban tapisques, a diferencia de los alquilados voluntariamente que se llamaban naborios. Los tapisques sólo trabajaban en la obra de los ingenios y desagües, pero no se consentía (y para ello había veedores), que se ocuparan en cavar ni en sacar metales a cuestas, ni que entraran ni salieran de las minas.

Acerca de los naborios, aclara el volumen que se permitía a los amos anticiparles 8 meses de salario y que las justicias los obligaran a cumplir los pactos; los mineros solían quejarse de la resistencia que les oponían las autoridades y los religiosos para recobrar a los indios que se les huían; anteriormente, un mandamiento de 15 de septiembre de 1597 y una ordenanza de 26 de marzo de 1598, habían regulado esta materia (xlix). El apoyo que prestaba el virrey al trabajo voluntario en las minas, se pone de manifiesto en la licencia que concedió a los mineros de Temascaltepec para que pudieran

recibir libremente en sus haciendas y cuadrillas a los indios naborios del pueblo de San Simón (lxxvii). Lo mismo determinó en cuanto a las minas de Sichu (xcvi). Además, los naborios que acudieran a residir en las minas de Pachuca y Temascaltepec, conforme a una carta del rey fechada en Lisboa el 4 de junio de 1582 y un mandamiento del conde de Coruña del 28 de noviembre del mismo año, gozarían de exención de tributos y servicios personales (clxv, cclxviii); es decir, se adoptaba un método artificial para provocar el movimiento de la población que se reputaba deseable. Las deudas, complemento del alquiler voluntario, se encuentran vigentes en las minas de San Luis Potosí; los amos trataron de recobrar a los indios e indias que se habían trasladado a la ciudad de México; el virrey accedió a ello, siempre que no fuera contra la voluntad de los sirvientes (cxxxiii). Este requisito, como ocurría también en la gañanía, debía ser un reflejo de la cédula real de 1601.

El servicio de indios para las obras públicas y de vecinos de ciudad, se encauza primero por medio del sistema compulsivo del repartimiento; simultáneamente existe el enganche voluntario acompañado de la retención por deudas; por último, como había ocurrido en la agricultura, por efecto de la cédula de 1601, se introducen los alquileres forzosos en sustitución del repartimiento.

En relación con el primer sistema, se encuentra una amenaza de prisión contra el gobernador indio del pueblo de Suchimilco, a causa de que no enteraba el servicio para la obra de la catedral de México (xxv). La fundación de la villa de Salamanca da motivo al establecimiento de un repartimiento por ocho meses, al cual debían acudir las tandas de indios por quince días de trabajo, desde distancias que podían extenderse a veinte leguas (lviii). Ya se habían introducido los alquileres en algunas ciudades, cuando se expidió un nombramiento de repartidor, conforme al estilo antiguo, para los edificios y reparos de vecinos y otras obras públicas de la ciudad de Antequera, el 30 de agosto de 1603 (cxiv). La influencia de los temblores de tierra en las obras de esta ciudad es perceptible (ccxxxv). Se halla una orden relativa a las obras de un convento en la provincia de Nueva Galicia, zona a la cual no suelen aludir los mandamientos virreinales; el virrey, en este caso, da comisión al presidente de la provincia para que asigne los indios (ccxlv). Desde el punto de vista formal, el documento clxxi ofrece ejemplo de expedición de duplicado de mandamiento a la persona que había perdido el original.

La alusión al trabajo voluntario se encuentra en el documento clxxiii: algunos servidores de casa se ausentaron de la ciudad de México debiendo dineros a su amo; el virrey prohibió que los patronos sonsacaran a los sirvientes de otros dueños y decidió que en caso de competencia habían de volverse al primero que los hubiera contratado. Los asientos para el trabajo se formalizaban ante el corregidor y un escribano (cxxxvii).

El documento lxxvi, de fecha 4 de febrero de 1603, proporciona la primera noticia sobre haberse implantado los nuevos alquileres para las obras de la capital del virreinato. La pieza xci, de 7 de junio del mismo año, explica que después de haberse ocupado el virrey personalmente por algún tiempo de vigilar los alquileres de las parcialidades de San Juan y Santiago en

dicha ciudad, decidió nombrar comisario a don Juan Alonso de Muxica; le facultó para compeler a los indios a que salieran a las plazas de sus pueblos y barrios, los martes los de San Juan, y los miércoles los de Santiago, para que se alquilaran con quien ellos libremente quisieran: "de manera que los naturales tengan libre elección y voluntad para cogerse y alquilarse libremente con quien quisieren sin otra compulsión más que salir a las dichas plazas públicas al dicho efecto... salga por turno la cuarta parte de la gente de sus pueblos y barrios... el resto del tiempo puedan gozar de descanso y ocuparse en sus granjerías y modo de vivir..."; el español pagaría al comisario medio tomín por cada indio que alquilara; el comisario abonaría a los indios topiles que recogían los sirvientes, un real de plata por cada ocho indios. Un escribano venía autorizando los alquileres desde el 23 de octubre de 1602 (xcii). Esta fecha no debía distar mucho de la que se escogió para hacer el cambio del repartimiento al alquiler forzoso, porque otro nombramiento de comisario para los alquileres de México y Santiago, de fecha 3 de octubre de 1603, decía haber corrido un año desde que se alzó el repartimiento (cxxxviii).

La extensión de los alquileres de obras a Tacuba se había efectuado ya el 18 de noviembre de 1603 (clvii, clxxxix, ccxxxix); a Tacubaya el 22 del mismo mes (clxiv, clxvi, cxcvi, ccxxxix); a Teuluyuca, posiblemente, el 15 del propio (cliii); a Chalco el 3 de octubre de dicho año (cxxxv, cl, clxxxii, ccxxxii, cclvii); a la ciudad de Los Ángeles el 4 de noviembre (cxlii). El marqués de Montesclaros suspendió esta orden, dada por su antecesor, en el caso de que no estuviera comenzada a ejecutar (cxliii). El cambio no se había efectuado en la referida ciudad el 23 de diciembre de 1603 (cxxxii, ccii). No se efectuó tampoco en la ciudad de Antequera, por lo menos hasta el 14 de febrero de 1604 (clxx, cclxi). Todo esto confirma, como sabemos que ocurrió también en la agricultura, que se adoptó una forma gradual para aplicar la cédula real de 1601 en las obras y servicios de ciudad.

La tendencia a reconstituir las líneas del repartimiento bajo el sistema de los alquileres, no falta tampoco en estos trabajos. Subsisten, en primer lugar, las preferencias que de antiguo se habían establecido a favor de algunas instituciones y personas. El obligado del abasto de las carnicerías de la ciudad de México se quejó al virrey de que a consecuencia de la implantación de los alquileres, carecía de indios para cumplir su contrato; se le autorizó a que los alquilara en la plaza de Tacuba (clvii). Esto no satisfizo al obligado, porque deseaba precisamente indios del pueblo de Xiquipilco, que eran diestros en beneficiar la corambre; el virrey, por fin, le permitió que los alquilara de ese lugar, si los indios lo querían hacer de su voluntad (clxiv). El contratista del salitre, para hacer la munición que se empleaba en los almacenes reales, representó que sin indios no podía cumplir, y el virrey dispuso que los recibiera como antes de hacerse la innovación de los alquileres (clxvi, ccxxxi). Concesiones semejantes obtuvo el Hospital Real de los Indios de la ciudad de México (clxxix, clxxxi, clxxxii). Se mandó, en otra ocasión, que subsistiera el repartimiento de indios de que venía gozando el armero mayor del rey en Nueva España (clxxxvi). El virrey ordenó a un juez

de alquileres que diera un número fijo de indios, de pueblos determinados, al convento de la orden de San Francisco en Churubusco, para que los empleara en la reedificación y conducción del agua al convento (cxcvi). Los beneficiarios de obras pías y reales tenían derecho preferente y exclusivo de alquilar indios hacheros de Amecameca (cclvii, cclviii, cclix, cclxiv).

No sólo los patronos privilegiados obtuvieron concesiones con respecto a los alquileres. Los simples vecinos lograron mandamientos para alquilar indios en número y de pueblos determinados, conforme a las licencias que tenían desde la época de los repartimientos, las cuales se revalidaban bajo la nueva forma o simplemente se confirmaban por no haberse variado aún el sistema de trabajo en la región de que se trataba (clxxxix, cxc, cci, cciv, ccix, ccxiv, ccxv, etcétera).

Quizás el cambio de virrey contribuyó a la supervivencia de los rasgos del repartimiento. Mas también puede pensarse —como lo sugerimos al hablar de la agricultura—, que los hábitos coactivos habían arraigado tanto que se sobreponían, por inercia, al propósito de la reforma. A casi un siglo de distancia de la conquista, la libertad de trabajo era aún inasequible como norma general de las relaciones entre españoles e indios.

La cédula de 1601 contenía la novedad de que no había de permitirse el trabajo de los indios en los obrajes de españoles, aunque fuera voluntario. Antes de que se intentara el cumplimiento de esta prohibición, los naborios acudían a los obrajes a alquilarse voluntariamente, según se desprende de varias fuentes de este volumen, que hablan también de las deudas a que quedaban sujetos. En un obraje de Tlaxcala, por ejemplo, se dice haber naborios que entran y salen con libertad; el dueño se queja de que huyen a otros obrajes, estancias y labores y le es difícil recobrarlos; el virrey acuerda que se obedezcan las requisitorias justificadas que expidan los jueces de obrajes de la ciudad de Los Ángeles y de Tlaxcala para que se entreguen esos indios (xiv). El concurso de dos acreedores al servicio de un indio de obraje es resuelto por el virrey en el documento xli. Para facilitar la vigilancia sobre estos establecimientos, en los que menudeaban los abusos, el virrey discurrió reducirlos a las ciudades principales y pensó radicar algunos en la villa de Carrión (xlviii). A consecuencia de la cédula de 1601, se consideró la posibilidad de suprimir todo servicio de indios en los obrajes, aunque acudieran de su voluntad; al mismo tiempo seguía en estudio el proyecto de reducir los obrajes a las ciudades y los veedores continuaban vigilando el tratamiento y libertad de estos indios (lxxiii). El documento lxxxiv considera la función de los obrajes en la economía del virreinato y los problemas de trabajo que se presentaban en ellos; explica con mayor detenimiento la idea de concentrar los establecimientos en las ciudades y nombrar jueces especiales que los tuvieran a su cargo. Las deudas de los obreros de Tlaxcala y las rivalidades que mediaban entre los patronos por obtener el servicio de los indios, se mencionan en la pieza clix, que también informa acerca de la actitud virreinal ante estos problemas.

En los diversos trabajos a que hemos hecho referencia, regían los salarios siguientes: los indios concedidos para el reparo de un ingenio de azúcar

y casas que arruinó una borrasca de agua y viento, ganarían 9 reales cada uno por semana de seis días de trabajo y se les daría de comer (v). Los indios voluntarios que acudían a los campos de caña obtenían un real de plata al día y de comer; el camino de ida y vuelta se les pagaba a razón de un real por cada seis leguas (cxviii). Las instrucciones para los repartidores de minas continúan señalando el jornal acostumbrado de seis tomines en reales por cada semana que trabajan los indios de tanda (xliii, párrafo 5, etc.). Los naturales repartidos para la fabricación de los almacenes reales del puerto de Acapulco, tendrían un real y de comer por cada día de los que trabajaran y de los que emplearan en la ida y vuelta (xv). Los trabajadores destinados a las obras de fundación de la villa de Salamanca ganarían un real y de comer por cada día de trabajo y medio real por cada día de camino (lviii). En la obra de la catedral de la ciudad de Los Ángeles, el jornal de 4 reales por semana de seis días, ascendió a 6 reales para igualarlo al estipendio común y ordinario (lxxxv).

El caso de los indios oficiales y terrazgueros de Cholula, vuelve a ser resuelto por el virrey en el sentido de que no han de eximirse del servicio personal, sino los indios que sean principales o que actualmente desempeñen oficios de república (l).

Los documentos de índole varia, que por su materia merecen ser citados, abarcan: la fabricación de navíos en el río de Alvarado, uno de los cuales había servido en las armadas de los reinos de Castilla (lxxix). Las pesquerías en la región de Veracruz (cclxii). La aplicación al Hospital Real de los Indios de la ciudad de México de los jornales de los indios que huían del trabajo, conforme a la nueva orden sobre la paga y tratamiento de los indios de panes y minas (ccvii). El servicio doméstico de un indio ganado en la guerra de Acoma de Nuevo México (cxii). El reconocimiento de los derechos de un inventor de instrumentos de sacar metales de plata por azogue (lx).

La cédula de 1601, según hemos visto, contenía un capítulo que prohibía el uso de tamemes o indios de carga. El virrey de Nueva España mandó hacer una información para resolver acerca del deseo de la villa de Nexapa de ser exceptuada, por ser región fragosa y tener los indios pocas mulas y caballos (ci). Otro mandamiento virreinal atribuye a omisión de las justicias que no se hubieran podido quitar del todo las cargas, a pesar de las prohibiciones; el virrey había expedido una nueva ordenanza general de prohibición, pero había concedido dispensaciones a algunas minas y dentro de la ciudad de México; ahora exceptuaba a la villa de San Ildefonso por dos años; los indios criarían caballos y mulas y al concluir el plazo se aplicaría la ley "prefiriendo el bien de los indios y su alivio y conservación a la descomodidad de los españoles" (civ).

Un capítulo de la cédula de 1601 prohibía el servicio personal en las encomiendas. Desde el año de 1549 las tasas de Nueva España no incluían esta clase de tributación, de suerte que la orden no implicaba ninguna novedad. En cambio, los encomenderos solían obtener el trabajo de sus indios por vía de repartimiento, como los demás españoles que no tenían encomiendas. Así

ocurría con uno que era dueño de una estancia de ganado en los términos del pueblo de su encomienda; el virrey mandó al juez comisario de los alquileres de Teposotlan, que diera su parecer acerca de si este servicio debía continuar (ccliii). Otro encomendero había tenido por costumbre recibir indios de repartimiento para el beneficio de sus caleras (cclvi). Las obligaciones del encomendero para con sus indios, se mencionan con motivo de la edificación de una iglesia de un pueblo que daba servicio a las minas de Çacualpa; el virrey resolvió que el encomendero contribuyera a la paga de los jornales de los peones que se ocuparan en la obra, con la cuarta parte, por lo menos, del monto anual de los tributos, sacadas las cargas u obligaciones (cxli). Los mineros de Oçumatlan se quejaron al virrey de que un encomendero les impedía servirse de los indios de su encomienda; la resolución fue contraria al encomendero y quedó apercibido de que sería echado del pueblo (xciii). En otros ejemplos, los encomenderos logran impedir los servicios abusivos que los alcaldes mayores exigen a sus indios (cxxxiv, ccxxvi).

Los servicios para los magistrados se citan en algunas fuentes. Los oficiales reales, los contadores de cuentas, tributos y alcabala, participan del repartimiento de servicio, zacate y leña (cii). El virrey limita la jurisdicción de un alcalde mayor que se servía de indios para sus granjerías, pagándoles la mitad menos de los jornales justos (cv). Hemos dicho que los ensayadores de minas gozaban de ayuda de indios para el ejercicio de sus oficios (cxl, cciii). El virrey confirmó una orden para que el repartidor de las minas de Cimapan, su escribano y allegados, no tomaran ningunos indios de los que se conducían para las haciendas de los mineros (cxlvii).

La cédula de 1601, en dos capítulos relativos a la agricultura y las minas, extiende el régimen del alquiler forzoso a los españoles y otras razas. La estructura del medio colonial no fue propicia al cumplimiento de la orden, por lo menos en la medida en que pudiera compararse con las consecuencias observadas entre los indígenas. Sin embargo, se encuentran mineros presos por deudas que pueden salir dos horas cada día fuera de la cárcel a negociar (lxiv). El virrey permite que los carreteros sean compelidos a llevar la sal a las minas si se han concertado para ello, en razón de ser negocio de bien de república y utilidad de comunidad (lxxii). Para fabricar un arco en la ciudad de México, con motivo del arribo del virrey marqués de Montesclaros, se autoriza la compulsión, si es necesaria, de pintores españoles e indios y el alquiler de carpinteros y peones (cxxv, cxxvi).

El trabajo que ahora presentamos fue realizado en parte con la ayuda de la *John Simon Guggenheim Memorial Foundation* y su conclusión se debe al apoyo recibido de El Colegio de México.

ADVERTENCIA AL TOMO VI*

El último mandamiento sobre trabajo del tomo VI, fol. 455, del ramo "General de Parte" del Archivo General de la Nación, es de fecha 23 de febrero de 1604 y lo publicamos bajo el número cclxix del volumen V de estas *Fuentes*. El primer mandamiento del mismo género del tomo VII del propio ramo aparece en los folios 14-14v y está fechado el 17 de diciembre de 1631. Nos encontramos ante una laguna considerable de la colección de documentos que venimos editando; la cual, no sólo era lamentable por los muchos años que abarcaba, sino también porque nos impedía seguir la suerte de las importantes reformas legislativas que tuvieron lugar después de la cédula real de 1601, cuya significación explicamos en la Advertencia del volumen anterior de estas *Fuentes*.

A causa de la interrupción del ramo "General de Parte", acudimos a otras secciones del archivo en busca de los documentos que pudieran contribuir a restaurar la continuidad de la presente serie. El esfuerzo no fue estéril, porque el tomo V del ramo de "Reales Cédulas (duplicados)", correspondiente a los años de 1606 a 1607, resultó ser en realidad uno de los faltantes del "General de Parte", mal clasificado. No parece ser un tomo original, sino más bien una copia; el formato es algo mayor que el usual de los tomos del "General de Parte"; el papel es más grueso y cruzado en muchas hojas por líneas de color encarnado; la letra es de varias manos. Es probable que los demás tomos del "General de Parte" hasta 1631, antes que desaparecidos, se encuentren repartidos indebidamente entre otros ramos del archivo, como parece desprenderse de fragmentos hallados en los tomos 3, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 31, 39, 41 y 42 de "Reales Cédulas (duplicados)"; pero la tarea de reconstituir los ramos originales del archivo excede a nuestro propósito de recopilar documentos sobre el trabajo en Nueva España. Téngase en cuenta, asimismo, que la sección de "Reales Cédulas (duplicados)" carece de índice y en razón de su volumen es ahora muy difícil de manejar.

Aparte de los documentos de los años de 1606 a 1607 que obtuvimos del tomo V de "Reales Cédulas (duplicados)", vino en nuestra ayuda el importante ramo de "Indios". Los seis primeros tomos corresponden al siglo XVI y son los únicos catalogados; el tomo VII es el primero que pertenece al siglo XVII, concretamente a los años de 1615 a 1620; el primer mandamien-

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1945, t. VI, pp. V-XLIV.

to de trabajo que hallamos en él está fechado el 16 de enero de 1616 y figura como documento cclvii del presente volumen de las fuentes; hemos recogido y publicamos ahora todo lo que aporta a la historia del trabajo el tomo vii de "Indios".

Debe tenerse en consideración que el ramo "General de Parte" es un resultado, en primer término, de peticiones elevadas al virrey por españoles que desean contar con el servicio de los indios, como se ha visto ampliamente en los cinco primeros volúmenes ya publicados de estas *Fuentes*. En cambio, el ramo de "Indios" se basa, por lo común, en peticiones de los pueblos y de los trabajadores indios o sus representantes acerca del servicio personal; con frecuencia se exponen en tales escritos los agravios recibidos en la prestación del trabajo y se demanda la intervención protectora del virrey. De esta suerte, los mandamientos del ramo de "Indios", a la vez que permiten contemplar las instituciones de trabajo desde un punto de vista distinto del patronal, ilustran la manera como se administraba justicia a los naturales en el juzgado general dependiente del virrey; éste contaba con asesores letrados y había además un procurador que llevaba la voz de los indios. Múltiples casos demostrarán al lector que la población india contaba en Nueva España con una vía amplia y bien organizada para hacer llegar sus quejas y defender sus derechos ante la autoridad virreinal y que solía obtener amparo y favor. Esto contribuye a que pongamos en tela de juicio la idea, tan generalizada, acerca de que la legislación indiana sólo representó un buen deseo protector carente de órganos ejecutivos y de consecuencias sociales. Más bien debemos confesar que métodos defectuosos de estudio y la falta de diligencia en la consulta de las fuentes directas son la causa de que ignoremos la realidad histórica del sistema colonial español y de que gocen aún de validez tópicos falsos.

El tomo viii del ramo de "Indios" corresponde a los años de 1618 a 1621; pero no consiste en una recopilación de mandamientos virreinales, sino en un "Libro de repartimiento", del cual reproducimos partes típicas (doc. cccxlvi).

El tomo ix de "Indios" vuelve a contener mandamientos de trabajo entre los años de 1616 a 1620. Como los documentos que publicamos del tomo vii de "Indios" muestran bien lo que ocurrió durante ese periodo, no hemos creído necesario insertar los datos del tomo ix de "Indios"; pero el lector que se interese particularmente por esta época o en temas locales, deberá tener presente que puede ampliar sus conocimientos si recurre al volumen de que prescindimos.

Hemos creído conveniente reforzar la documentación, a partir de 1621, con algunas disposiciones tomadas del tomo i de "Reales Cédulas (originales)", de fechas varias, y con una orden procedente del Archivo General de Indias de Sevilla, Méjico, 1642, que aclaran aspectos generales de la historia del trabajo en el periodo que ahora estudiamos. El ramo de "Reales Cédulas (originales)" sí cuenta con índice.

Por último, del tomo x de "Indios", correspondiente a los años de 1628 a 1633, tomamos otras noticias hasta el 30 de diciembre de 1631, porque

el tomo VII del ramo "General de Parte" vuelve a ofrecer documentos acerca del trabajo, con regularidad, a partir del 17 del mismo mes y año. Reproducimos los mandamientos del "General de Parte" desde esta época hasta el 31 de diciembre de 1632, fecha que pone fin al presente volumen de las *Fuentes*.

Esperamos que las explicaciones anteriores justificarán la tardanza con que aparece esta parte de nuestra colección.

Hemos visto en el volumen anterior de las *Fuentes* que, después del intento de reforma representado por la cédula real de 24 de noviembre de 1601, se operó un fenómeno de resistencia social a la proyectada transformación del repartimiento forzoso en alquiler voluntario y que en la práctica el cambio no fue tan radical como se deseó en la corte. Los primeros documentos que ahora publicamos, firmados todavía por el virrey don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, y relativos a los años de 1606 a 1607, robustecen la impresión producida por las noticias que ya conocemos hasta el año de 1604. Formalmente subsiste la institución de los jueces comunarios de alquileres, pero de hecho funciona el repartimiento de manera que recuerda los tiempos anteriores a la cédula de 1601.

En la rama agrícola todavía se hallan nombramientos de jueces comisarios de alquileres para labores (I, ccxvi). Una instrucción correspondiente al distrito de Tulancingo nos revela que la cuota del repartimiento de indios era de 2% de ordinario cada semana, y en tiempo de escarda y cosecha de los panes, de 10%; el trabajo duraba seis días, desde el martes por la mañana hasta el lunes siguiente por la tarde; la paga del jornal debía ser precisamente en dinero y no en cacao, ropa, bastimento ni otro género de cosa; no se trabajaba en domingo ni en días festivos; si la fiesta caía en día de labor, no se descontaba al indio la paga de ese día ni se le podía detener por más tiempo; se prohibía que el trabajo excediera de una semana, aunque se alegara que concurría la voluntad del indio; los alquileres se destinarían al socorro de los panes y no a huertas sin orden del virrey y tampoco se permitiría emplear a los indios alquilados en granjerías de leña, madera ni otras cosas; la distribución de los indios tendría lugar en las plazas públicas; el juez comisario debía tener un libro de los alquileres; no permitiría alquilar indios a los dueños de pegujales o suertes muy pequeñas; visitaría frecuentemente las sementeras; los salarios de los indios huidos se aplicarían efectivamente al hospital real de indios; el juez repartidor sólo tomaría para sí seis indios para el servicio de su persona, casa y granjerías (li). Los repartidores, para poder nombrar tenientes, debían tener facultad en forma para ello (cxciv). Al ausentarse un juez comisario no podía nombrar a un labrador para que lo sustituyera, para evitar parcialidad en el repartimiento (xxx). La jurisdicción de un juez comisario de alquileres se extendía a conocer de una causa abierta con motivo de la muerte de un indio (cxx). Una labor pequeña no gozaba de los beneficios del alquiler de indios (xxiii). Ya hemos visto que los alquileres debían destinarse primordialmente a labranzas de panes, pero no faltan ejemplos de concesión virreinal a una huerta de frutas, hortaliza, otras legumbres y maíz (lxvi) y a una labor de maíz y cebada (ccxx).

Fuera de los alquileres para el trabajo agrícola, otros documentos nos informan acerca de la situación de los gañanes o trabajadores voluntarios avecindados en las fincas de particulares. Las autoridades trataban de incluir a los gañanes en las tandas de repartimiento; el virrey manda que, haciendo su oficio esas autoridades en lo que les tocare en razón de los gañanes y naborios, no agravien al hacendado (xxv). Los amos de fincas solían obtener un mandamiento que, por su repetición, llegó a ser ordinario y dispuso que los jueces y justicias del rey no visitasen de su oficio las estancias, si no fuere acaeciendo en ellas algún delito o por delación de parte (lxiii, lxxii). La antigua regla relativa a que los gañanes debían acudir al servicio personal cuando les tocara la tanda se mantiene en pie (cvi); pero fuera de esta obligación y de respetar las órdenes de la sala de congregación, se debían dejar los gañanes al labrador que los acogía en sus tierras (cxlv, cxcviii, cci, ccvii, ccxxxii). En algún caso el amo pide al virrey que no se le saquen sus indios para llevarlos a minas y se acuerda que permanezcan en la labor si están en ella de su voluntad (clxxxi). El labrador seguía gozando de preferencia cuando, a cuenta de su cuota de alquileres, deseaba concertar a sus propios gañanes llamados al servicio por su tanda (ccvi). Seguía vigente la ordenanza del conde de Monterrey, del 3 de septiembre de 1597, relativa a que los labradores podían dar a los indios gañanes que tenían en su servicio, a cuenta de éste, hasta tres meses de salario adelantados (xxvi). De esta manera la gañanía seguía íntimamente enlazada con el sistema de retener al trabajador por deudas. Así vemos que los gañanes de una labor y trapiche de azúcar, que se ausentaron debiendo al amo, son mandados devolver a éste si lo que les adelantó no excede de lo permitido por la ordenanza (lvi). El mandamiento para recoger gañanes endeudados llegó a tener, por su frecuencia, el carácter de ordinario (xciii, xciv). Finalmente hallamos una importante disposición, inspirada en el deseo de proteger a los indios, que mandó pasar ante los jueces comisarios de alquileres todos los conciertos de gañanía y los adelantos de dinero, debiendo asentarse tales actos en el libro especial (lxvii, cxli). Con este motivo se pone de manifiesto que ya había labradores que se valían solamente de gañanes y que no recibían indios de repartimiento; la obligación de efectuar el registro se extendió también a estos hacendados (clxvii).

En la industria del azúcar observamos que un mandamiento pone fin al permiso excepcional concedido para usar indios voluntarios en el trabajo de un ingenio nombrado Tlacotepeque (xxxv). Se hallan varios nombramientos de jueces veedores de ingenio que confirman la prohibición de usar indios, aunque fuesen voluntarios dentro de los ingenios; pero sí los había en ministerios del campo relacionados con el azúcar (clviii, ccli, cclii). La prohibición general de sembrar caña sigue vigente, pero se conceden licencias individuales para poder hacer la siembra (xlvii, lxiv, cxvii, cxxv). También se dan licencias para erigir ingenios de agua y trapiches de caballo o agua, pero sin derecho a emplear el servicio de los indios, aunque fuesen voluntarios (lvii, lxxxiv, cii).

Hay varios nombramientos e instrucciones de jueces repartidores de mi-

nas: de Tlaucingo (xc, xci), Guautla, Coatlan y Ayuteco (cciv, ccv) y Tonalá (ccliv, cclv). En las minas de Pachuca se reorganizó el repartimiento; los indios afectados habían disminuido de 1 100 a menos de 350; el virrey concedió el servicio de 300; la tanda debía durar dos semanas seguidas (cxxxi). Para estas minas se dieron reglas detalladas acerca del pago del jornal, comida e ida y vuelta de los indios; el documento ilustra, asimismo, los abusos que se cometían (ccxv). Hay otras disposiciones que permiten observar el sistema de trabajo en las minas de Çultepec, Çumatlan y Tlalpuxagua (cxlix, ccxxv, ccxxviii). Ya hemos visto en el capítulo agrícola que por esta época se estaban llevando a cabo congregaciones, o sea, reducciones de indios a pueblos y cambios en la ubicación de los existentes; esto llegó a plantear conflictos entre los jueces repartidores de minas y los jueces congregadores: encontramos un mandamiento en que el virrey da su apoyo al juez repartidor de las minas de Tlalpuxagua que enviaba alguaciles a juntar y recoger los indios de servicio (cxix). Llegó a darse el caso de que un minero fuese suspendido en el goce del repartimiento por no pagar los derechos de la saca de los indios al repartidor de las minas de Guautla (cxcii). Una muestra de espíritu de conservación nos ofrece la orden de 16 de agosto de 1606, que mantiene la vigencia de una concesión de servicio personal a favor de un minero de Temascaltepeque, la cual fue dada por primera vez, siendo virrey don Martín Enríquez, el 15 de septiembre de 1578 (xxxiv). Por último, la deuda por bulas de Santa Cruzada dio lugar al abuso de que un comisionado diera alquilados los indios que debían ir al servicio minero, a fin de sacar de sus jornales el pago de la deuda; pero el virrey mandó castigar al culpable (cxc).

Los naborios o trabajadores voluntarios de minas están sujetos al sistema de las deudas. Una disposición tocante a las minas de Pachuca manda cumplir la ordenanza del conde de Monterrey, de 15 de septiembre de 1597, y que vuelvan los indios a servir lo que deben a los mineros (xlix). Otro mandamiento manda devolver a los amos los laborios o naborios que se ausentan de las minas de Tasco (lxi). Los que se han ido de las minas de Pachuca deben ser remitidos al alcalde mayor para que verifique si son deudores, no obstante la resistencia que oponían las justicias de los pueblos (lxx).

Entre los mandamientos relativos al trabajo en obras públicas, dispone uno la manera de conservar la antigua cerca de Toluca, que protegía las sementeras del daño que podían causarle los ganados (lxxvii). Hay varios ejemplos de órdenes sobre la reparación de caminos (civ, cxxxv, clix). Otro caso se refiere al nombramiento de un obrero mayor para la edificación de las escuelas reales de la ciudad de México: "donde se lee y enseña las ciencias y facultades necesarias a la erudición de la juventud de este reino que se aplican a los estudios para conseguir los grados y premios de ellas" (ccviii). Por último, encontramos indios chichimecas empleados en la limpieza de la acequia que cae a la redonda de la Alameda de la ciudad de México (clxviii).

Existe repartimiento de servicio a favor de quien remata el estanco para la fabricación de naipes (clx). La universidad goza de un indio para su limpieza (clxxxii). Detalles interesantes sobre la obra artística de escultura que

adornaría los pilares del agua que se traía a la ciudad de México, pueden consultarse en el documento clxxxvii. El Colegio de Jesuitas de la ciudad de México tenía a su servicio un indio de oficio barbero; primero se mandó que acudiera al servicio personal cuando le tocara la tanda, a pesar de su oficio (ccxxvi); pero finalmente, los jesuitas lograron que el indio quedara exceptuado de la obligación de acudir al servicio, aunque seguiría pagando tributo (ccxlv).

En continuación de los esfuerzos hechos por el conde de Monterrey para mejorar las condiciones del trabajo en los obrajes, hallamos ahora varias comisiones que ordenan la manera de ejercer la vigilancia (lxxviii, cviii). Se siguen exigiendo licencias para poder fundar los obrajes (clxxxiii, ccxxiii); asimismo para efectuar un traspaso se toman precauciones para que éste no redunde en perjuicio de los sirvientes (clxvi). Los indios que se ausentan debiendo al obrajero, se mandan devolver para ser reconvenidos por la deuda que no exceda de la ordenanza (lxxi). Surge un pleito entre un obrajero y un ganadero porque tratan de obtener el servicio de los mismos indios (clxxi).

Hemos visto en volúmenes anteriores de las *Fuentes* el interés con que los encomenderos protegían a los indios de sus encomiendas cuando eran obligados por la autoridad pública a dar servicios personales a otros amos españoles. Nuevos ejemplos confirman esta actitud: un encomendero, cuyos indios eran destinados al servicio de minas, obtiene que se les pague el camino de ida y vuelta a razón de un real por cada cinco leguas (lii); otros encomenderos piden al virrey que sus indios no vayan al servicio de las minas (clxxvii, ccix, cclvi); algún encomendero solicita que se haga matrícula de los tributarios que están en poder de los mineros y de otras personas (clxxx, véanse también los documentos cxliii y cxlvi), lo cual revela que la encomienda representa ahora, al igual que las autoridades indias, un factor de conservación de los pueblos; en cambio, el interés de los colonos avecindados en minas y haciendas radica en sustraer los trabajadores de los pueblos y retenerlos fuera de ellos. No sólo frente a los servicios mineros trata el encomendero, por mira propia, de constituirse en protector de sus indios: hay un ejemplo en que pretende ponerlos a salvo de los abusos que comete un corregidor (cxiv); en otra ocasión el encomendero quiere impedir que sus indios den servicios a un estudio de artes y filosofía que tenían los agustinos en el convento de Oculma, pues "eran los naturales notablemente vejados y molestados; porque respecto de haber de sustentar el mucho número de estudiantes y religiosos, piden cantidad de bastimentos, leña, hierba, indios de servicio y otros para mensajeros de diferentes partes, que en lo uno y en lo otro se ocupan cada día más de cien indios..." (cxxviii); la misma resistencia se advierte con respecto a servicios destinados a labores, ingenios y trapiches de azúcar (ccxii); también ocurre que un encomendero se opone a que haya obrajes en su pueblo y lo consigue con respecto a los que no tengan expresa licencia del gobierno (ccxlviii). Cuando a su vez el encomendero desea contar para sí con el servicio de los indios de su encomienda, tiene que ocurrir a la autoridad virreinal para solicitarlo (cxxi). Por este conducto obtiene un encomendero, que por cierto vive en el pueblo de la encomienda, un indio para el

servicio de su casa; este ejemplo revela que el alcalde mayor gozaba en la práctica de un poder superior al del encomendero y que éste tuvo que recurrir al virrey para obtener protección frente al primero (clxx). Un encomendero dedicado a las pesquerías en Papantla pide licencia al virrey para poder emplear los indios de su pueblo; se le concede si los indios quieren alquilarse y les paga el jornal y trabajo que concertaren (cciii).

La costumbre de dar maíz, leña, zacate e indios de servicio a diversas autoridades continúa (lxxvi, lxxix, xcix, cxii, cxiii, cxxiv, clxii, clxiii).

Las noticias sobre salarios son las siguientes: dos reales por día a los indios que se dan para hacer hornos en las minas de Tasco (xxiv); los trabajadores repartidos a las minas de Tlaucingo ganan seis tomines en reales por seis días (xci); el camino de ida y vuelta a las minas de Tonalá se paga a razón de un real por cada cinco leguas (lii); pero la cuota para el camino a las minas de Pachuca es de un real por cada seis leguas; además el minero debe pagar a los indios el jornal ordenado más la comida durante el tiempo que estén en la mina y en el camino de vuelta (cxxxi); diversos datos sobre salarios en la minería de cobre se pueden consultar en el documento clxxxvi. En los trabajos del azúcar se paga un real al día y de comer y la ida y vuelta a real por cada seis leguas (cclii). Los chichimecas que se emplearon en la limpieza de la acequia de la Alameda de la ciudad de México ganaron a real y medio por día (clxviii).

A pesar de que la realidad social del trabajo después de la cédula de 1601 no correspondía a las metas de libertad apuntadas en ella, la corte española no desistió por completo del propósito de reformar el servicio forzoso. En efecto, el 26 de mayo de 1609 Felipe III expidió, en Aranjuez, otra cédula que tenía por objeto reglamentar el sistema del trabajo indiano.

Comenzaba por referir a don Luis de Velasco (hijo), marqués de Salinas, entonces virrey de Nueva España, que en la cédula de 24 de noviembre de 1601 se dieron las órdenes que parecieron convenientes sobre el servicio personal, alivio y buen tratamiento de los indios y conservación y beneficio de las provincias; el conde de Monterrey, que a la sazón gobernaba en México, ejecutó algunos capítulos y suspendió otros; esto mismo hicieron otros ministros reales, cuyas cartas y relaciones se vieron en el Consejo de Indias con diversos papeles y advertencias de personas doctas y celosas del servicio de Dios y bien de esa república indiana. El Consejo de Indias fue de opinión que sería muy inconveniente quitar algunos repartimientos de estancias y otras labores y ministerios públicos, y que si se dejase a los indios en libertad, rehusarían el trabajo y ganancia de esos ministerios, por su natural inclinación a la vida ociosa y descansada; en cambio, para que los indios no viviesen oprimidos con nota y ocupación de esclavos, parecía conveniente prohibir los demás repartimientos que no miraban tanto al bien común como a las granjerías y comodidades particulares de los españoles. De acuerdo con esta consulta del consejo, que representa una actitud equidistante de la supresión total e inmediata del servicio forzoso y de la conservación de todos los repartimientos hasta entonces usados en las Indias, el rey ordenó los capítulos siguientes: subsistirían los repartimientos de indios necesarios para la-

brar los campos, criar los ganados y beneficiar las minas de oro y plata;[1] pero no se introducirían de nuevo en las partes donde hasta entonces no se hubiesen acostumbrado; además, si el curso de los tiempos y la mudanza de costumbres fuese mejorando la naturaleza de los indios y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demás naciones, al haber suficiente número de naturales o extraños que acudiesen voluntariamente al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas y además esclavos introducidos en ese ejercicio, se irían quitando los repartimientos que en cada parte se pudiesen excusar o se harían algunas rebajas de indios compatibles con la conservación de las minas, ganados y frutos que fueren menester precisamente para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo que excediese de esta proporción miraba al beneficio de particulares y no se había de permitir, aunque muchos españoles demandasen el repartimiento o se descubriesen minas nuevas o se renovasen las antiguas o se plantasen heredades y multiplicasen los ganados. Con objeto de lograr esta reducción progresiva de los repartimientos, procuraría el virrey que los mineros, dueños de ganados y demás labores comprasen esclavos y que los hombres de condición servil se introdujesen al trabajo de las minas y otras labores, sin hacer distinción de indios, españoles, negros, mestizos ni de las demás naciones, pues "la ociosidad en la gente vagabunda es digna de ser reputada por infame".

En los repartimientos que la cédula de 1609 dejaba en pie, se procuraría que los indios recibiesen mantenimientos y ropa a precios moderados; caso de ser conveniente, se fundarían alhóndigas en los asientos de minas adonde se conducirían los productos de las encomiendas incorporadas en la real corona; se recomendaba también hacer poblaciones de indios cerca de los asientos de minas de oro y plata, para aligerar el peso de los repartimientos y excusar el traerlos de fuera; estas poblaciones se formarían con indios voluntarios y, en caso de oponerse ellos o de no ser bastantes, con indios designados por el virrey; los repartimientos continuarían en la cantidad concurrente, pero se irían rebajando a medida que fuesen creciendo las poblaciones dichas. Los habitantes de éstas tendrían tierras y comodidades, serían reservados de los demás repartimientos y gozarían de seis años de exención antes de comenzar a trabajar en las minas. No podrían ausentarse de las poblaciones.

Los repartimientos conservados quedaban sujetos a la forma y limitaciones siguientes: la cuota ordinaria sería en cada pueblo la séptima parte de los vecinos que hubieren al tiempo del repartimiento, pero el virrey podría aumentar ese número en caso necesario.

Los repartimientos serían cometidos a las justicias ordinarias, las cuales se conformarían con la distribución hecha por el virrey. También se había de procurar que los caudillos y comisarios encargados de conducir los indios al trabajo los tratasen bien. Los salarios correspondientes a tales conductores no se cargarían a los indios, sino al beneficiario del repartimiento, o se pagarían como al virrey pareciera mejor. También se mandaba que los pa-

[1] El texto para El Perú añade "y azogue y los obrajes de lana y algodón".

tronos pagaran a los alguaciles y receptores que iban a pedir los indios a los caciques y superiores. Los caciques no serían multados por el descuido en enviar los indios al repartimiento, porque estas condenaciones las pagaban finalmente los indios; por esta razón, las penas pecuniarias en que incurrieran los caciques se conmutarían en corporales.

No se repartirían indios de provincias distantes ni de temples notablemente contrarios al clima del sitio donde se trabajaría; si esto fuese imposible de cumplir, el virrey quedaba facultado para tomar disposiciones acordes con el estado de las cosas, echando siempre mano de los indios más cercanos a las minas y demás labores. A fin de proceder con mayor justicia, mandaría hacer una visita general que tendría por objeto saber la existencia de minas, labores de campo y hatos de ganado y las distancias de los pueblos; de otra parte averiguaría el número de indios de que disponía cada cacique.

Los jornales habían de ser competentes y proporcionados al trabajo de los indios y a las otras circunstancias que constituían el justo valor de las cosas. Se pagaría el camino de ida y vuelta. El rey ayudaría a los mineros vendiéndoles el azogue al costo. Si el aumento del jornal y paga del camino resultase en ruina de las minas, estancias de frutos y ganados, el virrey fijaría a los indios la paga que fuese practicable y avisaría lo que considerase necesario para satisfacer enteramente el mérito y servicio de las ocupaciones de los trabajadores, desde que salían hasta que volvían a sus casas.[2] El jornal tasado por el virrey en todas las labores dichas se pagaría a los indios en reales y en su mano, cada día o al fin de la semana, como ellos escogiesen, con intervención de su protector o de la justicia. También las justicias de los pueblos que acudiesen con los indios de repartimiento colaborarían para cerciorarse del cumplimiento de la paga. Los excesos se castigarían con privar a los colonos del repartimiento de indios y a las justicias del oficio.

Los indios encargados de la guarda de ganados no quedarían obligados a pagar al ganadero las cabezas que se perdiesen, a menos que por este riesgo se les diese algún precio equivalente, fijado por el virrey.

El virrey señalaría las horas del trabajo diario, teniendo en cuenta la complexión débil de los indios y la costumbre que generalmente se guardaba en todas las repúblicas bien ordenadas. Ni los indios de repartimiento ni los voluntarios podrían trabajar más tiempo que el fijado por el virrey, por el menoscabo que la ocupación excesiva les causaría en su salud.

El tiempo de los repartimientos se regularía de manera que los indios no fuesen llevados por segunda vez al trabajo mientras no se hubiese cumplido del todo la primera tanda. Así gozarían de tiempo para beneficiar sus haciendas y acudir a la labranza y granjería de las comunidades. Se castigaría con rigor a los caciques que enviasen en la segunda tanda los indios empleados en la primera.

Los indios ocupados en las labores referidas, bien por alquiler o por re-

[2] El texto enviado a Perú agrega que en los obrajes se ejecute lo mismo y no se les repartan indios en caso de no quererlos con esa condición.

partimiento, tendrían libertad para dormir en sus casas o en otras, y a los que no tuvieren comodidad, el dueño de la hacienda los acomodaría en parte donde pudiesen dormir debajo de tejado y defendidos del rigor de los temporales.

Quedaba prohibido que los españoles se prestaran los indios entre sí o que los enajenaran por venta, donación, testamento, paga, trueco u otra manera de contrato, ya fuese con heredades, estancias y minas[3] o sin ellas. Lo mismo regiría en cuanto a las haciendas beneficiadas con indios voluntarios. Los indios y su servicio no podrían ser mencionados en las escrituras celebradas por los dueños de heredades, minas y haciendas, ni en otra forma alguna, porque los indios eran de su naturaleza libres como los mismos españoles. Se fijaban penas severas para los transgresores de esta prohibición.

Los indios no podrían ser detenidos más allá del término del contrato, en el caso de ser voluntarios, y fuera del tiempo del repartimiento, si por esta vía hubiesen sido destinados al trabajo.

Serían castigados quienes pidieran indios a los corregidores y justicias ordinarias o a los caciques valiéndose de medios y favores, como solía hacerse.[4]

No se darían indios de repartimiento a los corregidores ni ministros del rey ni a las personas que tuviesen prohibición de contratar. Tampoco podrían los corregidores ni ministros criar ganado, sembrar trigo, ni maíz, ni otros frutos, aunque lo pidiesen para el sustento de su casa.

En el repartimiento de las minas se tendría particular atención a la importancia de los metales; no se concedería el servicio a minas pobres; cada minero recibiría solamente los indios que hubiese de ocupar en estos ministerios; no se daría repartimiento a las personas que lo quisiesen para vender los indios a los dueños de minas y de ingenios; sólo se darían indios de repartimiento a las personas que actualmente y por su cuenta beneficiasen los ingenios y minas que tuviesen en propiedad o en arrendamiento; lo mismo se entendería de las demás haciendas.

No se permitiría que en las haciendas beneficiadas con repartimiento hubiese mayordomos que tuvieran participación en los frutos, porque a fin de aumentar la ganancia sería cosa verosímil que harían crecer el trabajo a los obreros.

Los mineros, dueños de estancias y heredades y otras personas[5] no podrían servirse de indios de repartimiento si no fuere de aquellos que se les repartiesen, y éstos no podrían emplearlos en trabajos que no fuesen los señalados en el repartimiento.[6]

[3] El texto para El Perú añade "y obrajes".

[4] En el texto peruano vienen dos capítulos que faltan en el de Nueva España: uno relativo a las minas de Huancavelica acerca de que no se labren por el socabón, sino en tajo abierto u otra forma segura; y otro tocante a que no se repartan indios a los obrajes si no fueren vecinos del lugar donde estuvieren entablados o de dos leguas en contorno; a las cosas fáciles de este ministerio acudirían los muchachos.

[5] El texto de Perú añade "obrajeros".

[6] Sigue en el texto peruano un capítulo que falta en el de Nueva España: para la cose-

No consentiría el virrey que los trapiches e ingenios de azúcar ni las perlas se beneficiasen con indios, aunque fuesen voluntarios a esta ocupación, porque eran ejercicios perniciosos a su salud; sólo se permitiría, en el caso de que el virrey considerara que cesaba el daño, que los indios voluntarios trabajasen en el corte y acarreo de la caña.

Tampoco se consentiría emplear indios en el desagüe de las minas, aunque fuesen voluntarios, porque esta ocupación les era nociva.

Los indios no podrían ser condenados por sus delitos a ningún servicio personal de particulares; si hubiere alguno de este género, se conmutaría en otra pena, a juicio del virrey.[7]

Teniendo en cuenta las extorsiones y molestias que los indios padecían en los obrajes, se prohibía que se beneficiasen con indios, aunque fuesen de su voluntad a trabajar en ellos; pero si el virrey juzgaba que esta prohibición era inconveniente, por el perjuicio que recibirían los naturales y los españoles en el caso de quitarse de golpe el servicio de los indios para este ministerio, porque faltarían los paños que eran de tanta utilidad a toda esa república, en tal caso permitiría que los indios sirviesen y se alquilasen solamente en los obrajes ya establecidos en la ciudad y arrabales de México, La Puebla y Michoacán, pero bajo las limitaciones siguientes: 1) el obraje que no fuese necesario precisamente para el beneficio público no se beneficiaría con indios; el virrey prohibiría el servicio en todo lo que sufriese la común necesidad de esas provincias, procediendo con mira a que hubiera la suficiente provisión, pero no abundancia; 2) procuraría que los obrajeros tuviesen negros para el beneficio de los paños, pero sobreseería este capítulo si lo estimaba inconveniente; 3) los indios no serían llevados por fuerza a trabajar en este ministerio, ni podrían hacer escritura en que se obligaran a trabajar en ellos por ningún tiempo; 4) señalaría el virrey las horas que habían de ocuparse los trabajadores cada día en los obrajes; 5) tasaría el jornal correspondiente al trabajo y no se pagaría adelantado, sino cada día, o al fin de la semana, como los trabajadores escogiesen, porque el rey había entendido que so color de estas anticipaciones eran violentados y padecían muchos agravios, y 6) no dormirían dentro de los obrajes, so penas a quienes violasen este mandato.[8]

Seguía una disposición relativa a que los encomenderos, jueces o comisarios de las tasas no conmutasen ni se pagase en servicio personal el tributo de los indios, ni el virrey consentiría la conmutación. Los indios pagarían en frutos de sus tierras o en dinero. El encomendero que contraviniera esta orden perdería la encomienda, y el ministro su oficio.[9]

Habían de cesar todos los demás repartimientos y servicios involunta-

---

cha, sementera y demás beneficios de coca, viñas y olivares no se repartan indios por las incomodidades que se han experimentado.

[7] En el texto de Nueva España siguen varias disposiciones sobre obrajes, según se verá inmediatamente, que faltan por completo en el texto de Perú.

[8] A partir de aquí se reanuda la paridad entre el texto de México y el de Perú.

[9] El texto de Perú añade algunos detalles sobre tributos de los indios de Chucuito.

rios que hasta entonces se habían dado para uso y utilidad de los españoles, tanto eclesiásticos como seculares, en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes, aunque fuesen para el servicio del virrey, oidores, inquisidores y otros ministros de justicia, "porque estos repartimientos se pueden excusar y aunque sea de alguna descomodidad para los españoles, pesa más la libertad y conservación de los indios que tanto se debe procurar".

En ninguna manera ni ocasión se cargarían los indios, aunque la carga fuese ligera y voluntaria; sólo se permitía que pudiesen llevar la cama del doctrinero y del corregidor al ir de un lugar a otro, pero con tres limitaciones: 1) la carga se dividiría entre diferentes indios de acuerdo con el peso y calidad que fuere y la jornada había de ser corta y proporcionada a la fuerza de los indios; 2) se les pagaría el jornal justo que tasase el virrey; 3) en la provincia no habría bestias, carneros de carga ni otros bagajes, porque habiéndolos, no habían de servir los indios en esto. En las partes donde hubiera falta de bestias de carga, procuraría el virrey su introducción, para que cesase el trabajo de los indios. Solía ocurrir que los indios encargados de guardar el bagaje de los españoles eran demandados por el que se les perdía sin culpa o por descuido; se prohibían ahora estas demandas. En caso de que el virrey considerase que eran inexcusables los repartimientos de los mesones o ventas, recuas y carretería, los podría conservar, con tal que no fuesen indias a dichas ventas, porque resultaban ofensas a Dios, a menos que fuesen acompañando a sus maridos, padres o hermanos. Los indios ocupados en estos ministerios recibirían cumplida satisfacción de su servicio de acuerdo con la tasa que haría el virrey; el peso y viaje de las recuas y carretería quedaría repartido en tres o cuatro caminos a fin de que los indios estuviesen menos tiempo fuera de sus casas y pudiesen atender mejor a la conservación de sus vidas y haciendas. El virrey ajustaría el alquiler que estos indios habían de ganar, de manera que quedasen pagados de su trabajo y del servicio de sus recuas y carretas.

Se pondría cuidado en curar a los indios de repartimiento o voluntarios que enfermasen; oirían misa; no trabajarían en días de fiesta en beneficio de los españoles; y se procuraría que viviesen cristianamente sin vicios ni borracheras.

Previo reconocimiento de las ordenanzas de virreyes, audiencias de esas provincias y del Consejo de Indias, el virrey convocaría en junta algunos oidores, religiosos y otras personas inteligentes y de confianza, y oídos sus pareceres, daría las órdenes convenientes para la breve y puntual ejecución de esta cédula, añadiendo todo lo que fuere a propósito para mayor alivio y libertad de los indios y que no fuere contrario a lo dispuesto en esta cédula; enviaría al Consejo de Indias lo que ordenase, con lo demás que le pareciere acerca de toda la materia.[10]

[10] En el texto para El Perú se habla de que el virrey reconozca las ordenanzas de don Francisco de Toledo y otras posteriores. También se le recomienda que apriete con órdenes rigurosas lo que toca a la coca y al beneficio de las minas de Huancavelica.

Se encargaba a los oidores de las audiencias, en cuyos distritos caían las encomiendas, minas, estancias y heredades,[11] que visitasen la tierra cuando saliesen a cumplir su turno y que averiguasen el tratamiento que se hacía a los indios de repartimiento o voluntarios y que castigasen a las personas culpables de las transgresiones.

Si el virrey consideraba que era inconveniente ejecutar alguna de las cosas remitidas a su arbitrio, pero andando el tiempo cesaba la razón que le movió a suspenderla, quedaría para entonces en su fuerza y vigor, porque la intención del rey era que todo se cumpliese siempre que lo sufriese el estado de las cosas. También revocaba cualesquiera leyes, cédulas y ordenanzas reales y las hechas por el Consejo, virreyes, audiencias y gobernadores que fuesen contrarias a esta cédula. La omisión de los virreyes y demás ministros en cualquiera de estos casos sería capítulo de residencia. La cédula se pregonaría para que llegase a noticia de todos y supiesen lo que el rey había ordenado en su bien y utilidad y cada uno conociera el derecho o libertad que se le daba, para que de esta suerte viviesen más ajustados a la razón y la justicia.

Como las leyes pasadas se habían guardado mal, de que había nacido la ocasión que tomaron algunos para poner en duda que fuese lícito el servicio personal, el rey encargaba mucho el castigo de los transgresores. Los obispos y provinciales de órdenes recibirían un tanto de esta cédula y se les encargaría que castigasen a los doctrineros y otras personas eclesiásticas culpables de maltratar a los indios. Se avisaría al rey, por medio del Consejo de Indias, cómo se iba ejecutando lo mandado.[12]

Esta cédula revela con toda claridad que, si bien se deseaba aún la desaparición del trabajo forzoso, no se creía que esto fuese posible de inmediato. La cédula de 1601, según se recordará, decretaba la supresión general de los servicios personales, excepto los de minas, aunque también anunciaba la suspensión de éstos en el transcurso de un año; en lugar del servicio forzoso se introducían los alquileres en las plazas públicas, de acuerdo con los cuales quedaba el trabajador en libertad para concertarse con el amo a quien iba a servir, pero se exigía su presencia en el lugar de enganche; además, se concedían al virrey facultades para atemperar la reforma a la realidad y para suspender lo que no pudiera ejecutarse. En la cédula de 1609, comenzaba el rey por admitir la subsistencia de los repartimientos, salvo los

[11] El texto peruano añade "obrajes".

[12] En el Archivo General de la Nación, México, existe un texto de la real cédula de Aranjuez, del 26 de mayo de 1609, en el ramo "Reales Cédulas (duplicados)", tomo 103, fols. 175v-179v. Hay otra versión impresa en el ramo de "Reales Cédulas (originales)", tomo 1, núm. 1.

Recientemente ha sido reeditada la cédula de 1609 por L. Chávez Orozco, *El Obraje*, México, 1936, p. 31-42. L. B. Simpson, *Ibero Americana* 13, Berkeley, 1938, p. 129-140 (texto tomado del tomo 1, núm. 1 de "Reales Cédulas (originales)". G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, p. 270-286. El primero y tercero de estos autores no indican la procedencia del texto.

El texto para El Perú, dirigido al virrey marqués de Montesclaros, se halla publicado en *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú... recogidas y coordenadas por el* Lic. don Tomás de Ballesteros... Lima, por Joseph de Contreras, año de 1685, fols. 211-218.

de exclusiva utilidad de particulares, y en capítulos posteriores iba recomendando la desaparición gradual de los servicios forzosos para concluir con indicaciones claras acerca de que su ánimo era que se cumpliese lo mandado. La sustitución del servicio obligatorio por el voluntario y por la mano de obra esclava (africana) se acomodaba ahora, en primer término, a las circunstancias de lugar y tiempo.

No porque en 1609 fuese el procedimiento más cauto y lento se prescindía del alto propósito que venía inspirando a las leyes españolas, o sea, llegar al trabajo libre y voluntario de los indios. Pero desde las célebres reformas del año de 1542, cuando Carlos V expidió las Leyes Nuevas, la corte había perfeccionado mucho su técnica de legislación y gobierno y conocía mejor la realidad social de las colonias. Las reformas ambiciosas y precipitadas no eran las que habían dado lugar, en la práctica, a más hondas transformaciones en la dirección ambicionada por el legislador. Algunas leyes habían tenido que ser revocadas y otras no fueron cumplidas.

¿Cómo se aplicó la nueva cédula de 1609? Correspondió ponerla en ejecución a un virrey experimentado, como lo era don Luis de Velasco (hijo), marqués de Salinas, quien había vuelto al gobierno de Nueva España después de haber desempeñado tanto el gobierno de México como el de Perú; en este último virreinato había dirigido la aplicación de la cédula de 1601.

El 5 de enero de 1610, estando en las minas de Tasco, dio una ordenanza en la que hacía referencia al despacho general de los servicios personales de los indios que el rey mandó enviar en 1602 y a lo dispuesto luego por la cédula de Aranjuez de 26 de mayo "de este presente año"; no cabe duda que alude a las leyes de 1601 y 1609 que ya conocemos por extenso. Velasco dice que ha tenido algunas juntas y conferencias con la real audiencia y consultado la materia con los provinciales de todas las religiones y con otras personas de ciencia y conciencia para disponer los medios y ejecución de la real voluntad. La paga que hasta entonces habían recibido los indios, de seis reales cada semana, le parece muy corta para el tiempo y trabajo que tienen, en especial en los repartimientos de panes y minas, a los que acuden sin pagárselos la ida y vuelta ni darles de comer. A fin de que se puedan conservar los dichos repartimientos y que los indios tengan el premio de su trabajo, mientras se toma asiento que más parezca convenir, ordena que en adelante se pague a cada indio de los que sirvieren en los repartimientos de panes y minas, en Nueva España, real y medio por cada día de trabajo y, asimismo, medio real por cada seis leguas de camino de ida y vuelta. Habiendo servido tres días, se ha de socorrer al indio con lo que montare la paga de ellos para que se pueda sustentar. Se proporcionará a los trabajadores aposento cubierto. Los jueces repartidores verán que los mineros tengan dormitorios en esa forma, distintos y apartados de los ingenios, porque los indios no deben dormir en éstos. El minero gozará de un plazo de treinta días para hacer los alojamientos, so pena de quedarse sin repartimiento hasta hacerlos. Los trabajadores entrarán al repartimiento los miércoles para servir solamente los días que no sean festivos, de sol a sol, hasta el miércoles siguiente; cada día tendrán tiempo para almorzar y una hora para comer y no se les compe-

lerá a que trabajen de noche ni se les hará entrar en las minas, ni barretear, ni sacar metales, como está ordenado no lo hagan. Los mineros y labradores que contravengan esta ordenanza incurrirán, por la primera vez, en pena de 100 pesos de oro común y privación de indios por un año.[13]

Hubiera sido de mayor interés encontrar los mandamientos de gobierno de don Luis de Velasco para completar nuestra idea acerca de la aplicación de la cédula de 1609; pero todas las pesquisas fueron infructuosas en el Archivo General de la Nación, sin que podamos afirmar que los documentos no existen, pues pudieran estar mal repartidos entre ramos de distinta materia.[14]

Los mandamientos más inmediatos a la cédula de 1609 que hemos podido hallar son de los años de 1616 a 1620 y proceden, como indicamos al principio de esta Advertencia, del ramo de "Indios", tomo VII y siguientes. En esta época gobierna don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar. Veamos cuál era la situación del servicio personal entonces.

En algún repartimiento agrícola se había acostumbrado dar a los labradores unos vales con los cuales enviaban a sus criados a las casas de los indios; este método dio lugar a excesos y se manda que el repartimiento se haga en el corral y, en caso de haber más de cuatro leguas a los pueblos, los labradores han de presentar los vales al gobernador de los indios para que les dé cumplimiento y no sacar directamente a los trabajadores (ccclxxiii). La cuota del repartimiento agrícola es en esta época de 2% en tiempo de sencilla y 10 en tiempo de dobla, de manera que el pueblo de Xilozingo, que tenía 150 indios, debía dar 3 indios en sencilla y 15 en dobla (cccxxviii, ccclxxviii). Las mujeres no debían ser incluidas en la cuenta que servía de base para fijar el servicio de un pueblo (cccxiii). En el libro de repartimiento de Chalco pueden observarse muchos detalles acerca de la manera como se llevaba a la práctica el servicio personal agrícola (cccxlvi).

En la Advertencia del volumen anterior de las *Fuentes* explicamos el desarrollo de la gañanía o trabajo voluntario agrícola después de la cédula de 1601 (p. xiii-xv). En la presente Advertencia hemos expuesto también los datos correspondientes a los años 1606 y 1607 (p. viii-ix). En 1616 la situación ha cambiado mucho con respecto a las deudas. Encontramos que el asesor del virrey declara, de una parte, que parece es permitido buscar al labrador la ayuda voluntaria del indio y que del beneficio de las labores resulta bien universal a la república; pero también el virrey dispone, en defensa de los indios, que los labradores, mayordomos o agentes no entren en las casas de los naturales ni les den dineros adelantados ni arrojados; cuando deseen contratarlos, deben parecer precisamente ante la justicia y constar manifiestamente que los indios van de su voluntad y no de otra manera (cclxxxviii).

[13] Sigo el texto de A. G. N., México, "Ordenanzas", I, 131-131 v. Véase también G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, p. 286-288.

[14] No cabe duda acerca de que hubo Libro de Gobierno del año de 1609, pues una orden de 29 de agosto de 1644, correspondiente al ramo de "Reales Cédulas (duplicado)", tomo XLVIII, cuaderno IV, folios 110v-111, confirma un mandamiento de gobierno del virrey don Luis de Velasco, de 4 de septiembre de 1609.

Se insiste en la defensa de la libertad de los indios cuando unos gañanes ocurren al virrey quejándose de que el labrador los detiene sin deberle cosa alguna; se manda que persona alguna se sirva de los indios contra su voluntad (ccclvii). Con mayor precisión decide el virrey, en otro caso, que a los indios de la gobernación de Nueva España no se les dará cosa alguna fiada por ninguna causa ni razón que sea y que todo lo que se les diere no tendrán obligación ninguna de pagarlo ni satisfacerlo, conforme a lo dispuesto y ordenado por cédula de su majestad (ccclx). Este mandamiento cierra toda posibilidad legal a la creación de deudas y con ello afirma el carácter libre y voluntario del servicio de los gañanes. La cédula real aludida podía ser la de 1601, ahora aplicada con mayor rigor que en los años pasados, o bien la de 1609, que traía un capítulo sobre obrajes que prohibía los anticipos de jornal, porque daban origen a muchos agravios; también podía ser alguna disposición especial sobre deudas expedida entre 1609 y 1619, que es la fecha del último mandamiento citado, porque la Compañía de Jesús, al solicitar la intervención del virrey en favor de los indios, alude a que estaba proveído y mandado por el rey y por esta real audiencia (de México) "que todos los indios de esta dicha Nueva España que contrayeren deudas civiles procedidas de ropa y otras mercaderías que se les da y fía, como por dinero prestado o dado para servicio y en otra cualquier manera, sean libres de pagarlos respecto de su minoría y causas justas que ocurrieron".[15] Más adelante se verá que la audiencia de México había ordenado algo semejante respecto a los naborios de minas (p. xxxvii, xxxviii de esta Advertencia y documentos dxxviii, dxxxiii). No es extraño, por lo tanto, que existan mandamientos en que el virrey ordena que los indios gañanes se pongan en libertad, cuando ésta se ve amenazada por los labradores que tratan de retenerlos (ccclxii, ccclxxix). En alguno de estos casos el mandamiento de amparo de libertad llega a tener una forma jurídica muy precisa: el gobernador de Tlaxcala, conforme a un decreto del virrey, dice que "en obedecimiento y cumplimiento del dicho decreto de su excelencia, amparaba y amparó so la protección y amparo de la real justicia a los dichos... y los ponía y puso en su libertad y mandó que... no se la perturbe ni los inquiete ni se sirva de ellos contra su voluntad ni les haga otro agravio so pena de cien pesos para la cámara..." (ccclxxix). Algunas veces la pretensión del labrador llega a constituir una amenaza, no sólo para el indio sirviente, sino para su familia; pero el virrey protege en tales casos a los naturales (ccclxxiv). Los esfuerzos legales y de gobierno no habían logrado, sin embargo, cortar de raíz el sistema de las deudas, pues en algún ejemplo declaran dos gañanes que cada uno de ellos ganaba tres pesos y medio de salario al mes y a cuenta habían recibido dineros y otras cosas, de que no se acordaban la cantidad cierta, y se remi-

[15] Después de escrito lo anterior, encuentro el siguiente dato que al parecer aclara satisfactoriamente la duda: la Audiencia de México, en conformidad de la real cédula de Aranjuez de 26 de mayo de 1609, provee un auto acordado el 11 de diciembre de 1609 para que no se dé dinero adelantado a los indios en ninguna cantidad, para que sirvan, so penas, C/. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, México, 1787, I, 56, n. 97. Téngase presente también el texto de 1586, en la misma obra, I, 55, n. 93.

tían al libro de cuenta del amo (ccclxxix). Se vislumbra la ignorancia de estos sirvientes que podía contribuir a entorpecer los buenos propósitos de leyes y gobernantes.

Era natural que, deseándose la libertad de los gañanes, se evitara todo intento de traspasarlos con las heredades en que prestaban sus servicios (cclxxxix). Una cacica india dio en arrendamiento a un español una tierra poblada con gañanes; el español, cumplido el arrendamiento, se llevó a los gañanes a otra labor que él tenía; pero el virrey los manda poner en libertad y que nadie se sirva de ellos contra su voluntad (ccclvi).

Las antiguas disputas entre los pueblos y las haciendas, motivadas por el traslado de los vecinos de aquéllos a las tierras de los españoles, subsisten en la época que estudiamos. Un pueblo se queja de que los gañanes se niegan a pagar los tributos valiéndose del amparo que para ello les dan los labradores; el virrey manda que de no pagarlos sean obligados los españoles a hacerlo y que los indios gañanes vayan al servicio personal cuando les quepa su tanda (cccxii, y casos semejantes, ccclxiii, ccclxxx). El virrey defiende a los pueblos de los excesos que cometen contra ellos los hacendados en materia de tierras y de servicio (ccclxiv). Asimismo, es interesante observar que los labradores españoles pretenden que sus gañanes no den más servicios personales que los tasados (cccxiii). Esto se explica fácilmente, porque cada vez que el pueblo de indios reclama al gañán, el labrador pierde esta fuerza de trabajo o se ve precisado a recibir al propio gañán a cuenta de su derecho al repartimiento. En cierto modo, la posición del labrador español se va acercando a la del encomendero que, por interés propio, trata de impedir que sus indios vayan a dar servicio a terceras partes. Sólo que el encomendero defiende a los indios avecindados en sus pueblos, mientras que el labrador lo hace con respecto a los gañanes que ha ido acogiendo en sus tierras de labor a costa de la población de los lugares de indios. Obsérvese también que en las nuevas condiciones del trabajo agrícola, el labrador español que cuenta con número suficiente de gañanes se siente más inclinado a robustecer esta institución que la del antiguo servicio personal agrícola basado en las tandas de repartimiento que salían de los pueblos de indios. Esto anuncia una transformación, no sólo teórica o legal de las condiciones de trabajo en el campo mexicano, sino también de orden práctico. El viejo "cuatequil", organizado en la segunda mitad del siglo XVI, cede terreno a favor de la gañanía, cuya forma definitiva será más tarde el peonaje de las haciendas, que gira en torno de las ideas de trabajo voluntario, de una parte, y de compulsión por deudas, de otra.

El repartimiento de minas no comprende a las indias viudas y solteras, según lo declaran algunos mandamientos (cccv, cccx). A favor de ciertos chichimecas que habitan en Nueva España se pide exención del servicio personal de minas; el virrey pide informes (cccviii). Se invocan todavía las ordenanzas relativas a que los indios repartidos a las minas no bajen a éstas a sacar los metales (ccclii).

Entre disposiciones varias que merecen atención, encontramos que un indio natural de la ciudad de México es eximido, en general, del servicio per-

sonal a causa de su vejez (ccclxxi). Entre las obras públicas comienza a figurar el famoso desagüe de Huehuetoca, que tendía a poner fin al peligro de inundación de la ciudad de México; en documento de 12 de agosto de 1616 se dice que ha ocho años comenzó la obra (cclxxvii). Hay algunas órdenes relativas al servicio de mesones (ccclviii, ccclxv). Se manda remediar la condición poco satisfactoria en que se hallan los indios empleados en pesquerías (ccclxvii).

Hay mandamientos de protección a favor de naturales que prestan sus servicios en casas de españoles, tanto en lo que respecta a que se les paguen los salarios como que gocen de libertad (cclxxxv, cclxxxvi,cccxxxii). Un teniente vendió el servicio de indios que había condenado a casa de españoles; pero el virrey mandó hacer averiguación para impartir justicia (ccclv).

En cuanto a los servicios a favor de personas o instituciones eclesiásticas, se hallan noticias sobre abusos que cometían los religiosos dueños de un trapiche en Tequitzo (ccxcv). Para dedicarse a reparar sus iglesias, los pueblos solían obtener reserva del servicio personal, aunque se tratase del establecido para las minas (cccxxxvi, cccxlv, ccclxxvi: este pueblo era de encomienda, ccclxxviii); pero esto no ocurre exclusivamente a favor de las iglesias, sino también para llevar a cabo obras públicas de los pueblos (cccxlix). El repartimiento de indios a la obra de la catedral de Los Ángeles había dado lugar al abuso consistente en dedicar los trabajadores a fines diversos del consignado; el virrey lo prohíbe bajo penas (ccxciii, ccxciv).

Son numerosos los mandamientos de protección a favor de los indios con motivo de los servicios que exigían para sí los magistrados públicos (cclxxxii, cclxxxiv, ccxci, ccxcviii, ccciv, cccxxxiii, ccclxi).

También se corregían los excesos que cometían los caciques de los indios en materia de servicios (cclxxi). En los nombramientos de los gobernadores indios se les recomendaba, entre otras cláusulas, que vigilaran que los indios acudiesen al servicio personal, pero no darían otro servicio sin expresa orden del virrey (cclxiii, cclxiv, cclxxxiii: este pueblo era de encomienda, cccxliv). Lo que el propio gobernador de los indios podía recibir de éstos se establece en mandamientos virreinales que, matiz interesante, solían expedirse a petición de los encomenderos españoles (cccxlvii, ccclxx).

Los obrajes debían mantener sus puertas abiertas y con objeto de combatir la práctica del encierro de los trabajadores se dispuso que no se dijese misa en ellos (cclxxiii). Hay otros ejemplos en que se protege la libertad de los indios que trabajan en esos establecimientos (ccxcvii, cccxix). Cuando un amo es privado por otro de los sirvientes del obraje, se prefiere el derecho del primero, pero se aclara puntualmente que el regreso del indio ha de ser voluntario y por el tiempo que quisiere (cclx). Ya sabemos que la cédula de 1609 prohibía los anticipos de jornal en los obrajes; como los dueños no podían prender a los indios por deudas civiles, se valían de acusaciones criminales; pero el virrey dictó providencias para evitar que de esta manera se sorteara la prohibición (cccxxxviii, cccxliii). Se prohibió con el mismo fin que jueces eclesiásticos pudiesen condenar a los indios a la pena de servir en los obrajes o darlos a labranzas (cccl, cccli). Otro procedimiento de los

obrajeros para forzar a los indios consistía en hacerlos detener so color de la cobranza del tributo, pero el virrey atajó este abuso (cccxxxix). Otro mandamiento revela que había españoles que ponían obstáculos a la cobranza de los tributos que debían pagar los indios de sus obrajes, lo cual tampoco se tolera (ccclix).

No sólo los españoles poseen obrajes. Una india de Tlaxcala, casada con español, tenía uno en que empleaba indios voluntarios y el virrey le concede licencia para continuar la fabricación de géneros, guardando las ordenanzas reales (cclxxix). Un cacique de Tlacolula obtiene también licencia para fabricar jergas y sayales con indios voluntarios (cccliv).

Un pueblo de encomienda se halla sujeto a las obligaciones normales de acudir al servicio personal que distribuye un juez repartidor (ccclxvi). Los encomenderos siguen defendiendo a sus indios de acudir al servicio de terceras personas, ya se trate de religiosos (cclxii) o de un labrador español que concierta el trabajo (cccxv) o de ir a reparar las casas reales del pueblo donde reside la justicia (ccclxviii, ccclxix). El encomendero no puede, por su propia autoridad, usar el servicio personal de los indios de su encomienda (cclxi).

Ya sabemos que los indios que huyen de los pueblos para acogerse a las haciendas de los españoles dan motivo a muchas disputas entre ambas partes. Ahora bien, cuando el indio abandona su pueblo para ir a vivir a otro o a una ciudad ¿qué libertad de movimiento disfruta? Ocurre, por ejemplo, que muchos habitantes de Sochimilco se acogen a los barrios de la ciudad de México; las autoridades del primer lugar citado desean recobrarlos y el virrey lo permite, pero los indios que estuvieren ya avecindados en México y hubieren pagado el año del tributo en Sochimilco y los rezagos, podrán vivir donde lo deseen (cclxx). En otro caso los indios se ausentan de su pueblo para ir a la ciudad de Los Ángeles y otras partes, debiendo tributos y servicio personal; se manda que lo paguen hasta el año en que salieron (ccclxxv). Es decir, el cambio de domicilio es tolerado cuando no tiene por objeto defraudar al pueblo de origen de los tributos y servicios personales que le debe dar el vecino indio en el año en que ocurre el desplazamiento. Hay un caso especial de indios naborios que en las fronteras de Nueva España se pasan a vivir entre los chichimecas; se manda que puedan quedar entre ellos para enseñarlos a vivir mejor; en caso de que no deban ningunos pesos de oro de servicio que hayan hecho no podrán ser sacados del pueblo, y si deben algo a sus antiguos amos, cumplan con satisfacerlo (ccciii). No es extraño que el justicia mayor de los chichimecas en San Luis haya dado esa orden el 1 de julio de 1605, pero sí que el virrey la haya confirmado llanamente el 30 de mayo de 1617, sin tener en cuenta, según parece, que ya no estaba de acuerdo con la legislación sobre deudas entonces vigente.

Entre los años de 1621 y 1627 hay varias disposiciones generales relativas al servicio personal que ayudan a comprender el último grupo de mandamientos que publicamos en este volumen.

Una real cédula, dada en Madrid el 12 de noviembre de 1621, dirigida a las autoridades de Nueva España, manda que se cumplan las cédulas reales relativas a que no se deben enviar jueces de comisión a los distritos don-

de hay justicias puestas por nombramiento real (ccclxxxii). Los ejemplos que cita esta cédula demuestran que privaba ya en la corte la idea de que las funciones de los jueces especiales de obrajes, azúcar, siembras, etc., debían ser desempeñadas por las justicias ordinarias.

En México, el 18 de marzo de 1624, la audiencia a cuyo cargo estaba entonces el gobierno dio un auto en que mandó cesar los repartimientos de indios que se daban en la ciudad de México, la de Los Ángeles, la de Antequera y otras de Nueva España. Se fundaba esta decisión en la cédula de Aranjuez del 26 de mayo de 1609 y en un capítulo de carta que el rey escribió a la audiencia, desde Madrid, a 12 de febrero de 1622, en el cual encargaba que no se alzara la mano en proveer lo necesario para el alivio de los indios y cesación del trabajo de los obrajes y repartimientos hasta que de todo punto quedase perfectamente remediado. La audiencia seguía considerando lícitos los servicios para el beneficio de labores, minas y crianza de ganados, pero prohibía que se diesen, así a personas particulares como a magistrados civiles y eclesiásticos, para edificios de casas, huertas, leña, zacate y otros ministerios, así públicos como particulares, como no fuesen los exceptuados ya dichos. En tal virtud, se suprimirían los títulos y nombramientos de jueces repartidores de las ciudades mencionadas. Los indios relevados del repartimiento no servirían para aumentar los repartimientos que seguían vigentes, sino para que la tanda tocase más de tarde en tarde a los trabajadores. No sería válida la cláusula de los asientos tomados con diferentes personas y oficios vendidos con calidad de dar indios para el servicio personal, pues no podían deducirse a contrato (ccclxxxiii). No deja de ser interesante que el sumario que figura al frente del documento diga que la audiencia ha mandado cesar los repartimientos que se daban a obras públicas y personas particulares de las ciudades, mientras que el puesto al fin del texto diga que cesan los repartimientos impuestos para el servicio de los españoles en particular.

La real cédula de Madrid, de 14 de junio de 1627, dice que se ha visto en el Consejo de Indias un capítulo de carta del virrey de Nueva España, marqués de Cerralbo, acerca de la proposición del regidor de México, Cristóbal de Molina, para que los repartimientos de indios sean por años y no por semanas; Molina obtuvo una cédula real en ese sentido, pero el virrey se había limitado a pedir pareceres sobre el cambio propuesto. El rey recomienda, conforme a la cédula de 1609, que los repartimientos de los indios se hagan por las justicias ordinarias de acuerdo con la distribución que el virrey ordene y sin enviar comisarios a hacerlos. Don Martín Carrillo había aconsejado al virrey que quitase de todo punto los repartimientos; pero el virrey creía entonces que en las minas y en algunos valles de labores no era posible hacerlo y que todo venía a quedar en la reforma de tres o cuatro repartimientos que entre todos no sumaban 2 000 indios, que no eran menos necesarios. El rey aclara que su intención no es ni ha sido que se quiten los repartimientos para las minas y labores de tierras, porque éstos solos están permitidos y no los demás, como lo dispone la cédula de los servicios personales, que manda cesar todos los repartimientos que no sean voluntа-

rios para uso y utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares en ministerios domésticos de casa, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes, aunque sean para servicio de magistrados públicos; esto se guarde con puntualidad, empezando por el propio virrey (ccclxxxiv).

Bien revela el documento anterior que, así en España como en México, seguía discutiéndose la suerte final de los repartimientos forzosos. Tantas consultas y escritos presagiaban en un futuro inmediato transformaciones profundas.

La cédula real de Madrid, enviada el 3 de julio de 1627 al mismo virrey de Nueva España, marqués de Cerralbo, comenzaba por referir que la cédula de 26 de mayo de 1609, en muchas cosas, no se había puesto en ejecución: el encerramiento de los indios en los obrajes continuaba, siendo libres; por condenaciones los jueces los obligaban durante cierto tiempo a este trabajo, cuando se habían prohibido tales penas; tampoco era lícito que los indios fuesen entregados a los obrajes por deudas pues siendo de naturaleza tan flaca se sabía que recibían el dinero sin atender de dónde lo habían de pagar; asimismo, estaba prohibido que hubiera jueces comisarios, por creerse que la materia se gobernaría mejor por las justicias ordinarias. El rey había llegado a pensar que se debían desmantelar los obrajes de Nueva España, pero se limitaba a encargar al virrey que hiciera cumplir lo mandado en la cédula de los servicios personales. Asimismo, se informó al rey, que no se cumplía lo mandado en la propia cédula acerca de que no se darían indios de servicio para las casas de los ministros; por carta de la audiencia de México se entendió que había quitado estos servicios de indios. El rey espera que así lo habrá continuado el virrey y le pide que avise sobre ello. La prohibición de cargar a los indios, contenida también en la cédula de 1609, se repite con motivo de que personas de crédito informan que los religiosos doctrineros no la cumplen; el virrey procure remediarlo. Se le encarga, por último, que vea la cédula de los servicios de 1609 y la de 12 de noviembre de 1621 que trata de las comisiones, y las guarde y cumpla y avise al rey cómo se van cumpliendo. Una posdata de mano del rey reforzaba, en tono solemne, el encargo acerca de que se ejecutase lo mandado (dlxxvi).

Esta cédula no contiene novedades, pero actualiza lo mandado en 1609 y en años subsecuentes.

Contamos, por fortuna, con un nutrido grupo de mandamientos de los años de 1628 a 1632, cuyas enseñanzas resumiremos a continuación. En este periodo es virrey don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralbo.

Los repartimientos de servicio personal en las labores del valle de Atrisco afectan a los indios de Cholula (cdlviii, dxxx). En la jurisdicción de Tulancingo subsisten también los repartimientos agrícolas, cuyo alcance puede estudiarse en el documento dliii. Una vez que se entregan los indios de servicio, si se huyen, no pueden los amos reclamar otros a los pueblos (cdlxiv). Ciertos indios de Michoacán piden que "no sean vejados ni compelidos por las justicias del dicho partido, ahora ni en ningún tiempo, a que vayan a trabajar con ningunas personas, sino fuere alquilándolos de su voluntad"; de concederse esta petición, el trabajo forzoso quedaría prohibido, pero el

virrey se limitó a mandar, el 8 de noviembre de 1631: "no compeláis a los dichos naturales a que vayan a servir contra su voluntad a ninguna casa ni estancia de españoles si no fuere cuando les cupiere la tanda del repartimiento" (dxiii).

Todavía se encuentran noticias acerca de abusos cometidos en perjuicio de los indios por el dueño de un trapiche de azúcar y se toman medidas para castigar al culpable (cdlv).

La importante empresa del desagüe de Huehuetoca, encaminada como ya dijimos a librar a la ciudad de México del peligro de las inundaciones, requería muchos brazos y comenzó a producir escasez de mano de obra en los repartimientos agrícolas. Así lo manifiestan los labradores de Tacuba que decían ser más de 200, aunque no llegaba a 60 el número de las haciendas que se beneficiaban, las cuales estaban tan desprovistas de gente como lo manifestaba la cuenta de los diezmos que, siendo de 6 000 hanegas cada año, había descendido, en 1631, a 1 090 (dxxxix). El valle de Atrisco sufría también escasez de mano de obra agrícola por la misma causa (dxlii). Los labradores de Tepozotlan pretendían obtener trabajadores de los destinados al desagüe; el documento es de sumo interés para la historia de la gigantesca obra en la época posterior a la muerte de Enrico Martínez (dlx). Mas no sólo eran afectadas las labranzas por las gentes que se les quitaba a causa de la obra de Huehuetoca, sino también directamente porque las aguas inundaban las tierras de labor (dxlvii).

Hay varios mandamientos que regulan el envío de trabajadores al desagüe; pero como estas órdenes debían asentarse en los libros especiales del ramo, se explica que su número no sea muy considerable en los asientos comunes de gobierno (cdxcvii, cdxcviii, cdxcix, dv). Los indios que se veían obligados a servir en la obra del desagüe solían huir a pueblos exentos de tal servicio, pero el virrey permitía que se les devolviera en tales casos al pueblo de origen (cdlxxxv, dxiv).

Los documentos relativos a los trabajadores agrícolas voluntarios, llamados indistintamente gañanes, laborios, naborios, tlaquehuales o indios peones voluntarios, abundan entre los años de 1628 a 1632.

Seguían siendo muy tirantes las relaciones de los pueblos de indios, de donde salían los gañanes que se avecindaban en las fincas, con los españoles dueños de las tierras. Unas veces el descontento provenía de que las autoridades de los pueblos se veían imposibilitadas de cobrar los tributos de los indios que estaban en servicio de los labradores españoles, en tanto que tales autoridades tenían la obligación de responder oficialmente por tales tributos (cccxciii, cdix, cdxlii, cdlxx, diii). En otras ocasiones el pueblo pretendía que los indios que servían en obrajes y labranzas acudiesen al servicio personal cuando les tocara la tanda de la misma manera que los vecinos que seguían viviendo en el lugar (cccxcix, cdxxxiv, cdxxxv, cdxlv, cdlxx, cdxcv, diii, dvi). O bien, en los casos más ambiciosos, el pueblo quería evitar que su población disminuyera y encontrarse impedido de dar los servicios de su obligación y en tal virtud intentaba recobrar a los indios que se habían pasado a vivir a los sitios donde servían a los españoles (cccxcvii, cdv, cdxvii, cdxii,

cdlxxi, cdlxxxv). En algún caso la mira del pueblo era recobrar a los gañanes para hacerlos oficiales de república, mientras que los españoles querían entablar que no pudieran ser electos los indios que les servían; el virrey apoyó esta vez el derecho del pueblo (d). La doctrina de los indios que residían en haciendas y ranchos de españoles comenzó también a ofrecer dificultades y el virrey, a petición de un religioso, manda que no se impida a los indios acudir a las cosas de la religión (cdlxxxv). Se halla un ejemplo excepcional en que el pueblo de Guatinchan pide que el repartidor no vaya a sacar a los indios de las haciendas y casas donde sirven, sino que acuda solamente al lugar donde se reúnen para el repartimiento; el pueblo defiende aquí la causa del hacendado que alquila a los gañanes; pero esta actitud, tan diversa de la común, se aclara al saber que la hacienda era de la Compañía de Jesús, la cual parecía ejercer poderosa influencia sobre las autoridades del pueblo de donde salían los gañanes (cdliv).

Claramente se reconocía el derecho de los pueblos a exigir de los gañanes el tributo y el servicio personal cuando les tocaba la tanda; en tales casos la resistencia de parte de los indios o de los españoles que los acogían era ilegal; sin embargo, las dificultades de orden práctico que surgían cuando las autoridades indias de los pueblos tenían que enfrentarse a los terratenientes españoles eran tan graves, que los pueblos comenzaron a encomendar a alguaciles o amparadores españoles el cobro de los tributos y la reunión del servicio personal de los gañanes (cdxxvii, cdlxx).

Desde el punto de vista del derecho de los labradores españoles, se halla que los favorecidos con indios de repartimiento seguían gozando de la facultad de recibir, en cuenta de ellos, a sus propios gañanes cuando tocaba a éstos la tanda, con lo cual podían evitar que saliesen a servir a terceras personas; llegó a establecerse que el repartimiento correspondería a los gañanes sólo de cuatro en cuatro meses (cccxcix, cdx, dxliii, dlii, dlvi, dlxii, dlxxiv). Así resultaba compatible teóricamente el derecho de los pueblos a cobrar el tributo y el servicio personal de los gañanes con la permanencia efectiva de éstos en las labores de los españoles. Mas cuando el pueblo quería recobrar materialmente la persona del vecino indio para reintegrarlo a la vida de la comunidad, la amenaza para los españoles dueños de fincas era mayor, porque se exponían a perder la fuerza de trabajo estable con que contaban gracias a la gañanía y a quedar de nuevo dependientes de la institución del repartimiento forzoso de carácter temporal. Hemos visto que el virrey, en muchos casos, concedía a los pueblos el derecho de recobrar a sus habitantes; pero que el ánimo del gobierno no era despoblar todas las haciendas, se deduce de otros mandamientos en los cuales ordena que, si es voluntad del indio permanecer en la estancia del español, estando en ella bien pagado y tratado, podrá quedar en la misma y no se permitirá que sea sacado para ministerio alguno si no fuere cuando le cupiere la tanda del servicio personal, y entonces, estando la hacienda asentada en el repartimiento, se le podrán dar los mismos indios en el número que le corresponda (cdx, dxxxv). Otras órdenes defienden el derecho de los labradores a alquilar indios voluntarios para sus labores, lo cual no deberá impedírseles (dxxxvii, dxliv, dxlvi).

De esta suerte, ante el conflicto planteado entre la tendencia concentradora de los pueblos de indios y la disociadora de los labradores españoles que atraen a los gañanes, el poder público trata de entablar un difícil equilibrio y, sin dejar de dar apoyo al derecho de cada parte, no abandona absolutamente el interés de la contraria. Pero esta política no podía resolver el fondo del problema, porque los mismos indios que habitaban en los pueblos eran los que se avecindaban como gañanes en las haciendas.

La relación del gañán con el amo a quien sirve sigue influida por dos corrientes opuestas: una favorable al principio de que el trabajo es voluntario y libre; otra que tiende a detener al gañán mediante las deudas. Hay un ejemplo en que el virrey ampara a un gañán que no quiere servir al amo de quien reciben agravio él y su familia; si el amo tiene algo que pedir contra el gañán, ocurra al tribunal de indios (dii). Otro mandamiento revela la dificultad con que los gañanes obtenían que los labradores les hicieran sus cuentas para definir la dependencia en que se encontraban (dxv). Los amos pagaban los tributos por sus gañanes y éstos eran matriculados en las haciendas; el gañán tenía la obligación de servir al amo por este adeudo fiscal, pero también podía redimirse pagando el monto del tributo en dinero; subsistía la prohibición de dar a los indios dineros adelantados fuera del tributo; el servicio por la deuda del tributo no debía exceder de cuatro meses; hay ocasión en que el labrador saca de la cárcel a los indios pagando por ellos el tributo que deben y alargándose a darles dineros para su vestido y sustento de sus familias; estos indios, inducidos de algunas personas, no quieren servir al labrador con ocasión de decir que por gobierno está prohibido dar dinero adelantado a los indios para que hayan de servirlo; el labrador argumenta que no es justo que habiéndolos librado de la prisión y socorrídoles lo dejen de servir y que si se diese lugar a ello sería abrir la puerta para que todas las haciendas del reino se despoblasen y perdiesen; el virrey se limita a mandar que se guarden los mandamientos que disponen el pago del adeudo por tributo (dxxxii). Otro mandamiento en que se repiten las disposiciones contenidas en el que acabamos de citar termina declarando que por estas deudas (parece incluir las de tributos) por ningún caso sería compelido ningún indio a servir contra su voluntad a los acreedores que le hubieren anticipado el dinero, sino que se trataría la cobranza contra sus bienes, conforme a derecho y cédulas reales, sin embarazarle la persona (dlxi). Hallamos invocada finalmente la real cédula para que no valgan las deudas originadas por el adelanto de dinero a los indios; se pretendía, en consecuencia, que se impidiese a los españoles sacar los indios del pueblo a título de que eran sus deudores; no se explica si los llevaban a trabajar a labores u otra ocupación (cdxxxix). El virrey prohíbe que los españoles saquen a los indios con violencia para que les sirvan, sin especificarse tampoco la clase de servicio (dvii).

El repartimiento de indios subsiste en favor de un minero de Pachuca (dxxiv). Algunos mandamientos aclaran cómo se debía computar la cuota de 4% para las minas de Tasco (dlv) y de Zultepeque (dlxviii). Asimismo, hay noticias sobre la explotación del cobre de Michoacán y puede observar-

se que los indios figuran como una condición del contrato (dlxv, dlxvii). Varias veces son acusados los alguaciles recogedores de los indios de repartimiento porque no reservan del servicio a los cantores, maestros de doctrina, alguaciles de iglesia y otros y porque cobran de viudas o hijos de los trabajadores fallecidos cinco pesos por la falta; o bien porque no rebajan de la cuenta las mujeres viudas y solteras y los oficiales de república (cdiv, cdvi, cdxxviii). La exención no debía extenderse a los parientes cercanos de alcaldes, regidores o principales indios (cdxi). Sin embargo, podía alcanzar cierta amplitud, como en el pueblo de San Pedro Teyuca, donde se pretendía eximir del servicio a dos alcaldes, dos regidores, un escribano, un alguacil mayor, dos alguaciles, un mayordomo, un alcaide, un compañero, un cocinero, un mesonero, un maestro de canto y ocho cantores de la iglesia y un fiscal; el virrey concede la exención de los oficiales de república, cantores de la iglesia, sirvientes de ella y las mujeres viudas y solteras (dviii). Es instructivo también el caso de la villa de Cuernavaca que tenía 3 134 tributarios, en que entraban 485 viudas y solteras y 200 principales y oficiales de república y personas que servían a los ministros de la iglesia (cccxxviii).

La disminución del repartimiento minero era ya alarmante y la causa se atribuía tanto a la baja del número de los indios como a la resistencia que oponían las justicias y ministros de doctrina cuando se les iba a recoger; a fin de facilitar la reunión del servicio se harían francas y llanas las casas, labores, estancias y otras haciendas donde estuvieran los indios (dlxix). El derecho de castigar a los gobernadores y alcaldes indios que no enteraban los indios destinados al repartimiento de las minas dio motivo a disputas de jurisdicción entre los repartidores y las justicias ordinarias (dlxvi).

Los trabajadores voluntarios, naborios o laborios de minas, siguen gozando de la exención de tributos (cdviii) y esta regla se mantiene aun cuando se opone al cumplimiento un encomendero (cdxix).

Con respecto a las deudas de los naborios de minas, hay un caso en que el indio deudor pide su libertad, aunque deba algo, pues en conformidad de la real cédula no debe pagar lo que se le haya dado adelantado; el virrey accede y manda que si el amo tiene algo que pedir, ocurra ante él (cdlxxvi). Las rivalidades que surgen entre los mineros cuando los trabajadores voluntarios de alguno se pasan al servicio de otro provocan conflictos de jurisdicción entre autoridades de diversos distritos; el gobierno trató de zanjarlos en favor del amo que gozaba primeramente del servicio y de la jurisdicción a que pertenecía; pero fue preciso declarar que esto no significaba una desautorización de la prohibición que había, por real cédula y auto de la audiencia de México, de dar dineros adelantados a los indios, sino que había de entenderse que con pagar el minero el jornal diurno al sirviente tenía derecho a que otro no se lo sonsacase (dxxviii, dxxxiii). El virrey impidió que se traspasase el servicio de un indio que se decía era deudor de un español (cdxxxvii). Ciertos mineros de San Luis de la Paz fueron acusados, entre otros excesos, de que sacaban del pueblo a muchos indios por cualquier deuda y los forzaban a servir (cdxliii). El derecho al servicio de los hijos de los labo-

rios de minas se complica cuando la india se casa con sirviente de distinto minero (cdlxi, dxl).

Existen ejemplos de exención del servicio personal a favor de indios por razones varias: ceguera (cdxxxiii), enfermedad (cdxxxii), vejez y servicio a la Compañía de Jesús de Puebla (dxvii) y epidemia o peste (cdxxxviii, cdxl, cdxlvii, cdli, cdlxxvii). Los repartimientos de que se trata son, en algunos casos, agrícolas; en otros, para hacer unas calzadas, y en algún ejemplo, para minas.

Entre las diversas noticias sobre el servicio personal que merecen destacarse figura la subsistencia de la prohibición de dar repartimiento a la ciudad de Antequera, pues conforme a la cédula real sólo puede concederse a labores y minas (dxii). Surgen algunos abusos en relación con el trabajo de los indios de Amecameca que cortan madera (cdxx). El servicio para los mesones se halla prohibido en Michoacán (cdxciv). La jurisdicción del virrey se extiende hasta Tabasco para conocer de asuntos de trabajo (div). Con motivo del repartimiento de indios en el marquesado del Valle, surgieron algunos conflictos de jurisdicción entre las autoridades reales y las del señorío, que se zanjan (dxix). Por último, merece señalarse la influencia que ejerce sobre la prestación de los servicios el que dependa el pueblo de una determinada cabecera (cdlxxviii).

Hay varios mandamientos de amparo de libertad a favor de indios empleados en el servicio doméstico (cdii, cdlxxx, dix). En un ejemplo se dice que el alcalde mayor, por amistad, no dispensa justicia (dxxvii). Las deudas interrumpen la vida matrimonial de una familia de indios, al parecer con motivo del servicio doméstico; el virrey ampara a los naturales (cdlviii).

Con respecto al servicio para los religiosos, se acusa a un fraile lego mercedario, que administra una hacienda, de agraviar a los gañanes (ccclxxxix). El virrey manda que no se den indios a los religiosos sin especial orden del gobierno (cdxxi).

En el ramo de servicios para los magistrados se encuentra una denuncia por abusos que comete un alcalde mayor (cdxc). Un corregidor llega a vender el servicio de los indios y el virrey pide informes (dxviii). Hay varios mandamientos relativos al servicio de los indios en las labranzas de los regidores de la ciudad de Los Ángeles: llegó a prohibirse, aunque fuese de carácter voluntario, pero luego se permitió en tal caso y por último en el de los indios de repartimiento, como antes de la primera prohibición (dxxvi, dxxxvi, dxli). Encuéntrase finalmente un mandamiento para que no se dé servicio a la justicia ni al ministro de doctrina porque está prohibido por cédulas del rey (dlxii).

Un cacique y gobernador indio de Cuautitlán solicita servicio para su sementera y el virrey pide informes (cccxcvi). El cacique de Atlacomulco es hacendado de importancia con estancia y haciendas de labor y muchos gañanes terrazgueros y pastores (cdxliv). El cacique de la estancia de Tocacagualtongo, sujeta al pueblo de Yanguitlán, goza de servicio para una sementera de maíz de cien brazas en cuadro cada año; recibe veinte mantas en dos veces dando él el algodón; le reparan sus casas; tiene cada semana dos in-

dios y dos indias para el servicio de su casa pagándoles su trabajo (cdliii). Un pleito de El Saltillo por servicios a una india principal viene de tan lejano lugar hasta el virrey (cdxviii). La cacica de la provincia de Tula tiene gañanes y pastores y logra obtener un mandamiento para que no se le saquen de las haciendas de labor de ganado mayor y menor sino cuando les toque la tanda del servicio personal (cdxlix). Este ejemplo es similar a los que estudiamos en relación con las rivalidades de los pueblos de indios con los hacendados españoles, pero no deja de ser interesante que aquí el hacendado sea también una india. Además de que los caciques gozaban de privilegios patronales, se hallaban exentos de concurrir a los trabajos de repartimiento: una india principal del pueblo de Pazolco, sujeto de Acapistla, al casarse por segunda vez, pretende que su marido e hijo sean exentos del servicio personal y el virrey pide informes (cccxcviii).

Las autoridades superiores se esforzaban por lograr el cumplimiento de las cédulas reales y ordenanzas que prohibían el encierro de los trabajadores en los obrajes (dx, dxlviii, dlxiv). El obrajero no se debía servir del trabajador contra su voluntad ni hacerle agravio; le volvería una hija que le había tomado; si tenía algo que pedir, había de ocurrir al virrey (cdxlvi). En algún caso el obrajero se servía de esclavos casados con indias y se vio precisado a solicitar una licencia especial para que ellas pudiesen dormir en el obraje, aun siendo laborias (dli).

A pesar de las medidas adoptadas contra el encierro de los trabajadores de obrajes, se estaba lejos aún de lograr la libertad absoluta en este género de servicio.

Los indios fueron sacados de los obrajes de Tlaxcala y puestos en libertad, pero los obrajeros comenzaron a valerse de asientos celebrados con los trabajadores a fin de que, al ausentarse éstos, se despachasen cartas de justicia para traerlos; además, se les cargaban los gastos hechos en la búsqueda con lo cual los sirvientes quedaban en mayor esclavitud que antes; el virrey prohibió tales asientos y escrituras y mandó guardar las cédulas reales y las ordenanzas (cdl).

Las deudas por tributos pagados a cuenta del sirviente seguían restringiendo la libertad de éste en los obrajes. El obrajero podía exigir, con anuencia del virrey, que sus sirvientes fenecieran las cuentas pendientes y que se hiciera justicia en razón de las deudas resultantes; también se concedía la petición de un obrajero en el sentido de que los trabajadores, por quienes había pagado el tributo y que huían, ajustasen las cuentas con él, como no pasase la deuda de la cantidad que se disponía por cédulas reales (dxxiii). En otro ejemplo el virrey mandó que los trabajadores que habían huido, siendo deudores a causa de que el obrajero había pagado por ellos los reales tributos, le habían de servir hasta satisfacer el adeudo, pero el obrajero no podría encerrarlos (dxlv).

El virrey conmuta una pena de servicio en obraje por la del desagüe en Zacatecas en virtud de haber prohibición de vender los reos indios a los obrajes (cccxc). Pero el servicio de los indios por pena se admite todavía en otros casos; por ejemplo, en los pueblos de indios se tolera la venta por dos meses

del servicio de los culpables de comerciar pulque, con que no se vendan si no fuere para dentro del pueblo y siendo el precio para los mismos indios (cdxvi). En este ejemplo no se aclara la ocupación a que pueden destinarse los reos.

Los obrajeros sufren algunas restricciones en lo que respecta al derecho de ocupar cargos públicos. Así se prohíbe que ellos, sus hijos ni parientes sean tenientes de jueces repartidores (cdxci). También se les ponen impedimentos para ser alcaldes ordinarios y de hermandad, pero el virrey permite que desempeñen estos cargos si el obraje es servido por esclavos y no se admiten en él indios algunos, al menos por el tiempo que durare el oficio en que fuere electo el obrajero (dxxii).

Los salarios de las diferentes ramas de trabajo son los siguientes: los labradores de Guaxotzingo dicen que pagan a los peones voluntarios que alquilan a dos reales y a dos reales y medio y de comer (dxlvi). En las minas de Tlalpujagua se manda pagar el salario de un real y medio por día (cdxxxvi) y lo mismo en las minas de Villa Alta en Oaxaca, con más la ida y vuelta con la misma retribución (cdlii); en estas últimas minas se cometían abusos al grado de pagar a los indios dos reales por dos días de trabajo más seis de camino de ida y vuelta (cdlix). Los alcaldes mayores y tenientes eran obligados a pagar los servicios que habían recibido a real y medio por día (cdxxxix, cdlxxiii, cdxc, div). Un mandamiento antiguo de 1595 a favor de un cacique manda pagar a los indios que le sirven en su casa a tres reales por seis días de trabajo; al ser renovado el privilegio no se manda nada en particular sobre el salario (cdliii). En las obras de la catedral de México el jornal era de dos reales por día; se decía que los indios mexicanos oficiales ganaban a seis, ocho y más reales cada día en sus oficios fuera de esta obra, como sastres, cardadores, respuntadores, carpinteros, albañiles y otros muchos (cdxxvi). Interesantes tarifas en los trabajos de transporte y de otro género en la provincia de Pánuco pueden verse en el documento cdiii.

El último documento de este volumen de las *Fuentes*, al cual corresponde el número dlxxvi, contiene disposiciones importantes para la historia legal del trabajo en Nueva España.

El 19 de agosto de 1631 dirigió el rey, desde Madrid, una real cédula al virrey de Nueva España, marqués de Cerralbo, en que le decía estar informado de que el principal acabamiento de los indios consistía en los repartimientos que de ellos se hacían, sin que resultara de conservarlos utilidad a los labradores, sino opresión e inhumanidad de los jueces repartidores, y que convenía a la conservación de los indios y descargo de la real conciencia que se quitasen totalmente los repartimientos. Se vio en el Consejo de Indias y alegó el fiscal. El rey pedía al virrey que informase sobre ellos y entretanto ejecutase en esta parte lo que le pareciera más conveniente, atendiendo a que el repartimiento de los indios se hiciese con toda moderación, en conformidad con las órdenes que el rey tenía dadas.

El 27 de enero de 1632 se despachó otra real cédula en Madrid, dirigida al mismo virrey, en que se insertaba la cédula de 3 de julio de 1627, que ya conocemos, y se añadía que, debiéndose guardar dicha cédula, se había en-

tendido que los indios llevaban todo el peso de los trabajos corporales en todo género de oficios, minas, guardas de ganados y labores del campo, por no haber español que trabajase. Que en la ciudad de México y sus anexos había, cuando se anexó, más de 13 000 indios tributarios de todos oficios y ahora no quedaban 600, los cuales habían muerto viendo sus casas caídas y anegadas y otros por servir en las obras de los reparos de esa ciudad y de las albarradas y calzadas, divertimiento de ríos y desagües de la laguna; otros habían huido a los montes y sitios altos para hacer sus ranchos y, al obligarlos a ir a los repartimientos forzados, en viéndose fuera de sus pueblos, sólo con arrinconarse quedaban muertos, con que se iban acabando las Indias. Los jueces de repartimiento enviaban alguaciles que con rigor y cohechos ejercían sus cargos violando la distribución igual del repartimiento y tampoco cumplían con su cometido los jueces visitadores. Si los daños no se remediaban, se acabarían los naturales brevísimamente y las provincias y los labradores, mineros y criadores de ganados. Se vio en el Consejo de Indias y alegó el fiscal, y el rey encargaba ahora al virrey que hiciese guardar y cumplir lo contenido en la cédula inserta y castigar los excesos de los jueces repartidores y demás comisarios y que diese cuenta de lo que fuese haciendo.

Desde 1601 hasta 1632, la corte española venía considerando con mucha atención el problema planteado por los repartimientos forzosos; las últimas cédulas revelan que se había propuesto de nuevo como remedio la desaparición total de ellos; pero esta radical medida no había sido adoptada aún oficialmente y el rey se limitaba a pedir informes y encargar la moderación en los servicios y el cumplimiento de las órdenes anteriores que tendían a reprimir los excesos.

El virrey marqués de Cerralbo tomó por su cuenta la decisión radical de suprimir todos los repartimientos, excepto los de minas. En efecto, en la ciudad de México, dio el 31 de diciembre de 1632 una orden en la que refería cómo durante más de ocho años que había estado a su cargo el gobierno del reino de Nueva España había considerado cuánto convenía para la conservación y aumento del mismo que los indios se conservasen y aumentasen, así amparándolos en su libertad natural como a hijos de la iglesia y vasallos de un rey tan católico y grande, como procurando disponer su buen tratamiento y librarlos de vejaciones. Que había ejecutado los medios que tuvo por convenientes, así los contenidos en las cédulas reales como los demás que se habían ofrecido, sin pasar a librar a los indios de repartimientos porque era materia pendiente en el real consejo de Indias, de donde se debía esperar la resolución; que el rey mandó despachar la cédula de Madrid de 19 de agosto de 1631 y el virrey, al recibirla, la obedeció y pidió su parecer a los cabildos eclesiástico y seglar de la ciudad de México y oyó los de otras personas particulares; también consultó al real acuerdo para que la resolución sobre cosa tan grave y nueva fuese más acertada. En uso de la facultad que el rey, por dicha cédula, le daba para que, en el ínterin que en su real consejo se determinaba lo que conviniera sobre el informe que el propio virrey había remitido, ejecutase lo conveniente, resolvió mandar, en nombre del rey, que desde el primer día del año de 1633 en adelante, todos los jueces

repartidores de repartimiento que no fuesen para minas cesasen en el uso de estos oficios, dejando a los indios en su libertad para que sirviesen a quien mejor partido y tratamiento les hiciere o se ocupasen en lo que les fuere más conveniente, y las justicias los amparasen en esto sin consentir que en ello se les hiciera violencia ni compulsión, so pena de privación de oficio. En cuanto a los repartimientos para el beneficio de las minas, corrían algunas razones particulares que hacían el caso más dudoso y el virrey remitía la materia a la resolución que el rey se sirviera tomar en el real consejo; entre tanto no se innovaría la costumbre, pero las justicias y jueces repartidores de minas tendrían particular atención a que los indios fuesen muy bien tratados y pagados en las minas y en el camino de ida y vuelta, que no fuesen detenidos más que los días porque eran repartidos y que se les guardasen todas las ordenanzas que hablaban en su favor. Se castigarían las transgresiones y el minero, por cualquier leve culpa, no recibiría más indios sin nueva orden del virrey.

De esta manera concluía el largo debate acerca de la supresión o conservación de los repartimientos ajenos a la minería. En el próximo volumen estudiaremos los efectos prácticos de la prohibición decretada por el marqués de Cerralbo.

El trabajo que ahora presentamos fue realizado bajo los auspicios de El Colegio de México. La distribución de las tareas ha sido la misma que se explica al comienzo de la Advertencia del vol. II.

ADVERTENCIA AL TOMO VII*

Los documentos del presente volumen han sido entresacados de varios ramos del Archivo General de la Nación, a saber: General de Parte, VII, VIII y IX; Indios, X, XI, XII, XIII, y Reales Cédulas, duplicados, XLVIII, XLIX y LXII.

Los primeros mandamientos —unos del ramo General de Parte y otros de Indios—, pertenecen aún al gobierno del virrey don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralbo, quien todavía provee en materia de trabajo el 11 de agosto de 1635 (lxxxviii). Este virrey no sólo dio el 31 de diciembre de 1632 el paso decisivo de suspender los repartimientos de indios, excepto los destinados a minas, según vimos en el vol. VI de estas *Fuentes* (dlxxvi), sino que después, en múltiples casos de pueblos e individuos indígenas, mantuvo su política protectora de la libertad de los mismos. Un ejemplo interesante, porque muestra un movimiento personal en amparo de un indio, es el contenido en el documento xlv: el último día de la pascua de navidad de 1633, yendo el virrey por la calzada de Tacuba, junto al convento de San Cosme vio al indio con grillos en los pies, y haciéndole preguntar con quien estaba, respondió que con un español panadero; don Rodrigo ordenó una investigación y mandó finalmente poner al cautivo en libertad. No digamos en el siglo XVII, sino en cualquiera otro, el paseo del poderoso no suele resultar en alivio de algún infeliz que se cruza con el cortejo.

Desde el 17 de octubre de 1635 aparece proveyendo en nuestro tema el virrey don Lope Díez de Armendáriz, marqués de Cadereita (lxxxix), quien todavía lo hace el 3 de agosto de 1640 (ccxcvii). Todos los documentos de este periodo que damos a conocer proceden del ramo de Indios. El gobierno del nuevo virrey se distingue por el afán de hacer cumplir los derechos sociales más preciados que la última legislación real y virreinal había concedido a los naturales: cierta libertad de movimiento, libertad de deudas, servicio voluntario excepto en minas, desagüe y otros casos privilegiados, y pago de salarios justos.

Creo que los numerosos documentos que publicamos de los marqueses de Cerralbo y de Cadereita contribuirán a destacar sus figuras de gobernantes, en nuestra historia social, con mayor relieve que el que suelen obtener en las listas de apellidos sonoros a que reducen muchos historiadores la rese-

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1945, t. VII, pp. V-XXXII.

ña de la colonia. Sin embargo, es de lamentar que las fallas del ramo General de Parte —que según sabemos contiene regularmente las concesiones de los virreyes a los colonos españoles en materia de trabajo— nos impidan contar con toda la documentación de esta época.

Desde el 20 de septiembre de 1640 encontramos al virrey don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, marqués de Villena y duque de Escalona, expidiendo mandamientos de trabajo (ccxcviii). El último de este gobernante que insertamos es del 2 de junio de 1642 (cccxlix). Los documentos proceden, de nuevo, del ramo General de Parte, y sea por esto o porque habían transcurrido cerca de ocho años desde la suspensión de los repartimientos, el tesón reformista del gobierno virreinal da muestras de agotamiento. Ello se percibe, sobre todo, en la historia de la agricultura, según explicaremos después al hablar de las deudas de los gañanes y de las limitaciones a su libertad de movimiento. No es que se volviese al sistema oficial del repartimiento de los servicios en el campo, pero sí se desarrollaron los gérmenes de otros sistemas de dependencia que culminarían en el peonaje.

Una contribución en extremo importante en esta dirección fue la de don Juan de Palafox y Mendoza, obispo de la Puebla de los Ángeles, durante su corto gobierno virreinal (cccl). Adelante explicaremos la intervención que tuvo en la historia de la gañanía tan celebrado autor de la obra indianófila *Virtudes del indio* (hay edición de Madrid, 1893).

Finalmente insertamos otros documentos —procedentes del ramo General de Parte y del de Reales Cédulas, duplicados— del virrey don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, que van del 3 de diciembre de 1642 (ccccli) al 10 de marzo de 1645 (cdxxiv). En este periodo cobran mayor fuerza las disposiciones favorables a la consolidación de la gañanía, la cual se había convertido en la base principal de la mano de obra empleada en las haciendas de campo.

Las breves indicaciones anteriores explican por qué pensamos que los documentos que ahora damos a conocer son importantes para la historia de nuestra población rural. Además, ellos muestran los efectos prácticos de una reforma legislativa tan ambiciosa como fue la supresión del repartimiento de servicios, ampliando, de esta suerte, los escasos conocimientos que se poseen sobre la aplicación del derecho de Indias. Cada administración virreinal, aprendemos también, ofrece rasgos propios, algunas veces encontrados, que no pueden abarcarse en las generalizaciones amplias acostumbradas a este respecto. Y finalmente, estas fuentes revelan el juego recíproco entre las ideas cristianas y de libertad, los sistemas legales que se inspiran en ellas, los gobiernos más o menos firmes encargados de aplicar las reformas, y el medio social, siempre más denso y resistente que las ideas, las leyes y el tesón de los administradores, que acaba por absorber el impacto reformista y por crear nuevas formas de dependencia económica.

Veamos ahora, en la forma acostumbrada en nuestros volúmenes anteriores, las enseñanzas particulares de los documentos.

El mandamiento que suspendió los servicios personales, excepto los destinados a minas, dado el 31 de diciembre de 1632, se encuentra citado y aun

reproducido en varios textos del presente volumen, lo cual significa que no fue una disposición pasajera (i, cclxviii, ccxcix).

Sabemos que este mandamiento reformaba el sistema de trabajo empleado hasta entonces en el campo, puesto que hacía desaparecer el repartimiento oficial de indios que había favorecido a los labradores desde la segunda mitad del siglo XVI. Ahora bien ¿bastó el mandamiento virreinal para que cesara por completo el repartimiento de indios a los labradores con intervención de autoridades españolas e indias?

La respuesta se desprende de los documentos que ahora damos a conocer. El servicio forzoso sobrevive con el auxilio de autoridades de rango menor, pero los virreyes de Cerralbo y de Cadereita consideran ilegal esta sobrevivencia y tratan insistentemente de ponerle fin en todas las ocasiones en que tienen noticia de ella. Los labradores, para gozar todavía del repartimiento ilegal, acuden tanto a los alcaldes mayores, corregidores, tenientes y alguaciles de la jurisdicción española, como a los gobernadores y alcaldes de las repúblicas de indios o a indios principales que, algunas veces, son también hacendados y aprovechan para sí el trabajo de los repartidos (xxvii, xxviii, xxxii, xliv, lii, lv, cxii, clix, clxxxii, ccviii, ccxxxi, ccxxxiv, cclxvi).

Mas con ser importante la subsistencia del repartimiento agrícola, ahora fuera de la ley, no debió ser suficiente para suministrar la mano de obra que necesitaban los labradores, como ya ocurría en los tiempos anteriores a la supresión del cuatequil, y por esto se explica la presencia de otros procedimientos de reclutamiento de trabajadores agrícolas.

Por ejemplo, ciertos labradores para sacar indios que les sirvan, se valen de la acción violenta, exponiéndose a ser castigados por ello (xcviii, ci, cvi, cxlix, clxxix, clxxxiii, cxcix, ccxci).

Pero la vía más amplia y segura para obtener trabajadores del campo era la que ofrecía la misma libertad contractual de trabajo con que el mandamiento del 31 de diciembre de 1632 pretendía sustituir el repartimiento forzoso. Obsérvese que esta libertad, si bien pensada primordialmente como un derecho del indio, también favorecía al amo que, por medio de conciertos voluntarios, tratara de obtener mano de obra. Por eso hay muchos mandamientos en los que el hacendado ocurre al virrey solicitando y obteniendo que nadie obstruya su derecho a contratar los indios que necesita; de esta manera, el labrador obtiene un apoyo oficial muy valioso para extraer gañanes de los pueblos, pues las cargas que pesaban sobre ellos en las repúblicas los inclinaban a pasar en ocasiones a la tierra del español (i, iv, ix, x, xl). También sirvió al hacendado la supresión del repartimiento para impedir que las autoridades indias de los pueblos u otras personas interesadas se llevaran a los indios radicados en la finca, salvo para los servicios que excepcionalmente seguían aprobados (v: "sirvan donde ellos quisieren, supuesto que ha cesado el repartimiento", viii: "si no fuere para los repartimientos de minas y obras de desagüe", cl: el patrono es un indio cacique y obtiene que no le quiten los indios que pagados y de su voluntad trabajaren en sus tierras, ccxli: disposición semejante en favor de una cacica fuera de los tres servicios personales que toca hacer a los gañanes en el año).

La adquisición contractual de trabajadores indios por los labradores españoles subsiste en la época de los virreyes marqués de Villena y conde de Salvatierra (cccviii, cccxlvi, cccxlix, ccclxii). Y todavía sirve a los amos, además, para impedir que los gañanes contratados por ellos sean sacados por las autoridades de los pueblos de indios de donde procedían o por otras personas, supuesta la voluntad real o fingida de tales gañanes de permanecer en la tierra del español (cccxix, cccxxiv, cccxxxiii: en este caso se hace la salvedad de que los indios gañanes acudan al servicio personal [recuérdese que subsiste el de minas y otros que después veremos] cuando les tocare la tanda, ccclxxvi, ccclxxx, cd, cdxxiv).

Ciertamente la libertad de trabajo vino en ayuda de los hacendados que contrataban indios en la forma expuesta; pero bajo los gobiernos de Cerralbo y de Cadereita, asimismo, la intención de suprimir la fuerza en la relación de trabajo para proteger la libertad de los indios tuvo vigencia. Muchos sirvientes acuden al virrey expresando que no desean servir más al labrador y obtienen amparos individuales de libertad, algunas veces con la expresión de que han de gozarla "deban o no", quedando al amo únicamente el derecho de ser oído ante el juzgado de indios si el sirviente le es deudor (xxii, liii, lvi,cxxiv, cliv, clv, clxiv, clxvii, clxxi, ccxxi, ccxxii, ccxxv, ccxxix, ccxxxii). Es interesante observar que algunas veces los propios indios —o sus asesores— dicen al virrey que, aunque deban, no deben ser compelidos a servir al labrador conforme a las reales órdenes, y obtienen los amparos correspondientes (clxviii, clxxxi). Esto mismo ocurre en un ejemplo relativo a un ingenio (clx).

Esta libertad de trabajo representa un momento de excepción en la historia social de Indias. Es una muestra a la vez ideológica, institucional y práctica del paternalismo benevolente y cristiano de la corte española, secundada esta vez por virreyes enérgicos y liberales. Pero si hasta aquí la libertad de trabajo se sobrepone a la dependencia engendrada por las deudas, en el futuro veremos como éstas logran nuevo reconocimiento oficial —como ya lo habían tenido en momentos anteriores al que ahora estudiamos— si bien limitado a las deudas por tributo, con un tope de servicio exigible de cuatro meses y con admisión del derecho del indio a redimirse si paga en dinero (ccciii, cccvii, cccix, cccxi, cccxiv, cccxvi, cccxvii, cccxx, cccxxi, cccxxiii, cccxxvii, cccxxxv, cccxxxvii, cccxxxviii, cccxxxix).

La unión de la deuda por tributo con la gañanía merece algunas consideraciones complementarias para evitar cualquier confusión con la encomienda. Como es sabido, ésta consistió, después de la reforma de mediados del siglo XVI, en el goce, por un español, del tributo que le pagaban los indios encomendados. Ahora, en la gañanía, el indio no tributa en provecho del dueño de la heredad, sino que éste paga al fisco real el tributo por el indio matriculado en la hacienda y, a su vez, lo recobra en trabajo personal del sirviente, con tal que no exceda de los cuatro meses permitidos. En la encomienda el aliciente económico del español consiste en el tributo que el indio le paga. En la gañanía el tributo del indio pertenece al rey y no interesa por sí mismo al hacendado español, pues no puede tomarlo para sí; pero al me-

diar en el pago que debe hacer el indio al rey, obtiene este hacendado un derecho al servicio del tributario que le asegura, así sea temporalmente, la mano de obra indígena.

Ya anunciamos la existencia de un importante mandamiento del virrey Palafox y Mendoza sobre la gañanía. Es de fecha 19 de agosto de 1642, a su vez, basado en un auto del propio personaje dado en la ciudad de Los Ángeles, a 10 de junio de 1641, cuando era visitador general de Nueva España. Dispone que los indios gañanes y laborios que deban dinero a los labradores no se puedan ausentar a otra parte sin servir o pagar lo que así deban. ¿Qué prestaciones podían dar nacimiento legalmente a las deudas? Los labradores de Guexocingo fueron los solicitantes de la orden y habían pedido que el servicio cubriera el dinero que habían dado a los indios "para su sustento, vestuario y tributos y paga de... diezmos". Palafox, como visitador, ordenó que los amparos que había despachado a favor de los indios se cumplieran con tal calidad que no fueran "en perjuicio de las deudas que los tales indios debieren a los labradores y personas a quien sirven, las cuales justificadas, tengan obligación de pagar antes que salgan de su servicio". Esta disposición, confirmada por el propio Palafox cuando era virrey, no sólo daba pie a la retención del indio deudor en la finca del amo, sino que omitía cualquier restricción respecto a la naturaleza de la deuda y al tiempo del servicio (cccl).

Sin embargo, sus verdaderos efectos deben medirse a la vista de los mandamientos posteriores del virrey conde de Salvatierra. He aquí algunos ejemplos interesantes: los gañanes y laborios que deben dinero a los labradores no se pueden ausentar sin servir o pagar lo que deben (ccccli). Los dueños de haciendas del campo pueden sacar o recobrar a los indios gañanes que les deben dinero, pero reaparece el límite de los cuatro meses de servicio (cccclxx). Éste se mantiene, por lo común, en mandamientos posteriores relativos a deudas por tributo y servicio real (cccclxxi, cccclxxiv); pero ocasionalmente se omite (cccclxvi, cccclxxiii, ccccxciv). Algunas veces la deuda no se reduce al tributo, sino que comprende "lo que constare en bastante forma haber pagado (el labrador) por ellos (los indios) de tributo y servicio real y lo demás que les hubiere dado para su vestuario y cura de sus enfermedades, según el precio en que se hubieren concertado el servicio de cada mes, no excediendo de cuatro meses" (cccclxvii). Esta fórmula es seguida bien pronto por otra que autoriza el servicio por "lo que constare deberle (el indio al hacendado) de tributo y servicio real que hubiere pagado por ellos, y para ello sean traídos de las partes y lugares donde fueren hallados, sin que se le ponga impedimento en ello, no excediendo de cuatro meses" (cccclxxi, cccclxxiii). En ejemplos posteriores, lo que suele mantenerse firme es el límite de los cuatro meses de servicio, pero la deuda tan pronto se reduce al tributo y servicio real, como se extiende a lo demás que los labradores refieren haber dado a los indios, como cura de enfermedades, sustento y vestuario (cccclvii, cccclxxviii, cccclxxix, ccccxci, ccccxcii, ccccxcvii, ccccxcix, cdx, cdxiii, cdxiv, cdxv, cdxvi, cdxviii, cdxxi). No deja de ser importante, como un síntoma del arraigo de la gañanía durante estos años, que en varios de los casos acabados de

citar digan los labradores que los hombres y mujeres cuyo servicio tratan de retener, mediante las deudas, son nacidos y criados en la heredad. También confirman estos textos el uso indistinto de las voces: gañán, laborio y aun terrazguero para denominar a los indios que pueblan las haciendas.

Dos últimos ejemplos sobre las deudas de gañanes merecen ser destacados: cierto indio laborio trata de librarse de servir a un español; se le concede la libertad porque acusa al amo de mal tratamiento, pero después el virrey conde de Salvatierra revoca el amparo por mediar una obligación de deuda (cdiii). El propio gobernante manda cumplir, en 1644, un decreto del virrey don Luis de Velasco, dado en 1609, en el sentido de que los gañanes deudores, si la deuda es en la cantidad que por ordenanza se permite poderles adelantar, sean devueltos a la finca (cdv).

En resumen, la supresión del servicio obligatorio agrícola reforzó la importancia de la contratación de trabajadores voluntarios; pero ésta llegó a verse comprometida, como en épocas anteriores, por la presencia de las deudas. El poder público miró con desconfianza esta dependencia económica sólo en momentos excepcionales, acabando por aceptarla bajo ciertas restricciones en cuanto al origen de la deuda y el tiempo de servicio exigible en pago de ella.

El estudio de este nutrido grupo de mandamientos sobre el servicio por deudas en el campo, a más de su valor aclaratorio de los orígenes del peonaje, ofrece otro interés al investigador del Derecho Indiano. Porque enseña que una institución fundamental de nuestra economía agraria se forma, no por efecto de una sola ley general, sino por un procedimiento casuístico basado en los mandamientos de los virreyes que se repiten a instancias de muchos labradores hasta constituir normas consuetudinarias. Este derecho sí se cumple, porque la clase patronal cuida de ello. Constituye, por debajo de la legislación real, una situación jurídica y de hecho. No bastan las cédulas de los reyes españoles ni las ordenanzas generales de virreyes y audiencias para abarcar todo el Derecho Indiano. Hay otras fuentes especiales y consuetudinarias que crean un derecho más apegado a la realidad, cuyo estudio ha sido descuidado hasta el grado de pensarse que la vida de la colonia se desarrolla al margen de todo derecho "porque las leyes de Indias no se cumplieron". Mientras tanto, los instrumentos que pueden dar luz sobre este problema han permanecido sepultados en archivos caóticos.

Ya sabemos que los pueblos de naturales, desde épocas anteriores a la suspensión del servicio forzoso agrícola, sostenían dura lucha contra los hacendados en defensa de sus prerrogativas y aun de sus habitantes atraídos a las tierras de los segundos. En los años del gobierno de Cerralbo y de Cadereita, todavía se concede apoyo virreinal a los pueblos que desean cobrar los tributos de los gañanes que se van a las haciendas de los españoles (xvi, lxiii, ciii, civ, clxxii, clxxviii, cciii, ccxxiii, ccxxvi, cclii, cclviii: éste explica algunos usos de las haciendas en que se matriculan los tributarios, ccxc). Pero la dificultad con que los pueblos cobran de hecho los tributos de esos gañanes, los impele a seguir la práctica de valerse para ello de algún español con cargo de "amparador" y uso de vara de justicia (xcvi, civ). No falta algún

ejemplo en que el propio amparador es acusado de que abusa de sus amparados (cci, ccii). El nombramiento lo aprueba o lo hace el virrey (civ, ccx). Las funciones del amparador no se limitan al cobro de los tributos, sino también a reducir al pueblo los indios que se ausentan, tarea nada fácil (ccxvi). También encontramos que los indios de la villa de Cuernavaca tienen un apoderado general cuya misión consiste en defenderlos en pleitos y negocios, contando para ello con el permiso del virrey (cclxxxv).

La actividad de los pueblos para conservar a sus naturales se encauza por estas vías: oponerse a que los labradores saquen a los vecinos contra su voluntad, en cuyo caso les favorecía la libertad de trabajo decretada (ci, cvi, cxlix, clxxxiii, cxcix: este ejemplo muestra la conciencia que tenían los indios de su derecho a la libertad y como el virrey, al ampararlos, cita "el derecho natural de libertad de que deben gozar los indios, demás de lo mandado y encargado por su majestad en sus reales cédulas y autos del gobierno de este reino"). En segundo término, en las regiones donde los pueblos seguían afectados por el servicio forzoso para minas, desagüe o república, pedían que los gañanes de las haciendas contribuyesen al trabajo cuando les tocara la tanda, lo cual solía conceder el virrey (clxxii, ccxxiii, ccxxxvii, ccxli, cclvi, cclvii, cclx, ccxc); pero es claro que los pueblos que habían acostumbrado dar solamente repartimiento agrícola, perdieron después de diciembre de 1632 este título frente a los hacendados (véase, por ejemplo, la terminante declaración final del doc. v). Finalmente, hubo algunos mandamientos de terminología y tal vez alcance más absolutos en que se concedía al pueblo el derecho de recobrar a los indios que se habían ido a servir a los españoles, para que "de dondequiera que estuvieren" fuesen a residir de nuevo en el lugar de origen (cxxxi, ccxxxvii: aquí se dice que los indios, por temor de los hacendados, huyeron del pueblo a otras partes, de donde el virrey permite que se les saque, cclii, ccxc). Recuérdese que las funciones del "amparador" se extendían a este caso (ccxvi). La decisión favorable al pueblo viene acompañada, en algún ejemplo, de una prevención acerca de que, si hubiere que pedir en contrario, se ocurra al virrey (clvi).

Los mandamientos citados ilustran el problema del movimiento del indio cuando tenía lugar de los pueblos a las haciendas o casas de españoles. Pero también podía plantearse cuando el paso era de un pueblo a otro o para salir de una hacienda. Tal parece que la libertad de trabajo debía entrañar una correspondiente libertad de elección de domicilio. Sin embargo, hemos visto que dentro del nuevo derecho se concedía aún apoyo oficial a pueblos que pedían el regreso involuntario de sus vecinos. Veamos fuera del espinoso terreno de la rivalidad entre pueblos y haciendas o casas de españoles lo que ocurre, primero, cuando los habitantes de un poblado van a otro, y después, cuando el gañán de una hacienda quiere abandonarla.

Los indios de un pueblo se van a vivir a otros; el virrey manda que se puedan reintegrar al lugar de origen para que habiten sus casas y pueblos y paguen los reales tributos (cxxxv). Los habitantes de un pueblo se trasladan a las ciudades de Tezcuco, México y otras partes; se concede facultad para recobrarlos, y si hubiere que pedir en contrario, se ocurra al virrey (clvii);

otra disposición semejante (clxxvi). Los indios se mudan de pueblo por el mal tratamiento que reciben de sus mandones; el virrey permite el cambio y deja a salvo el derecho de los mandones para alegar en el juzgado de indios (cc). En otro ejemplo se permite el cambio de domicilio con base en los capítulos 14 y 16 de la real cédula de Aranjuez del 26 de mayo de 1609 (cci). Sobre las consecuencias que producían estos movimientos en el cobro de los tributos nos informan los documentos cciii y cclx. Las autoridades de Tezcuco obtienen orden del virrey para poder cobrar los tributos y servicios debidos por los naturales que se matricularon en la última tasación y después se ausentaron (ccxxviii). En cierto caso de indios de un pueblo que se fueron a otros, dice el margen del mandamiento que éste se concede para que puedan ser sacados los indios para que paguen sus tributos y hagan los servicios personales de su obligación, pero la lectura atenta del texto revela que el virrey sólo manda que se puedan cobrar los tributos de los indios que se ausentaron "y si quisieren de su voluntad volverse a su pueblo no consintáis que persona alguna se lo impida ni le hagáis agravio" (ccxxx). Se observa cierta falta de uniformidad de criterio y alguna vacilación entre el principio de la libertad de movimiento y los derechos que invocan los pueblos al tributo, servicio y vecindad de los naturales matriculados en ellos.

En cuanto al movimiento de los indios de las haciendas, vemos que el marqués de Cadereita autoriza el paso de unos gañanes a otra finca donde esperaban recibir mejor tratamiento (cciv). Ciertos indios huyeron de una labor para trabajar en minas; el labrador los persigue porque le deben los tributos que pagó por ellos; el virrey ampara en su libertad a los indios y manda que, si el labrador tiene algo que pedir, ocurra al juzgado de indios (cccliii). Los indios de otro labrador desean avecindarse en la ciudad de México; el virrey ordena que sean amparados en su libertad y que el labrador no se sirva de ellos involuntariamente ni les impida ir a la ciudad y que les pague lo que pareciere deberles del tiempo que le hubieren servido (cclxxxiv). En un pleito entre un indio principal, dueño de una hacienda de labor a la que se agregan indios advenedizos, y hacendados españoles que los llevan a sus fincas, el virrey manda amparar a los naturales en su libertad sin consentir que persona alguna les obligue a que sirvan por fuerza (cclxxxvii).

Pero así como en la materia de las deudas hubo que distinguir entre los gobiernos de los marqueses de Cerralbo y de Cadereita y los de sus sucesores, hay que hacer lo mismo en lo tocante a la libertad de movimiento de los indios. Respecto a los que pasan de unos pueblos a otros o a casas y haciendas de españoles no ofrecen luz nuestros documentos posteriores a Cadereita, pero es posible que en el ramo de Indios haya noticias desde fines de 1640. En cuanto a los indios que pretenden salir de las haciendas ya sabemos que las deudas, por sí mismas, contribuían a la retención temporal del trabajador. Además, numerosos mandamientos relativos a sonsaques, como entonces se decía, tratan de impedir que un hacendado contrate a los indios que están al servicio de otro (ccc, cccxii, cccxxxii, cccxlvii, ccclxvii, ccclxxv, ccclxxxii, ccclxxxviii). Esta política tendía a evitar competencias desleales entre los amos necesitados de mano de obra; pero también estrechaba la libertad

de movimiento de los hombres del campo. Debe advertirse que en algunos de los ejemplos citados basta al labrador que se opone al sonsaque invocar su derecho como patrón de los indios sin requerirse que éstos le sean deudores; pero también hay entre esos documentos casos en que concurren ambas razones. Algunas veces el problema del sonsaque surge, no porque los indios hayan sido atraídos de una finca a otra, sino porque aquella donde residen cambia de dueño: así un hacendado pierde su hacienda por efecto de una deuda; entonces adquiere tierras cercanas y trata de pasar a ellas sus antiguos gañanes, a lo que se opone el nuevo dueño con éxito ante el virrey; sólo se admite a favor del primer poseedor que el segundo, si lo desea, le reembolse lo que deban los gañanes (cccxliv). En otro caso el hacendado se defiende felizmente de un arrendatario que, al dejar la finca, pretendió llevarse a los gañanes a otra de su propiedad (ccclxxxv). No llega a declararse que el gañán esté adscrito a la tierra donde vive; pero es evidente que la relación tuvo un cariz territorial y no sólo personal, como se desprende del caso en que la hacienda cambió de dueño y se dio preferencia al derecho del nuevo titular frente a las pretensiones del antiguo; sin embargo, la razón jurídica de este fallo consiste en la conveniencia de impedir los sonsaques.

Para concluir la exposición relativa a la agricultura, tengamos en cuenta un ejemplo en que el virrey había aislado cierta propiedad agrícola dejándola por completo sin fuerza de trabajo y suspende la orden (vi). Exige que los mayordomos de las haciendas den fianzas ante las justicias de los partidos para responder de los agravios que hagan a los indios (cxxxii). Todavía es necesaria la licencia virreinal para que las justicias no impidan a los indios vaqueros montar con silla, freno y espuelas (ccxlix). Por lo tanto, no debe interpretarse la libertad decretada en diciembre de 1632 como equivalente a una abstención completa del poder público en el desarrollo del trabajo rural.

La libertad de trabajo tuvo efectos en otras ramas distintas de la agrícola. Durante los gobiernos de los marqueses de Cerralbo y de Cadereita encontramos amparos individuales a favor de sirvientes domésticos (xxv, clxi, clxii, ccxix, ccxxxviii, cclxx); de indios empleados por un tratante de carbón (xxiii); de un indio deudor de un panadero (xlv); de un natural que sirve a un médico (lix); de una india, casada con un zurrador, a la que había encerrado una española (lxvi); de un muchacho que servía a un panadero (lxxxiv); de las hijas de una india de que se servían un corregidor y un vecino español (ccxlvii); de un vendedor de zacate y su mujer que vendía tamales y chocolate por cuenta de un español (cclxxix), y de indios que servían en trabajos que los textos no especifican (xxxix, xlii, lxxiv, c: libertad de un indio y su mujer deban o no, cxxx). Sin embargo, ya en el gobierno del marqués de Villena, encontramos que la deuda por tributos obliga a un servicio de cuatro meses a indios empleados en una bizcochería de la ciudad de Los Ángeles (ccci). Y todavía más tarde, el virrey conde de Salvatierra acepta idéntica regla en relación con trabajadores de un taller de hacer sombreros (cdxiv). Sobre la historia de las deudas en minas, transportes y obrajes tendremos oportunidad de hablar más adelante.

El mandamiento del marqués de Cerralbo del 31 de diciembre de 1632, como se recordará, exceptuó expresamente los repartimientos de minas de la prohibición general del servicio forzoso, lo cual se corrobora el 5 de abril de 1633 (vii). Los documentos que ahora publicamos confirman la subsistencia de tales repartimientos en la provincia de Michoacán (xxix), en las minas de Cimapan (xxxvi), Chichicapa (xlvi), Cuautla (liv), Tasco (lviii), Pachuca (lxxi), Zilacayoapa (cclxix), Tzultepeque (cclxxx), etcétera.

La cuota de los pueblos que van a las minas es de 4% y varios mandamientos nos ilustran acerca de la manera de contarlo (cv, cli, clxxxix, cxci, ccvii, cclxix, cclxxv, cclxxvi). Una modalidad importante revela el documento cxliii relativo a las minas de Zimapán: se exige a las indias viudas y a las casadas cuyos maridos han huido, en compensación por el servicio de los muertos y ausentes, seis pesos y media hanega de maíz hecha tamales para que coma el indio sustituto; esta carga se denuncia al virrey como abusiva. El servicio de los pueblos sujetos a una cabecera estaba influido por el que debía dar ésta (cxcii).

Algunos indios piden exención porque su número ha disminuido y están de ordinario ocupados en resistir ataques de chichimecas (xxxvi, xxxvii). La cuota de un pueblo que daba servicio a las minas de Tasco se reduce a 2%, porque da avío a los pasajeros del camino de Acapulco (lviii). Los indios de la provincia de Chiautla de la Sal piden reserva de un servicio personal que no se especifica por peste y hambre (lxiv). La misma causa alegan los que van a las minas de Pachuca (lxxi, xciii), Chichicapa (lxxxi, ccxx), Tasco (xcvii), Guautla (ccxliv) y Tzultepeque (cclxxx). Un pueblo pide reserva del servicio a las minas de Tasco para acudir a la fábrica de su iglesia y casas de comunidad y a cortar maderas y hacer carbón para el beneficio de las minas; el virrey dice que semejantes reservas no están en uso (lxxxiii). Los indios de un pueblo son defraudados por un indio alcalde que ofreció negociar una provisión para que no diesen servicio a las minas de Chichicapa y no cumplió el ofrecimiento (clxxv). Hay un pueblo que logra rebaja del servicio por haber disminuido el número de sus habitantes por causas que no se explican (cxcviii). Se declara ser ilícito cobrar pesos a los pueblos por redimir la obligación del servicio y rezagos (ccli, cclxxi). Cierto pueblo pide reserva del servicio a las minas de Tasco por el tiempo que dure el aderezo de su iglesia y el virrey pide informes (cclxiv).

Hay noticias acerca de los rezagos que causaban los pueblos obligados al servicio (cxciii, cxcvi). Este problema se complica cuando ha cambiado el gobernador indio en cuyo tiempo se originaron (liv, lxv). Aún se prende a los oficiales de república responsables del rezago, pero el virrey, por las circunstancias del caso, los mandó libertar (cxxix).

Tampoco faltan datos sobre los abusos que se cometen en repartimientos de minas, los cuales motivan providencias protectoras de los virreyes (xlvi: en las minas de Chichicapa, ccxciii: en las de Pachuca).

A partir del gobierno del marqués de Villena encontramos que se pide un repartimiento para cierta hacienda nueva de beneficiar metales por fundición, en el real de Tasco (cccxxxvi). Un mestizo obtiene servicio de indios

por algunos días para sacar metales, pero tal merced no era común (ccciv). Se encuentra, asimismo, un repartimiento provisional concedido para una mina nueva (ccclxv). El repartimiento para las minas de Chichicapa subsistía (cccxlii). En las de Çaqualpa el número de indios repartidos había disminuido de 77 a 36 (cdviii).

La cuota del servicio seguía siendo de 4% y se recomendaba a los ministros de doctrina que no impidiesen a los indios acudir al repartimiento de minas (ccclxxxvi). El juez repartidor de Çaqualpa dio recaudo al procurador de la orden de las Mercedes para que del pueblo de Çumpaguacan le diesen ocho indios y medio cada semana para la hacienda de minas de dicha religión; es cierto que el favorecido con la merced ocurrió al virrey pidiendo y logrando la confirmación; pero no deja de ser un síntoma de descentralización que el repartidor se sintiera ya con autoridad para hacer estas concesiones que eran privativas del virrey (cccxl). El repartimiento de minas se hace en el real, como era costumbre; pero a veces los indios van directamente del pueblo a la hacienda minera sin pasar por el sitio común del repartimiento (cdxx).

La minería de cobre está representada en este volumen por algunos mandamientos relativos a Michoacán (xlvii, cxcvii, ccxiv, cclxxvii, cclxxxviii, ccclix); también se mencionan minas de magistral en Tasco (cccxcv).

Ya sabemos por los volúmenes anteriores de estas *Fuentes* que, al margen del servicio forzoso de minas, se venía desarrollando el voluntario desempeñado por los llamados indios naborios o laborios.

Ciertos indios de esta clase se quejan ante el virrey marqués de Cerralbo de un minero que los compele a servir y dicen estar prestos, si pareciere que deben algún dinero, a devolverlo; conviene puntualizar que estos trabajadores se habían mudado a una hacienda de minas donde manifestaban estar a gusto y tal vez contaban con la ayuda del nuevo amo para pagar lo que pudieran deber; el virrey ordena que el minero de quien los indios se quejan no se sirva de ellos contra su voluntad y que trabajen libremente donde quieran (lxxvii).

Ya gobernaba el marqués de Villena cuando se reconsideró el problema de los laborios de minas que eran sonsacados a los mineros por otros que deseaban el servicio. En tiempos anteriores, el marqués de Guadalcázar dio un mandamiento el 13 de mayo de 1620 en que hacía mención de haber prohibido que los mineros enviaran a sus criados con cartas de justicia a traer de su propia autoridad los indios que huían de las haciendas, pues los alcaldes mayores de minas enviarían ejecutores a presentar las cartas de justicia ante las ordinarias de las partes de donde pretendieran volver los dichos indios a las minas; pero representaban a los mineros que advertidos los indios de que los jueces de las partes donde se acogían los soltarían libremente con sólo decir que no querían servir al minero a quien debían dinero o que no se lo debían, de intento se cargaban la deuda y la pedían a unos y a otros mineros; por eso el marqués de Guadalcázar añadió, en la fecha citada, que las justicias no detuvieran conocimiento de causa cuando los indios sonsacados del servicio de los mineros se hallaran en el servicio de los otros mine-

ros que los sonsacaron, pero encontrándose en servicio de otras personas (labradores, por ejemplo), el conocimiento de la causa correspondería al juez ordinario. El virrey marqués de Cerralbo dispuso, el 9 de junio de 1626, que se cumpliera esta disposición por ser la última que sobre esto dio el citado marqués de Guadalcázar. Y después el marqués de Villena, el 25 de mayo de 1641, aprobó la misma orden (cccxv).

Para concluir lo relativo a los trabajos voluntarios de minas, advirtamos que en otro mandamiento del propio marqués de Villena, relativo a las minas de San Luis Potosí, se observa la presencia de sirvientes voluntarios los que dicen los mineros que hacen la paga más aventajada de todo el reino, cuyo importe señalaremos al hablar de salarios, y también explican "ser el nervio principal de la materia de minas la gente laboria"; el virrey, con todo cuidado, subraya el carácter voluntario del trabajo (cccxli).

En lo que respecta al transporte, se decreta la libertad de trajinar con canoas en el embarcadero de Mexicalcingo (iii).

En la rama terrestre, un arriero indio y su familia son amparados en su libertad por el virrey marqués de Cerralbo; si deben al amo, ocurra éste al gobierno (xvii). Lo mismo se manda con respecto a indios que sirvieron a un labrador y dueño de carros, muerto el cual, pretendía un hermano heredero gozar del servicio (clv). Hay otro ejemplo en que la recua se va a traspasar a nuevo dueño con los indios arrieros; el virrey ampara a éstos y declara que, si hubiere que pedir contra ellos, se ocurra al juzgado de indios y, si medió traspaso de los trabajadores, se castigue a los responsables (cclxi).

Estas disposiciones en favor de la libertad de los arrieros corresponden a las que se expidieron en beneficio de los sirvientes del campo y de otras ramas de trabajo que ya estudiamos. Pero así como en ellas, desde el gobierno del marqués de Villena se observa un viraje en pro de la validez legal de las deudas, ocurre lo propio en la arriería, donde se admite un servicio de cuatro meses a cuenta de la deuda por tributo y servicio real (cccxiv, cccxx, cccxxviii, cccxxix, ccclxx), la que después vemos extendida a la curación de enfermedades (cdxi).

Los sonsaques o rivalidades entre amos por el servicio de los indios se presentan también en la arriería. El marqués de Villena confirma un mandamiento del marqués de Cerralbo que trató de impedir tales prácticas, sin mencionar que fuera necesario que los indios debieran al primer amo para que éste tuviera derecho preferente al servicio (ccc). En otros ejemplos de sonsaque, en cambio, sí se menciona la existencia de deudas por tributo y servicio real (cccxiv, cccxx, cccxxviii, cccxxix, ccclxx, cccxcvi: el cobro se autoriza en trabajo que dure "el tiempo que sea necesario" para descontar la deuda, cdxi).

El trabajo en los obrajes fue reglamentado por el marqués de Cerralbo mediante ordenanzas del 10 de mayo de 1633. El capítulo III dispuso: "mando que los indios e indias de cualquier estado, género o condición que sean, no puedan entrar a servir ni trabajar en obrajes ni trapiches en ministerio alguno, con su voluntad o sin ella, advirtiendo que la aprehensión del indio o india en el obraje, sin buscarle otra causa ni razón, se ha de tener por deli-

to consumado, y asimismo, no han de poder estar ni dormir en las que llaman xinebras ni universalmente en casa que sea de obrajero..." (lxxxv, y el texto completo de las ordenanzas en el ramo así llamado II, 313-316). Los documentos que siguen son todos de fecha posterior a las ordenanzas citadas.

Una obrajera, india principal casada con español, a la que el gobernador de la provincia de Tlaxcala ha quitado algunos indios deudores, pide amparo y el virrey solicita informes (xxx). Un obrajero, que además era labrador, oprime a la familia de un gañán que murió debiendo; el virrey ampara a los agraviados (lxxxv). A pesar de las ordenanzas del 10 de mayo de 1633, había en Tlaxcala indios encerrados y oprimidos en los obrajes; el virrey marqués de Cadereita insiste en que se guarde la ley (xcv). Se manda poner en libertad a una india encerrada en un obraje de la jurisdicción de Yrinbo (cxx). Naturales que tejían ropa en Tlaxcala son amparados en su libertad, deban o no; si el español tiene que pedir contra ellos, ocurra al juzgado de indios; uno de los trabajadores es llamado dos veces "don", ¿acaso hay indios principales pobres que se ven obligados a ganarse la vida con empleos plebeyos, pero sin perder aún el tratamiento propio de su rango? (cxxxvi). Un mandamiento del marqués de Cadereita, del 3 de agosto de 1640, revela que un indio decía querer servir en un obraje de donde lo sacaban personas poderosas; este indio debía dinero al obrajero, por lo que es de suponer que la petición la inspirara éste; el virrey concede al indio la libertad de trabajar donde quiera y manda que, si hubiere que pedir en contrario, se ocurra al juzgado de indios (ccxcvii). No concuerda fácilmente este mandato con las ordenanzas de 1633 acerca de que los indios no trabajen en obrajes, aunque sea por su voluntad; en relación con el tema de las deudas es interesante observar que el obrajero, en vez de pedir personalmente al virrey la retención del indio endeudado, se vale al parecer de éste que dice querer servir en el establecimiento.

Los mandamientos de los virreyes marqués de Villena y conde de Salvatierra confirman que la prohibición de que los indios entrasen en los obrajes había sufrido relajaciones desde la época del propio marqués de Cerralbo. En efecto, un obrajero representó a este virrey que tenía esclavos mulatos, chinos y negros casados con indias y mestizas que se hacían indias (declaración que de paso nos hace ver la importancia de los obrajes como centros de mixtura racial); si la prohibición era absoluta, estas mujeres no podrían entrar en los obrajes a hacer vida con sus maridos; en tal virtud declaró el marqués de Cerralbo que no debía entenderse con ellas la ordenanza. Asimismo, toleró que acudiesen a los obrajes indios oficiales y peones para los trabajos de carpintería y albañilería que fuesen necesarios en ellos. Poco después, el marqués de Cadereita amplió la excepción a las indias curanderas y parteras que acudían a ejercer sus oficios en el obraje, a los indios que llevaban y sacaban los tequios o tareas que trabajaban fuera del establecimiento y a los que descargaban leña. Algún obrajero se alargó a pedir que se permitiera el ingreso a los indios que iban a hilar, cardar y tejer, pero no recayó licencia expresa sobre este extremo que, no obstante, es mencio-

nado más de una vez. Durante los gobiernos del marqués de Villena y conde de Salvatierra se conservan las excepciones aludidas (cccxxii, cccxxv, cccxlviii, ccclviii).

Hay obrajes que, por efecto de la prohibición de 1633, sólo se sirven de esclavos y personas no prohibidas (cccxxx, cccxxxi). Se concede licencia para fundar un obraje de hacer jergas en una hacienda de labor, empleando las lanas de la cosecha y el trabajo de negros esclavos (ccclxxii).

Por último, encontramos el nombramiento de un juez veedor de obrajes y establecimientos afines (ccxcviii) y noticias acerca de un obrador de paños finos (cccii).

El presente volumen trae algunos informes sueltos sobre el trabajo en carnicerías (cxcv). El virrey no permite el empleo de la compulsión para que se esculpa una imagen de piedra (cxxviii). Es mencionada la prohibición relativa a que un alcalde mayor pueda vender indios por sentencia (cclxxxv). Un indio principal y natural de la ciudad de México es eximido de servir personalmente por su mucha edad (lxxxix). Otro natural de la misma ciudad, viejo y manco, logra igual gracia (cclxii). Finalmente se insiste en la prohibición de que españoles, mestizos y mulatos residan en pueblos de indios (xxvi, ccix, ccxi).

En cuanto a las encomiendas, vemos que los encomenderos tratan de impedir que sus indios vayan a dar servicio a otras partes: uno, decretada la libertad de trabajo, se opone a que se saquen indios de su pueblo con destino a la hacienda de un beneficiado; el virrey da la razón al encomendero, pues sólo pueden sacarse los indios involuntariamente para minas (ii). Sin embargo, hay indios de encomienda que asisten a las obras públicas de la ciudad de México (lxxix). Otro mandamiento confirma la obligación relativa a las minas (cli).

También se plantea el problema de los servicios que los encomenderos toman para sí: cierta encomendera los pedía para hacer jacales, casas y otras cosas, asimismo, exigía lo necesario para su sustento, sin pagar; el pueblo de indios, que tenía obligación de dar servicio a minas, se queja al virrey alegando que no tiene que dar tal ayuda a su encomendera y exige el pago de los trabajos; el virrey acuerda que la encomendera no se sirva de los indios contra su voluntad y que pague lo pasado (xxxi). En otro ejemplo, los indios de la encomienda se mudan a pueblos del rey y, al ser devueltos a aquélla, exigen el pago de salarios atrasados a que tenían derecho por trasquilar el ganado lanar de una hacienda que el encomendero tenía en los términos del pueblo; el virrey manda que el encomendero no se sirva de los indios contra su voluntad y que les pague como piden (cxli).

El mandamiento del 31 de diciembre de 1632, sólo exceptuó de la suspensión de los repartimientos a los destinados a las minas, pero es evidente que otros repartimientos fueron admitidos oficialmente en la época de que tratamos. Tal ocurre, en primer término, con los de interés público.

Subsiste el servicio forzoso para el desagüe de Huehuetoca (vii, lxxxi, lxxxii). Algunos pueblos piden reserva del mismo porque han sufrido epidemias (lx, lxxvi). El virrey interviene en la averiguación de un fraude que co-

metieron el gobernador y otras personas de la cabecera contra un pueblo que deseaba libertarse de dicho repartimiento (cclxv). La provincia de Tlaxcala, distinguida con muchos privilegios desde la conquista, se encuentra sometida a este duro trabajo (ccxcvi).

El asentista de la pólvora goza de un repartimiento de indios (xliii); el pueblo de Tepocotlan contribuía a este servicio (lxxxi); otros mandamientos corroboran la admisión oficial (xciv, cclxxxii).

Los repartimientos para obras públicas de la ciudad de México siguen vigentes (xlviii, lxii, lxix: éste destinado a las casas reales incluye peones y oficiales, lxx, lxxii, lxxix: aquí los indios son de una encomienda, lxxxii: también sobre casas reales y abarca carpinteros, albañiles y otros oficiales que estén en casas de españoles, lxxxvii; sobre limpieza de la acequia por donde se conducen los bastimentos a la ciudad, xciv, cclxxxii).

Hay también servicio forzoso para obras de las vertientes de Pachuca (xlix, l, lvii, lxii). El virrey se reserva el derecho de regular el trabajo en las obras públicas de la provincia de Michoacán, exigiendo el pago de salarios justos (cclv). La misma autoridad reserva temporalmente a un pueblo, que ha sufrido peste, de las obras del puerto de Acapulco (lxi). Para dar servicio a la fábrica de las casas reales de un pueblo se requiere orden del virrey (li). En otro caso semejante manda que no se haga sin paga, la cual se tome de gastos de justicia (cxc).

Subsisten algunos servicios para pasajeros y soldados (ccxlii, ccl).

Las fiestas reales o del santo del pueblo, celebradas con corridas de toros, daban lugar a ciertos servicios (clxxxv). En la del Corpus varios pueblos traían a la ciudad de México maderas para andamios, flores y juncia para el aderezo y procesión, carga de la cual logra eximirse un pueblo por la distancia a que se encuentra y la disminución de sus habitantes (cclxxxiii). El pueblo de Tiripitío, en Michoacán, daba servicios para aderezar las plazas de toros y puentes de la ciudad de Valladolid, pero el virrey mandó que no se le compeliera a ello (ccxciv).

Los recibimientos de virreyes dan lugar a otros servicios, como ocurre a la llegada del marqués de Cadereita (lxxxviii) y del marqués de Villena (ccxcvi), documento este último que nos informa acerca del régimen de trabajo de la provincia de Tlaxcala en relación con las exenciones de que gozaba.

Durante el gobierno del conde de Salvatierra todavía hallamos repartimientos oficialmente admitidos, en lo civil, para cortar madera destinada al reparo de las casas reales (ccclx); la fabricación del ladrillo empleado en las mismas (ccclxi, ccclxiii); la pólvora (cccliv, ccclv, ccclxviii, ccclxxxiv); la armada de Barlovento, con inclusión de gente española e india (ccclii, ccccliii); las tareas propias de la justicia (cccxcviii); la arquería de la ciudad de México (cdvi, cdvii, cdix); el acueducto (cdxvii), y las salinas en las fronteras (cdxxii, cdxxiii).

El marqués de Villena confirmó un mandamiento del marqués de Cerralbo para que no se impidiera al asentista de la nieve contratar indios voluntarios y bien pagados que fueran a este trabajo (cccxlv). Pero ya el conde

de Salvatierra permite que tal servicio sea forzoso, porque representa el asentista del estanco que si los indios no son obligados por repartimiento, no se halla modo de que voluntariamente salgan de sus casas por el interés del jornal (ccclxiv).

En el orden religioso hallamos aún que el servicio para las iglesias, conventos y hospitales es admitido dentro de ciertos límites (cxl, cliii y ccxv: acerca de los indios cantores, cclxxxix, ccxcv, cdxix), aunque con represión de los abusos a que daba lugar (lxxxvi, cliii, clxxxviii, cxciv, ccxxiv, ccxlvi, cclxxxi, cclxxxix, ccxcii).

Un mandamiento del conde de Salvatierra establece claramente que se pueden dar indios de servicio a las sacristías, iglesias y conventos en general, pero no en particular a ningún religioso; el trabajo debe ser pagado, lo mismo que los mantenimientos que suministren los indios (ccclxxxix).

Había beneficiados y vicarios que se dedicaban a empresas económicas particulares: uno de ellos es dueño de una hacienda de labor (ii); otro cultiva milpas con los indios del servicio de la iglesia (cliii); alguno posee quince cabalgaduras, casa amplia y milpas (clxxvii); hay quienes exigen servicio y ración de semana contra la costumbre (cclxxii, cclxxiii), y no falta cierto doctor que ocupa a los indios en curtir cueros de toro y venado y hacer corazas, zapatos y otras cosas, además de que comercia con ropa y bastimentos (cclxxxvi). Los virreyes, en casos semejantes, amparan a los naturales.

La construcción y reparación de los edificios religiosos demandaba brazos. Los oficiales canteros, albañiles y carpinteros que sirven en la catedral de México logran ser eximidos del repartimiento a otras obras, lo cual parece que les beneficia porque ganan más en ella que en las demás (ccxxxv). Los servicios que daban los pueblos para hacer o conservar sus iglesias podían afectar a los que se pedían para la república (ccxliii); o bien promover disputas entre los varios pueblos sujetos y la cabecera (cclix); o dar causa a peticiones de reserva del servicio de minas (cclxiv). Se emplean en las obras de un convento, indios pagados, pero involuntarios, y el virrey dispone que no se les compela (ccxlviii). Más adelante, sin embargo, se admite el servicio para la obra de un convento de la ciudad de México (cdiv). También lo había para cortar madera destinada a las obras pías (cccxviii, cccxxvi, cccxliii).

Ya vimos que ciertas fiestas religiosas daban origen a trabajos y cargas de los pueblos.

Aparte de los servicios de interés público y de finalidad religiosa no particular, hallamos que los alcaldes mayores, corregidores, tenientes, escribanos y alguaciles de la jurisdicción española solían exigir a los pueblos servicios domésticos, bastimentos y mano de obra para sus granjerías. Pero múltiples mandamientos del presente volumen demuestran que los virreyes amparaban a los pueblos quejosos y prohibían, en virtud de cédulas reales y autos del gobierno, que aquellas autoridades trataran o contrataran y exigieran en su provecho servicio personal de los indios (xxxiii, xxxiv, xxxv, xxxviii, xli, lii, lv, lxvii, lxxxiii: "los dichos indios que se han acostumbrado dar al dicho alcalde mayor de aquí adelante no se los den, por no debérsele dar", xci, xcii, cxxxviii, cxliv, cxlv: relativo a un juez repartidor de minas,

cxlvii: en este caso se distingue entre el servicio lícito de dos alguaciles indios que asisten en las casas reales y el indebido que el corregidor pide para sus granjerías, clix, clxiii, clxv: no se permiten servicios con motivo de la publicación de bulas, clxxiv, clxxx: un corregidor no pida gente de servicio, pues por cédulas del rey está prohibido, ccv, ccvi, ccxii: sobre asistencia del corregidor en diversas cabeceras, ccxxxiii, ccxxxix, ccxl, ccxlv, cclxiii: con motivo de las exacciones de un corregidor se detallan los precios de varios artículos, cclxvii: el gobernador no debe dar indios a la justicia ni a otros ministros ni personas particulares, como está mandado por cédulas del rey y autos del gobierno, cclxviii, cclxxiv, cclxxxix: el gobernador y alcaldes de la cabecera ocupan muy a menudo a los indios en servir a los ministros de justicia y doctrina y enviarlos con cargos a varias partes; el virrey manda que no les pidan más servicios personales de los que les tocaren conforme al número de tributarios; en este caso, si bien se acepta el servicio, no se dice que sea en provecho particular de los ministros de justicia y doctrina, cccxiii: en época del marqués de Villena se mantenía la memoria de la prohibición de los repartimientos forzosos para obras de particulares y autoridades; se incluyen noticias sobre la provincia de Tabasco y la escasez de indios en ella, cccxciii: un alcalde mayor de la antigua ciudad de la Veracruz dice que es costumbre y obligación de los indios de su distrito asistir a lo que el alcalde mayor manda y acudir a su casa, y pagándoles, guisarle la comida y hacerle tortillas para su sustento y criados, pero el cura beneficiado no deja acudir a los indios; el virrey conde de Salvatierra manda, rompiendo al parecer la tradición establecida por los mandamientos anteriores, que los naturales acudan a lo que están obligados conforme a la costumbre que han tenido, pero si hay algo que advertir, se haga, para que el virrey provea lo que convenga).

Estos documentos revelan que, por lo común, se distingue después de la prohibición del 31 de diciembre de 1632, tanto en los órdenes, civil como eclesiástico, entre los servicios lícitos que redundan en pro del común o de la religión, y los que aprovechan, indebidamente en lo particular, a las autoridades civiles y a los religiosos.

Los caciques indios siguen gozando del servicio de los indios comunes o macehuales en la forma acostumbrada. Por ejemplo, un cacique pide servicio de indios, indias y todo lo demás que a tales caciques les es perteneciente y costumbre antigua, como se había hecho con sus padres y antepasados; el virrey manda que se le ampare en los privilegios del cacicazgo haciéndole acudir con los emolumentos y servicios que le pertenecen (xxi). Una india principal, casada con español, es obrajera y defiende el derecho de servirse de indios que le deben (xxx). Los caciques de Toluca dicen ser hijos y nietos de caciques, por tales reputados y respetados de los demás naturales que, por vía de reconocimiento, les acudían con los que habían menester para su servicio y con indias molenderas y otras cosas, y siempre fueron relevados del servicio personal y de los demás subsidios de los macehuales; el virrey manda que se les guarden sus preeminencias como a sus padres y abuelos (lxviii). Un cacique tiene una mina en las de Tlalpuxagua y se sirve

de gente laboria; es además criador de ganado mayor (lxxiii, lxxv). Cierto cacique es perseguido por un alcalde mayor a causa de que éste le quitó el servicio de una india y aquél reclamó; el virrey dispone que no se moleste al cacique por esta causa ni por otra que no sea justificada (lxxviii). La cacica de Tezcuco dice que no se le acude con el servicio y reconocimiento como a los demás caciques de Nueva España; pide algún reconocimiento de bienes de comunidad y sobras de tributos y un indio y una india de servicio cada semana, pagándoles; el virrey ordena que se le guarden los privilegios y se le ampare según la costumbre (cxvi). Un cacique dueño de una hacienda agrícola se queja de que el gobernador actual del pueblo le quita sus sirvientes voluntarios, porque contradijo su nombramiento con los demás principales, en vista de que tal gobernador era macehual y no electo legítimamente; el virrey manda que no se quiten al cacique los indios que, pagados y de su voluntad, trabajaren en sus tierras (cl). Una cacica dice que siempre se le ha dado una india molendera, pero los mandones del pueblo no quieren darla de un año a esta parte; el virrey ordena que se guarde la costumbre (ccxvii). Una cacica labradora se sirve de indios laborios y el virrey la ampara para que no le sean llevados a otros servicios fuera de los de obligación (ccxli). Un indio principal es dueño de una hacienda de labor en que emplea indios advenedizos, pero los españoles se los llevan a sus haciendas; el virrey manda que los indios sean amparados en su libertad (cclxxxvii).

Los caciques no sólo gozaban de las ventajas propias de la clase patronal, sino que también estaban exentos de los servicios que afectaban a los macehuales (xxiv, clxxiii: este cacique se había mudado de un pueblo a la ciudad de Los Ángeles, cuyas autoridades no querían guardarle la exención, pero el virrey lo protege, lo cual demuestra que el cacicazgo era un privilegio personal y válido aunque el cacique abandonara su pueblo de origen, ccxviii; exención del servicio a las minas de Guanajuato).

No debe confundirse lo que toca a los caciques con lo relativo a los gobernadores, alcaldes y demás indios que desempeñan los cargos de república por elección. El estatuto de aquéllos era hereditario, mientras que el de los segundos era transitorio. Ciertamente algunas veces los indios electos eran principales; pero también podían ser macehuales, aunque esto no era bien visto por la clase india noble. Los gobernadores y demás indios oficiales de república aparecen en nuestros documentos exigiendo servicios indebidos para sus casas, labores y otras cosas (xxix: el gobernador pide servicio para obras de casas y otras y el virrey, de comprobarse, menciona la posibilidad de que pierda el oficio por no cumplir con sus obligaciones, xxxii: el gobernador y los alcaldes se aprovechan del servicio de los indios y el virrey, siendo cierto, manda castigarlos prendiendo culpados y que no sean electos en oficios de república y paguen lo que deban, cxii: los principales y mandones aprovechan el servicio en sus sementeras, cxxxiv: los alcaldes, regidores y demás oficiales de república de un pueblo sujeto se quejan de que el gobernador de la cabecera los compele a que le den un indio topile que le sirva seis días sin paga, y pide indios para hacer corrales, aderezos de sus casas u otras obras sin paga y les coge maíz; el virrey ampara a estos naturales no consintiendo

que se les pida cosa alguna de las que refieren ni el indio de servicio, clxxxvi: el gobernador, alcaldes, regidores, principales y común de un pueblo se quejan de los servicios indebidos que quiere introducir un gobernador de la ciudad de Los Ángeles para su casa y otras partes, flores y otras imposiciones; el pueblo quejoso alega ser cabecera de por sí e invoca la cédula real contra los servicios; el virrey prohíbe que el gobernador pida indios ni indias de servicio ni otra cosa de las contenidas en la acusación, ccxxxvi: aclara lo que solían pedir ciertos alcaldes indios; se celebra un concierto que regula las exacciones y deja en pie los servicios personales: pero el virrey no los aprueba, ccliv: el alcalde de un pueblo sujeto, por sí y por el demás común y naturales de él, acusa al gobernador indio de la villa de Toluca y a los alcaldes y demás mandones de ella de que les piden todos los días indios de servicio, indias molenderas y que cumplan otros efectos y servicios; el virrey ampara a los quejosos y manda que no se les pidan indios ni indias de servicio).

Estas autoridades indias de república, no sólo aprovechan para sí los servicios de los indios, sino que también los facilitan ilegalmente a los españoles, sobre todo a los labradores (xxviii, xxxii: el gobernador y los alcaldes proporcionan indios a casas y haciendas de españoles, lo que el virrey manda castigar, xliv: connivencia del alcalde mayor y el gobernador respecto al servicio agrícola, cxii: principales y mandones indios en concierto con españoles dueños de casas y haciendas, clxxxii: el gobernador del pueblo ha vendido el trabajo de los indios a diferentes labradores, tomando para sí el dinero, clxxxiv: sobre lo mismo, ccxxxvi: los alcaldes facilitan servicio a diferentes personas y entidades).

Es explicable que la autoridad virreinal tratara de impedir el aprovechamiento del servicio de los indios comunes por los funcionarios indios de la república, así como que éstos negociaran tal servicio con los españoles. En ambos casos el provecho era particular y no público. Pero ¿qué servicio y ayuda debía dar legalmente cada pueblo al común para el ejercicio de las funciones propias de la república, y con qué contribuían los sujetos a la cabecera? Los mandamientos que vamos a citar son más bien prohibitivos que permisivos, pero dejan entrever que los pueblos contribuían a las cargas de la república con dinero; por desgracia no contamos con suficientes textos para aclarar del todo este problema. Un mandamiento explica ciertos servicios que los pueblos sujetos daban a la cabecera, los cuales prohíbe el virrey, pero los propios contribuyentes piden que se declare que han cumplido con dar cada indio dos reales para la comunidad y las viudas y solteras un real, en conformidad del auto de la tasación de la Real Audiencia, como lo hacían los demás pueblos de Nueva España (cxii). Otro pueblo sujeto, representado por su alcalde y demás naturales, dice tener provisión real para no acudir al gobernador y demás oficiales de república de la cabecera con ninguna gente de servicio, ni con comida para el ministro de doctrina; el virrey manda que así se guarde (clii). El gobernador y los alcaldes obligan a ciertos indios ocupados en reedificar su iglesia a que den un alguacil mayor y dos alguaciles y otros indios para mandados y otras cosas; el virrey ordena que no se les pida indio para efecto alguno (ccxliii).

Es interesante observar que algunos caciques, cuando los indios gobernadores y oficiales de república u otros oprimen con servicios a los pueblos, se presentan ante el virrey llevando la voz de la acusación (xxvii, clxxxiv: el cacique tacha de macehual al gobernador). Pero también un gobernador, alcaldes, regidores y oficiales de república y principales del pueblo acusan a cierto indio principal, favorecido por el teniente español, de que oprime a los indios comunes y los hace ir a servir en una sementera de chile sin paga (clxxiv). Por último, el alcalde de un pueblo sujeto, por sí y por el demás común y naturales de él, al acusar al gobernador indio de la villa de Toluca y a los alcaldes y demás mandones de ella de abusos respecto al servicio, dice que tal gobernador es "indio macegual criado en el convento, incapaz e indigno del oficio de gobernador, que debiendo amparar a los naturales de su partido, como se le encarga por su nombramiento, no lo hace, antes con toda soberbia pretende ser servido y venerado" (ccliv).

Las noticias sobre salarios en los diferentes trabajos son las siguientes: *Agricultura*, se denuncia como abusivo el salario de un real al día (xxviii); el virrey aprueba el de real y medio al día (lv, lvi); los indios de una encomienda que se ocupan en trasquilar ganado lanar piden y obtienen salario de dos reales y medio para cada indio por día (cxli); se menciona como aprobado el jornal de dos reales y medio cada día (clix); el amo paga cuatro pesos al mes y los indios piden a real y medio por día o cinco pesos al mes más una hanega de maíz, y el virrey manda pagar a real y medio (ccxxix). *Minería*, cuatro reales por día y de comer dicen los mineros de San Luis Potosí que pagan a la gente laboria, "la paga más aventajada de todo el reino" (cccxli). *Arriería*, cuatro pesos y medio al mes (cclxi). *Obrajes*, un indio seis pesos al mes (cxxi) y las mujeres a dos reales por día sin la comida (cxxii). *Varios*, por servicios de edificación y otras cosas para una encomendera, a real y medio por día (xxxi); el virrey manda pagar a dos reales y medio por día a un muchacho que sirvió a un panadero en la villa de Tacubaya (lxxxiv); los oficiales canteros, albañiles y carpinteros de la catedral de México dicen que ganan a ocho y nueve reales cada día y en otras obras de repartimiento a cuatro reales (ccxxxv); el salario de un vendedor de zacate se dice ser de tres pesos cada semana, pero como se denuncia por abusivo bien podría ser de tres reales cada semana; y se explican diversas cosas y cantidades que el español dio al indio y su mujer durante varios años de servicio (cclxxix); en el corte de madera para obras pías el jornal es de dos reales al día y de un real por día de camino (cccxviii). *Autoridades*, indios que sirvieron a un alcalde mayor deben recibir a dos reales y medio por día (xci); se estima injusto que un alcalde mayor y otras autoridades y labradores paguen "por el trabajo personal de diez y de doce días dos reales, conque (los indios) no se pueden sustentar ni pagar sus tributos" (xcii); se ordena pagar dos reales por día más la comida por servicios indebidos que exigió un corregidor en su casa y granjerías (clxxx); los indios que sirven a un alguacil mayor de minas, al escribano y a otros españoles, consideran abusivo el salario de dos reales por semana y piden como justo el de dos y medio reales por día (cclxxiv).

En el próximo y último volumen de las *Fuentes* concluiremos el estudio de los temas apuntados en esta advertencia.

El presente trabajo lo llevamos a cabo bajo los auspicios de El Colegio de México.

ADVERTENCIA AL TOMO VIII*

Se inicia el presente volumen con un documento del ramo General de Parte, tomo x, autorizado el 22 de marzo de 1652 por el virrey don Luis Enríquez de Guzmán, conde de Alva de Aliste (doc. i). Del mismo ramo, tomos x y xi, se entresacan otros mandamientos hasta el de 5 de abril de 1664, expedido por don Juan de Leyba y de la Cerda, marqués de Leyba y de Ladrada y conde de Baños (xxv). En seguida se insertan algunos documentos procedentes del ramo de Virreyes, tomo 1664-1665, que figura como último de este ramo, pero en realidad es el Libro General de Gobierno del virrey don Antonio Sebastián de Toledo Molina y Salazar, marqués de Mancera, cuyas noticias sobre trabajo van del 8 de noviembre de 1664 (xxvi) al 9 de noviembre de 1667 (xxxvii). El tomo xii del General de Parte no contiene datos que nos interesen, pero el xiii ofrece el mandamiento del 10 de mayo de 1670 del virrey antes citado (xxxviii). A continuación utilizamos los tomos siguientes del General de Parte hasta el xxvii, que nos da en último término una orden del virrey don Pedro de Castro Figueroa y Salazar, duque de la Conquista, del 25 de noviembre de 1740 (cxxix).

Este material constituye la base del presente volumen, pues luego sólo insertamos catorce documentos que se han obtenido de la manera siguiente: nueve comprendidos entre el del 16 de marzo de 1745, del virrey don Pedro Cebrián, conde de Fuenclara (cxxx), y el del 29 de julio de 1766, del virrey don Joaquín Monserrat, marqués de Cruillas (cxxxviii), son del ramo General de Parte, tomos xxxv, xxxvi, xxxix y xlviii; los cuatro siguientes del virrey don Antonio María Bucareli y Ursúa, del 4 de marzo y 28 de noviembre de 1774 y 26 de abril y 22 de noviembre de 1775, proceden del ramo de Indios, tomos lxiv y lxv y del General de Parte, tomo lv (cxxxix a cxlii); el último mandamiento lo firma don Ciriaco González Carbajal, como delegado del virrey don Joseph de Iturrigaray, el 10 de octubre de 1805 y está tomado del General de Parte, tomo lxxxi (cxliii).

El lector habrá observado que los ramos General de Parte y Virreyes ofrecen, hasta 1740, un conjunto nutrido de 129 documentos sobre trabajo. Pero después de esa fecha el General de Parte es mucho más parco en noticias del mismo género: algo se obtuvo, según se ha visto, de los tomos xxxv a xlviii correspondientes a los años de 1745 a 1746; pero ya el tomo lv, perteneciente a 1775, sólo arrojó en 300 folios, un caso relativo a servicio de indios.

* *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1945, t. viii, pp. v-lvi.

Por vía de prueba, hallamos otro caso en el tomo LXXXI, del año 1805; mas como el General de Parte carece de índices y el resultado de la consulta comenzaba a ser tan pobre, desistimos de recorrer página por página los tomos de la segunda mitad del siglo XVIII. Es posible que hayamos omitido alguna noticia suelta, acaso importante, pero creemos que la significación de los libros virreinales de gobierno disminuye considerablemente con respecto a la historia del trabajo a partir de 1740.

Ya hemos indicado que obtuvimos algunas noticias adicionales mediante la consulta del ramo de Indios, tomos correspondientes a 1774 y 1775. Una rápida exploración por otros tomos, que no están foliados, arrojó datos dispersos sobre gañanes, servicio para autoridades y religiosos. Es posible que un estudio sistemático de este ramo en la parte relativa a la segunda mitad del siglo XVIII, cuando los folios sean numerados, dé resultados importantes. Por ahora nos limitamos a publicar algunos documentos del virrey Bucareli y a citar otros en el curso de esta advertencia.

Con objeto de ensayar una nueva pista sobre el trabajo, sobre todo el posterior a 1740, consultamos el ramo de Minería. Consta aproximadamente de 230 volúmenes, con un índice que cubre 188 de ellos, pero equivocado en cuanto a fechas, lecturas, etc. El ramo resultó muy valioso para el servicio minero dieciochesco. Los documentos son por lo común extensos y, debido en parte a ello y a otras causas, no los insertamos en el volumen, pero citamos algunos resúmenes en el párrafo de esta advertencia relativo a la minería.

Concluidas estas explicaciones preliminares, examinemos los datos que aportan los documentos que publicamos y los que hemos consultado por vía de complemento.

En el trabajo agrícola encontramos que, el 7 de enero de 1660, el virrey don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, manda hacer justicia en relación con graves abusos que el alcalde mayor de Tepeaca dice que se cometen en las haciendas de esa jurisdicción, donde hay "muchos indios vejados de los dueños y mayordomos, así los que son gañanes como otros que no lo son, no sólo en no estar muchos de ellos pagados de sus salarios y trabajo personal, sino de la opresión con que los tienen, cargándoles contra su voluntad, a los que no tienen por muy seguros, de ropa y dineros que les obligan a recibir, para que con pretexto de desquite de este débito los tengan ceñidos al servicio de sus haciendas, contra su libertad y gusto..."; este alcalde se hallaba descontento "por haber alcanzado estas haciendas provisión real para no ser visitadas", cosa que le impedía intervenir como deseaba (iii). No mucho tiempo después, un labrador ocurre al virrey conde de Baños y dice que suple dineros a los gañanes, a pesar de lo cual, algunas personas se los han sonsacado; el oidor de la audiencia don Andrés Sánchez de Ocampo aconseja que se ponga en libertad a esos naturales para que sirvan donde quieran, y así lo acuerda el virrey el 22 de febrero de 1661, "en conformidad de lo que su majestad manda por sus reales cédulas" (viii). Durante el gobierno del marqués de Mancera, un hacendado pide que el indio deudor sea obligado a pagar o servir y el fiscal opina que

así puede mandarse si la deuda no excede de seis pesos; el virrey acuerda, el 9 de noviembre de 1667, que se haga justicia "en cuanto a dicha cantidad que el dicho indio... debe", lo cual no aclara si alude a la deuda total o a la que no fuese mayor de seis pesos (xxxvii). Un hacendado, para recoger los indios deudores que se le van, no acude a la justicia española, sino al gobernador y alcaldes de los indios; pero dicha justicia trata de impedirlo, alegando que es necesaria su licencia; el labrador obtiene del virrey don Gaspar de Sandoval, conde de Galve, el 16 de mayo de 1695, una orden para que el alcalde mayor no embarace el que los indios voluntariamente y pagados vayan a trabajar a esas haciendas; la licencia del alcalde no es necesaria para ello (lviii). Un mandamiento de 17 de octubre de 1699, del virrey don Joseph Sarmiento explica que cierto hacendado, en época de gran escasez, compró la carga de maíz a 14 y 15 pesos y por esto y haber acudido a los sirvientes con lo demás necesario para su vestuario y el de sus familias y paga de tributos del rey, llegó a ser acreedor de ellos por 953 pesos, 2 tomines y medio; para cobrarse deseaba orden para poder sacar dichos sirvientes de las partes donde estuvieran y llevarlos a sus haciendas a desquitar la deuda o que cada uno pagara lo que debía; el virrey mandó ajustar la cuenta, y lo que se justificara, lo pagarían los sirvientes en reales o en servicio, quedando a voluntad de ellos ejecutar lo que les fuese más conveniente "sin obligarles a que la satisfacción sea en servicio personal preciso en las haciendas del suplicante queriendo los deudores dársela en reales o suplírselo las personas a quien estuvieren sirviendo o quisieren servir" (lxii). El mismo virrey, el 12 de agosto de 1700, toma resolución acerca de una queja que presentaron varios indios contra un hacendado que decían los quería tener forzados y los encerraba en una cárcel; estos cargos no fueron justificados ante el teniente de alcalde mayor del partido, según informó éste, y la parte del hacendado representó que los naturales se quejaron sólo a fin de libertarse del débito que habían contraído, que llegaba en total a 734 pesos, 5 tomines y medio, el cual pedía que desquitaran en su hacienda; en caso contrario, temía "que los demás sirvientes y gañanes de ésta y otras haciendas de aquel valle se inquietasen en perjuicio de la causa pública, perdiéndose las sementeras y labranzas en grave detrimento de los dueños"; el fiscal opinó que debía ajustarse la cuenta y que la deuda resultante la pagaran los indios, según su voluntad, en reales o en servicio, como se prevenía en la ordenanza 48 del superior gobierno, de las impresas, "cuyas palabras son que los indios que se huyeren de las haciendas y labores, debiendo lo que les hubieren dado sus dueños o pagado por ellos los tributos, les compelan las justicias, ajustada la cuenta justificadamente, o que lo paguen en dinero o en servicio, como éste no pase de cuatro meses, y por lo demás pidan ante la justicia lo que les conviniere"; el virrey mandó que se procediera como provenía dicha ordenanza (lxiii). La referencia a las ordenanzas impresas va explicada en nota que he puesto al pie del documento acabado de citar. El propio virrey don Joseph Sarmiento recibe el memorial de un hacendado acerca de que un "indio criollo y gañán" de esa hacienda ocurrió al virrey pidiendo despacho para que se le dejase vivir donde quisiese; pero el hacendado lo acusa del

robo de cinco toretes y dos vacas y pide que pague el precio y sirva en dicha hacienda por ser criollo (es decir, nativo) de ella y porque satisface los reales tributos por él; el virrey pide informes el 13 de septiembre de 1701 (lxviii). El representante de un hacendado explica que éste paga a los gañanes su salario, tributos y obvenciones, no obstante lo cual se van de la hacienda solicitados de otros labradores y otras veces tomando pretextos ligeros; cita la ley 2, tít. 20, libro 6 de la Recopilación de Castilla acerca de los mozos de servicio y la ley 19, tít. 12, libro 6 de la de Indias referente a los naturales aplicados al trabajo de los campos; pide que los gañanes se reduzcan a la hacienda y no se permita que persona alguna los inquiete y que sirvan al hacendado; don Joseph Sarmiento resuelve, el 26 de octubre de 1701, que los gañanes se reduzcan a la hacienda, pero sin que sean vejados y pagándoles el estipendio acostumbrado, pues en otro caso se procederá a lo que hubiera lugar con cualquiera queja que haya de los indios (lxx).

El panorama de la gañanía entre 1660 y 1701, acabado de esbozar, revela que, en las postrimerías del periodo austriaco de la monarquía española, las haciendas mexicanas siguen valiéndose de las deudas para asegurar el trabajo de los gañanes. Éstas incluyen lo anticipado por tributos, obvenciones, vestuario, valor de bienes hurtados, etc. Sin embargo, el principio de la libertad de los sirvientes es recordado aún por asesores y virreyes, así como la reducción de la deuda a seis pesos y del plazo de servicio a cuatro meses. El procedimiento que se emplea con los gañanes deudores que abandonan la finca se encuentra ya bien delineado por ordenanzas de 1634 y 1635 impresas en 1678: la justicia provincial ajusta la cuenta para establecer legalmente el monto de la deuda (por tributo u otra cosa); el sirviente paga, según lo prefiera o pueda hacerlo, en dinero o servicio que no exceda de los cuatro meses (aunque no sabemos si este límite se respeta de hecho por estos años). En algún caso el virrey don Joseph Sarmiento se alarga a permitir que el gañán reciba de otro amo el dinero para redimir la deuda, lo cual significa que concede ya mayor valor a la libertad del gañán y a su deseo de servir en otra hacienda que a la antigua regla que trataba de impedir los sonsaques de los sirvientes de un amo por otro; claro que el segundo patrón, al indemnizar al primero por la deuda, obtiene los derechos que ésta engendra contra el gañán; pero no es menos cierto que en estas condiciones mejora en cierto grado, la posibilidad de movimiento de éste. Empero, el mismo virrey, poco después, oye la queja de un hacendado acerca de que, en caso de tolerarse la libertad de los indios deudores, los demás gañanes se alterarían con perjuicio de la agricultura y causa pública. En efecto, no se trataba de resolver casos aislados, sino de mantener o debilitar todo el sistema de la gañanía. Y no deja de ser significativo que el mismo virrey, posteriormente, recaiga en la política contraria a los sonsaques, aunque estipulando la condición de que los indios devueltos a la hacienda han de ser bien tratados y pagados. Es bien visible que si la deuda constituye el arma más poderosa del hacendado para retener al trabajador agrícola, la defensa de éste consiste en quejarse al virrey de malos tratamientos, irregularidad en el pago del salario, encierros, compulsión, etc., para lograr el permiso oficial de aban-

donar la finca. El peonaje gira así entre dos polos opuestos: una libertad del indio que compromete la fuerza de trabajo de las haciendas y con ello la producción colonial en gran escala, y los abusos de un sistema de retención por deuda civil que expone al gañán a restricciones de su libertad de movimiento, malos tratamientos y defraudación del salario.

¿Bastaba la gañanía, apoyada en las deudas, para satisfacer las necesidades de mano de obra de las haciendas en la época de que tratamos? Un interesante mandamiento del virrey don Joseph Sarmiento, de 18 de agosto de 1699, nos muestra que las haciendas, faltas de fuerza de trabajo, trataban de obtener indios de los pueblos, a lo que éstos se resistían "atumultuándose"; sin ese socorro, dice el labrador, se perderán las cosechas de maíz y pide mandamiento para que los gobernadores y el alcalde mayor o su teniente le den los indios necesarios pagándoles su trabajo, "pues ha sido uso y costumbre de inmemorial tiempo a esta parte". Obsérvese que el hacendado no afirma que los indios del pueblo sean gañanes endeudados; sólo invoca su necesidad de mano de obra y la costumbre de que los pueblos la suplan. El virrey manda al alcalde mayor y a los gobernadores que den los indios, pero ha de ser con paga y de modo que no falten a sus labores propias, "procurándolo ejecutar dicha justicia y gobernadores por los medios más suaves que se pudiere, y no pagándoles su trabajo, no estén obligados a ir a las haciendas y se anote para que no se le den otra vez" (lxi).

El lector que recuerde la práctica del repartimiento forzoso, implantada desde mediados del siglo XVI, no dejará de advertir cierta semejanza entre ella y el problema que plantea este mandamiento de fines del siglo XVII. El pueblo indio que tiene labores propias vive indiferente a la producción, europeizante y activa, del hacendado. La brecha entre la aldea de naturales y la hacienda criolla no ha sido salvada, en tales casos, por el hábito, la necesidad ni el aliciente de los jornales; por eso el hacendado solicita y obtiene el apoyo del poder público para contar con una fuerza de trabajo que las condiciones sociales del medio no bastan a producir por sí solas. El repartimiento oficial agrícola no existe desde el 31 de diciembre de 1632; tampoco funciona en este ejemplo la deuda civil; por lo que el virrey se limita a recomendar en forma genérica, pero eficaz, que las autoridades provinciales e indias ayuden al hacendado. No se trata exclusivamente de un problema entre hacendado y sirvientes, pues el de nuestro ejemplo tiene buen cuidado de explicar al virrey que, si no obtiene el servicio de los indios del pueblo, "se perderá la mayor abundancia de maíz que se haya visto"; es decir, media el interés público por la producción agrícola y el temor de aquellas escaseces y hambres que, con las epidemias, fueron el azote de Nueva España.

Otro documento, de fecha del 2 de abril de 1699, relacionado con el campo, nos muestra cómo el virrey Sarmiento manda emplear en caso urgente la gente de una hacienda para defender las costas de Veracruz, porque debe preferirse la necesidad pública a la privada (lix). Se plantea también el problema de la tributación de gañanes y pastores que, matriculados en la provincia de la hacienda donde sirven, llevan a pastar los ganados a otras jurisdicciones cuyos alcaldes mayores pretenden cobrarles otra vez los tributos;

la parte del hacendado representa que no se debe permitir "por sér disposición real que los tributarios puedan estar y vivir donde quisieren pagando los tributos donde están matriculados"; el virrey Sarmiento, el 14 de mayo de 1701, manda que no se cobren tales tributos fuera de la provincia donde los pastores están matriculados (lxv).

En la rama del azúcar encontramos que una persona reclama a otra le ajuste y pague los servicios que tuvo en abrirle unas zanjas para regar cañas; el virrey conde de Baños manda, el 24 de diciembre de 1660, que se haga justicia (v). Un dueño de ingenio dice que cierto indio le debe una cantidad de pesos y que por no pagarlos ocurrió al virrey informándole siniestramente y se mandó al alcalde mayor que lo sacase del ingenio; el amo, para que conste la verdad, pide que se ajuste la cuenta y sirva el indio lo que constare deber; el fiscal opinó que el caso era de tan poca sustancia que el alcalde mayor podía ajustarlo; el virrey marqués de Mancera se conformó con esta opinión, el 15 de junio de 1665, encargando al alcalde que oyera a las partes e hiciera justicia (xxvii). Por último, el mismo gobernante dispuso, el 12 de marzo de 1672, que las justicias del rey del distrito donde caía el trapiche de azúcar del colegio de jesuitas de Pásquaro, no impidiesen a los naturales que de su voluntad quisieren ir a servir y trabajar en él que lo hicieran, pagándose el jornal y trabajo acostumbrado (xlvi).

En el periodo borbónico de la monarquía española no faltan noticias valiosas acerca del problema de la gañanía y las deudas.

Don Juan de Ortega Montañés, arzobispo de México en funciones de virrey, recibe la queja de dos naturales acerca de que el dueño de un rancho los oprime, lo mismo que a sus familias, suponiendo que le deben 130 pesos; también denuncian la comisión de un estupro; la parte del hacendado replica que la denuncia tiene por objeto eludir el pago de la deuda; el virrey ordena, el 21 de agosto (?) de 1702, que se compela a los naturales a pagar de contado la deuda y, por su defecto, la descuenten con su trabajo, pero sin ser maltratados; una vez satisfecho el acreedor, quedarán en libertad y no serán apremiados a trabajar, "pues aunque de su servicio depende el corriente, labor y cultivo de las haciendas, estando bien satisfechos y tratados de los dueños y cuidando las justicias de enmendar el ocio a que naturalmente son inclinados, trabajarán voluntarios y no se experimentarán atrasos con sus fugas"; se averiguaría también lo relativo al trabajo de las mujeres de los quejosos y al estupro, para dar providencia conveniente (lxxv). Ya gobernaba el virrey don Baltasar de Zúñiga, marqués de Valero, cuando ocurrió que el antiguo dueño de una hacienda subastada tratara de llevarse los gañanes; la parte del nuevo propietario defiende con gran desenfado esta tesis: "las gañanías de una hacienda no pueden ampararse ni acogerse en otra, pues éstos son tenidos como adscripticios, por cuya causa los dueños de las haciendas son obligados en este reino a pagar los reales tributos a su majestad por aquellos gañanes o indios que están empadronados en ellas"; es decir, la antigua política contraria a los sonsaques equivale ya a los ojos del hacendado a una regla de adscripción y ésta resulta ser la causa y no el efecto de que los hacendados paguen los tributos por los gañanes. El virrey resuelve,

el 20 de noviembre de 1716, que los gañanes deben restituirse a la hacienda del comprador, aunque no invoca exactamente las razones expuestas a nombre de éste, sino que "el quitarle los indios de su gañanía, con que principalmente se mantiene, es conocida pasión (del antiguo dueño) y que a ejemplar de los que por su consejo se han salido de dicha hacienda serían los demás, experimentando dichos daños y atrasos, lo cual es contra razón, porque habiendo comprado la hacienda en que había gañanes se le quiten" (cx). No llega a declararse que el rematador de la hacienda compró con ella los sirvientes, porque las leyes prohibían semejantes transacciones; pero sí admite el virrey que el comprador debe gozar efectivamente del servicio con cuya esperanza remató la finca. El mismo marqués de Valero conoce, el 13 de abril de 1717, de otro caso en que la hacienda cambió de dueño por compra, ocasión que los gañanes aprovecharon para pedir cuenta, y el nuevo amo les pagó sus alcances sin quedarles a deber cosa alguna; después, algunos de los sirvientes se ausentaron, inducidos de los naturales de pueblos circunvecinos; el hacendado pide que la justicia haga que esos gañanes trabajen en la hacienda como es costumbre y tienen obligación y que reduzca a ella los que se han sustraído con sus mujeres e hijos y que se imponga pena corporal a los naturales que los induzcan y a los gañanes para que trabajen; el virrey admite que la petición es fundada en lo dispuesto por auto acordado (que no especifica), y manda a las justicias de los partidos donde se hallaren los gañanes sustraídos a la hacienda que, con todo apremio, los reduzcan a ella para que trabajen como es su obligación no debiéndoseles cosa alguna y sin permitir que nadie los sonsaque (cxii). Obsérvese que en este ejemplo el hacendado no pretende que los indios ausentes sean deudores de la finca; tampoco el virrey exige esta condición para que sean devueltos, sino que se conforma con que el hacendado no sea quien deba a los trabajadores. Tal parece que ahora lo que tiene importancia decisiva no es que medie una deuda, sino que las fincas cuenten con fuerza de trabajo para que su producción esté asegurada. De ahí la adscripción de los gañanes, deban o no, y que su libertad sólo sea reconocida cuando el hacendado defrauda los jornales. Confirma esto último el mandamiento del propio marqués de Valero, del 11 de diciembre de 1717, del cual resulta que un indio gañán y su mujer representaron que servían al hacendado contra su voluntad y sin recibir la paga de su trabajo; el virrey mandó ajustar las cuentas y que si el hacendado era alcanzado, pagase, y si los indios resultaran deber, buscasen hacienda donde devengar la suma. La india alcanzó al hacendado en 9 reales, que le fueron pagados; pero el hacendado alcanzó al marido en 57 pesos, 3 reales y medio que le había dado, así por su trabajo personal como para satisfacer los reales tributos y las obvenciones de la iglesia. La parte del hacendado razonó que de no pagar el indio la deuda devengándola en la hacienda, los otros indios despoblarían las fincas; pedía también que se recibiese informe sobre que no había hecho malos tratamientos a los indios quejosos y que se redujesen a la hacienda a devengar lo que debían, apercibiendo al indio que no faltara de la hacienda. El virrey, para atajar los inconvenientes que a esta hacienda como a las otras podían seguirse, dispuso que, constando

a la justicia el débito, redujese al indio y su mujer a la hacienda para que devengaran la cantidad en que fueron alcanzados y notificase al natural que lo ejecutara so graves penas, sacándolo en caso necesario de cualquier otra hacienda donde se hallara, pero advirtiendo al hacendado que lo tratara bien (cxiv). Este ejemplo es interesante porque enfrenta con mucha claridad el argumento del mal tratamiento a la obligación derivada de la deuda: primero había autorizado el virrey el paso del indio a otra finca, en vista de que se quejaba de falta de pago; pero finalmente prevalece la petición patronal, aunque condicionada por la advertencia del buen tratamiento.

En la segunda mitad del siglo XVIII, además de los datos que cito y comento en mi artículo "Orígenes coloniales del peonaje en México", *El Trimestre Económico*, X, 4 (enero-marzo, 1944), 711-748, encuentro que el virrey marqués de Cruillas, el 10 de noviembre de 1761, manda a la justicia inmediata a la hacienda nombrada Xalapasco, de la jurisdicción de Tepeaca, que ajuste y liquide las cuentas de los gañanes de ellas con presencia de todos los libros y papeles que debe tener presentes, ejecutando lo demás que se le previene, y conclusas las diligencias de cuenta, devolverá los autos que se le remiten; la disputa había surgido con motivo del monto de la deuda; los gañanes pidieron que se les ajustara la cuenta para que se les pagase el adeudo que constara en los libros y obtuvieron el acuerdo favorable (Indios lviii, sin foliar). El virrey don Antonio María Bucareli y Ursúa, el 3 de febrero de 1772, ordena a la justicia del pueblo de San Salvador el Seco, de la jurisdicción de Tepeaca, que notifique a don Andrés Otañes no apremie a un indio a que le trabaje en su hacienda sin que voluntariamente quiera hacerlo; este natural, Bentura de la Cruz, dice que hace doce años salió de la hacienda de Tepetitlan donde trabajaba por días de "tlaquehuale" y que no debe nada a la hacienda, antes le deben a él su personal trabajo desde el tiempo del conde de la Mejorada, el cual traspasó la hacienda, y el nuevo dueño quiere que le sirva; el indio dice que no desea hacerlo porque tiene su bienestar y, además, el nuevo dueño no paga a sus gañanes; el virrey manda que no pueda ser compelido el quejoso (Indios lxiv, s. fol.). Por último, un hacendado se queja de que a los indios de su hacienda se les exige tributo doble; don Ciriaco González Carbajal, como delegado del virrey Iturrigaray, pide informes al subdelegado el 10 de octubre de 1805 (cxliii). Esto muestra que los dueños de las fincas seguían interviniendo en el pago de los tributos de los gañanes, lo cual ya sabemos que constituía uno de los orígenes de las deudas.

Los documentos de la época borbónica relativos a las relaciones entre los pueblos de indios y las haciendas interesadas en obtener el trabajo de éstos, nos muestran que el virrey don Juan de Ortega, el 21 de agosto de 1702, resuelve que los indios asistan voluntarios si no deben al hacendado, pero los deudores paguen con su servicio no haciéndolo con dinero (lxxiv). Nótese que el interés del hacendado no se reduce a los indios que deben, sino que se extiende a otros vecinos del pueblo. El poder público, supuesto que las cosechas interesan a la causa común, fomenta el trabajo de unos y otros, si bien el de los primeros ha de ser obligatorio y el de los segundos volunta-

rio. La deuda no es lo primordial, sino la necesidad de mano de obra, que algunas veces se asegura por medio de aquélla, pero también puede rebasarla. Un mandamiento posterior, del 28 de abril de 1708, dado por el virrey don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, y basado en otro del conde de Galve, revela que un labrador, para segar sus trigos, pide y obtiene que las justicias le den los indios que necesita, pagándolos (lxxix). Es decir, subsiste la intervención oficial para suministrar indios de los pueblos a las haciendas que los necesitan. Del propio duque de Alburquerque es la orden del 26 de agosto de 1709, relativa a que un hacendado entregó al teniente y a un alcalde la suma de 444 pesos para que le remitieran 200 indios para la trasquila del ganado, pero sólo enviaron 69 indios a causa de que el teniente no entregó oportunamente el dinero a los indios; este hacendado tenía un despacho del virrey para que se les diesen los indios necesarios para la trasquila, pagándoles lo justo por su trabajo; pidió y obtuvo que se multara al teniente y que remitiera los indios que faltaban (lxxxix). El mandamiento del 11 de septiembre de 1710, del propio virrey, ejemplifica la subsistencia del conflicto entre haciendas y pueblos por materia de trabajo; el alcalde mayor obligaba a los naturales a ir a las fincas, lo que éstos consideraban abusivo; pero se probó que había habido pleito sobre ello y lo perdieron los indios (xci). Finalmente, el 22 de febrero de 1715, el virrey don Fernando de Lancaster, duque de Linares, manda a los alcaldes mayores que den al mayordomo de un hacendado todos los indios que necesitare para sus haciendas, que sacarían de los pueblos de sus distritos en la forma como se había practicado y practicaba en todas las haciendas y con los labradores; los curas no lo impedirían (cv).

No es fácil que habiéndose interrumpido el cuatequil agrícola o repartimiento oficial de servicios forzosos de los indios, en beneficio de los labradores, desde el 31 de diciembre de 1632, sean estos casos, de principios del siglo XVIII, supervivencias del antiguo sistema de trabajo; acaso pudiera hablarse con más propiedad de una reversión hacia ese método por insuficiencia de la gañanía, pues no faltan tendencias de esta clase en la centuria anterior, aunque las de ahora nos parecen más definidas.

Citaremos dos últimos mandamientos en relación con el trabajo agrícola: el ayudante de un alférez tratante en ganado de cerda en los repartimientos de mulas y novillos, le había servido por tres años con salario de 7%, como era costumbre en el partido de Cholula; el alférez perseguía a su empleado bajo el pretexto de que le debía; el virrey duque de Alburquerque manda, el 7 de febrero de 1709, que se haga justicia (lxxxvi). El empleado de un rescatador de trigos pide que se le pague su trabajo y explica que se compraba la carga a tres pesos y se vendía a doce; el virrey duque de Linares manda, el 20 de agosto de 1714, que se le pague lo que se le debe (c). Tal vez, en ambos ejemplos, los quejosos sean españoles o mestizos y ya se ha visto que su trabajo no se presta directamente en la agricultura o la ganadería, sino en el comercio de productos de tales ramas económicas.

Si resumimos el desarrollo de la gañanía desde la supresión de los repartimientos agrícolas el 31 de diciembre de 1632, podremos reconocer que al

cesar la compulsión oficial en esta clase de trabajo, crece en importancia la contratación libre, pero viene acompañada de las deudas que restringen la libertad de los gañanes; sin embargo, el poder público pone límites a las cantidades debidas y al tiempo del servicio. Además, combate en un principio las supervivencias de los servicios involuntarios con que las autoridades españolas e indias y los hacendados amenazaban a los pueblos.

En los comienzos del siglo XVIII se observa, con anuencia gubernativa, un fortalecimiento del sistema adscripticio de la gañanía, que compromete la libertad de movimiento de los indios de las haciendas, salvo en los casos de mal tratamiento o falta de pago del jornal. Y por otra parte, se restaura la actitud tolerante de la autoridad pública hacia la extracción de trabajadores de los pueblos para las faenas necesarias en las fincas, sin demasiada contemplación por el requisito de la voluntad.

Finalmente, en las postrimerías de esa centuria, se llega a una organización minuciosa de la institución del peonaje que refleja los resultados de la secular lucha entre el principio de libertad y la necesidad de asegurar el arraigo y el desenvolvimiento de la colonización europea a base del trabajo nativo.

En suma, la sociedad colonial empleó, en varias épocas, cauces diversos para servirse del indio en los campos: la esclavitud; el servicio personal de las encomiendas amparado en la idea del tributo; el repartimiento forzoso de servicios retribuidos o cuatequil; el contrato voluntario asegurado casi siempre por medio de las deudas que, al extenderse en Nueva España, crearon el peculiar sistema adscripticio de la gañanía.

En el siglo XIX cambiaron muchos elementos ideológicos y políticos del problema, pero subsistieron otras raíces económicas y sociales, a las que se debió la perduración del peonaje en nuestro campo hasta la primera década del siglo XX.

En cuanto a la minería, hallamos que el repartimiento forzoso perdura durante la segunda mitad del siglo XVII y todo el XVIII; pero no obstante gozar de validez legal, se enfrenta a una fuerte oposición de los pueblos de indios afectados. Asimismo, subsiste el trabajo voluntario y todavía se percibe su unión con las deudas, que sirven para asegurar la mano de obra. Lo que no podemos precisar, a la vista tan sólo de estas fuentes, es la importancia relativa de una y otra formas de trabajo; aunque sí sabemos cuándo es fácil obtener los operarios voluntarios y cuándo no, pues, sobre todo, eso depende de la bonanza de las minas y de la clase de trabajo que se solicita, como adelante tendremos ocasión de comprobar.

Un minero de la jurisdicción de Nexapa dice que por falta de indios cesa el beneficio y pide repartimiento, según se da a los otros reales de minas; el virrey solicita algunos informes previos para resolver (xi). Los mineros de Pachuca representaron que el repartimiento había descendido de 400 a 19 indios; atribuían este descenso a que los indios y sus favorecedores creían que la prohibición de los servicios personales podía extenderse a las haciendas de minas, siendo así que no las comprendía; en cambio, existían sin disminución los repartimientos de Guanajuato, Tlapuxagua y Tasco; el virrey concede indios a la minería de Pachuca de varios pueblos cuya población

se expresa (xii). El alcalde mayor de este real es acusado de cometer excesos en detrimento de los indios y mineros (xlvii). El repartimiento de las minas de Zacualpa sigue aprobado oficialmente (xxxiii). En las minas de Tetela hay forajidos condenados al trabajo y se menciona la posibilidad de que el virrey dé socorros y avío de gente para explotar azogues (xxxv). Aunque con carácter de excepción, subsisten los repartimientos para las minas; y la escasez de servicio provoca tirantez entre las minerías de Tasco y Guautla (xliv). El virrey encarga a los ministros doctrineros de los pueblos repartidos a las minas de Guanajuato que no impidan la ejecución de lo mandado a este respecto; asimismo, se alude a la oposición de los alcaldes mayores y se ofrece alguna noticia sobre el rendimiento de este real (l, li). Se concede por tiempo de seis meses un repartimiento a las minas de azogue de Sierra Gorda, pero quedan exentos del mismo los indios de misión y los gentiles (lii, liii). Es autorizado un nuevo repartimiento para minas situadas en la jurisdicción de Tlapa y se invocan para ello las leyes 5 y 8, título 6, libro 5 de la Nueva Recopilación de Indias (lxiv). La cuota para el repartimiento de las minas de Guautla sigue siendo de 4% (lxxvi). El virrey manda al alcalde mayor de Tetela y Jonotla que haga dar a un minero los indios que hubiere menester para la labor de sus minas; no había repartimiento fijo en aquel real y la nueva orden incluye tanto a naturales como a ociosos y vagabundos (lxxx). Los mineros de Temascaltepeque piden que se compela a los indios a que cumplan con la obligación del repartimiento y el virrey manda oír a éstos (lxxxii). Esta autoridad manda dar la gente necesaria a un minero de Teojomulco, Oaxaca, y permite, en caso necesario, que se apremie a los vagabundos y mal entretenidos (lxxxiii). En las minas de Zaqualpa, un minero tenía orden para que se le diera repartimiento, pero los indios habían obtenido reserva; el virrey manda recoger el mandamiento favorable a los indios y les advierte que, si tienen que pedir, ocurran al gobierno y entretanto acudan al servicio (lxxxiv). En las minas de la jurisdicción de Tonalá y Siloacayoapa el trabajo voluntario es insuficiente, por lo que el virrey ordena un repartimiento dentro de diez leguas, siendo minas y lugares del mismo temple, a razón de 4% que dispone la ley real de Indias y con pago del camino de ida y vuelta; los religiosos no deben ser admitidos al denuncio de minas (lxxxviii). El virrey manda que asistan a las minas de Zaqualpa ciertos indios que se resisten a ello (ci). La cuota del repartimiento para las minas del Cairo, en la jurisdicción de Tlapa y Tonalá, es igualmente de 4% (cii). El virrey manda que los naturales ocurran a una mina de cobre, en el real de Zaqualpa, de que toda la minería de Tasco se provee para el beneficio y magistral de sus metales (cviii). La autoridad virreinal dispone que se visiten todas las minas de sacar plata y oro del reino, excepto las de la provincia de Guadalaxara y Nueva Galicia; según las instrucciones dadas al visitador, había en el trabajo de las minas, esclavos negros, indios laborios (es decir, voluntarios) y peones de repartimiento; estos últimos no debían entrar en las minas, sino trabajar tan sólo en los ingenios y galeras (cxiii). En 1721 se forman autos acerca del repartimiento de indios a las minas de Pachuca (minería cl, núm. 1). Al año siguiente los hay para el repartimiento de Tlausingo, en la jurisdicción de Jo-

lalpa; el minero pide trabajadores a razón de cada 100 tributarios cuatro, como es costumbre en todos los demás reales de minas; también solicita que la remuda sea cada 15 días; los indios se oponen alegando que tienen otros trabajos en su cabecera; el mandamiento virreinal cita la ley 22, título 12, libro 6 de la Recopilación de Indias sobre la cuota de 4%; la 23 del mismo título y libro sobre que no se detenga a los indios más tiempo del que en ella se previene y la 26 sobre lo mismo por ser trabajo involuntario; la 13 del título 15, libro 6, referente a la paga de ida y vuelta; la 5 acerca de que no se les ocupe en otro beneficio que el de minas; la 6 sobre que no suplan ni paguen por los ausentes, huidos, ni muertos; la 12 del propio título 15, libro 6, sobre no emplearlos en desagües de minas, y tampoco usarlos en ir a morteros, según lo expresamente prohibido por una real cédula novísima expedida a representación de don Petro Tapiz, obispo de Durango. La pobreza y escaso número de familias del pueblo parecen al fiscal buenos argumentos para que se les releve de ir a la mina; pero en principio, como se ha visto por las leyes recopiladas, el repartimiento minero sigue siendo legal (Minería cxlix, núm. 1). Los problemas del abastecimiento de maíz en las minas de Tasco, los efectos de la escasez en la falta de operarios, la población de este real, el derecho político de jurisdicción y la regulación del comercio se mencionan en un mandamiento del virrey marqués de Casa Fuerte, del 3 de junio de 1724 (cxv). En otra orden del propio gobernante, del 23 de marzo de 1725, debida a una petición del minero don Francisco de la Borda, se habla de la cuota de 4% para el repartimiento de la minería de Tasco; los indios no acuden a causa del poco celo de las justicias y de los consejos de los cabecillas (concretamente del pueblo de Tepostlan). El fiscal apoyó el punto de vista del minero, que deseaba fuesen apremiados los indios a ir al real. Pero el asesor de los autos, don Juan de Dios del Corral, abogado de la real audiencia, opinó que no estaban verificadas las calidades de las leyes para justificar el repartimiento. Según otro parecer posterior del fiscal, el asesor apuntó una disputa sobre lo justo o injustificado de las leyes que condenaban a los indios al servicio de las minas, por su dureza tal que en las civiles se estimó por pena gravísima aun para los delitos atroces; combate el fiscal este juicio y defiende el repartimiento sosteniendo que "no puede haber disputa en que se practique"; el virrey acepta esta última opinión y manda conminar a los indios que pasen a trabajar a las minas de Tasco (cxx, y antes cxvi y cxvii). Dos circunstancias merecen destacarse en el caso acabado de estudiar: figura el nombre de un minero importante frente a la resistencia de los pueblos repartidos, y ya veremos que todas las minas célebres por su riqueza en el México dieciochesco fueron también las que provocaron problemas más agudos de trabajo; en segundo término, se plantea en las altas esferas gubernativas la discusión filosófica y legal del servicio forzoso para minas, que hasta este primer tercio del siglo XVIII seguía exceptuado de las prohibiciones decretadas, para otros repartimientos, aproximadamente una centuria antes; cierto que el virrey mantiene, de acuerdo con las leyes vigentes, la validez del repartimiento para minas, pero es significativo que hubiera una discusión teórica al respecto al mismo tiempo

que los indios afectados oponían resistencia de hecho. De la misma época hallamos otro documento relativo al apremio de los operarios que se emplean en las minas de la veta Vizcaína, en el real del Monte, jurisdicción de Pachuca: los sirvientes huyen del todo el trabajo o sólo lo apetecen por temporadas en las minas ricas, por el espacio que dura la riqueza; se miran libres, y si los recogedores pretenden obligarlos, se resisten con las armas que cargan; los mineros piden remedio consistente en la prohibición de armas, castigos, y obligación de servir, pues aunque los operarios sean de condición libre, "se pueden sujetar al trabajo sin vulnerarles la libertad, porque ni dejarían de ser cabezas de sus familias, ingenuos sus hijos y todos dueños de lo que ganan, y así obligarlos a trabajar no podrá decirse que proviene de esclavitud, sino de otros motivos que los fundan obligados"; razonan que los indios, negros y mulatos están relevados del tributo porque trabajan en las minas; y las leyes reales compelen al trabajo a los ociosos y vagabundos; creen que los españoles avecindados en el real y otros nacidos en él, habituados al trabajo de minas, también deben ser apremiados; como no suele ser bastante la gente avecindada, es forzoso ocurrir a diez leguas en contorno a la saca de 4% permitido por las leyes; el virrey marqués de Casa Fuerte, el 24 de abril de 1725, da comisión para que se solicite y aplique la gente operaria a la labor, beneficio y desagüe de las minas del real del Monte (cxxi). Un minero de Tasco obtiene mandamiento para que se le repartan indios, guardando la proporción con respecto a los demás mineros, y habiendo vagabundos y ociosos en el real, se permite que sean obligados a trabajar (cxxiii). El repartimiento de Tasco, solicitado por don Francisco Borda, origina un alboroto en el pueblo de Tepostlan, en el que intervienen las indias que libertan a los naturales presos; el jornal ordenado por el virrey era de dos reales al día; el minero defendía el de nueve reales a la semana; el marqués de Casa Fuerte sostiene, el 29 de agosto de 1725, el que había fijado y la obligación de anticipar la ida y vuelta (cxxiv). Un minero del real de San Miguel del Mesquital se queja de que los hacenderos le niegan el pasto para la mulada que trabaja en la mina y le ocupan los operarios con corto salario de un real y medio cada día y le privan de las aguas; el virrey manda que los hacenderos faciliten los aguajes y comederos y que no ocupen el agua en cosas inútiles, y que para que no falten operarios, la justicia dé providencia para que los indios y otras personas ociosas y vagabundas trabajen en la mina, compeliéndolos en caso necesario, y se les pague la ida, estada y vuelta (cxxvi). En 11 de mayo de 1745 subsiste el repartimiento para las minas de Simapan (cxxxi). En 1753, en las nuevas minas de la jurisdicción de Villa Alta (cxxxiii). Al año siguiente, en la veta Vizcaína de Pachuca (cxxxiv). Y en el mismo año se manda un repartimiento para las minas de Tetela del Río, conforme a las leyes de la Recopilación de Indias que se detallan en el mandamiento virreinal (cxxxv). Don Pedro Romero Terreros, del orden de Calatrava, dueño de las minas de la veta Vizcaína, en el real del Monte de Pachuca, plantea otro de los episodios de trabajo más resonantes en la minería mexicana del siglo XVIII, lo cual confirma que no por casualidad aparecían asociados los nombres de los mineros célebres a las vicisitudes extraordinarias del trabajo

forzoso en esa centuria; la minería se desarrollaba ya en gran escala y con ello crecía la necesidad de mano de obra; legalmente seguía vigente el repartimiento de indios para el trabajo de las minas y era natural que los empresarios mayores fuesen los más interesados en solicitar operarios en buen número; la resistencia de los pueblos aumentaba, porque los vecinos eran arrancados por fuerza a larga distancia de su medio agrícola y faenas habituales; al agudizarse la tensión entre la minería solicitante de trabajo y la población rural reacia al servicio forzoso, surgían los alborotos y motines. Terreros había emprendido obras costosas, y para este laborío y mantener corrientes las artes que sacaban las aguas más profundas al nivel y peso del socabón del real del Monte, pidió operarios de las jurisdicciones contenidas en diez leguas en contorno; pero se quejaba de que no se le habían dado, por no cooperar las justicias. En 1757 expuso la necesidad que tenía de operarios para los tiros generales que estaba dando en beneficio de la veta y para los movimientos de las artes interiores y exteriores que, venciendo la abundancia de aguas a toda su profundidad, reparaban las inundaciones de las labores, dejándolas libres para su laborío. Ocurrió con superiores despachos a la jurisdicción de Actopan y esto dio por resultado que se sublevasen los indios. Debido a la falta de gente, crecieron las aguas y se derrumbó el tiro principal del desagüe, y con esto, quedó anegada toda la dependencia e imposibilitado el laborío en más de 800 varas de oriente a poniente. En 1762, las crecientes de los temporales rompieron los muros de la hacienda de Regla y el alcalde mayor de Tulancingo prometió gente, pero no la mandó. Ahora, 27 de octubre de 1764, se pide que de las jurisdicciones circunvecinas vaya gente a razón de 4%, por tandas o remudas de cuatro meses cada una. Este expediente revela asimismo que el virrey conde de Revillagigedo, el 15 de junio de 1754, había apoyado las pretensiones de Terreros, y lo mismo hizo después el marqués de las Amarillas, el 20 de febrero de 1756. El apoderado de Terreros pidió, en consecuencia de estos mandamientos, al alcalde mayor de la jurisdicción de Tulancingo, que estableciera las tandas de cinco en cinco semanas. Este mandó citar a los gobernadores y alcaldes indios, y los de Tulancingo dijeron que darían 12 peones en cada tanda, pues los demás tributarios de la cabecera y sus pueblos sujetos eran los unos gañanes de las haciendas de labor de ese valle, otros terrazgueros y los demás se empleaban en el trabajo de ellas y de sus laboríos y comunidad; los de Atotonilco expresaron que los más eran operarios de las haciendas del beneficio de platas por azogue y fuego y sólo podían dar seis peones corrientes en la tanda para la hacienda de Regla; los de San Antonio ofrecieron dos peones por tanda; los de Acaxochitlan, cinco, porque varios pueblos del partido se hallaban fuera de las diez leguas prevenidas en el superior despacho y, cuando se les apremiaba, se pasaban a la jurisdicción de Guachinango; los de Guascasaloia dijeron que los más de ese partido se empleaban en el servicio de la hacienda de Regla, alias El Salto, los del pueblo de Santo Tomás en acarrear metales de las minas del real del Monte a dicha hacienda y los demás en echar leña, ocote y carbón, y otros en las haciendas de San Antonio, San Miguel y terminaban ofreciendo cuatro peones por tanda; los de Acatlán alegaron

cortedad de indios y que se ejercitaban en sus labores y de las haciendas inmediatas y ofrecieron dos indios por tanda; los de San Antonio reconocieron que no habían remitido dos peones prometidos, pero decían que de más de un mes a esa parte se hallaban en la hacienda dos indios y cuando volvieran estaban prestos a remplazarlos. Terreros insistió en el cumplimiento de los despachos virreinales y el alcalde mayor de Tulancingo dijo que impartiría auxilio a los personeros que dicho minero enviara a recoger la gente, que era cuanto creía ser de su obligación; los gobernadores eran los que debían cumplir las asignaciones, y si no lo hacían, entonces podía compelerlos como alcalde mayor. El 19 de abril de 1757, Terreros insistió en la grave necesidad que tenía de operarios faeneros y cigüeñeros para los desagües de la veta Vizcaína y pidió que se nombrara un comisario que pasase a Actopan a requerir al alcalde mayor, gobernadores y alcaldes de los pueblos para que enviaran 4% de los tributarios, de 15 en 15 días o de mes en mes. Los de Tetitlan ofrecieron 50 peones cada 15 días, y dijeron que si bien podían dar más, suplicaban se les dejasen por ahora para la siembra, y acabándose ésta, darían los que les correspondiese; los de Actopan suplicaron que se les permitiese por entonces dar sólo 70 peones cada 15 días; los de Lagunilla, conforme a 4%, ofrecieron 13 peones cada 15 días; y los de San Juan Yolotepec, a 4%, diez peones en tandas de 15 días (Minería cxlviii, núm. 9, 460-495). Ya dijimos que los indios de Actopan se alborotaron, lo cual ocurrió el 27 de abril de 1757, y fue a sosegarlos el juez Domingo de Trespalacios y Escandón. Este pidió una certificación clara de los indios que en los seis meses anteriores al 7 de mayo del año dicho habían acudido de la jurisdicción de Actopan a trabajar a las minas de Pachuca. Los oficiales reales de la caja de Pachuca respondieron que no estaban capacitados para hacer dicha certificación, pues los operarios que venían de Actopan o eran voluntarios o solicitados por el minero que los necesitaba y estos oficiales no tenían noticia porque no les incumbía. El juez se dirigió entonces al teniente mayor del real del Monte, en Pachuca y pidió a un comisario de la contaduría general de tributos que manifestara el número de tributarios de la jurisdicción de Actopan. Entretanto, el pueblo de San Salvador dio 14 indios y el de Tetitlan 20 para que fuesen sin apremio a trabajar a las minas de Terreros, lo que el juez permitió, mandando que se les tratase bien y pagase en mano propia a cada uno. Continuó la averiguación emprendida acerca de los indios de la jurisdicción de Actopan que iban a trabajar a las minas, pero los dueños y administradores sólo manifestaban el número de operarios sin precisar los parajes de donde venía cada uno, alegando que trabajaban dos o tres días o toda la semana y que el sábado eran pagados y cada uno se iba y que no era uso ni costumbre preguntar de dónde era cada uno, sino tan sólo cómo se llamaba. El juez no se dio por satisfecho y exigió las memorias originales de la gente operaria que trabajaba cada semana; se averiguó, por ejemplo, que el real y minas de Atotonilco el Chico tenía 104 operarios, cuya procedencia fue explicada, y se destinaban 74 a minas y 25 a galeras, fuera de los mandones que unos eran de los reinos de Castilla y otros de estos lugares, como los azogueros y ayudantes. Otro hacendado tenía 22 peones, etc.

Pero como las memorias no especificaban el lugar de donde venía cada indio, se reformaron para que incluyesen el nombre, oficio y procedencia; algunas veces se indicaba también si el operario era voluntario o bien tlalquiste forzado. Estas listas de los operarios no incluían jornales. El juez mandó ampliarlas, no sólo a los operarios de minas, sino también de haciendas e ingenios; se expresó la procedencia y si se trataba de esclavos mulatos o voluntarios o forzados. El juez, por último, expidió auto en Actopan, el 30 de mayo de 1775, en el cual dijo que conforme a la ley 22 (título 12, libro 6 de la Recopilación de Indias) habían de ir en lo sucesivo a trabajar en las minas y haciendas de moler y beneficiar metales de Pachuca, real del Monte, Atotonilco y Capula, 4% de los tributarios, y fuera de este número, no podrían las justicias estrechar a los tributarios a que fuesen al trabajo y laborío de dichas minas; pero sin que esto quisiera decir que los deseosos, fuera de ese número, de ir a trabajar voluntariamente a las minas, no lo pudiesen hacer, pues nadie se lo impediría, bajo penas; las tandas serían de 15 días de trabajo; los indios habían de ser bien tratados y pagados. Siguen mandamientos relativos a 50, 22 y 75 operarios. El fiscal consideró que las providencias del juez eran conforme a las leyes y aconsejó que se perdonase a los indios sublevados y se les dijese que serían castigados si se repetía el tumulto. En esta conformidad se expidieron mandamientos de trabajo por 15 días, a razón de 4%, para ir a las minas. Pero comenzaron a llegar escritos de autoridades en el sentido de que no podían obligar a los indios a cumplir, porque se huían; otros estaban exentos del servicio por mandamientos y causas especiales; alegaban que estaban ocupados en otras cosas, que los enfermaba el trabajo de las minas, etc. El expediente termina con escritos de gobernadores, alcaldes, regidores, escribanos y principales oponiéndose al establecimiento de las tandas (Minería cxlviii, núm. 10, 496-574v). En la información que hicieron el gobernador y república de uno de los pueblos afectados, se dice que en El Salto era muy frío el temple y crecidas las tareas; los metían en la humedad; les imponían castigos crueles, pues un indio murió de un palo que le dio un mandón; el jornal era de dos reales y medio, que percibían en la tienda, dándoles cuatro bizcochos por medio, y les quitaban el resto para leña, maíz, medio para la misa y medio para el muerto. Afirmaban que había gente de sobra que fuese a trabajar y pedían que no se les obligase a ir. El minero Terreros insistió en solicitar los operarios y exhibió todas las órdenes que le favorecían; promovió a su vez una información acerca de que la hacienda de Regla, alias El Salto, era de clima templado y saludable, las tareas cómodas, no se usaban castigos por las inexperiencias de los operarios, se les daba alojamiento cómodo mejor que el que tenían en sus jacales, no se empleaban nunca grillos, se pagaba de contado semanariamente en mano propia, la tienda era como todas las de las haciendas y servía a los operarios y cobraba lo justo, se les trataba bien y la paga era, como de costumbre, de 2 1/2 reales, que era lo que se daba a todos los trabajadores de incorporadero; los labradores, porque no les faltasen operarios a sus siembras, los alcaldes mayores por los reales tributos y los párrocos por las obvenciones eran los que impedían a los indios ir a trabajar fuera

y no el miedo al trabajo, pues era costumbre antigua que ocurriesen tanto forzados como voluntarios; la veta Vizcaína era grande y los operarios escaseaban, por lo que se necesitaban las tandas (Minería cxlviii, núm. 11, 575-608). Los problemas de trabajo en la minería de Pachuca dieron lugar a otro motín, el 15 de agosto de 1766, precisamente en la veta Vizcaína, y a varias providencias gubernativas, algunas de las cuales reseñaremos al tratar en particular de los recogedores de gente destinada a las minas.[1] En 1774, ciertos indios se quejan de que el asentista y teniente de gobernador del real de Plomoso, provincia de Sinaloa, les compele a que vayan a trabajar a su mina, impidiéndoles que beneficien sus milpas y que hagan las de comunidad; la paga es poca y se cometen otros agravios; el virrey manda que el minero no les compela, si no fuere en caso de necesitarlos, en cuya ocasión les pagará según práctica y estilo del país y les dejará tiempo para sus siembras y las de comunidad (cxxxix). En el mismo año, algunos indios se quejan del tratamiento que reciben en la mina de Lomo de Toro, Zimapán; los mandones y sacagentes son crueles aun con los que van gustosos y están prontos al laborío; piden el castigo de los culpables y el virrey manda recibir informes (cxl). En 1775 se queja un minero, dedicado a explotar oro en la jurisdicción de Teutila, de que el alcalde mayor le profesa enemistad y no permite que los indios acudan a trabajar; pide facultad para sacar a la fuerza de los pueblos circunvecinos los operarios que necesita; el virrey pide informe al alcalde y manda que facilite los operarios para el trabajo de la mina "compeliendo a los que no fueren indios, y que no embarace que los que lo sean vayan voluntariamente", y si faltaren operarios de otras castas, "dé las órdenes convenientes a los gobernadores para que se remitan indios, con tal que no excedan de 4% de los que hubiere en cada pueblo", pero si el repartimiento de indios causa grave perjuicio, lo suspenda hasta nueva orden (cxli). En 1778 se aborda con toda franqueza el problema que plantea el uso de indios para desaguar las minas: don José Rodríguez, dueño de la mina descubridora del real de San Miguel del Río Grande, jurisdicción de Cadereita, pidió que las justicias le proporcionasen operarios de todas castas para desaguar la mina. El fiscal opinó, el 29 de julio de 1778, que con arreglo a las leyes del reino, en particular la 4 del título 5, libro 7 (de la recopilación), podía el virrey librar despacho para que de los pueblos comprendidos en las respectivas jurisdicciones se sacaran para el desagüe de la referida mina, los negros y mulatos libres y cualesquiera género de gente ociosa que en ellos se encontrara, exceptuados los indios, que por la ley 12, título 15, libro 6 de la Recopilación no podían emplearse en los desagües de las minas, aunque quisieran hacerlo voluntariamente. El expediente pasó a informe del Real Tribunal de Minería, erigido el 4 de mayo de 1777, el cual opinó el 18 de

[1] *Cf. Documentos para la Historia Económica de México*, vols. III y VIII, titulados "Los salarios y el trabajo durante el siglo XVIII" y "La situación del minero asalariado en la Nueva España a fines del siglo XVIII", México, 1934 y 1935 (Publicaciones de la Secretaría de la Economía Nacional). El vol. VII, "Los repartimientos de indios en la Nueva España durante el siglo XVIII", México, 1935, pp. 1-24, ofrece un importante documento de 1779 sobre el repartimiento de la minería de Guanajuato que afecta a los pueblos de la sierra de Michoacán.

agosto de 1778, que una de las necesidades más graves de la minería era proveerse de operarios para las faenas muertas, y entretanto que no se verificaba saca de metales, principalmente en las minas de nuevo descubrimiento, porque los habitantes de su comarca no se aplicaban a este género de trabajo hasta que con el tiempo los inducía el ejemplo de los forasteros, y las ventajas que solían lograr en él, mayores que en los de otra especie. La ley que prohibía el uso de indios en el desagüe de las minas, si absolutamente se entendiese y practicase, podría ser de sumo perjuicio a la minería de Nueva España, porque como en los contornos de los reales de minas había muchos más indios que negros y mulatos libres u otras castas, y pueblos enteros que de su voluntad se empleaban en el desagüe de las minas, para el que solían ser especialmente hábiles, era claro que harían una falta gravísima si se excluyesen de este trabajo aun los que espontáneamente lo solicitaban; y a ellos mismos y sus pueblos se les harían al mismo tiempo un considerable perjuicio. La ley citada era una de aquellas que, para cumplirse, conforme a su intención, era menester que fuese interpretada por su fin, por su tiempo, por sus palabras y demás circunstancias, y en fin, según las costumbres posteriores de nuestra minería, introducidas y prescritas en este asunto, que pasaban ya de inmemoriales. Razonó el tribunal que el fin de la ley era que los indios no fuesen gravados con grande y peligroso trabajo, o sea, mayor que los demás trabajos que se usaban en la minería, pues éstos se permitían en las leyes 1 y 2 del mismo título. El trabajo del desagüe ejecutado por medio de las máquinas que ya se usaban, y otras que todavía podían practicarse más cómodas y fáciles, estando bien puestas y con todas las precauciones que se observaban para su buen uso, no continuando los operarios en él por más de seis horas, como se acostumbraba, y mudándose las tandas o repartimientos de indios en los tiempos debidos, no era trabajo mayor que los otros de la minería. La ley 12 se dispuso al principio del siglo XVII, cuando los desagües se hacían o sin máquinas o por medio de bombas groseramente fabricadas y otras artes o ingenios rudísimos cuyas reliquias se hallaban todavía cuando se rehabilitaban algunas minas de aquella antigüedad. Por otra parte, la rudeza o ignorancia de los indios era entonces tanta, que se arrojaban incautos e inadvertidos a los peligros que no conocían o a los trabajos que en breve podrían consumirles la vida. Suponía el tribunal que los dueños y mandones de las minas acostumbrarían inducirlos a ese trabajo, pero aun voluntario, era muy justo que en tales circunstancias se impidiese. Pero ahora los indios estaban muy avisados y prácticos en las invenciones, las fabricaban y usaban, y en lo material y mecánico, aun las entendían quizá mejor que los españoles. El que se ofrecieran voluntariamente a los trabajos del desagüe era prueba de que éstos eran tolerables, y sus riesgos podían evitarse por el cuidado de los dueños y el celo que aplicaría el tribunal a objeto de tanta importancia. Además, la misma ley decía que los indios fuesen relevados del desagüe "en lo posible", de forma que por esta causa no cesara el beneficio y labor de las minas. Cesaría en la mayor parte en Nueva España si absolutamente se prohibiese que los indios, aun de su voluntad, trabajasen en los desagües y demás operaciones de la minería contra una costum-

bre que, por mucho más de un siglo después de la ley, la había interpretado práctica y justamente. El tribunal aconsejaba al virrey que, en semejantes casos, se procediese así: lo primero, llevar a las minas todos los ociosos y vagabundos de las jurisdicciones, de cualesquiera casta y condición que fuesen, principalmente aquellos que siendo operarios de minería, y estando buenos y sanos, ocurrían a las minas cuando había metal y partido y se retiraban cuando se trabajaba en los desagües y faenas muertas. Lo segundo, que fuesen inducidos los españoles, mestizos, mulatos y negros que, aunque no estuviesen absolutamente ociosos, se dedicaran a cosas de poca importancia. Lo tercero, que no sólo pudiesen ser admitidos, sino aun inducidos por el buen premio y la persuasión los indios de la comarca, de manera que no hiciese falta al cultivo de sus tierras y las de su comunidad, ni al servicio de sus parroquias y repúblicas, sino que se repartiesen con buena proporción, y por tandas y tiempos periódicos, como prevenían las leyes. Lo cuarto, que éstos y los demás operarios de cualquier casta, fuesen bien tratados y pagados, conforme a la costumbre de aquel real de minas o de los más cercanos, de lo que el justicia y diputados tendrían particular cuidado, así como de que no se les gravase de mayor trabajo ni por más tiempo que el que naturalmente pudiesen tolerar; que las máquinas estuviesen fuertes y bien dispuestas para su uso cómodo y seguro; que las minas se labrasen bien conforme a reglas de minería, y puestas todas las precauciones para evitar los riesgos casuales, como buenas escaleras, etc., para cuyo efecto tuviesen minero inteligente y práctico; y que de otra manera no sólo no se proveyese de operarios al dueño de la mina, pero ni se le permitiese trabajarlas, que es lo que prevenían las nuevas ordenanzas que el rey había mandado proponer al tribunal, y cuya observancia arreglaría éste y los demás asuntos. Firmaban: Lassaga, Velásquez, Lizeaga, y Hierro. El asesor general aconsejó al virrey que aceptase e incluyese a la letra el informe del Real Tribunal, lo cual se ordena así el 22 de agosto de 1778 (Minería vi, núm. 5, marcado 2 en el índice del tomo). El interés de este expediente radica en que ilustra la historia legal y práctica del empleo de indios en los desagües de minas; se habrá advertido que la costumbre prevalece sobre la ley escrita; y, por cierto, el tribunal razona esta situación con buena lógica y sentido de las variaciones impuestas por el progreso mecánico de la minería. Es interesante señalar, en éste y otros casos, la importancia que los virreyes y sus asesores conceden a las leyes de la Recopilación de 1680. No todas se cumplen al pie de la letra, pero sí determinan la vigencia y forma general del repartimiento en Nueva España. También conviene destacar la alusión a las ordenanzas que pensaba proponer el Tribunal de Minería y que, al ser expedidas, comenzaron a invocarse con preferencia a las leyes más generales y antiguas de la Recopilación. En 1782 entabla pleito cierto minero del real de Zultepec que deseaba un repartimiento de indios y alegaba razones para que el existente se distribuyese guardando la proporción debida. Es interesante que en este expediente se hable de la "mita", pues este término, tan común en El Perú, no fue usual en Nueva España. Se menciona que las cuadrillas de operarios y madereros de ese real se hallaban en posesión del indulto y libertad

de tributos con que el rey había querido aliviarlos porque se ocupasen en el servicio de los mineros; también se alude a la cuota de 4%; y se recuerda la prohibición legal de que los indios se presten o pasen de unos españoles a otros y que en la enajenación de las minas no se haga mención de ellos, sin excepción o distinción de los que son de mita, dando de esto la razón un autor regnícola, porque fuera mostrar que tenían adquirido algún dominio y propiedad en ellos. La otra parte litigante, la del marqués del Apartado, sostiene que en los repartimientos de gente para minas se debe guardar la igualdad entre los mineros, pero no absoluta, sino en proporción, o sea, al que con diez personas está habilitado no se le han de asignar como al que necesita 100 o 200; también se debe tener en cuenta la cercanía y la utilidad pública, única razón en que estriba la justicia de los repartimientos; y se debe preferir al minero más antiguo y que ya tenía asignada ésta o la otra cuadrilla sobre el que viene de último a quitarle la gente, porque de haberlo previsto, no hubiera invertido caudal, pues una de las cosas que se tienen presentes al hacerlo es la escasez o abundancia de operarios. En el expediente se citan las leyes 3 y 4, título 4, libro 7 de la Recopilación para fundar que la gente vaga y ociosa se debe aplicar con preferencia al laborío de las minas, y que en caso de ser insuficiente, se permite por las leyes 19 y 22, título 12, libro 6 de la Recopilación, que se haga repartimiento o mita entre los indios de los pueblos, sacando solamente de cada uno a razón de 4% y cumpliendo otros requisitos consignados en las leyes 20, 22, 23, 25 y 28 del mismo título y libro. También se alude a la ley 29 del propio título y a la 10, título 3, libro 6, para que la mina se provea de la gente necesaria tomándola de la cuadrilla o reducción que esté más inmediata a ella. Al distribuir a la gente, el teniente de alcalde mayor del real de Zultepec puntualizó que los indios no se aplicarían al desagüe de la mina (Minería xcvi, núm. 1, no se cita en el índice y viene al fin del tomo con numeración antigua, a tinta, en la portada). En 1785 surge otro pleito entre mineros del propio real con motivo del servicio de los indios, invocándose las Novísimas Ordenanzas, es decir, las de Aranjuez, 22 de mayo de 1783, promulgadas en México por el virrey don Matías de Gálvez el 15 de enero de 1784.[2] Razona la parte demandante que, según el título 12, artículo 15 de ellas, siempre que cualquier hacienda demolida que hubiere tenido cuadrilla vuelva a reedificarse, reconocerá dicha cuadrilla por amo al nuevo reedificador. La parte demandada, que es otra vez la del marqués del Apartado, sostiene que el artículo 14, título 12, dice que en las haciendas de beneficio de metales se observarán los despachos y providencias superiores ganados en diferentes tiempos por los dueños de dichas haciendas, en las que se hallaren en corriente y lo hubieren conservado con continuación; esta parte ha pagado a los operarios en mano propia su jornal para su alimentación y vestuario, supliéndoles lo que han

[2] Como estas Ordenanzas destinan todo el título 12 a la materia "de los operarios de minas y de haciendas o ingenios de beneficio" y las veremos citadas a menudo, hemos optado por insertar la parte de las mismas relativa a trabajo como apéndice que el lector hallará al fin del volumen. *Cf.* también la ed. de París, A. Bouret e hijo, 1875, pp. 119-130.

necesitado para sus urgencias; la contraria puede tomar a los ociosos o solicitar indios de Amanalco que son buenos para ese trabajo y vienen con frecuencia a buscarlo u ocurrir a la diputación a pedir que de los pueblos de la jurisdicción se le repartan los indios cuatequiles que para su trabajo necesite, como lo mandan las nuevas ordenanzas reales. Replica el demandante alegando mayor cercanía de su hacienda y presenta testigos, uno de los cuales recuerda que en el mismo lugar donde se ha levantado esta hacienda iban a trabajar indios de Texcatitlan al mortero, cada 15 días, por quatequil; también abona el argumento de la cercanía y sostiene que siempre ha visto a los indios ocuparse en cortar y expender leña, carbón y maderas para todas las minas y para el común, pagándoles, como que no hay otros montes, ni sujetos que lo hagan, y nunca los ha visto de repasadores; otro testigo sostiene que esos indios saben de toda clase de trabajos: repasar, cortar y conducir maderas, leñas y carbones que venden a todos los mineros por su precio, de modo que el que los llama, ése los halla, y así pueden servir en lo uno y lo otro. La parte demandada promueve también interrogatorio de testigos para demostrar que ha erogado crecidas cantidades de pesos en más de 40 años que trabaja en las minas, de donde ha resultado el fomento de este real que estaba en total decadencia; ha mantenido corrientes las haciendas de beneficio de metales, y molientes los ingenios de sacar plata a fuego, y las minas con tiros, caminos, contratiros y labradas a toda costa a usanza de minería; ha estado en quieta y pacífica posesión, reconociendo siempre los habitantes a sus amos; los citados cuadrilleros, con la venia de la casa, proveen a todos los mineros del real de las maderas que necesitan para sus faenas; está a punto de acabarse una obra de un socabón; para beneficiar a los cuadrilleros se les compró el rancho de Salayatla, que costó más de 700 pesos, sin gravarlos en la menor pensión, sino por la constancia de tantos años que han estado sirviendo con amor y empeño a dicha casa; y el diputado anual certifique si todo el tiempo que tuvo a su cargo las haciendas estuvo sujeta la citada cuadrilla para cuanto se ofrecía, como hasta el presente lo está. Los testigos explican que la cuadrilla en disputa ha estado en servicio de las minas y haciendas de esta parte hace más de 40 años; que unos indios se ocupan en el trabajo de las minas, de peones y barreteros, y la mayor parte en cortar, conducir y vender maderas para todas las haciendas del territorio. Uno de los sustitutos de la diputación de minería, con cargo de procurador síndico, opina en Zultepec, el 31 de agosto de 1785, que el artículo 15 invocado por la primera parte sólo trata de evitar que las cuadrillas de las haciendas abandonadas puedan erigirse con facilidad, en pueblos aunque fabriquen capilla y pongan campanario, porque apropiándose por este medio la tierra y agua de la hacienda para cuyo destino era el sitio a propósito, dificultan su restablecimiento; de ahí que el sitio quede como denunciable y que en caso de restablecerse en él la hacienda, vuelvan a ser vecinos de cuadrilla a merced del dueño de ella. Pero en esta disputa los indios dejaron libremente levantar la nueva hacienda, por lo que no corresponde el caso al indicado artículo 15, "como que no trata de servicio personal ni que reasuma la nueva hacienda el de la antigua"; por eso le parece

inconducente la prueba de la primera parte. En cuanto al punto de vista de la segunda, razona que ha probado la cuasi posesión antigua de la cuadrilla; el artículo 14, del título 12, trata lo referente a la distribución y repartimiento de indios en las haciendas de beneficio de metales y que se observe lo mismo en las cuadrillas de minas y haciendas, de modo que ni para las unas ni para las otras se ha de poder exceder en dicha distribución y repartimiento de indios de guatequil o mita de 4%, conforme a la práctica seguida en Nueva España; esta ordenanza no quiere sujetar a toda una cuadrilla al servicio personal, sino a un número limitado y reducido conforme a las leyes. El artículo 16 confirma en mucho el propósito de esta parte, pues dispone: "que los operarios reducidos a cuadrilla de minas, o haciendas, sean obligados a trabajar con preferencia adonde estuvieren acuadrillados y sólo puedan hacerlo en otra parte con consentimiento del dueño de la cuadrilla o cuando éste no tenga en qué ocuparlos"; pero en este caso la posesión es ilegítima, porque no se ha manifestado la raíz de que deriva, como sería el despacho o providencia superior que exige el artículo 14. Ni una ni otra parte han exhibido ese despacho. Además, los indios solicitados son pocos y ninguno en el día es operario de repase o beneficio de hacienda, pues raro es el que trabaja en minas y le consta al informante, desde hace 35 años, hallarse dedicados únicamente al corte y fábrica, conducción y expendio por sus justos precios de leñas y maderas y carbones para las minas, beneficio de metales y provisión de los vecinos civiles, y como estos indios carecen de arboledas en sus tierras, salen a solicitarlas y conducirlas de los pueblos confinantes, por carecer, el real de Zultepec, de campos, prados y ejidos públicos y comunes. El procurador síndico concluye pidiendo que la diputación declare no tener lugar lo promovido por las partes y que los indios sigan en la provisión de maderas, leñas y carbones por sus justos precios a beneficio de la universidad de mineros, hacenderos y casco del real, como hasta aquí lo han hecho; que a la parte que promovió el litigio se le permita poner cuadrilla en su ingenio a voluntad de los que allí quieran radicarse o se le haga repartimiento y mita en los pueblos inmediatos que no estén ocupados, en caso que el beneficio con caballos no ahorre costos y la solicitud de operarios. A pesar de que un abogado consultado opinó a favor de la primera parte, el fallo declaró que no tenía lugar lo pretendido por ambos litigantes y acogió el parecer del procurador síndico. Siguieron las apelaciones al tribunal superior y otras diligencias hasta octubre de 1786, sin que acabara el pleito (Minería xcvi, núm. 3, que no aparece en el índice del tomo y viene al fin del mismo con numeración antigua, con tinta). En 1790, los mineros del real de Guarisamey o Agua Caliente, jurisdicción de la intendencia de Durango, pidieron mandamientos para recoger gente de los pueblos de indios para el trabajo de los desagües de las minas, en vista de no hallarse suficiente para estas faenas, y la poca que se encontraba, como iba forzada, no daba a basto a tan importante trabajo; se habló de obtener 20 indios cada mes de los pueblos de la jurisdicción. El fiscal de lo civil reconoció que las leyes del reino no resistían que los indios pudiesen ser obligados con la debida proporción al trabajo y laborío de las minas; pero según

informe del intendente de Durango, esta medida podría provocar la insubordinación de los indios solicitados, pues los de Lajas y Milpillas habían atropellado a dos padres doctrineros y pusieron un par de grillos al comisario de justicia (Minería xli, núm. 10). En este ejemplo no se discute la legalidad del repartimiento, sino la conveniencia de implantarlo entre indios levantiscos. En 1791, representa el administrador general de las minas del real de Bolaños, haber aumentado los trabajos por nuevos laboríos que se estaban abriendo en San Vicente y Zapopan; deseaba obtener siquiera 200 indios con sus respectivos capitanes o mandones, a los cuales se trataría bien y se les pagarían sus jornales en tabla y mano, según costumbre, con arreglo a lo que se pagaba a la otra gente operaria; en tiempos pasados, en virtud de los mandamientos extraordinarios que libraban los corregidores de Bolaños, venían algunas cuadrillas de naturales para estos trabajos, pero en la actualidad no se sacaba semejante mandamiento. Aclaró el gobernador de Colotlan, que en el día estaba prohibido por superiores órdenes de los virreyes remitir indios de los pueblos al trabajo de esas minas, con lo que se cortó el abuso que se había introducido de mandar a los indios por fuerza y casi como presidiarios a trabajar en las labores de mayor riesgo y menos utilidad, dejando a disposición de los capitanes protectores, que entonces eran del gobierno, animasen a los indios a que voluntariamente fuesen al trabajo de las minas; pero nunca se habían conseguido, porque preferían el ocio a las muchas ventajas que se les proporcionaría; en consecuencia, pedía que se le permitiese obligar a que fuesen por fuerza al trabajo los indios ociosos que se hallaban en los pueblos de su mando, que no se empleaban en la labor y cultivo del campo, velando se les pagara los mismos jornales que a otro cualquier trabajador y se les tratara bien; añadía que el real de Bolaños estaba situado en medio de todos los pueblos de la frontera, y si éstos no contribuían al trabajo de estas ricas minas, se ocasionarían graves perjuicios. El fiscal de lo civil razonó que, de conformidad con los artículos 13, 14 y 17 del título 12 de las reales ordenanzas de minería, se disponía que los ociosos y vagabundos de cualquier casta que fuesen que se encontrasen en los reales de minas y lugares de sus contornos, pudiesen ser apremiados al trabajo de ellas y tener los dueños recogedores de gente con licencia de la justicia y de la diputación territorial. De este permiso sólo se exceptuaban los españoles y mestizos de primer orden; los indios quedaban comprendidos, como en efecto lo estaban específicamente por las leyes de Indias; también debían tenerse en cuenta las leyes dirigidas al buen tratamiento de los indios que se forzaban al trabajo personal de las minas. Concluía manifestando que el gobernador de Colotlan podía proceder con arreglo a los citados artículos de ordenanza y leyes expresadas y el administrador de las minas del real de Bolaños ocurrir a la justicia y diputación territorial de minería a solicitar permiso para tener recogedores de gentes, y cumpliría las leyes en cuanto al buen tratamiento y velaría porque se pagara el mismo jornal que a cualquier operario. El virrey Revillagigedo se conformó con esta opinión el 8 de diciembre de 1791 (Minería xcvii, núm. 2 bis, marcado con lápiz rojo y no aparece en el índice del tomo). En 1791, varios dueños de minas

de Pachuca otorgaron una escritura de cesión, y entre las condiciones se estipuló como cuarta la siguiente: que si por algún evento llegase a faltar gente para el trabajo del desagüe y pueblos de las minas que trabajaba la compañía, había de surtir don Tomás de Agüero con parte de la que tuviese en la suya, de suerte que ni a él se le siguiese perjuicio ni a la compañía; por consiguiente, no había de permitir que se auxiliasen en ella los operarios que por flojedad no quisieran trabajar, ni había de impedir a los recogedores que los fuesen a conducir a las de la compañía, usando en esto con la armonía regular para evitar discordias (Minería lxxxix, núm. 6). En 1792, el subdelegado de Tlapa acompañó representación del párroco de Alcozauca en que se quejaba del minero don Diego Baldonado por los graves daños que causaba a los indios, llevándolos por fuerza a trabajar; la mina era la de Santa Úrsula y, a causa del temor producido entre los indios y otras castas de gente, el curato iba quedando sin feligreses; el minero en persona cogía los indios, quitándolos de sus labores del campo, y amarrados los conducía a la mina, sin bastimentos; también tomaba otros indios que casualmente transitaban por la cabecera; era público que el gobernador de esta cabecera había administrado indios jornaleros al minero para trabajar, de aquellos que juzgaba útiles para ejercicios tan recios, y éstos, con bastante voluntad, se habían prestado a ejecutarlo, pero les era doloroso ser maltratados; el jornal de dos reales parecía bastante para sufragar el trabajo de corte de maderas, pero el de bajar a la profundidad a llenar las botas de agua y a mover el malacate, no estaba bien pagado con esa suma, porque el primero ponía en riesgo la vida y el segundo era propio de la fuerza de las bestias. Ya el minero y el cura habían tenido diferencias con motivo de que aquél amenazó a un indio con ponerlo en lo más profundo de la mina por dos o tres meses, porque pedía mayor jornal por el trabajo recio. Los indios, por temor, no asistían algunos domingos a la misa, celebrándose con sola la presencia de indias. El subdelegado de Tlapa informó que Baldonado había denunciado la mina con otros dos socios y luego pidió gente y especialmente indios; le respondió que no tenía arbitrio para obligar a que fueran trabajadores sin que comprobara haber precedido las formalidades previstas en la ordenanza de minería, en cuyo caso se destinaría el quatequil con arreglo al artículo 14 del título 12 de ella; el minero no hizo nada de esto y sí todo lo que expresaba el escrito del párroco; como la mina era de desagüe, este subdelegado no se había atrevido a impedir los desórdenes con mano fuerte, por temor de que se le atribuyese haber parado el progreso de dicho desagüe; por último, pedía instrucciones. El fiscal de lo civil aconsejó que se oyese al fiscal protector general de los indios, quien fue de opinión que el subdelegado debía deponer los temores que expresaba, por ser impropios del carácter de un juez; que no permitiera el daño de los indios, ni que éstos se ocupasen en el desagüe de la mina, ni que se aplicasen, aunque quisieran ellos, a otro trabajo que el que autorizaban las leyes, reservando su derecho a Baldonado para que con arreglo a ellas y al artículo 14, título 12 de la ordenanza de minería, usase de él como le conviniera para las demás labores que permitían el repartimiento de indios, en cuyo caso debería cumplir los requi-

sitos prevenidos; que sería desagradable que el subdelegado no usase la energía debida; y que los indios ocurriesen a quejarse de todos los agravios. Finalmente, opinó el fiscal de lo civil que la mina de Santa Úrsula era de desagüe y la ley 12, título 15, libro 6 (de la Recopilación), se hacía cargo de que el trabajo que padecían los indios en desaguar las minas era muy grande, de que resultaban enfermedades, y para relevarlos se ordenaba que no se desaguase con ellos, aunque quisieran hacerlo de su voluntad, sino con negros u otro género de gente. En cuanto a otra especie de trabajo de minas, era cierto que las leyes y el artículo 14, título 12 de la ordenanza de minería, permitían los repartimientos de indios, pero con las limitaciones y calidades que dichas disposiciones prevenían, las cuales no constaba que hubiera cumplido Baldonado, sino al contrario. En atención a todo, el virrey podía mandar que se librase al subdelegado la orden que el fiscal protector pedía a fin de que en adelante cuidara que los indios no se aplicaren al desagüe de dicha mina, evitando que trabajasen en él aunque fuese de su voluntad, como ordenaba la citada ley por los motivos que refería reservándose a Baldonado su derecho a salvo para que con arreglo al citado artículo de la ordenanza de minería y a las otras leyes del asunto, usase de él como le conviniera para los demás trabajos de la mina y a que quisiera se le repartiesen indios cumpliendo con los requisitos prevenidos; en cuanto a los malos tratamientos, si los indios tenían que pedir, podían hacerlo. El virrey se conformó con este parecer el 6 de octubre de 1792 (Minería lvi, núm. 9). En suma, se mantiene la legalidad del repartimiento para los trabajos de minería distintos del desagüe, acerca del cual se recuerda la antigua prohibición de la ley recopilada. Ya sabemos que, en época anterior, el Tribunal de Minería sostuvo que los indios podían trabajar en desagües, a pesar de la prohibición legal; pero ahora el virrey y sus consejeros, basándose en el texto escrito en la Recopilación, dan validez a la antigua disposición prohibitiva. Esto revela que, así como no puede pensarse que todas y cada una de las disposiciones recopiladas tuvieran aplicación cabal, tampoco es posible sostener la tesis contraria de que carecieron de toda consecuencia práctica. Lo que es necesario, en cada caso, es establecer el paralelo entre la ley escrita y la costumbre vivida y distinguir con acuidad los momentos y lugares. En 1792 se tramita un expediente, con intervención del Tribunal de Minería, relativo a libertad de tributos a los operarios de las minas del real del Fresnillo; se alega la pobreza de la mina, los jornales bajos y otras circunstancias; en la petición se admite que, según las leyes, tienen obligación de tributar, pero se solicita la exención como una gracia. La respuesta es que igual merced han pedido otras minas, comprobándose que se trata de motivos superfluos, y a todos los solicitantes se ha negado la liberación de los tributos, lo cual se hace también en este caso (Minería lvi, núm. 5). Éste es otro ejemplo que muestra el peligro de generalizar cuando se trata del derecho indiano; porque en tomos anteriores de estas *Fuentes* se ha visto que los trabajadores de minas gozaban de exención legal de los tributos, lo que ahora se niega, al grado de que los mismos peticionarios solicitan una merced y no el cumplimiento de un privilegio o derecho. En 1793, los indios del pueblo de Tesontepeque, jurisdic-

ción del real y minas de Pachuca, representan que el subdelegado les ordena que remitan cuatro indios en cada ciento, por tandas, para que trabajen en el laborío de las minas, lo cual han obedecido; pero alegan que el pueblo sólo tiene 120 tributarios, de los cuales hay que rebajar los siguientes: seis personas de república, que son el gobernador, dos alcaldes, dos regidores y el escribano; cinco fiscales que sirven en la iglesia por turnos; seis sacristanes que hacen lo mismo; seis compañeros del mismo modo; nueve gobernadores pasados; cinco alcaldes pasados; 16 cantores; 11 enfermos y sin esperanza de salud; nueve ausentes y ocho muertos; total 81, que rebajados de los 120 sólo quedan 39. Además, los indios están muy acobardados con lo que les pasó el año de 1778 en el mismo real de Pachuca, cuando los compelieron al laborío de las minas del conde Regla, pues experimentaron de los capitanes y mandones innumerables ultrajes y los tuvieron encerrados en una galera dos meses, de donde los sacaban derechamente para las minas, sin que les diese un rato el sol, por cuya causa se enfermaron unos para siempre y otros murieron; los indios prefieren huirse y perder su pueblo que experimentar todo aquello. También padecen los gobernadores, como acaeció al que lo era en ese tiempo, a quien pidió el alcalde mayor el entero de los tributos de aquellos muertos y ausentes que no había cobrado, y para cumplir, tuvo que malbaratar sus cortos bienes, teniendo que pagar hasta lo de los que huyeron, que hasta el día faltaban nueve de ellos. Debían tenerse en cuenta los encargos del rey, principalmente el relativo a que no pudiesen ser compelidos los indios al trabajo de las minas. Concluía el escrito con la petición de que se relevase al pueblo de la contribución de los cuatro individuos por ciento para el laborío de las minas. Siguieron consultas a distintas autoridades, pero no consta la resolución en el expediente (Minería xcix, núm. 5 bis, marcado con lápiz rojo y no aparece en el índice del tomo). Obsérvese que subsiste, en fecha tan tardía, el repartimiento para las minas; pero los indios siguen resistiendo el acudir a las de Regla, alegando malos tratamientos. En 1793, hallamos que el cura de Zacapo pide permiso para trabajar unas minas que ha descubierto; a los curas les está prohibida esta actividad según el artículo 2, título 7 de las ordenanzas de minería, por lo que no se concede la licencia solicitada, aunque se comunica el asunto al Tribunal de Minería para que no se desperdicie el descubrimiento (Minería cxxx, núm. 6). Este documento no concierne directamente al trabajo minero, sino a la capacidad legal de algunas personas (los eclesiásticos) para pertenecer a la clase de los empresarios de esta rama. Una cuenta del año 1800 de la mina grande de azogue del puesto de la Fragua y real antiguo de San Gregorio, en Axuchitlan, jurisdicción de Tetela del Río, trabajada con particular cuenta y razón durante cuatro semanas, revela que se pagó a los peones a tres reales y que, "por la escasez de operarios se pagaron a los barreteros a tres reales carga"; en otra partida se explica que el costo de arrancar el metal fue de tres reales carga (Minería clxvii, al final del tomo, carente de índice y números). Otro expediente del mismo año habla de que ciertos indios trabajaban ocultamente una mina de plata en la jurisdicción de Autlan; con este motivo se pidió que fuesen reducidos a prisión para que declarasen dónde se hallaba

la mina, y un teniente provincial de la Acordada pidió que se le tuviese por parte en el denuncio. Pero el fiscal protector de los indios dijo, el 30 de septiembre de 1801, que conforme a las leyes 14 y 15, título 19, libro 4 de la Recopilación, no debía adoptarse otra providencia, en el caso de este expediente, que la misma que el virrey dictó el 26 de abril, previas consultas del asesor general y del Tribunal de Minería, o sea, que se notificase a los indios que si en efecto tenían la mina rica que se decía en el cerro del Limón de la hacienda de la Sidra, jurisdicción de Autlan, la denunciaran conforme a ordenanza, asegurándoles que de este modo la harían suya y podrían disfrutarla libremente sin que nadie pudiera quitársela ni tener parte en ella y que, además, gozarían, trabajándola, los privilegios que les franqueaba la citada ley 15 de que no pudieran ser repartidos para ningunas minas ni jamás pagarían tributo ellos ni sus descendientes; se afirmó también que la ocultación de minas no era en los indios materia de delito, según dicha ley 15. Finalmente, el demandante salió condenado en las costas (Minería xxxi, núm. 8).

Estudiada la supervivencia, bien clara en la ley, del repartimiento forzoso de minas durante todo el siglo XVIII; vistos los problemas que suscita el auge de la gran explotación minera y las resistencias de los pueblos, todo ello en relación con la diferencia entre el trabajo de minas ricas mientras dura su riqueza y de obras muertas que implican alto costo para el minero y jornales poco atractivos para los operarios, lo que explica tanto la perduración del sistema forzoso como la oposición de los indios; expuestos otros rasgos particulares, por ejemplo, el trabajo que se aplica al desagüe de las minas, vamos a subrayar ahora ciertos aspectos institucionales del repartimiento minero.

Opina un fiscal que los alcaldes mayores no tienen facultad para dar los repartimientos de minas, sino el virrey (vi). Sin embargo, esta autoridad confirma un mandamiento de repartimiento dado por un alcalde mayor, aunque bajo la estipulación de que no fuese merced nueva (xv). Un minero sostiene que el alcalde mayor no puede innovar en el repartimiento que halla corriente y asignado a cada hacienda ni sustraer ni quitar los indios, porque esto toca solamente al superior gobierno; el virrey protege al quejoso, que había sido despojado de los indios (xxv).

Ya se ha visto que para llevar los indios al repartimiento había recogedores o sacagentes. Los de las minas de Pachuca cometían abusos que el virrey manda contener (cix). En 1790 y 1791 se tramita un expediente que trae noticias sobre este problema en la minería de Guanajuato: el regidor del ayuntamiento de esa ciudad, minero matriculado, ex elector y diputado de ella, don José Hernández Chico, dice que se experimenta una continua alteración entre las gentes artesanas y menestrales, sirvientes o mozos mandaderos de las casas, operarios trabajadores de las minas de las clases de barrenadores, barreteros, tanateros y faeneros, con motivo de andar por las calles, noche y día, los ministros de justicia con título de recogedores y lazadores de ellos para los trabajos y labor de la mina de San Cayetano de la Valenciana, de que se están siguiendo infinitos perjuicios y desórdenes que trascienden a todo género de gentes de esta ciudad y su mineral. Razona que los

sirvientes de las casas, muchachos, oficiales y artesanos no sirven para la labor de las minas, poque carecen de experiencia y faltan a sus obligaciones para mantener a sus familias y abandonan el servicio doméstico. La gente operaria de minas útil y provechosa está sobrante en este mineral, como se ve al tiempo de rayarlos día y noche; y no será muy extraño ni contra la humanidad y justicia que en las minas de dilatadas y profundas labores, por ser mayor y más penoso el trabajo, se pague algo más del jornal diario acostumbrado, siempre que los dueños hayan sacado producciones crecidas de metales y plata en un tiempo dilatado, como ocurre en la mina de Valenciana y otras. Añade que los faeneros y tanateros son los operarios más necesarios en las minas; se cargan y abruman con los mayores trabajos de las faenas y desagües sin otro premio que cuatro reales diarios de jornal y los arrean y molestan demasiado los mandones y cuidadores; si se les aumenta el jornal, sobrará esta clase de trabajadores, y el común de las gentes de esta ciudad y su mineral, entrantes y salientes, no vivirán tan acongojados y perseguidos de los recogedores y lazadores y reinará paz y sosiego público. En su mina ya se siente la falta de los tanateros y faeneros; se coge a la gente sin distinción, cuando deben lazarse, en caso necesario, los ociosos, vagabundos, mal entretenidos y jugadores públicos que hacen corrillos en las calles y plazas, bajo de los puentes del río, en los barrios y encrucijadas de las entradas y salidas de los caminos de la ciudad; encerrados y metidos con los auxilios y conocimiento de la mina necesitada, se evitarán muchas resultas y daños. En otro escrito, del 8 de diciembre de 1790, explica el mismo regidor al virrey que, en todos tiempos y ocasiones que se han experimentado en este opulento mineral necesidades de gente para las faenas interiores de sus minas, extracción de metales, desagües, reparos de hundidos y otros indispensables acaecimientos, permitían los alcaldes mayores, como jueces de minas, a los dueños necesitados que, por medio de los sobresalientes o lazadores, se cogiera por las calles, y plazas y barrios, noche y día, la gente necesaria, con violencia y rigor, y este procedimiento a voluntad de los interesados resultaba en mucho perjuicio y perturbación del pueblo, atropellado como gente pobre sin distinción ni reflexión debida. Cada día sucederá lo mismo si el virrey no se sirve disponer que, para obviar tantos perjuicios y daños, se establezca un orden y método indefectible de que deba usar esta diputación de minería para que cuando el minero necesitado ocurra a su juzgado a pedir gente para las faenas y labores de su mina, lo haga con pedimento formal, explicando la urgencia con que se halla y a qué fin o destino la va a ocupar; entonces los diputados, con tres o más electores o sustitutos desinteresados de la misma junta de minería, resolverán que se cojan las gentes vagabundas, ociosas y mal entretenidas, que tanto abundan en esta ciudad y sus minas; los dueños serán precisados a pagar el jornal diario, según el estado, profundidad y trabajo que tuvieren las minas; no se lazarán ni recogerán mozos de servicio, artesanos ni muchachos; así aumentará el real erario y habrá quietud y los mineros se servirán de gente útil, pagada proporcionadamente, y no se dará lugar a que los ministros de justicia y lazadores vendan y cambien los hombres mal entretenidos por los buenos y ocupados.

La diputación de minería, a quien se pidió parecer, aconsejó que se formase un método y orden para que siempre que el minero necesitado ocurriese a pedir gente para las faenas de su mina, representase en forma su necesidad y el fin para que solicitaba la gente operaria; calificado el pedimento por la diputación y dos electores o sustitutos, se precisaría al dueño o interesado en la mina a que pagase el jornal diario al trabajador según el estado, producto de metales y circunstancias del caso, exceptuando a los artesanos, mozos de servicio y muchachos. El fiscal de la minería opinó que, para instruir el pedimento, era necesario que hubiera en él constancia de lo mandado por el superior gobierno acerca de los recogedores de gente operaria para las minas de Pachuca y real del Monte, así en las ordenanzas que con orden y aprobación del mismo gobierno formó don Francisco de Gamboa en octubre de 1766,[3] como en el bando que se expidió para las propias minas el 31 de diciembre del mismo año. El virrey de Croix decía, en el referido bando, que los operarios de minas de la jurisdicción de Pachuca y real del Monte, en lugar de reconocer sus órdenes, abusando de la benignidad y pasando de exceso a exceso, atropellaron no sólo a los recogedores sino a los ministros de justicia, quitándoles con violencia de armas y piedras a los que conducían a los trabajos y labores de las minas, manteniendo su espíritu de sedición; ordenaba en esta virtud, a las autoridades de la jurisdicción, que socorriesen a los recogedores para que en todo el distrito colectaran y condujeran a los operarios a que hicieran y completaran los servicios de los pueblos en la forma que tenía prevenida por la ordenanza. El documento se refiere al famoso motín de 1766 en que se vio envuelto el conde de Regla, propietario de la veta Vizcaína, al cual ya hemos hecho alusión anteriormente. De las ordenanzas formadas entonces por Gamboa, dice así la 19: "los recogedores tratarán bien a los operarios y sin precisar a los que en el mismo o a los que en el inmediato antecedente día hubieren entrado en pueblo; y para la constancia deberán los rayadores dar a cada uno al salir de la mina un pequeño papel con el nombre del operario, día en que trabajó y rúbrica del rayador; entendidos también los mismos operarios de no excederse contra los recogedores, como asignados con pública autoridad, a beneficio de la labor de las minas, y que según la calidad del exceso, se les castigará con todo rigor". Copiados estos documentos relativos a Pachuca en el expediente sobre los recogedores de Guanajuato, opinó el fiscal de minería, en México, a 17 de octubre de 1791, que la pretensión del regidor Hernández Chico era diametralmente opuesta a las resoluciones del gobierno contenidas en el bando y ordenanzas de Pachuca; el mismo Hernández confesaba que era costumbre antiquísima que los dueños de minas tuviesen recogedores para poblar las que sólo tenían en obras o faenas; y el artículo 13, del título 12 (de las nuevas ordenanzas de minería), expresamente la aprobaba. Podían ser ciertos los perjuicios que se refería habían ocasionado los lazadores de la Valenciana, pero no eran suficientes para abolir la costumbre de que los hubiera

[3] Estas ordenanzas fueron expedidas por don Carlos Francisco de Croix, marqués del mismo nombre, en México, a 6 de octubre, y pueden consultarse en *Documentos para la Historia Económica de México*, III, 11-22.

cuando lo reclamara la necesidad; menos estando como estaba aprobada por los superiores tribunales, con justa razón, porque la causa pública se interesaba en que se labrasen las minas que se hallasen en obras y faenas muertas, a las que no se dedicaban voluntariamente los operarios, porque les faltaba el cebo de los metales, que, a pesar de su natural desidia, los arrastraba a las que los tenían. La diputación territorial debía impedir los excesos de los recogedores. Respecto al aumento de jornal, opinaba que era querer destruir las legítimas costumbres de los minerales mandadas observar en el artículo 1 del título 12 (de las nuevas ordenanzas de minería); esto causaría trastorno en los demás minerales más pobres; tampoco le parecía bien obligarlos a que diesen algún partido (o sea, parte del metal que sacaban los operarios) a más del salario; ni debía sujetarse toda la minería al dictamen de un individuo; con apegarse a las ordenanzas se hallaba el remedio de todo. El asesor opinó, el 25 de octubre de 1791, que no estaba prohibido que el minero aumentase el jornal a los operarios o que les diese partido en los metales, antes era muy conforme al artículo 10 del título 12 de las ordenanzas, pues el 1 del mismo título únicamente prevenía que los dueños de minas no pudiesen alterar o minorar los jornales establecidos, en perjuicio de los operarios, ni éstos exigir aumento en ellos; pero unos y otros tenían libertad de convenirse entre sí como mejor les acomodara, no habiendo notable variación a juicio de los respectivos diputados. El fiscal de lo civil dijo, el 23 de noviembre de 1791, que estaba conforme con la opinión del fiscal de la minería. Al día siguiente aceptó este dictamen el virrey Revillagigedo; en consecuencia, se comunicó a la intendencia de Guanajuato que el método de recoger gente forzada, según lo propuso dicho regidor, tenía muchos inconvenientes y era innecesario respecto a que en los artículos 13, 14 y 17 del título 12 de las nuevas ordenanzas de minería se hallaban especificados los remedios oportunos para evitar los abusos que se lamentaban. La puntual observancia de los indicados artículos era bastante para que los recogedores se arreglasen a los debidos límites, dejando libres no sólo a los artesanos y sirvientes, sino también a los españoles, indios y mestizos de primer orden exceptuados en ellos; las licencias para tener recogedores habían de darse por la diputación y justicia y debían procurar que estos encargos recayesen en sujetos de buena conducta y estar a la mira de que, aun respecto de los comprendidos en el permiso de ser forzados al trabajo, se evitaran extorsiones y violencias injustas y se guardara la proporción y método que se prescribía en la ordenanza 19 de las antiguas (es decir, las de 6 de octubre de 1766 redactadas por Gamboa para Pachuca) y bando de 31 de diciembre de 1766 (arriba explicado). En esta atención, y teniendo también presentes los perjuicios que traería al laborío de minas el aumento de jornales de operarios que igualmente promovió el propio regidor, había declarado el virrey no haber lugar a sus proposiciones, y mandaba a la intendencia que lo comunicara a la diputación de minería, con estrecho encargo de que se observara exactamente lo prevenido en dichos artículos, celando que no se hicieran violencias por los recogedores y que éstos fueren gente de buena conducta, castigando sus excesos. El 21 de diciembre de 1791 hizo presente la inten-

dencia de Guanajuato al virrey que había hecho saber a la diputación de minería lo declarado en el expediente promovido por el regidor Hernández Chico y que por su parte cuidaría se evitaran molestias, extorsiones y violencias por los recogedores y que estos encargos se confiaran a sujetos de conocida probidad (Minería xciv, núm. 7, marcado con lápiz rojo y no figura en el índice del tomo). Las sugerencias liberales del regidor de Guanajuato no prosperaron y se planteó de nuevo, con pretexto del problema de los recogedores y precisamente en otra mina célebre, la Valenciana, el conflicto entre los mineros que necesitaban trabajo en gran escala para obras muertas que pagaban con jornales que no atraían a la gente voluntaria, y los operarios forzados, entre los que llegaba a haber personas ajenas a la práctica de la minería, que oponían resistencia. En 1792, don Joseph Palacio se quejó de los recogedores de Pachuca que se llevaron por fuerza a uno de los principales peones que trabajaban en la salitrera de don Andrés Izquierdo; cuando Palacio trató de impedirlo, los recogedores le golpearon e insultaron; se abrió una información para demostrar los malos procedimientos que usaban los recogedores con los operarios que llevaban a las minas, dándoles latigazos, y cogiendo a toda clase de gente, aun sirvientes de alguien o alcaldes e incluso personas que iban de paso a vender o acudir a misa; como consecuencia de estas pruebas, se quitó el oficio de recogedor a los acusados (Minería lvi, núm. 6). En el mismo año de 1792 se hizo circular por todos los lugares donde había trabajo de minas, un bando que contenía el artículo 13, título 12 de las reales ordenanzas de minería, a fin de que, remediándose los excesos cometidos por los que llamaban recogedores en los reales de minas, no se atreviese ninguno a aprehender, apremiar ni recoger para los trabajos de ellas individuos de ninguna casta que no fuesen ociosos o vagabundos u operarios de minas que no se ocupasen en otra cosa, bajo las penas que el virrey señalaba para los contraventores (Minería lvi, núm. 7).

Entre las autoridades menores que intervenían en el trabajo minero se encontraban los capitanes de cuadrilla. El alcalde mayor de Tlalpujagua nombró a un indio, en 1775, capitán de los naturales de la cuadrilla de San Lorenzo "para que... ejerciese lo que correspondía al laborío de las minas y que los dueños de ellas tratasen bien a los operarios", nombramiento que fue confirmado por el virrey (cxlii).

Un documento de 1662 revela el carácter delictuoso que se atribuía a la oposición, de parte de algunos indios, al repartimiento de minas en la jurisdicción de Silacayoapa (xx).

Es confirmada una concesión para que los naturales acudan a un minero de Zaqualpa sin entrar en corral ni en poder de los alcaldes mayores (ix); y no faltan otros ejemplos de estas asignaciones directas (lxvii, lxix).

En cuanto al derecho de disposición, herencia y pleitos relativos a los indios repartidos a los mineros, encontramos que una hacienda de minas cambia de dueño y conserva el servicio, mas no por efecto del traspaso de propiedad, sino de la orden gubernativa que al respecto dio el virrey (xxi); situaciones semejantes se hallan tanto en casos de compra (lxix) como de herencia (lxxi). En un pleito entre dos mineros del real de Zaqualpa que pre-

tendían gozar del mismo repartimiento de indios, la audiencia declaró que no había sucesión de indios repartidos a las haciendas de minas, y el virrey, por tratarse de materia gubernativa, resolvió el litigio haciendo un nuevo repartimiento (lxvi, lxxiii, lxxvii).

Ya sabemos que en la minería, al lado del trabajo forzoso, existía el voluntario, especialmente en las labores en bonanza. Presentaremos a continuación algunas noticias sobre el mismo en la época de que trata este volumen.

El virrey mandó que no se pusiera impedimento a los indios que voluntariamente quisieran ir a trabajar a las minas de azogue, plata y oro de la jurisdicción de Escanela, pagándoles su trabajo (xxix). Los laborios de las minas de Pachuca huían con deudas y se amparó en su derecho a los mineros acreedores (xxxix). Se permitía que fuesen a una mina de cristal los indios voluntarios (xl). También se autorizó el reclutamiento de operarios voluntarios en el real de San Gregorio de El Mazapil, en Nueva Galicia, y el virrey admitió el sistema de las deudas (cxxx). Aunque el real de Zimapán tenía repartimiento, parece que había gente que iba gustosa y estaba pronta al laborío, pero no era bien tratada (cxl).

Los documentos virreinales de la segunda mitad de los siglos xvii y xviii que hemos consultado, no son muy ricos en noticias acerca de la forma voluntaria del trabajo minero; pero no creo que esto signifique que ella carezca de importancia o la tenga menor, sino acaso que la intervención gubernativa había disminuido o más bien pasado a otras autoridades encargadas de conocer los problemas jurídicos derivados de esta clase de servicio.[4]

En la rama del transporte, hallamos que el virrey ordena a las justicias reales del camino de Acapulco, que den al general de la nao que vuelve a Perú, la gente que les pidiere para que escolten y convoyen las cargas que lleva de su ropa hasta entregarlas a la justicia siguiente, pagando a dicha gente su trabajo acostumbrado (xli). También se conceden, por mandamiento virreinal, indios para la conducción de un viajero enfermo, con paga (lx).

En cuanto a los obrajes, encontramos una licencia que explica minuciosamente lo que se exigía para autorizarlos (xvii). También hay un ejemplo de comisión para una visita a dichos establecimientos (xlii). La deuda de los operarios se admite recordando el límite legal de seis pesos (cvi). No faltan casos de venta de reos a los obrajes (xxviii, lii, cxxvii, cxxviii, cxxix: en estos tres últimos ejemplos se obliga a los dueños a recibirlos). El marqués de Croix,

[4] Téngase en cuenta que el título 12 de las Ordenanzas de Minería de 1783, que puede verse en el apéndice de este volumen, contiene reglas sobre los operarios voluntarios y las deudas, por ejemplo, el artículo 4 sobre que únicamente se cobre la cuarta parte de las rayas para pagar la deuda al amo; el 9 que acepta el límite de cinco pesos, salvo urgencia comprobada; y el 18 sobre que los indios deudores que abandonan el lugar de trabajo vuelvan al mismo a pagar con su trabajo, salvo que el acreedor se contente con que le redima la dependencia el dueño de la otra mina. Además, el artículo 10 concede intervención a los diputados de minas en los pactos de trabajo, por lo que es posible que se hallen valiosas noticias en los archivos provinciales y en el del Tribunal de Minería, Palacio de Minería, México, D.F., acerca del cual hay informes recientes gracias al estudio de Jorge L. Tamayo, "La minería de Nueva España", *El Trimestre Económico*, x, 2 (México, julio-septiembre, 1943), 287-319.

el 11 de junio de 1767, hizo circular una orden sobre los obrajes que fue impresa (General de Parte xlviii, 73).[5]

Sobre otros oficios existe una orden para que se pague la suma debida a un maestro de carpintería por su servicio personal (iv). Llega a embargarse el equipo de un herrero deudor (cxix). Un maestro de arquitectura contrata sus servicios para fabricar una casa, un batán y una saca de agua, a doce reales al día más ciertos bastimentos; a fin de ser pagado, ocurre al virrey, quien manda hacer justicia (cxi). Un mulato libre que había prestado servicios personales no especificados en la provincia de Tlaxcala, obtiene orden para ser pagado (xiii).

No faltan noticias acerca de la pesquería de perlas, con ayuda de indios voluntarios y dados por la justicia (x, xliii, xlv).

En las obras públicas todavía autorizan los virreyes repartimientos de indios: para hacer un puente (xiv); para las obras del agua de Santiago Tlatilulco (xxx); para las cañerías de la ciudad de México, con inclusión de oficiales en caso necesario (xxxi, xxxii); para el aderezo de la calzada de Chapultepec (xxxvi); para el reparo del puente del mismo lugar que va a Tacubaya (liv); para los empedrados de la ciudad de México (xcii, xciv) y otras obras públicas en la misma (xciii); para traer el agua de Chapultepec (xcvii); para evitar la inundación de la ciudad de México (xcix); para la limpia de la acequia real de ella (xcviii, ciii, civ); y para hacer lo mismo en un río (cxxii). En las obras del castillo y navíos de Veracruz se emplearon hombres forzados, pero el virrey mandó libertarlos y previno al gobernador de esa ciudad que, en los casos en que fuese preciso valerse del servicio de ellos, diese cuenta al superior gobierno para que se tomase providencia con arreglo a derecho (cxxxviii).

Al amparo del interés público se autorizan repartimientos para la nieve estancada (xxiii) y para las reales salinas de Chiametla, cuyo remate se había dificultado porque la Audiencia de Guadalajara subió el jornal de los indios de un real y de comer a dos reales; el fiscal consultado por el virrey decía: "respecto de haberlo ordenado así la real audiencia, no puedo dudar que tendría legítimas causas para disponerlo, si bien ignoro y me falta la noticia, porque siendo legítimo precio del jornal de los indios en el distrito de esta real audiencia, no puedo dudar que sin la comida, dos reales es bastante en aquellos parajes, que acaso puede ser la gravedad del trabajo" (xlix). Se ordena a ciertos indios que den bastimentos pagados para el recibimiento de un virrey (lv). Y existe servicio de vigía en Sempoala (cxxv).

En lo relativo al servicio para magistrados, encontramos un mandamiento del marqués de las Amarillas, del 22 de octubre de 1756, para que la justicia más inmediata al pueblo de San Juan del Río pase a él y notifique al alcalde mayor que se abstenga de obligar a los naturales a que le hagan servicios involuntarios, ni permita que otra cualesquiera persona lo ejecute; se invocan las leyes de Indias sobre que las autoridades no puedan servirse de los

[5] Ha sido publicada también por E. B. Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados*... México, 1787, II, 298-306.

indios contra su voluntad y sin paga (Indios lviii, sin foliar). El mismo virrey, el 29 de octubre de 1759, manda a don Ignacio Flores y Valdés, alcalde mayor que fue de San Pedro Boca de Leones, proceda a notificar al justicia del pueblo de Nuestra Señora de Horcasitas y Punta Abajo no compela a los naturales suplicantes a los servicios personales que se expresan en su escrito inserto, ejecutando lo demás que se previene bajo pena; el justicia es acusado de que compelía a los indios a servicios personales de todas clases contra su voluntad (Indios lviii, s. fol.). Con miras al cumplimiento de la prohibición legal, se ordena, en 1764, una averiguación de los servicios que se daban a las justicias de Tabasco (cxxxvi).

En el orden religioso, un mandamiento del marqués de las Amarillas, del 19 de octubre de 1758, revela que ciertos indios se quejaban de un cura que deseaba que trabajasen en fabricarle una casa sin paga; en la resolución de este caso se menciona la ley 19, título 2, libro 1 de la Recopilación de Indias, para fundar que los naturales tienen la obligación de fabricar casa al ministro que la necesita y sin especificar que éste tenga que dar nada en pago; en consecuencia, siendo cierto que el cura tenía suficiente casa, no debía obligarlos a hacerla, pero en caso contrario, los indios la fabricarían, y si el cura les daba ración (como parecía), aunque fuese escasa, era más de lo que tenía obligación de hacer (Indios lviii, s. fol). Se autoriza a una persona para sacar piedra destinada al sagrario de la iglesia catedral de México, y se permite que le ayuden los indios que quieran hacerlo voluntariamente, pagándoles (xxvi). Se pide a un alcalde mayor que informe acerca de los motivos que tuvo para hacer proseguir la fábrica de una iglesia; a este efecto había mandado que concurriesen todos los pueblos del distrito (lvii). El virrey ordena a varios alcaldes mayores que remitan indios al corregidor de la ciudad de México para que proceda a limpiar la acequia que sirve de desagüe al real convento de Santo Domingo (xcv). Los servicios de fábrica y otros para el convento dominicano de la villa de Yautepeque se especifican en el documento xcvi. En algún caso surge un conflicto entre el repartimiento dado para la edificación de una iglesia y los servicios de construcción de la casa de un alcalde mayor, resolviendo el virrey a favor de la primera obra (cxxxii). Un párroco de la provincia de Sinaloa es acusado de que comete diversos excesos y pide servicio doméstico a los indios por fuerza y sin paga y también para su huerta; el fiscal pide que se encargue al cura que no compela a los indios a los servicios involuntarios y así lo acuerda el virrey (cxxxix).

Seguía vigente la costumbre de pedir a los pueblos, en las fiestas del Corpus Christi, la prestación de algunos servicios y la aportación de madera, carrizos, flores y todo lo necesario para las enramadas (xxxviii, xlviii, lvi, Indios lviii, años de 1756 a 1761, y del mismo ramo lxiv, años de 1772 a 1774).

Los pueblos que daban repartimiento a las minas podían obtener exención del mismo mientras duraba la fábrica de sus iglesias (lxxxv, cxxxii, Minería cxlix, núm. 2). En algún ejemplo este motivo sirve para suspender el envío de los indios a una salitrera; pero como se averigua que había número competente de ellos para la obra de la iglesia y para la salitrera, labores y

plantío de magueyes, el virrey manda proveer de operarios para todos estos fines, aunque anteponiendo siempre la provisión de trabajadores para la iglesia, con objeto de que no cesara ni se suspendiera la obra (Minería ci bis, según el índice, pero en el tomo dice ci primera parte y el papel se inserta como núm. 1 después del fol. 30).

Al concluir esta colección de documentos, creemos oportuno hacer algunas consideraciones sobre el conjunto de ella.

Las enseñanzas respecto a los servicios personales de los indios son, sin duda, lo más importante de estas *Fuentes*; pero como en las advertencias de los volúmenes hemos procurado destacarlas, no nos parece necesario insistir sobre este particular. En cuanto a la posibilidad de trazar una historia general del trabajo indígena reuniendo las aportaciones de toda la serie, es conveniente advertir que tal vez pueda intentarse, pero no sin agotar antes la consulta de muchas obras impresas y de numerosos manuscritos que completarían el núcleo que esta colección da a conocer. Como se dijo en la advertencia del primer volumen, esta obra se encuentra en preparación, aunque por su amplitud y dificultades no podemos prever cuándo quedará concluida.

Se nos ha objetado que nuestra colección incluye muchos documentos similares y que hubiera sido mejor reducirla a una selección que mostrara lo importante. Nosotros creemos que más hemos pecado por defecto que por exceso y lamentamos que la falta de orden e índices en algunos ramos del archivo y el cansancio natural de los recopiladores y de la casa editora nos haya impuesto límites más estrechos que nuestro primitivo deseo al abordar este trabajo. Toda selección supone un criterio subjetivo; no dudamos que sea excelente el de quien la haya intentado en la materia de nuestro estudio; pero cuando los problemas apenas empiezan a descubrirse y las fuentes inéditas son tantas, parece peligroso y precario el establecer una norma que sólo tenga por base un trabajo sucinto de exploración y el gusto personal del crítico. Está bien que se pida una mesura estricta en campo bien conocido y documentado; pero no puede exigirse cuando se trata de temas casi vírgenes y la diferencia en lo que respecta a las fuentes no se reduce a éste o aquel documento concreto, sino a ramos enteros de los archivos que no han sido tocados o que, consultados parcialmente, descubren aún panoramas y variaciones en épocas desatendidas. Se responderá que nuestra serie, a pesar de ser más nutrida que otras sobre su mismo tema, no escapa a la norma de selección que tratamos de rehuir; así lo reconocemos, pero con la diferencia de que no negamos el interés y la importancia de cualquier adición seria, por parte de otros investigadores, a los conocimientos que ofrecemos; por lo tanto, no sólo no la objetaríamos, sino la veríamos como una benéfica continuación de nuestros esfuerzos que juzgamos limitados.

Debe tenerse en cuenta que cada historiador se acerca al mismo grupo de fuentes con muy distintos propósitos y posibilidades subjetivas; la norma propia no es por necesidad la única ni siempre la mejor. En cambio, la ampliación de la base documental de un tema puede implicar, según creemos haberlo demostrado en nuestro caso, un ensanche de los problemas conoci-

dos y el hallazgo de otros ni siquiera planteados. Que se discuta o niegue esto fundamentalmente a una colección de documentos sí sería prueba de peso para devaluarla; pero mientras los autores puedan demostrar lo contrario, pensamos que su empeño contará con una justificación científica.

La historia social, particularmente, no es de las que se resuelven de golpe ni suele manifestarse de manera aparatosa. Su materia ordinaria se compone, salvo en los periodos de crisis aguda, de sucesos de la vida diaria, cuya importancia estriba en que ayudan a caracterizar el paisaje de una época y las instituciones que la encauzan.[6]

Creemos que si para escribir la historia de América se cuenta ya con varias colecciones generales de documentos, no hay suficientes referentes a temas específicos, como ésta que hemos dedicado a los problemas coloniales del trabajo en México.

Desde el punto de vista formal, nuestras *Fuentes* permiten seguir, a través de tres siglos, la evolución de la prosa y estilo de los documentos oficiales, desde la concisión propia del siglo XVI hasta la abundancia retórica, algunas veces poco clara, del XVIII. En los últimos mandamientos se observa la costumbre de insertar íntegros los pedimentos de las partes; los cuales, sometidos a los pareceres del fiscal y del asesor, que también suelen copiarse, son resueltos por el virrey en la parte final del documento. Antes, como se recordará, el secretario de gobierno hacía un resumen de los pedimentos de las partes, sin que conozcamos el destino que se daba a los originales. No parece que se hayan conservado, o por lo menos, no sabemos de ningún ramo del archivo que los guarde, ni tenemos noticia que haga sospechar su existencia. Asimismo, se observa en los pedimentos más tardíos una redacción solemne, debida sin duda a los abogados cuyas firmas acompañan a las de los procuradores o clientes que presentan el documento al virrey.

Finalmente, si bien nuestro propósito ha sido ilustrar con estos documentos la historia del trabajo, no escapará a los lectores que al presentar reunidas, en un amplio y continuo periodo, tantas pruebas de la actividad de la administración virreinal, la vemos en acción; ésta si bien unilateral, no deja de aportar muy valiosos elementos para reconstituir el sistema gubernativo de los virreyes, no ya a base de reflexiones abstractas o de disposiciones generales, sino de la regulación casi diaria de un importante tema de la vida social. Ojalá este método pueda desarrollarse en otras direcciones para establecer, sobre una base firme, observaciones más afinadas y precisas que las usuales hasta ahora con respecto a la administración virreinal.

[6] En los umbrales de esta clase de historia, pudo escribir sagazmente Alejandro de Humboldt, *Essai Politique sur le Royaume de la Nouvelle-Espagne*, París, F. Schoell, 1811, 1, 99: "L'histoire des dernieres classes d'un peuple est la relation des événements qui, en fondant à la fois une grande inégalité de fortune, de jouissance et de bonheur individuel, ont placé peu à peu une partie de la nation sous la tutelle et dans la dépendance de l'autre. Cette relation, nous la cherchons presqu'en vain dans les annales de l'histoire; elles conservent la mémoire des grandes révolutions politiques, des guerres, des conquêtes et d'autres fléaux qui ont accablé l'humanité; mais elles nous apprennent peu sur le sort plus ou moins déplorable de la classe la plus pauvre et la plus nombreuse de la société".

Ya en lo correspondiente a la constitución casuista de las instituciones del trabajo y la influencia respectiva del derecho recopilado y el consuetudinario, hemos expuesto nuestras conclusiones tendientes a desterrar los prejuicios simplistas acerca de la vida jurídica en las Indias.

El presente trabajo lo llevamos a cabo bajo los auspicios de El Colegio de México.

TRABAJO*

Los antecedentes europeos y el ambiente colonial

Ha solido pensarse que la esclavitud desaparece en Europa durante los siglos de la Edad Media, y que al final de ésta la servidumbre feudal cede ante la influencia libertadora de la realeza y de los municipios. Es cierto que tales tendencias son perceptibles en la historia social europea, pero las investigaciones más recientes han demostrado que la esclavitud existe en la cuenca mediterránea antes del descubrimiento de América en mayor escala de lo que se creía y que los viajes a las Baleares, las Canarias y la costa de África van acompañados del comercio de esclavos con el sur y el levante de la península española. De ahí que Cristóbal Colón hubiera propuesto y practicado el envío de caribes como esclavos a España y que entre las Antillas y el continente americano se desarrollara un tráfico de indios que llegó a abarcar la costa del Pánuco.

En lo que respecta a la servidumbre feudal, los reyes católicos habían consolidado el derecho de propiedad de los pecheros sobre los bienes que poseían en los señoríos, y les habían amparado en el derecho a cambiar de residencia. Este progreso en la condición de las clases rurales se extiende a los vasallos indios en los señoríos y encomiendas de América, pero subsiste la obligación de "pechar" o pagar un tributo, ya sea al rey, ya a quienes reciben las encomiendas por merced de la corona. La obligación de vasallaje, según veremos, da origen, también, a la prestación de servicios personales o trabajos no remunerados en un principio.

Declarados los indios legalmente libres por influencia de las ideas cristianas a que hemos aludido en la introducción a este estudio, ¿podían decidir acerca del empleo de sus brazos y ofrecer o negarse a trabajar en favor de los colonos europeos según estimaran su conveniencia o desearan disponer de su persona?

Había en la tradición institucional de la península española, anterior al planteamiento de los problemas coloniales, un conjunto de disposiciones en contra de la ociosidad y la vagancia que permitían a las autoridades forzar al trabajo a quienes voluntariamente lo eludían. Desde mediados del siglo XVI ya se encuentran órdenes enviadas de España al virrey de México para que pueda obligar a los indios a trabajar para los españoles, si la relación

* *Métodos y resultados de la política indigenista en México*. México, Ediciones del Instituto Nacional Indigenista, 1954 (Memorias del INI, vol. VI), pp. 49-58.

voluntaria no basta para satisfacer las necesidades de la agricultura, la minería, la industria y las obras y servicios de índole civil o eclesiástica que podían quedar amparados bajo el concepto del bien público.

De aquí tomarían principio los repartimientos forzosos de servicios por mano de las utoridades. Estos servicios debían ser remunerados porque los prestaban indios libres que se entregaban a los amos españoles para subvenir a las necesidades de la "república".

Otro medio eficaz para obligar al trabajo a los indios libres fue el de las deudas, que no era desusado en la historia europea. Hasta qué punto influyó en los orígenes de la colonización americana puede revelarlo el gran desarrollo que alcanza con motivo del traslado de emigrantes en la colonización inglesa. Hombres y mujeres pobres son transportados bajo deuda desde los puertos de Inglaterra y entregados al servicio de colonos de América que los utilizan durante varios años antes de que recobren su libertad. Al indio no cabía transportarlo porque ya se encontraba en la tierra donde interesaba al colono español hacerlo trabajar; pero ya sea para fijarlo en haciendas de labranza faltas de servicio, ya para obligarlo a permanecer en obrajes, panaderías y oficios de artesanos, ya en los centros mineros donde los servicios forzosos no bastaban para asegurar un rendimiento satisfactorio, presenciamos la aparición de trabajadores originalmente libres que van quedando sujetos a los amos por deudas que nacen del desequilibrio entre sus ingresos y sus gastos de vida. Al verse en el caso de recibir anticipos en mercancías, o en dinero a cuenta de su trabajo o para el pago de tributos o de ceremonias de matrimonio, nacimiento o defunciones, los sirvientes quedaban económica y jurídicamente en dependencia de sus patrones e impedidos de abandonarlos sin saldar las deudas. Es sobre todo en el campo donde este sistema se desarrolla en gran escala y crea el característico "peonaje" o servidumbre rural que somete a la adscripción en las haciendas a vasto número de familias indígenas.

De esta manera, la esclavitud, la servidumbre feudal, el trabajo forzoso y las deudas pasan desde Europa al Nuevo Mundo donde los colonos europeos conviven con las clases trabajadoras indígenas, y en lo que respecta a la primera institución mencionada, con los negros transportados de África.

En las páginas que siguen nos proponemos tratar sucintamente el desenvolvimiento de estas instituciones de trabajo en la Nueva España y cómo influyeron en la relación social entre europeos y nativos.

Las condiciones en el ambiente indiano no eran semejantes a las que prevalecían en la sociedad europea donde esas formas de trabajo se habían originado. Las funciones primordiales que ellas tenían en América eran las de proveer de mano de obra a los colonos europeos o a sus descendientes para explotar los recursos minerales, agrícolas e industriales de la colonia o para atender a las comodidades de la vida urbana. El nativo aparecía como una fuerza útil de trabajo, pero culturalmente se hallaba alejado del interés de los colonos y hasta reñido con el mismo. De ahí ese matiz de coerción que se advierte en todas las instituciones que nos hemos referido y que va desde la privación completa de la libertad del trabajador, como ocurre en la escla-

vitud, hasta esas articulaciones mixtas de libertad y de compulsión que advertimos en la encomienda, el repartimiento forzoso de servicios y el peonaje por deuda.

No mediaba solamente un problema de clases sociales como en Europa, sino también, a través del mismo, un ensayo de convivencia de las repúblicas originales, española e india, que después de la conquista emprendían la tarea de llegar a constituir una sociedad híbrida y, finalmente, un pueblo de orígenes diversos pero étnica y culturalmente integrado dentro de una comunidad nacional.

Las instituciones de trabajo contribuyeron a ligar a los elementos dispersos, pero lo hacían de manera violenta y jerárquica.

Del cristianismo surgió el primer hálito de concordia dentro del estado colonial y el espíritu de reforma que aspiraba a mitigar la dureza de los cauces prácticos por lo que se obtenía la mano de obra.

Sin embargo, el régimen social fue suficientemente áspero para que todavía el individualismo del siglo XIX y las doctrinas sociales contemporáneas alcanzaran a enfrentarse con los residuos de la servidumbre implantada en la época de la colonización, como anticipamos en las páginas iniciales del presente estudio.

La esclavitud. Los primeros conquistadores y pobladores europeos aplicaron la institución de la esclavitud a los indios de México por dos vías principales: la guerra y el rescate.

En la primera mitad del siglo XVI, Hernán Cortés cuando conquista Tenoxtitlán, Pedro de Alvarado al marchar a Guatemala, Nuño de Guzmán en Pánuco y Nueva Galicia, practican la guerra seguida de la esclavitud de los vencidos. Los indios esclavos se emplean principalmente en las minas, en ingenios de azúcar y en el servicio doméstico. Algunos documentos revelan incidentalmente la defectuosa alimentación que reciben en los reales mineros, mal comunicados y situados en regiones que suelen dificultar el abastecimiento. Los precios de venta de los esclavos indios son inferiores a los de los negros, y en un comienzo a los de las bestias que venían de las Antillas, pues éstas eran escasas y el número de los indios esclavos parece haber sido cuantioso. Terminadas las primeras conquistas, algunas rebeliones de indios ofrecieron nueva ocasión para hacer esclavos, como la que estalló en Jalisco, en 1541, y que sofocó el virrey Mendoza.

El rescate era otra vía que permitía a los españoles obtener indios esclavos que eran tenidos por tales en la organización prehispánica. La esclavitud indígena anterior a la conquista europea no correspondió enteramente a la usual en Europa. Las causas del ingreso parecen haber sido más livianas, los trabajos menos gravosos pues el esclavo indio podía poseer algunos bienes y cuando el señor lo llamaba, acudía a servirlo, pero no continuamente; además, los hijos de las esclavas podían ser libres, en tanto que en el derecho europeo, el hijo del vientre esclavo era a su vez esclavo. De otra parte los españoles argumentaban en favor del rescate que éste permitía a los esclavos indios pasar a poder de cristianos que podían enseñarles la fe y salvarlos de ser sacrificados por sacerdotes gentiles. Si se estudia el dere-

cho prehispánico de esclavitud en México, se encuentran ciertos esclavos que se apartaban con miras al sacrificio. En las grandes fiestas se ofrendaban sus corazones a los dioses.

En los primeros años de la dominación europea también obtuvieron esclavos los españoles por vía de tributo en las encomiendas. Es decir, cuando el cacique indio no podía entregar al señor español la cantidad que debía en oro u otros bienes, solía sustituirla por la cesión al encomendero de cierto número de esclavos y esclavas.

Los delitos de los indios podían dar motivo también a una condena de servicio perpetuo o por un periodo de varios años que se asemeja a la esclavitud. Los naturales no vivían fácilmente de acuerdo con las costumbres y las leyes españolas y cometían faltas que ameritaban, de acuerdo con el criterio europeo, penas graves, incluso la de muerte. Los magistrados coloniales comprendieron que esto se prestaría a un rigor excesivo en la aplicación de la justicia y obtuvieron de la corte española el permiso de trocar las sentencias de muerte por las de cadena a servicio perpetuo o temporal. La Sala del Crimen de la Audiencia de México conocía generalmente de estas causas. Los reos se vendían a los obrajes u otros establecimientos de trabajo.

A medida que la esclavitud de los indios tomaba cuerpo en Nueva España comenzaron a alzarse voces en contra de ella y en defensa de la libertad de los nativos. Han llegado hasta nosotros los alegatos de Zumárraga, Vasco de Quiroga, los franciscanos de Guatemala, Las Casas, etc. La presencia de estos hombres partidarios de las iniciativas humanitarias es constante en la historia de las Indias y constituye una fuerza reformadora de cuyo estudio no puede prescindirse.

Sus inquietudes comienzan por manifestarse en la esfera de las doctrinas pero influyen sobre los consejos del rey y después sobre las leyes que se dictan para regular la convivencia de los españoles con los indios. En contra de este pensamiento humanitario se hallan los intereses de los colonos, que tratan por todos los medios de agravar la explotación de los nativos y, por voz de procuradores en la corte, hacen oír sus peticiones que representan el realismo y la materialidad de la colonización. Las instituciones coloniales se desenvuelven en medio de esas fuerzas encontradas y su evolución histórica refleja, a menudo, los incidentes de la lucha.

En la protesta que se elevó contra la esclavitud de los indios, se razonó que las guerras libradas por los españoles no eran justas y no podían producir legalmente el efecto de esclavitud. Además, los conquistadores no acataron las instrucciones que les dieron los reyes de España. En cuanto al rescate, se hacía ver que las causas originales de la esclavitud prehispánica eran banales y que esto bastaba para destruir la validez por medio de la cual los españoles adquirían los esclavos, aunque mediara compra, donación o entrega por pago de tributos. Ciertamente, los indios libraban guerras entre sí y podía ocurrir que, a consecuencia de ellas, hicieran cautivos para comerciarlos con los españoles (título semejante el alegado por los traficantes de negros en las costas de África); pero se replicaba que, siendo pueblos privados de la religión cristiana, no habían sabido distinguir las causas justas

de las guerras y las más de ellas, por lo menos en Nueva España, se hacían con objeto de capturar prisioneros para los sacrificios. Por último, se argumentó que los exámenes efectuados por las autoridades españolas para que el esclavo prehispánico ingresara en el sistema español de esclavitud adolecían de graves descuidos y mala fe, de suerte que muchos indios libres quedaron herrados y marcados como esclavos en manos de los españoles.

A consecuencia de estas protestas empezaron a operarse grandes cambios en la legislación española relativa a los esclavos indios. Ya una cédula real del año 1530, en consideración —decía— a los muchos e intolerables daños ocasionados por la desenfrenada codicia de los conquistadores, mandaba que en adelante aún en las guerras justas no se cautivara a los indios y que tampoco se pudieran adquirir esclavos por medio de rescate. En cuanto a los esclavos existentes con anterioridad a esta ley, se haría una matrícula de ellos para que constara su estado.

Los conquistadores argumentaron en contra de esta prohibición que morían más prisioneros en las guerras porque los soldados no tenían interés en cautivarlos vivos. Las expediciones se organizaban a costa de los capitanes y soldados, y al no poder hacer esclavos carecían de recursos con qué pagar sus armas, caballos, alimentos y curaciones. El rescate se justificaba por el ingreso del esclavo en la fe cristiana y porque abandonaba sus costumbres bárbaras.

En la esclavitud, como en tantos otros casos, se percibe una serie de fluctuaciones de la legislación real, ya en favor de la libertad, ya de la servidumbre. Pero al expedirse las Leyes Nuevas de 1542 y otras posteriores que las confirmaron, se procedió a libertar a los esclavos de México y de las provincias.

Al principio se procedió con lentitud, pero después se empezaron a fallar los procesos con mayor premura y largueza. En 1561 se vieron los últimos casos en la Audiencia de México, la cual había liberado a unos 3 000 esclavos. En la provincia de Colima el visitador Lebrón de Quiñones había puesto en libertad a 600 esclavos.

Después de esta emancipación que se extendió a otras provincias españolas de América, la Recopilación de las leyes de Indias prohibió en 1680, de manera general, la esclavitud de los indios en paz o en guerra, pero exceptuó a los indios belicosos que libraban una guerra permanente contra los españoles, como los caribes, araucanos y mindanaos (ley 1, tit. 2, lib. VI y leyes 12, 13, 14 y 16 del mismo título y libro).

En Nueva España esa excepción tuvo efecto contra los indios bárbaros del norte, conocidos con el nombre de chichimecas. Libraban una guerra incesante contra los ganaderos, mineros y caminantes, y el gobierno español empleó, para reducirlos, diversos métodos, entre ellos la guerra y servidumbre, la fundación de poblados y las alianzas de paz.

En 1569 se permitió que los soldados que iban a reducirlos gozaran de su servicio por un plazo de diez años, exceptuando a las mujeres y los niños. Se sucedieron periodos favorables y contrarios a este nuevo cautiverio. Lo cierto es que a fines del régimen colonial todavía se sacaban de las provin-

cias del norte prisioneros atados en colleras o cuerdas que se llevaban a la capital, donde eran alojados en el edificio de La Acordada; después seguían en camino hacia Veracruz, y eran distribuidos entre algunos hacendados que cultivaban tabaco, o bien se embarcaban con destino a La Habana para el trabajo de las fortificaciones. Los mecos y apaches así trasladados solían huir y volver al norte, señalando su paso con muertes y robos.

Estos hechos imprimieron un carácter especial a la historia del norte de México y la diferenciaron de la colonización del centro, donde el ajuste de la cultura española con la indígena sedentaria se realizó después de la conquista. En un caso se trataba de indios nómadas y bárbaros; en el otro había núcleos densos de población indígena sobre los cuales recayeron las instituciones de los españoles. La guerra y la servidumbre se prolongaron en las fronteras, mientras desaparecían en los distritos centrales para ser sustituidas por otras formas de relación que vamos a exponer.

La servidumbre feudal. Todos los indios fueron considerados por efecto de la conquista como vasallos del rey de España. Entre esos vasallos los había exentos de pechos o tributos, como los caciques y autoridades municipales; pero los más pertenecían al estado llano de los macehuales o tributarios. No siempre la corona retuvo el señorío directo sobre los vasallos indios, pues solía concederlos a señores o encomenderos españoles por vía de merced o gratificación de los servicios prestados en la conquista y población de las Indias. De ahí que hubiera algunos pueblos que estaban en la corona o en cabeza del rey, y que constituían el realengo. Y otros cuyos tributos pertenecían a señores, como el marqués del Valle, o a encomenderos. La diferencia entre el señorío y la encomienda era sólo de grado. Ambas instituciones tenían un origen y carácter feudal, pero en tanto que en los señoríos el rey concedía la merced perpetuamente y con alguna forma de jurisdicción del señor sobre los vasallos, la encomienda fue limitada en lo que respecta a la herencia a dos o más generaciones, y la justicia en ellas correspondía a los funcionarios reales y no a los encomenderos.

La merced de encomienda no transfería al encomendero la propiedad de la tierra. Muchas veces los indios encomendados debían pagar tributo en frutos agrícolas y para ello solía apartarse alguna sementera que labraban en común. Otras veces el encomendero se interesaba en criar ganado o cultivar alguna tierra dentro o fuera de los límites de la encomienda, y para ese objeto solicitaba del cabildo o de la autoridad real una merced de tierras que sí le confería derechos de propiedad. Pero dentro de los linderos de la encomienda, los caciques y los pueblos de indios conservaban la propiedad de sus propias tierras y cuando por epidemias u otras causas se despoblaba el lugar, la tierra quedaba como baldía en favor del rey y no podía tomarla para sí el encomendero que careciera de título especial sobre ella. También se observa que españoles distintos del encomendero se interesaban en obtener mercedes de tierras y las logran dentro de los linderos de encomienda ajena, y de estas intrusiones no se ve libre ni el mayor señorío de todos, es decir, el marquesado del Valle. En éste la concesión de tierras baldías presenta dificultades mayores porque en algún momento el marquesado quiere

reivindicar el derecho señorial a la tierra y la facultad de otorgar mercedes sobre ella. Pero la autoridad real acaba por imponerse y rescata esas concesiones como si se tratara de cualquiera de las tierras baldías comprendidas en las encomiendas. La propiedad de la tierra tiene, en la Nueva España, su historia propia que se acerca en ocasiones a la de las encomiendas, pero que no se confunde con ésta.

Política y militarmente la función del encomendero es la de guardador del reino al servicio de la corona. Tiene por ello la obligación de mantener casa poblada, armas y caballo. Debe ser fundador de una familia y servir de apoyo al poder cristiano frente a los indios. En la transición del estado feudal al de la monarquía absoluta, unas veces es alabado por quienes creen que en la república bien ordenada es necesario que haya hombres ricos para que puedan resistir a los enemigos y los pobres de la tierra puedan vivir debajo de su amparo; otras, señalando a la baja realeza como un peligro, porque el reparto de los pueblos a particulares deja tierras y provincias tan grandes que se espera sean más que lo poblado de cristianos, fuera del vasallaje del rey; cada señor se tiene por rey, y como no aman al aumento de la corona real de España, sino al suyo propio y al de su casa, con estar tan a trasmano, están a punto de levantarse con la tierra, como la experiencia lo ha mostrado; por no dar nadie ciudad, ni villa, ni vasallo, el turco toda su tierra tiene sujeta y segura; mejor es poner guarniciones que dependan del rey.

No es extraño, ante estas opiniones, que la monarquía haya procurado limitar la herencia y la jurisdicción de las encomiendas de América. El impulso feudal de la conquista y la necesidad de premiar a quienes la llevaron a cabo a su costa, hizo inevitable la extensión al Nuevo Mundo de las instituciones de raigambre señorial. Pero se encuentran contenidas por el creciente poder de la realeza que se alía al principio de protección y defensa de los vasallos indios.

De la libertad de movimiento de éstos y de los obstáculos que se le oponen, se ha tratado en otra parte de este estudio.

La prestación del vasallo indio al señor podía satisfacerse desde el punto de vista económico por medio de servicios personales o por el pago del tributo en especies o dinero.

Hernán Cortés y sus compañeros habían residido en las islas Antillas y conocían los efectos deplorables que produjo el sistema de encomendación a base de servicios personales. Por eso, cuando el conquistador de México hizo los depósitos de indios en Nueva España, escribió al rey que no concedía a los encomenderos el derecho de sacar a los indios de los pueblos para llevarlos a trabajar a donde desearan. Sabiendo que las minas habían destruido principalmente a la población antillana, consideró que convenía prohibir que los indios encomendados en Nueva España pudieran ser empleados por los encomenderos en trabajos de minas; para este fin pensaba que bastarían los indios esclavos.

No obstante estas restricciones, las encomiendas de Nueva España desempeñaron una función económica importante en relación con la minería, porque eran los centros productores de los alimentos de los hombres que

trabajaban en los reales de minas y también procedía de ellas el material que se empleaba para las construcciones de las casas e ingenios; pero se trataba de los indios encomendados en el trabajo minero.

Este estado de cosas duró hasta 1549, porque el 22 de febrero de ese año expidió la corona una importante cédula dirigida al presidente y a los oidores de la Audiencia de Nueva España, en la cual manifestaba que tenía informes acerca de que, a causa de darse servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas, por vía de tasación y permutación en lugar de los tributos que les estaban tasados, se seguían grandes inconvenientes; porque iban a servir fuera de su tierra cincuenta leguas, y más y menos, e iban cargados con sus comidas, mantas y camas, algunos enfermaban o morían, y se entorpecía la doctrina cristiana que debía enseñárseles. En consecuencia, se revisarían las tasaciones de los tributos que debían pagar los pueblos de indios, así a la corona como a los encomenderos, y se quitarían de las tasaciones todos los servicios personales que hubiera por vía de tasación o conmutación.

El cumplimiento de esta prohibición significaba el fin de la encomienda como institución de trabajo, porque los tributos, en adelante, consistirían en pago en dinero o especies naturales o industriales.

La aplicación ofreció un ritmo distinto en las varias provincias del imperio español. En algunas no fue posible el cambio de la encomienda de servicio a la de tributo, particularmente en tierras pobres. En Nueva España sí se llevó a efecto la reforma, de manera que la relación de trabajo en la segunda mitad del siglo XVI no depende del servicio personal debido por los indios por razón de vasallaje o tributo, sino que se encauza mediante otra institución que toma gran desarrollo, el alquiler forzoso de servicios mediante paga. En este caso, el indio puede ser entregado lo mismo a un encomendero que al propietario de alguna labranza que no tenga encomienda. Quien vela por la obligatoriedad del trabajo es la autoridad real, la cual fija los términos de la obligación y de la paga. Si el encomendero es quien emplea a los trabajadores, queda obligado a pagarles al igual que cualquier patrón extraño. Y no obtiene el trabajo directamente, sino a través del funcionario real o repartidor. Muchas veces conviene al encomendero oponerse a que los indios de los pueblos de la encomienda partan a servir a terceros en labranzas o minas. Pero el poder real no le reconoce ese derecho exclusivo sobre los indios, y concede éstos a quienes los piden en las condiciones legales que rigen el funcionamiento de la nueva institución de trabajo.

Una vez que las encomiendas se transformaron en un sistema de recepción de tributos distintos del trabajo personal, hallamos que según la Recopilación de Leyes de 1680, la nueva tributación podía consistir en dinero, trigo, maíz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel, frutos, legumbres y otras especies que cómodamente se cogieran.

Del monto y la naturaleza del tributo se trata en otro lugar de este estudio.

En el transcurso del siglo XVI se produjo una importante reducción de las encomiendas y un aumento del realengo; pero las rentas de los pueblos

del rey no eran tan altas, en proporción, como las de los pueblos de particulares, pues el fisco tenía que emplear los servicios de muchos funcionarios para administrar sus rentas.

La corona empleó diferentes medios para vigilar la vida social y económica de los pueblos encomendados. La justicia real, representada por el corregidor o el alcalde mayor, administraba justicia y no el encomendero. Los religiosos que residían en los pueblos solían ayudar a los indios a defender sus derechos. Los altos magistrados, como el virrey y la audiencia, oían las quejas de los naturales y frecuentemente expedían mandamientos de protección. Asimismo, se acostumbró enviar visitadores y recorrer los distritos para conocer de toda clase de injusticias y particularmente de los excesos en la materia de tributos.

Las rentas de las encomiendas soportaban distintas cargas fiscales que fueron creciendo en beneficio de la corona y en detrimento de los particulares. Había medias anatas, pagos para sostener las armadas, asignaciones para salarios del Consejo de Indias, entrega de una parte de la renta a la hacienda real, etc. Desde el advenimiento de los borbones al trono español se acentuó el interés de la corona por apoderarse de las rentas de las encomiendas. En 1718 mandó que todas las encomiendas vacas o sin confirmar y las que en adelante vacaren, se incorporasen en la real hacienda, cediendo los tributos de que se componían a beneficio de ella. Hubo protestas y aplazamientos, pero la política fiscal de la corona acabó por incorporar a ésta las rentas tributarias de los indios. El propio régimen español puso término a una institución que tuvo tan importante papel en el siglo de la conquista. Cuando a principios del siglo XIX se trató el problema de los señoríos en España, lo que interesó con respecto a los indios fue la exención del pago de tributos al rey, pues salvo algunas excepciones como el marquesado del Valle, no había ya un problema señorial propiamente indiano.

Los repartimientos forzosos de servicios personales. Ya hemos visto que el desarrollo de esta institución tuvo lugar primordialmente en la segunda mitad del siglo XVI, lo cual se explica si se recuerda que las dos instituciones principales que habían suministrado la fuerza de trabajo con anterioridad fueron suprimidas o reformadas entonces: la esclavitud de los indios y los servicios personales suministrados por razón de vasallaje en las encomiendas.

En las instrucciones que la corona dio al virrey Velasco en 1550, le encargaba que procurara que los indios se alquilasen para trabajar en labores del campo y obras de ciudad, de manera que no estuviesen ociosos. Esto haría por mano de la justicia real, y los españoles no podrían compeler a los indios al trabajo, aunque fuesen de sus encomiendas. El virrey ordenaría que el jornal se pagase a los indios trabajadores y no a los principales ni a otras personas. El trabajo sería moderado y los que excediesen en esta materia serían castigados.

Esta orden prevenía los abusos de una relación directa entre el amo español y el trabajador indio, pero también anticipaba que si la relación voluntaria de trabajo no se entablaba por falta de voluntad del indio, el estado

obraría como mediador y vería en nombre del interés público que el trabajador prestara coactivamente su servicio.

La ventaja que ofrecía al indio este nuevo sistema de trabajo, con respecto a los usos anteriores, era que percibía un jornal y la autoridad pública moderaba el tiempo y la clase del servicio. Pero no pudo prescindirse entonces de la coacción, aunque lentamente, en ciertas faenas, aparecía el trabajo voluntario al cual se aspiraba de acuerdo con la libertad del indio previamente declarada.

Las principales diferencias entre el servicio forzoso o *cuatequil* de Nueva España y la *mita* de Perú consistían en que el primero solía afectar a los indios de distritos relativamente cercanos al lugar del trabajo, en tanto que en Perú los viajes de los trabajadores eran más largos. En Nueva España el plazo del servicio era casi siempre semanal y cada indio acudía tres o cuatro semanas al año. Los trabajos peruanos duraban meses. La cuota de trabajadores que normalmente entregaban los pueblos de Nueva España era de 4% y en Perú de la séptima parte.

Entre los beneficiarios del servicio se encuentran, además de los colonos españoles, el clero, las autoridades españolas y los caciques indios.

Cuando se trataba de la minería, había la limitación de que los indios de servicio o tapisques, como se les llamaba, no debían ser introducidos en las minas, sino que debían trabajar en la molienda de los metales en los ingenios. Los otros trabajos eran desempeñados por los laborios o indios voluntarios que solían ganar mejores jornales y a los que comúnmente se concedía participación en el metal que sacaban, llegando a especializarse en el servicio de las minas.

En el periodo de 1575 a 1660 se observa un aumento importante de los salarios de los indios. Al principio se les pagaba medio real al día; después se llegó a pagar un real a los peones y dos reales a los oficiales, es decir, a los albañiles, carpinteros, herreros u otras personas que conocían un oficio; más adelante se aumentó la paga a un real al día y la comida para el peón, a uno y medio reales.

Las ideas humanitarias que ya habían actuado al mediar el siglo de la conquista en favor de los indios, cuando se les libertó de la esclavitud y de los servicios personales gratuitos para el encomendero, comenzaron a aguzarse de nuevo en contra del repartimiento forzoso de trabajo. Los defensores de los indios se preguntaban si era compatible con el estatuto de libertad, aunque se quisiera fundar el servicio forzoso en razones de interés público que ya habían dado origen a leyes contra la vagancia en los países europeos. Decían que si el indio no se alquilaba libremente, no era por ociosidad, sino por el mal trato y la escasa paga que se le ofrecía; corrigiendo estos defectos, el alquiler voluntario era posible.

La influencia de estas ideas llegó a percibirse en la legislación. Cédulas Reales de 1601 y 1609 aspiraron a implantar el trabajo voluntario y a poner fin al forzoso. Entonces se mudaron los jueces repartidores por unos comisarios de alquileres que debían vigilar las relaciones de trabajo y que no entregarían los indios a los patrones sin consultar la voluntad de aquéllos. El

trabajador acudiría a las plazas a alquilarse con quien quisiera; lo que no se le permitía era permanecer ocioso. La corona manifestaba que su deseo era que los naturales vivieran con entera libertad de vasallos, según y en la forma que los demás que tenía en Indias y en España.

Las autoridades coloniales, temiendo las consecuencias que este cambio produciría en la vida económica americana, no aplicaron con rigor estas leyes, y, de hecho, continuó el servicio forzoso. Pero la corona repitió sus cédulas restrictivas y en 1632, gobernando en Nueva España el virrey marqués de Cerralbo, éste ordenó la suspensión de todos los repartimientos forzosos excepto los destinados a la minería.

La tendencia de los patrones a seguir obteniendo el trabajo compulsivo no desapareció con esa acción gubernativa, y las huellas se perciben en documentos posteriores del gobierno de Nueva España. Por otra parte, los registros de la Audiencia de Nueva Galicia muestran que en esta región los repartimientos, incluso agrícolas, subsisten en las tres últimas décadas de los siglos XVII y XVIII.

La adscripción por deudas. Cuando el Estado abandona la compulsión oficial del trabajador fundada en el interés público, no obtiene con ello la libertad general de los trabajadores agrícolas, sino que abre paso al fortalecimiento de otro método de compulsión que se basa en el contrato individual acompañado de las deudas.

Es decir, la apropiación de los recursos territoriales e hidráulicos por parte de la población europea o descendiente de ella, y el requerimiento de mano de obra nativa para ponerlos en explotación, continúan siendo los motivos económicos fundamentales que hacen pasar de una a otra forma institucional de trabajo; de nuevo se tiende a asegurar la dependencia de los trabajadores frente a las doctrinas de libertad que habían logrado influir en las leyes de la corona que habían eliminado o reformado las instituciones anteriores.

No queremos dejar la impresión de que cada institución domina exclusivamente en un periodo dado y que las unas suceden a las otras en forma nítida y categórica. Algunas veces coexisten o al sucederse mezclan los rasgos de unos periodos con otros. Pero no parece dudoso que si en la primera mitad del siglo XVI la esclavitud y la encomienda predominan, en Nueva España ocurre lo propio entre 1550 y 1632 con el repartimiento forzoso, y desde entonces con la adscripción por deudas, la cual alcanza grandes proporciones en el siglo XVIII. De ahí el orden, propiamente histórico, en que venimos examinando estas instituciones de trabajo.

Al suprimirse los repartimientos agrícolas, el efecto no fue catastrófico para la agricultura de Nueva España, porque, desde años atrás, los labradores españoles habían comenzado a atraer a sus fincas, en calidad de gañanes o laborios, a los indios avecindados en los pueblos. Así, en vez de esperar el reparto por turno que correspondía hacer a las autoridades públicas, los labradores tenían en sus propias tierras las familias de indios continuamente. De ahí una serie de conflictos entre los labradores españoles y los pueblos de indios, porque los últimos veían disminuir el número de sus vecinos

y con ello su importancia y posibilidades de trabajo. Además, al abandonar el pueblo los gañanes, aumentaban las cargas que recaían sobre los que seguían avecindados en el mismo. Se llegó a mandar que los gañanes establecidos en las fincas no quedasen exentos de prestar el servicio personal cuando les tocara la tanda en el pueblo; pero también se permitía que en esos periodos el propio amo los recibiera en cuenta del derecho que tenía a gozar, como labrador, de indios de repartimiento forzoso. De aquí que al suprimir el marqués de Cerralbo el trabajo agrícola compulsivo, los dueños de heredades contaron ya con otros recursos de mano de obra. Los hacendados habían comenzado a adscribir en las fincas, por todos los medios, a sus gañanes para que no dependiera de la voluntad de éstos abandonarlas. El instrumento jurídico para lograr este propósito consistía, algunas veces, en ofrecer tierra al trabajador para que la cultivara como terrazguero del dueño; pero también se empleaban los anticipos de dinero y de géneros que, convertidos en deudas, adscribían al gañán a la heredad.

El pensamiento humanitario de la época de la colonia no dejó de ver con desconfianza la servidumbre agraria por deudas, y la denunció como antes lo hizo con respecto a los esclavos, las encomiendas y el cuatequil. El gobierno español llegó a dictar importantes medidas para limitar el monto de las deudas legales; por ejemplo, en algún momento solamente permitía el adelanto de tres meses de salario a los trabajadores del campo. Otra vez restringió la cantidad que podía adelantarse: no excedería nunca de cinco pesos, y todo lo que el hacendado diera en exceso de esta suma, lo perdería.

Algunas disposiciones tendieron a que se respetara la voluntad del indio cuando, a pesar de la deuda, quería pasar a otra finca. Generalmente el nuevo amo compensaba la deuda al antiguo y, de esta manera, el indio que presentaba quejas fundadas podía cambiar de residencia. En cambio, se protegía al primer amo cuando su servidor lo abandonaba sin motivo para concertarse con otro hacendado, sin pagar la deuda pendiente.

A pesar de todas las restricciones legales, si se contempla el aspecto jurídico del campo mexicano en el siglo XVIII, se descubre que los labradores habían logrado extender el sistema de la gañanía y asegurarlo por medio de las deudas. Llegó a darse el caso de que, en fincas de gruesa población, el fisco real cobrara a los hacendados el tributo que debían pagar los gañanes al rey. El hacendado unía esta deuda a las que provenían de los anticipos de dinero y de géneros para retener al trabajador. Esto es lo que alienta a un hacendado a decir al virrey marqués de Valero, en 1716: "las gañanías de una hacienda no pueden ampararse ni acogerse en otra, pues éstos son tenidos como adscripticios, por cuya causa los dueños de las haciendas son obligados en este reino a pagar los reales tributos a su majestad por aquellos gañanes o indios que están empadronados en ellas".[1]

El número creciente de los peones y el relativo aislamiento en que se encontraban las fincas introdujeron paulatinamente el uso de castigos por parte de los amos o sus administradores; pero esto no quiere decir que tuvieran como tales hacendados facultades de justicia, a menos que el rey les hubiera

[1] Véase del autor, *Estudios Indianos*, México, 1948, p. 343.

delegado particularmente el cargo. Usualmente, cuando mediaba algún delito grave, intervenía la justicia del rey.

Ya dijimos que en las minas subsistió el alquiler forzoso más allá del año 1633, pero el número de trabajadores libres atraídos por las ganancias de los reales de minas aumentaba. A los mineros les convenía contar con indios aptos y codiciosos que fuesen a trabajar a las minas, porque los indios de servicio forzoso que les entregaban los repartidores carecían por lo común de especialización y el trasiego semanal de ellos perjudicaba a la marcha normal de las obras. Ya sabemos además, que los tapisques no podían ser introducidos legalmente en las minas. Por eso los propios mineros tenían empeño en que hubiese trabajadores libres y asalariados residiendo en los reales.

En las minas funcionaron también las deudas, y los mayordomos iban a grandes distancias a recoger a los trabajadores que huían. Los anticipos lícitos, a principios del siglo XVII, podían consistir en ocho meses de salario. Dio lugar a muchos conflictos la costumbre que tenían unos amos de sonsacar los indios de otros ofreciéndoles dinero. La legislación siempre fue contraria a esta clase de cambios, porque dejaban al primer empresario desprovisto de la mano de obra y, a menudo, insoluta la deuda del indio.

El proceso de desplazamiento del trabajador forzoso o tapisque por el laborío o alquilado libre alcanzó a verlo consumado Humboldt cuando visitó Nueva España a principio del siglo XIX; por eso escribió que el trabajo de la minería se hacía con hombres libres.

Los ingenios de azúcar fueron establecimientos donde se presentaron graves problemas de mano de obra. El gobierno impuso muy pronto limitaciones al repartimiento de indios forzosos para los ingenios de azúcar y, en su política restrictiva, llegó a prohibir la construcción de nuevos ingenios. Las tierras no se podían destinar libremente a la plantación de caña, sino que se exigía una información previa acerca de que no eran buenas para la siembra de maíz o trigo.

Las restricciones tocantes al trabajo en los ingenios de azúcar se fundaron oficialmente en los graves daños que sufrían los indios en este género de labor; pero pesaron también razones de política económica. La corona recomendó que los dueños de ingenios comprasen negros para sustituir a los indios. Llegó a prohibir que los indios voluntarios pudiesen alquilarse para trabajar en los establecimientos de molienda.

Fue importante también la industria de los obrajes. En éstos se consumían las lanas de las grandes fincas de ovejas y se fabricaban algunos géneros que se vendían en el país. No obstante que se promulgó una legislación copiosa acerca de la libertad de trabajo en estas manufacturas incipientes, se caracterizó el ramo por una dura servidumbre. Los trabajadores vivían encerrados, lo mismo que en las panaderías, tonerías, etc. Generalmente los obreros eran retenidos por el sistema de las deudas, pero también había trabajadores que ingresaban por causas penales, algunas veces por periodos de varios años.

La corona no se preocupó únicamente por mejorar las condiciones del

trabajo en los obrajes, sino que, de acuerdo con la política mercantilista que trataba de favorecer a las manufacturas de la metrópoli a costa de las colonias, impuso una serie de restricciones para la creación de los obrajes indianos y con respecto a la clase de géneros que podían fabricar.

Humboldt se manifestó especialmente conmovido por las condiciones desfavorables en que halló a los trabajadores de los obrajes.

Según veremos al tratar de la educación, el estado español y los religiosos pensaron que la enseñanza de oficios a los indios era un buen medio para acercarlos a la vida política y hacer más útil su trabajo. Los indígenas demostraron interés y capacidad en el aprendizaje de las técnicas de la artesanía europea, pero la organización cerrada de los gremios no facilitaba su acceso a la maestría.

La rama de los transportes ofrece una transformación al mismo tiempo jurídica y material. El sistema indígena descansaba sobre los hombros de los cargadores o tamemes. La legislación y la doctrina coloniales combatieron este duro trabajo y exigieron la sustitución por bestias y carretas. De hecho, coexistieron el sistema indígena y el europeo en muchos lugares y periodos. Sin embargo, en este caso la tendencia legislativa contaba con el apoyo material de los caballos, asnos y mulas que introducían los colonizadores y con el desarrollado sistema de la arriería.

Bibliografía*

F. del Barrio Lorenzot, *El trabajo en México durante la época colonial. Ordenanzas de gremios* (ed. G. Estrada), México, 1920.

L. Chávez Orozco, *Documentos para la historia económica de México*. México, 1933-1936, 11 vols.

G. V. Vázquez, *Legislación del trabajo en los siglos xvi, xvii y xviii*, México, 1938.

__ , *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*. México, 1940.

L. B. Simpson, *The Repartimiento System of Native Labor in New Spain and Guatemala*, Berkeley, 1938 (Iberoamericana 13).

J. Barraza Muñoz, *La colonización española en América*, Madrid, 1925.

C. Viñas Mey, *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929.

S. Zavala y M. Castelo, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, 1939-1946, 8 vols.

S. Zavala (comp.), *Ordenanzas del trabajo, siglos xvi, xvii*. Selección y notas de Silvio Zavala, México, 1947.

* La presente síntesis se basa en investigaciones ajenas y personales que se hallan documentadas en esta bibliografía.

__ , *La encomienda indiana*, Madrid, 1935.
__ , *Ensayos sobre la colonización española en América*, Buenos Aires, 1944.
__ , *Estudios Indianos*. México, 1948.
— , *Los esclavos indios en el norte de México, siglo xvi*, en El Norte de México, y el Sur de Estados Unidos, México, 1944.

LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO DE LOS INDIOS DE NUEVA ESPAÑA*

I
Antecedentes

No vamos a emprender una recolección ambiciosa de los antecedentes del tema a través de la Edad Media europea o en particular de la española, ya que existe amplia bibliografía a este respecto.[1]

Lo que sí importa subrayar es que la legislación de España tendía, en la época inmediatamente anterior al descubrimiento de Indias, a garantizar una mayor libertad de movimiento a las clases populares.

Así lo demuestra la importante provisión de los reyes católicos, Fernando e Isabel, dada en Medina del Campo el 28 de octubre de 1480. En ella se consagra la libertad de movimiento y la disposición de bienes de los natu-

* *Estudios indianos*, México, El Colegio Nacional, 1984, pp. 358-431 (1a. ed., *Ibid.*, 1948).

[1] Una obra de carácter general es la de R. von Keller, *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter. Eine Studie zur Vorgeschichte moderner Verfassungsgrundrechte*, Heidelberg, 1933. Ver especialmente III, 4, pp. 107-117. Cita estas fórmulas medievales de interés para el tema que nos proponemos desarrollar: "Si voluerit, habet libertatem dimittendi oppidum, si de pacto vel debito satisfecerit"; "Si aliquis eorum discedere inde voluerit, quicquid habebit libere vendat, et libere secum deferat". Son privilegios que se ofrecen comúnmente con el fin de hacer más atractiva la colonización de los lugares. El A. estima que la facultad de movimiento fue una de las señales de la libertad y que su obtención constituyó uno de los anhelos más preciados desde la Edad Media. Concede atención a la libertad de movimiento de los mercaderes, al derecho de venta de los bienes raíces del colono y al derecho de los solariegos a escoger su señor.

En cuanto a la bibliografía española —sin dejar de tener en cuenta que la citada obra de Keller hace aprecio de las fuentes peninsulares— puede consultarse la serie de obras que cito en mi anterior estudio *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española, notas 5 y 6.* Además, cf. R. Altamira, "La Magna Charta y las libertades medievales en España", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, I, núm. 2 (Madrid, abril-junio, 1918), pp. 151-163, donde se halla esta interesante conclusión: "En Inglaterra, aparte algunos episodios de vaivén, el sentido nacional de las libertades se acentúa cada vez más a partir de 1215, y bien pronto toma una dirección resuelta y progresiva. En España, no obstante su precedencia en este orden de la vida política, se pierden los privilegios sin que lo que ellos pierden lo gane el derecho común de los ciudadanos, porque a todos se sobrepone el absolutismo real, destruyendo lo conseguido en la Edad Media sin sustituirlo con garantías análogas de igual amplitud" (p. 163). Véase asimismo E. Wohlhaupter, "La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales", en *Conferencias dadas en el Centro de Intercambio Intelectual Germano-Español*, núm. XXVIII, Madrid, 1930. Y el breve apunte de P. Bosch-Gimpera, "Cortes y democracia en España" en *España Nueva*, Año III, núm. 69 (México, D.F., 15 de marzo de 1947), p. 4, en el cual subraya las diferencias que existen entre las instituciones de León-Castilla y las de Cataluña.

rales de España frente a las restricciones que les imponían los concejos, oficiales y hombres buenos para sacar sus ganados, pan, vino y otros bienes muebles; sólo se exceptuaba el convenio entre concejos para que los vecinos y moradores de un lugar no se pudieran pasar a vivir al otro.[2]

Era el coronamiento de un largo proceso en el que habían influido tanto circunstancias políticas como sociales. La investigación de Hinojosa acerca de Cataluña puede servir de ejemplo a este respecto.[3]

No obstante el otorgamiento de la provisión de 1480, es posible que los problemas relacionados con su aplicación hayan prolongado la historia de nuestro tema en las tierras peninsulares. En todo caso, no ha de creerse que el estatuto personal de los españoles, a fines del siglo XV y principios del XVI, fuese equivalente al de los ciudadanos de regímenes posteriores a la Revolución francesa. Porque tanto en España como en Indias subsistían ciertas restricciones fundadas, ya en el carácter contractual de la vecindad, ya en motivos militares o fiscales. Por ejemplo, los miembros de las expediciones que llevaron a cabo la conquista de América se encontraban sujetos a la disciplina militar. Esta no desaparecía en la etapa inicial de la fundación del pueblo, sobre todo cuando el soldado se convertía en encomendero.[4] Hubo algún caso en que el capitán amenazó con pena de muerte a quienes habían despoblado una villa sin su permiso. La vecindad sólo se perfeccionaba después de pasar por un periodo de prueba durante el cual el vecino no gozaba del derecho de disposición sobre solares y tierras, aunque se otorgaban algunas dispensas. Los gobernadores acostumbraron reservarse el privilegio de conceder licencias a los encomenderos y demás vecinos que salían de la ciudad para dirigirse a los términos comarcanos o a España. Las ordenanzas imponían a los vecinos las cargas de residencia y de construcción de casas.

[2] Véase la nota 5. En la *Recopilación de Castilla*, el libro 7 del título 9 trata "de los que se van a morar de unos lugares a otros". No sólo recoge algunas garantías de libertad de movimiento sino también el conflicto entre lugares de realengo y de señorío, favoreciendo los intereses reales. Ley 1: que cada uno pueda pasar libremente a vivir de unos lugares a otros (con base en la disposición de Fernando e Isabel de Medina del Campo, 28 octubre 1480). Ley 2: los señores de los lugares no den exenciones a los de realengo que se pasen al señorío. Ley 3: se dan por ningunas las obligaciones que hagan de guardar vecindad en tierra de señorío y no queden obligados pasando a lo realengo, y que los que pasaren a señorío, paguen por los bienes que tuvieren en lo realengo. Ley 4: los que moraren en lo realengo, libremente labren sus heredades en lo del señorío y les sean guardados sus bienes. Ley 5: los que tienen bienes en un lugar, pechen allí por ellos aunque vivan en otro lugar.

[3] E. de Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905.

[4] Da idea de la prolongación de estas prácticas una disposición del virrey de México, don Luis de Velasco, de 30 de marzo de 1609, que trata de limitarlas en el reino de Nuevo México. En efecto, encarga a don Pedro de Peralta, a quien había proveído por gobernador y capitán general, que: "Supuesto que aquella tierra a de thener número determinado de vecinos a parecido para que se ouien algunos daños e ynconuenientes que no aya gente alguna constreñida y que su asistencia y camino sea libre y así se encarga y ordena al dho. gouernador que quedando los vecinos nescesarios que tubieren obligación a cunplir con su becindad no se apremie a los demas a asistencia forzossa sino fuere en casso que alguna precisa nescesidad obligue a ello por algun breue tiempo". *New Mexico Historical Review*, vol. IV, núm. 2 (abril, 1929), pp. 178-187. El documento procede del Archivo General de Indias, 58-3-16;

En lo que respecta al desempeño de servicios militares se permitía a veces la sustitución por un escudero. Aun para emigrar de España a las Indias, el derecho legalmente indiscutible de los labradores españoles se veía obstruccionado en la práctica por los señores de las tierras que deseaban retener a esos trabajadores. Fray Bartolomé de las Casas palpó este problema cuando se convirtió en empresario de las expediciones de labradores con las que pretendía sustituir las acostumbradas jornadas de conquista.

En cuanto a los indios, se encuentra extendida a ellos la herencia legal española que garantizaba el derecho de movimiento de los hombres libres. En efecto, la provisión de 1480 fue incorporada en una real cédula dada a nombre de Carlos V por el Principe, en Valladolid, el 17 de octubre de 1544. En dicha cédula se razonaba que la libertad de cambiar de domicilio y de sacar los bienes se debía extender a los indios, pues eran vasallos como los de España y habían de gozar de las leyes.[5]

Esta importante decisión de la corona española revela que el proceso social europeo, que había conducido a la promulgación de la provisión de 1480, vino a empalmar de manera directa con la vida de América. Por virtud de la incorporación de la libertad europea de movimiento al estatuto de los indios gobernados por España, aparecían éstos como herederos de los derechos alcanzados por las clases pecheras españolas a lo largo de la historia medieval.

No es necesario, en consecuencia, aguardar hasta el siglo XIX para encontrar ejemplos de penetración y trasplante de sistemas jurídicos europeos en el americano. En realidad, ese uso acompañó al proceso de la colonización desde los primeros años. Así como el jurista de las repúblicas hispanoamericanas inserta en sus códigos los principios "más avanzados" que encuentra en otros desarrollos jurídicos modernos, el legislador español del siglo

[5] Tanto la provisión de 1480 como la real cédula de 1544 se hallan publicadas en Vasco de Puga, *Cedulario*, primera edición, fols. 159v-160v; 2a. ed., I, 460-464. También en Encinas, *Provisiones*, IV, 285-286: "Porque nuestra voluntad es que los naturales de esas partes sean bien tratados, como los súbditos de estos Reinos y vasallos". En Juan Francisco de Montemayor y Córdova, *Sumarios de las cédulas...*, México, Imp. de la Vda. de Bernardo Calderón, 1678, fols. 210v-211, el sumario X del libro V, título VII, se refiere a la cédula de 1544 en estos términos: "Que los indios gozen de la facultad que gozan los demás vasallos de el Rey, en los Reynos de Castilla, en conformidad de la Real provisión y prematica sanción, fecha en Medina del Campo, a 28 de Octubre de 1480: y en su virtud, puedan mudarse de unos pueblos a otros, vivir y morar en ellos, y sacar sus ganados y bienes muebles que tuvieren, en los pueblos donde vivieren, y avezindarse en otros". Se registra también el mandato para Indias, en el Archivo Histórico Nacional, Madrid, Cedulario Índico, t. 10, f. 272 b, n. 459. Hallo mencionado un texto, al parecer, sobre el propio asunto, aunque con fecha de Valladolid a 28 de septiembre de 1543, en la *Colec. de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América*, V, 64, n. 60. Procede de AGI, 139-1-13. Lib. 30, fol. 12: es una provisión real dirigida a los virreyes, presidentes y oidores de las Audiencias de Indias, para que [¿no?] impidan el cambio de la residencia natural de los indios, como suele ocurrir cuando se trasladan los españoles de unas provincias a otras.

Dada la importancia de la provisión de Medina del Campo del 28 de octubre de 1480, y de la cédula de Valladolid del 17 de octubre de 1544, reproduzco, en el apéndice de este trabajo, los textos correspondientes, según la versión de Puga.

XVI vierte los resultados —en este caso liberales— de la experiencia europea en el derecho destinado a regir la vida de los aborígenes del Nuevo Mundo.

En cierta manera, por eso el estatuto del indio tuvo el carácter de un "derecho importado". Esto pudo significar un progreso en cuanto al contenido jurídico, como ocurre con la libertad de movimiento y otras consecuencias generosas que se desprendían de los principios cristianos que influían sobre la legislación española. Pero también se planteaba un serio problema en cuanto al funcionamiento de las normas jurídicas trasplantadas al nuevo ambiente desde un medio social tan lejano y distinto. Las relaciones humanas no eran las mismas en las Indias del siglo XVI que en las comarcas europeas en los siglos medievales. Esa diversidad histórica se manifestaba, no sólo en la forma de hábitos distintos de las clases trabajadoras, sino en general, en todos los aspectos de la cultura: lengua, religión, condiciones materiales, idea del derecho, etc. En consecuencia, era posible, y aun probable, que estas circunstancias produjeran una alteración o mengua de la eficacia con que el principio de libertad de movimiento venía funcionando en la sociedad europea donde se había gestado su historia.

Semejante resultado suele acompañar a toda importación de derecho, ya se inspire ésta en una política de asimilación impuesta por una metrópoli, ya en dictados de caridad cristiana, ya —como ha ocurrido después— en un eclecticismo jurídico que persigue la perfección doctrinaria y legal dondequiera que la encuentre, sin prestar suma atención al ambiente donde va a aplicarse.

Sin embargo, cuando el principio importado entra a formar parte del nuevo cuadro social, emprende otra vida. Y si contiene virtudes acordes, en general, a la condición humana, puede arraigar y producir efectos que contribuyan al bienestar del grupo dentro del cual opera.

Nos parece que éste fue el caso de la vieja libertad europea de movimiento que se extendió a los indios del Nuevo Mundo.

Pero nos asalta en seguida una inevitable pregunta: ¿cuál fue el curso que siguió esa libertad en la realidad indiana?

Las precauciones más elementales nos obligan a distinguir entre doctrina, expresión legal y aplicación de cualquier principio jurídico. Además, debemos tomar en cuenta las variedades regionales que existían dentro del inmenso imperio español. Y, asimismo, se hace preciso considerar los cambios de época, ya que se trata de un régimen que dura más de trescientos años.

Nuestro estudio no viola a sabiendas tales precauciones. Pero tampoco las satisface en el grado necesario y suficiente, pues la base de la investigación sobre la que descansa es notoriamente reducida. Valga, tan sólo, como una introducción al tema.

II

La libertad de movimiento de los indios y los obstáculos que se le oponen

En primer término, correspondía a los propios interesados la defensa de

la libertad que les había sido otorgada; pero en Indias había de por medio una conquista y un régimen social que se oponían al ejercicio del fundamental derecho de movimiento.

Conviene recordar que la mejora operada en la condición de las clases populares de España, a lo largo de los siglos del medievo, no se debió tan sólo a su propio esfuerzo. La urgencia de poblar la tierra había contribuido a que se otorgasen franquicias mayores a los nuevos vecinos. Los concejos se constituyeron en importantes defensores de las libertades cívicas. Y el auge de la realeza contribuyó a fortalecer la causa de los hombres del estado llano frente a las prerrogativas de los señores.

En Indias, los colonos españoles que se servían de los indios, bien en las encomiendas, bien en las haciendas, se oponían a perder los tributos y servicios de quienes trataban de ausentarse del pueblo o finca de su interés; pero solían acoger a los tributarios y gañanes que venían de fuera a engrosar la clientela propia. A causa de esto surgían litigios entre los amos que se "sonsacaban" el servicio de los naturales. Por otra parte, había reclamaciones de los pueblos de indios, porque el cacique y la república eran responsables de los tributos y servicios de los *macehuales* o indios comunes, y no podían ver con indiferencia que éstos cambiaran de domicilio. Finalmente, se entablaban frecuentes pleitos entre los pueblos de indios cuando los vecinos se mudaban de unas cabeceras o estancias a otras.

La autoridad superior española, como representante de la realeza, estaba llamada por ley a impartir protección a los indios que deseaban hacer uso de la libertad de movimiento. Sin embargo, ese amparo no se concedía en términos que pudieran fomentar la vagancia, de antiguo combatida por leyes de la Península. Asimismo, se exigían ciertas seguridades de orden tributario, según se verá adelante. Y la política que condujo a la creación de comunidades o reducciones de indios llegó a entrar en conflicto con la libertad de cambiar de domicilio, pues es claro que de admitirse ésta, sin cortapisas, podía traer consigo la destrucción de los pueblos tan trabajosamente formados. Lo mismo ocurría con respecto a las misiones o reducciones gobernadas por los religiosos. Sin embargo, fueron las deudas de los sirvientes las que constituyeron, finalmente, la amenaza más seria a la libertad de movimiento de las clases populares de Nueva España, dando origen al sistema del peonaje.

Los ejemplos que ofrecemos a continuación pueden dar idea del curso que siguieron los problemas enunciados:

1. Cuando el virrey de Nueva España, don Antonio de Mendoza, se disponía a pasar a Perú, a mediados del siglo XVI, dejó entre los avisos a su sucesor, don Luis de Velasco, el siguiente sobre la libertad de movimiento del indio:

> Viendo las estorsiones y molestias que le hacían a los indios, sobre que si se iban de un pueblo a otro los traían dél por fuerza y contra su voluntad, dende a poco tiempo que vine a esta tierra, mandé que los indios, como personas libres y vasallos de Su Majestad viviesen donde quisiesen e por bien tuviesen, sin que

se les hiciese fuerza. Siendo informado desto Su Majestad mandó que así se guardase; después proveyó que los indios se junten e vivan juntos; queriendo dar esta orden, estando ya el pueblo junto, ha acaecido amanecer sin ninguno, de manera que lo uno contradice a lo otro. De tener los indios libertad que se vayan de un pueblo a otro, redunda inconveniente, porque es muy ordinario entre ellos en cumpliéndose el tributo que deben o mandándoles que entiendan en alguna obra pública o queriéndolos castigar por amancebados y que hagan vida con sus mujeres, pasarse a otro pueblo. Esta es la vida que traen, y a los que por estas causas se iban, yo mandaba a las justicias que siendo así, diesen orden como los tales indios se volviesen a sus pueblos. Vuestra Señoría mire bien este negocio para que no se proveya en él de golpe, sino después de bien entendido poco a poco lo que le pareciere que conviene, porque de hacerse de otra manera, redundarán algunos inconvenientes.[6]

De suerte que Mendoza establecía una diferencia entre el ejercicio normal del derecho a mudar de domicilio, que la legislación y él aceptaban, y el que consideraba mal uso de esa libertad pues estaba encaminado a evadir la vida en la reducción o la prestación del tributo y de los servicios o el cumplimiento de obligaciones morales.

Hacia la misma época se presentó el problema en la provincia de Yucatán. Los religiosos franciscanos sostuvieron que el indio podía morar y hacer su tributo en el pueblo que quisiera, y aun pasar de un pueblo de encomienda al de realengo, como se usaba, según afirmaban estos religiosos, en todas la Indias por provisión real. Y pidieron que se revocase una real cédula, de que tenían noticia, que mandaba lo contrario.[7]

La administración virreinal expresó su opinión al respecto en las Instrucciones que dio a Gaspar Juárez de Ávila, alcalde mayor de Yucatán, fechadas en México el 22 de agosto de 1550. En ellas se le ordenaba:

Otro sí, por cuanto dice que algunos de los naturales se van de unas partes a otras los sacan de los pueblos donde se van a morar por fuerza e contra su voluntad y porque como personas libres pueden vivir y morar donde quisieren e por bien tuvieren e así lo tiene su majestad proveído e mandado, haréis guardar lo susodicho y no daréis lugar a lo contrario.[8]

[6] *Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias*, Madrid, 1864-1899 (citada en adelante como *D.I.I.*), VI, 505 .

[7] Carta de Fr. Luis de Villalpando y otros a Su Majestad. Campeche, 29 de julio de 1550. *Cf.* F. V. Scholes y otros, *Documentos para la Historia de Yucatán, Mérida*, 1936. I, núm. 1, pp. 1-2. El documento procede del AGI, México, 280. El párrafo dice textualmente: "Que pues el indio es libre y vasallo de Vuestra Alteza no le puedan quitar que more y haga su tributo en el pueblo que quisiere y mejor tratamiento hallare y pasarse a morar del pueblo de encomendero al realengo donde no reciben malos tratamientos pues esto se hace en todas las Indias por provisión de Vuestra Alteza; y que para esto se revoque el original de una cédula en que Vuestra Alteza mandaba lo contrario, la cual traía aquí un religioso que se murió y la cédula se perdió, y por eso no se publicó y fué sacada a pedimento de los vecinos porque dicen que el adelantado Montejo recogía los indios de ellos a sus pueblos; pero ahora ha cesado esta causa porque los indios que él tenía están en vuestra real corona y habemos visto después acá que les vienen grandes agravios a los indios quitándoles esta libertad".

[8] *Ibid.*, I, núm. v, p. 11. AGI, México, 3177.

Noticias ligeramente posteriores revelan que el virrey Velasco escuchó el consejo de Mendoza en lo concerniente a las precauciones que debían adoptarse para conservar las comunidades de indios. En efecto, el gobernador, principales y naturales del pueblo de Istepexi le representaron que muchos naturales y *macehuales* de dicho pueblo se habían ausentado para no juntarse en congregación ni policía, ni aprender la doctrina cristiana. Él ordenó en términos de Atlacubaya, el 7 de marzo de 1559, que los alcaldes mayores y corregidores, así de pueblos de las Mistecas, alta y baja y provincia de Guaxaca, como de otros cualesquiera de Nueva España, se informasen qué indios naturales del dicho pueblo de Istepexi y sus sujetos estaban y vivían en los pueblos de su jurisdicción que se hubiesen ido huyendo del pueblo por razón de no juntarse en congregación ni policía, ni ser industriados en la fe; y que los compeliesen y apremiasen a que se volviesen al pueblo de donde eran naturales, para que se juntasen y tributasen como los demás. Cualquier alguacil de Istepexi podría sacar y traer esos indios sin que se le pusiese embargo alguno.[9]

Este documento, además de ofrecernos un caso en sí importante, posee un valor más general, porque se le designa como: "El acordado para que los indios que se hobieren ausentado del pueblo de Istepexi por razón de la junta y doctrina sean compelidos". Es decir, se trataba de uno de esos mandamientos virreinales que, por su repetición, llegaban a constituir una fórmula que se copiaba cada vez que otros interesados ocurrían al gobierno a plantear semejante problema.

En consecuencia, la libertad de movimiento no debía extremarse hasta el punto de aniquilar las reducciones. En tales casos se autorizaba la devolución forzosa de los habitantes indios a su lugar de origen.

2. La administración indiana fue objeto de una vigorosa reorganización durante el reinado de Felipe II. El meticuloso monarca contó en los dos virreinatos, de México y Perú, con representantes de su confianza y aun de su semejanza en el manejo escrupuloso de la administración pública: don Martín Enríquez, en un caso, y don Francisco de Toledo, en el otro. En España, la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias imprimió la misma huella en las altas esferas del gobierno colonial.

El Archivo Nacional de México conserva los ramos de buena parte de la administración del último cuarto del siglo XVI.

Investigando en estos documentos, se vuelve a encontrar la política favorable a la libertad de movimiento de los indios, pero sujeta a las mismas cortapisas fundadas en la necesidad de conservar las reducciones y de recaudar los tributos.

Veamos algunos ejemplos característicos.

Los naturales del pueblo de Tezozolco Tonatico, que era de la real corona, representaron al virrey don Martín Enríquez que se habían ido de su

[9] Museo Nacional de México. Colección Paso y Troncoso. Carpeta 8, doc. 474. AGI. Patronato Real 2-2-2/2. Publ en *Epistolario de Nueva España*, México, 1940, VIII, doc. 474, pp. 230-231. Las variantes de los nombres de personas y geográficos se conservan como aparecen en los documentos.

voluntad a vivir a dicho pueblo, por ser sano y por otras causas, algunos indios de los pueblos de Chimatlan Chachalintla y Gueytlalpa y Juanotla; pero eran vejados por los de estos pueblos que deseaban que volvieran a ellos y los sacaban contra su voluntad y sobre ello los maltrataban. El virrey ordena, el 8 de noviembre de 1575, que la justicia no consienta que se saquen de dicho pueblo de Zozocolco a los indios que de los otros pueblos se han ido de su voluntad a vivir en él, con tal que paguen el tributo del año a los otros pueblos de donde hubiesen salido, "y con esto tengan libertad como personas libres y vasallos de su majestad de vivir en el dicho pueblo".[10]

Cabe sospechar que el interés por aumentar la población tributaria de los lugares de realengo, indujo al virrey a proteger a los indios que se habían mudado de pueblo; pero adelante se verá que la regla se mantenía en otras circunstancias.

Uno de los ejemplos más claros es el que ofrece el mandamiento del propio virrey Enríquez del 31 de diciembre de 1575. Los naturales del pueblo de Tlaquazintepec le hicieron relación que tres principales y otros indios *maceguales* del pueblo de Tepeltotuctla, su comarcano, se habían ido a vivir y poblar al de Tlacuazintepec, de su voluntad, por malos tratamientos que habían recibido y por tener mejores tierras y salud. Pero los de Tepeltotuctla los querían ir a sacar contra su voluntad y no les dejaban sacar su ropa y bienes, en lo cual recibían agravio. Los quejosos pidieron al virrey que pues los fugitivos "tenían libertad de vivir donde les pareciese, les mandase dar sobre ellos su mandamiento de amparo". El virrey resolvió que se averiguase si los indios que se habían mudado lo hicieron huyendo por no ser industriados en las cosas de la fe y por no pagar el tributo, y constando que pagaron el tributo del año entero o pagándolo al pueblo de origen y que no se huyeron por la doctrina, se les amparase en su libertad y no se consintiese que en contra de ella fuesen sacados del pueblo, ni se les impidiese el sacar sus bienes cuando quisieren.[11]

Esta resolución debió repetirse en casos parecidos, porque al reiterarla para los pueblos de Tachimalaca y Mayanala, el 3 de febrero de 1576, ya se le llama: "el ordinario... sobre que pagando el tributo del año no les saquen los indios". Los pueblos que han recibido a los indios sostienen que, "como personas libres y vasallos de su majestad, pueden vivir donde quisieren". Y el virrey accede a que no se les saque, aunque se hayan ido a vivir de otras cualesquier partes, "con tanto que hayan pagado o paguen el tributo por entero de un año a los pueblos donde primero vivían, y con esto tengan libertad de vivir donde quisieren, en lo cual sean amparados, y a los que lo contrario hicieren castigue (la autoridad regional) conforme a justicia".[12]

Los pueblos que perdían a los habitantes no se resignaban fácilmente a sufrir esa merma, como lo demuestra, entre otros documentos, el relativo al pleito que surgió entre la estancia de Guaxintlan, sujeta al pueblo de Coa-

[10] Archivo General de la Nación. México (en adelante A.G.N.M.), General de Parte, I, 55.
[11] *Ibid.*, I, 103.
[12] *Ibid.*, I, 123v.

tlan de la provincia de la villa de Cuernavaca, y la estancia de Ocopayuca. Ésta había perdido algunos indios que se avecindaron en Guaxintlan; y no obstante que el virrey dio el mandamiento acostumbrado para que no fuesen sacados contra su voluntad, pagando el tributo del año, los de la estancia de Ocopayuca les llevaron mucho maíz, metales y otras cosas por fuerza porque se fuesen a ella compelidos a vivir. El 17 de febrero de 1576, el virrey insistió en que se cumpliese lo mandado, y que se devolviese a los indios todo lo que los otros les quitaron; pero habían de pagar el tributo del año, a la estancia de Ocopayuca.[13]

Otro mandamiento del virrey Enríquez, dado en México, el 11 de mayo de 1576, informa que el gobernador, principales y naturales del pueblo de Chiconquiaco, en la jurisdicción de Xalapa, hicieron relación que de dos o tres años a esa parte, se habían ido a vivir a dicho pueblo, desde el de Mizantla, su comarcano, algunos indios, por ser tierra más sana y tener mejores tierras y ser su propia voluntad. Que los del pueblo de Mizantla iban a sacar a tales indios por fuerza y contra su voluntad. Obsérvese que el conflicto se plantea de nuevo directamente entre los dos pueblos de indios. El virrey resuelve que ninguna justicia consienta que se saquen de Chiconquiaco por fuerza ni contra su voluntad a los indios en él poblados, aunque se hayan ido del pueblo de Mizantla:

> Porque los tales tienen libertad de vivir donde quisieren, con tanto que si los dichos indios se ovieren ido por no dar el tributo al dicho pueblo de Miçantla, lo paguen por entero de todo un año al dicho pueblo de Mizantla, e con esto no se les impida su libertad, en lo cual la dicha justicia los ampare.[14]

El mandamiento se designa al margen del libro de gobierno como: "El acordado sobre que no se saquen los indios que se fueron de otro pueblo al de Chiconquiaco a vivir de su voluntad, pagando el tributo del año al pueblo donde vivían". Ya hemos explicado la significación de esa fórmula del "acordado" que emplea la secretaría virreinal.

El 18 de mayo de 1576, se resuelve el caso relativo al pueblo de Tacanvaro, en la provincia de Michoacán, y se especifica que los pueblos de donde son originarios los indios que han mudado de domicilio sólo deben cobrar a éstos el tributo del año "por el tiempo que hubieren vivido en los tales pueblos"; y con esto los naturales, como libres, queden en el nuevo pueblo por el tiempo que quieran y a él tributen.[15]

¿Era la intención de esta orden que el pueblo que perdía el tributario sólo recibiera una fracción del tributo anual, de acuerdo con el mes en que ocurrió la mudanza de domicilio? No lo creemos así; pero si en este caso se quiso imponer semejante regla, lo cierto es que en otros ejemplos, muy numerosos, se observa que lo usual era el pago del tributo del año entero al pueblo de origen.

[13] *Ibid.*, I, 132v-133.
[14] *Ibid.*, I, 177.
[15] *Ibid.*, I, 184.

Otro caso interesante es el que resuelve el virrey Enríquez el 23 de mayo de 1576. Hace saber a los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de Gualtepec, Acapistla, Tepuztlan, Ayosuichapá y otros pueblos del marquesado del Valle, que por averiguación hecha por su mandado por Alonso Cuello de Las Casas, alcalde mayor de la provincia de Teutlalco, consta que del pueblo del mismo nombre se han ido a vivir a los pueblos antes mencionados 141 tributarios. Éstos deben al pueblo de Teutlalco el tributo rezagado de uno, dos y tres años, sin quererlo pagar, y se carga ahora esta falta a los otros indios que no lo deben. La pretensión de los del pueblo de Teutlalco era que se compeliese a volver a dicho pueblo a los que se habían ido y que viviesen en él y pagasen los tributos rezagados. El virrey manda que cada justicia en cuyos pueblos se hallen indios de los salidos de Teutlalco, cuide que se pague a este pueblo el tributo que debieren los indios del tiempo que vivieron en el dicho pueblo y sus sujetos hasta el tiempo en que fueron a los otros pueblos; contando por un año entero el último tiempo que corrió por ellos cuando se fueron de la dicha provincia, aunque no llegue a un año entero: y "con esto tengan libertad de quedarse a vivir adonde quisieren sin que los lleven al dicho pueblo de Teutlalco".[16]

Sería interesante precisar si el pueblo de Teutlalco era de realengo, ya que la emigración se dirigía hacia pueblos pertenecientes al señorío del Valle. No obstante, se mantenía el principio de la libertad de domicilio, y se aclaraba, sin lugar a duda, que había de cobrarse a los indios, en favor del pueblo de donde salieron, el tributo del último año entero y no el de la parte del año que en él hubiesen vivido.

En otros casos —individuales y colectivos—, se aplica la misma regla que permite el cambio de residencia siempre que se pague el tributo del año al pueblo de origen. En alguna ocasión reaparece la salvedad "y si no huyó por razón de doctrina".[17]

En los documentos citados se trata de proteger la libertad de movimiento de los indios que se ausentan de sus pueblos. Mas también se da el caso inverso, o sea, que los indios desean defender su derecho a permanecer en un poblado que se ve amenazado de mudanza forzosa. Así ocurre cuando los del pueblo de Teozaqualco hacen relación al virrey Enríquez acerca de que los naturales de la estancia de Quiauçoçola, sujeta del dicho pueblo, estando congregados en ella de su voluntad, por ser tierra fértil y sana, se encontraron expuestos a ser despoblados por algunas personas que lo hacían por complacer al encomendero del pueblo de Ceçontepeque. El virrey mandó hacer una averiguación; y ahora, a 4 de julio de 1576, dispone que no se compela a los naturales de dicha estancia a que se despueblen del sitio, ni se lleven a otra parte, en lo cual les ampara.[18]

En este caso la defensa de los indios no es de estricto carácter personal, puesto que se trata también de ampararlos en el uso de la tierra codiciada.

[16] *Ibid.*, I, 186.
[17] *Ibid.*, I, 234v y 235v. Mandamientos del 21 y 27 de agosto de 1576.
[18] *Ibid.*, I, 210.

Desde luego hay que tener presente que la elección y mudanza de un asiento territorial era operación seria que requería la intervención oficial.[19]

Fuera de los casos en que el movimiento de los habitantes suscita pleitos entre uno y otro pueblo principales, existen ciertos litigios de las cabeceras con las estancias sujetas a ellos. Porque no todos los lugares tenían la misma categoría, ni entre los de españoles ni entre los de indios. Así como entre los primeros se distinguía el rango y prerrogativas de una ciudad, villa o simple lugar; así entre los segundos había cabeceras con estancias que dependían de ellas para fines de justicia, administración y fisco. De aquí que el cambio de domicilio entre gentes de cabeceras y estancias pudiera originar problemas parecidos a los que surgían entre los pueblos principales.[20]

Claro es que cuando se separa una estancia entera, ya no se trata propiamente del cambio de domicilio de los indios, sino de una variación en el sistema jurisdiccional de los pueblos, bien porque la estancia se erija en cabecera, bien porque pase a depender de otra cabecera.

En suma, el principio de la libertad de movimiento se mantiene en vigor desde 1544 hasta 1576. Pero esto no significa que su ejecución sea extremadamente sencilla. Porque a más de los pleitos de los pueblos de indios entre sí, esos traslados de domicilio afectan los intereses de la corona, en los pueblos de realengo; los de señoríos poderosos como el marquesado del Valle; y los de encomenderos, cuya renta depende del número de indios, capaces de pagar el tributo, que residen en los pueblos de encomienda. Tampoco son ajenos al problema los eclesiásticos, no porque haya pueblos de abadengo, como en la Edad Media europea, sino porque en las misiones y doctrinas administran a los indios como feligreses.

En términos generales, no obstante que el virrey sostiene el principio de la libertad de movimiento consagrado por la legislación de la corona, no debe descartarse del todo la presencia de excepciones admitidas oficialmente, como lo dejan entender los siguientes documentos.

En un mandamiento del virrey Enríquez, del 15 de octubre de 1575, se explica que Francisco de Herrera, en nombre de don Luis de Castilla, en quien estaba encomendada la provincia de Tututepec, hizo relación que muchos naturales de ella se habían ausentado de los pueblos; algunos por causa de la doctrina, porque como solía haber dos sacerdotes y ahora residían tres, no querían ser visitados en las cosas de la fe; y otros se habían ido por no ser contados (en la cuenta de la tributación); porque los principales que te-

[19] Véanse, por ejemplo, estos documentos del AGNM: "Para que el alcalde mayor de los Zapotecas informe con su parecer sobre lo que piden los indios del pueblo de Tlavitoltepec", General de Parte, I, 195v: es un pueblo que se quiere mudar a otro sitio llano, en 1576. "La estancia de Araro sujeta a Cinapecuaro, sobre pasarse a otro sitio, por tener más beneficios sus tierras", General de Parte II, 22v, año de 1579, etcétera.

[20] "Los naturales de Gueguetlan, sobre mudarse las estancias a la cabecera". General de Parte II, 34, año de 1579. "Los naturales de Ometepec, se quejan de que don Alonso Juárez, principal de la estancia de Cuchuapa induce a los indios a que se sustraigan de su cabecera" *Ibid.*, II, 173v-174, año de 1580. "Los naturales de Tlalcozautitlan se quejan de que la estancia de Aguacuautzingo, su sujeta, quiere separarse de dicho pueblo", *Ibid.*, II, 146v., año de 1580, etcétera.

nían gente a su cargo los habían enviado a esconder hasta que después de hecha la cuenta tornasen a venir para servirse de ellos. Pedía mandamiento para que la justicia compeliese a dichos indios que se hubiesen ido por cualquiera de dichas causas a volver a la provincia. El virrey mandó que a los indios que constare que se habían ido de dicha provincia de tiempo de tres meses a esa parte, se les hiciera volver de cualesquier pueblos donde estuvieren.[21]

Se comprende el interés del encomendero porque su provincia no se despoblase. Buen cuidado tiene de presentar razones de doctrina y tributo, que eran las más atendidas en estos casos. Además, el virrey pone un límite de tres meses a la ausencia que el mandamiento se propone combatir, tal vez para atajar los efectos migratorios anormales que hubiera podido producir la visita que por entonces estaba haciendo Francisco Rrengel de Robles, alcalde mayor de Guytlalpa y juez de comisión en dicha provincia de Tututepec. Era natural que al hacerse la cuenta de tributarios de una región, los indios trataran de sustraerse de ella. Este ejemplo, muestra cómo el principio de la libertad de movimiento podía entrar en conflicto con los intereses de los encomenderos. Valdría la pena investigar con más amplitud estos casos en que la mudanza de domicilio afecta a un pueblo de encomienda. Porque en ellos, al interés normal del pueblo de indios, se suma la fuerza social del encomendero, que tiende a retener al tributario que emigra amparado por la prerrogativa de libertad. El cambio de domicilio del indio puede favorecer a otro pueblo de encomienda, a un señorío como el del Valle, o a pueblos de realengo, sin contar de momento con el caso de los reales de minas. En tales ocasiones no faltarían opuestos intereses de españoles para sostener la demanda del pueblo de indios que hubiera acogido al emigrante.

Ya sabemos que cuando la libertad de movimiento amparaba una evasión de los deberes de doctrina no gozaba del apoyo virreinal. Ilustra muy bien la índole de este problema una representación que el padre Juan de Mesa, clérigo vicario del pueblo de Tenpoal, provincia de la Huasteca, hizo al virrey Enríquez. Dijo que después de haber enseñado a varios indios a ser cantores y otros oficios del culto y que eran ayudados para su sustentación, se iban a otros pueblos. El virrey, por mandamiento del 27 de agosto de 1576, accede a que la justicia los haga volver a Tenpoal.[22]

Otra excepción de importancia fue la concerniente al derecho de los indios a viajar a España. En los primeros años de la colonización, habían sido llevados por los españoles a otras provincias de Indias y a la Península, bien como esclavos o en calidad de libres. Muchas cédulas trataron de impedir estos desplazamientos forzosos.[23] Mas también aparece la prohibición destinada a evitar los viajes voluntarios que los indios proyectaran hacer a la metrópoli, por inconvenientes que no se detallan, pero que tal vez consistían

[21] AGNM. General de Parte I, 40.
[22] *Ibid.*, I, 235v.
[23] Encinas, *Provisiones*, IV, 280-287.

en la idea que los nativos de América pudieran formarse de personas e instituciones que respetarían o temerían mejor a distancia.[24]

3. Volviendo al tema central de nuestro estudio, hallamos que en los años inmediatamente siguientes a los acabados de estudiar, existe una vigorosa resistencia de parte de los pueblos de indios que pierden sus vecinos. Que no es menor el interés de los pueblos que acogen a los fugitivos en retenerlos. Y que en general, la administración ampara la libertad de movimiento, con la salvedad del pago del tributo del año al pueblo de origen. Pero en ciertos casos coarta la libertad de movimiento por razones especiales.

Los ejemplos que a continuación ofrecemos corresponden a los últimos años de la administración del virrey Enríquez y primeros de la de su sucesor don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña.

Los naturales del pueblo de Zinacantepec representaron al virrey Enríquez que algunos indios de otros pueblos venían a vivir al suyo, por hallar en él más comodidad de tierras y otros aprovechamientos. En semejante caso se encontraban tres indios con sus mujeres e hijos, los cuales hacía más de un año que vivían en Zinacantepec, y el primer año pagaron el tributo al gobernador y principales de la villa de Toluca. Pero estas autoridades enviaban alguaciles a Zinacantepec a cobrar el tributo de los tres indios y a prenderlos y molestarlos. El virrey resuelve, el 3 de agosto de 1579, que habiendo un año que dichos naturales de Toluca viven en el pueblo de Zinacantepec con sus mujeres e hijos y con tierras para su aprovechamiento, los dejen libremente vivir en él, sin que el dicho gobernador y principales les pidan tributo ni otra cosa alguna. Los indios lo paguen en la parte donde vivan.[25]

Una decisión semejante adopta el propio virrey Enríquez el 17 de marzo de 1580, con motivo de que los naturales de Nexapa, de la provincia de los Capotecas, hicieron relación que del pueblo de Mictla se habían ido a vivir algunos indios que de muchos años a esa parte estaban asentados y matriculados en Nexapa por tributarios y tenían allí sus casas, tierras y sementeras que beneficiaban. Pero el gobernador y principales de Mictla pretendían sacar dichos naturales y llevarlos a su pueblo, so color de cierta provisión que decían tener de la Real Audiencia. El virrey manda que, habiendo un año que los naturales de Mictla residen en Nexapa y estando asentados por tributarios en dicho pueblo, los dejen vivir libremente, con que paguen el tributo de un año por entero al pueblo de donde salieron, sin que ninguna justicia ni otra persona los compela a lo contrario, sin embargo de cualquier otra cosa que sobre ello estuviere mandado.[26]

Sin variación digna de tomarse en cuenta, el virrey Enríquez concede "el acordado sobre los que se van a vivir de un pueblo a otro" a favor de los naturales de la estancia de Tiquecho, sujeta del pueblo de Tuçantla, el 18 de marzo de 1580: "pagando su tributo en dicha estancia, los dejen vivir

[24] *Ibid.*, IV, 287: Madrid, 10 de diciembre de 1576; el rey a la Audiencia de los Reyes: no dejen venir a Castilla a caciques de Indias.

[25] AGNM, General de Parte II, 41v., exp. 91.

[26] *Ibid.*, II, 152v-153.

donde sea su voluntad con que paguen el tributo de un año por entero del pueblo de donde salieron".[27]

Alguna complicación ofrece el mandamiento que el virrey Enríquez concede a los principales del pueblo de Zumpaguacán el 24 de marzo de 1580, pues de ese pueblo se habían ausentado para vivir en otros comarcanos algunos naturales; pero hasta veinte de ellos regresaron a Zumpaguacán y quedaron matriculados por tributarios como solían, y beneficiaban sus tierras y sementeras. Sin embargo, los gobernadores y principales de los pueblos de donde se habían regresado los pretendían tornar a sacar. El virrey resuelve que no se consienta que se saquen de Zumpaguacán a los naturales que se hubieren vuelto a vivir en él.[28]

En este ejemplo, la libertad de movimiento llega a reconstituir la situación primitiva.

Pero si en el caso expuesto los de Zumpaguacán obtuvieron amparo, no ocurrió lo mismo en la petición que elevaron al virrey Enríquez con motivo de que algunos naturales de dicho pueblo se habían ausentado e ido a vivir a las minas de Tasco y Caqualpa, por no pagar el tributo que eran obligados, ni acudir a otras cosas. El 26 de marzo de 1580, el virrey decide que los naturales que se hubieren ido a vivir a las minas paguen el tributo de un año por entero del pueblo de donde salieron, compeliéndoles a ello con rigor, y con esto libremente los dejen vivir donde sea su voluntad.[29]

No debemos olvidar que la administración española favoreció el aumento de la población de los reales de minas, pues este caso no era idéntico al movimiento que tenía lugar entre dos lugares agrícolas.

El 11 de abril de 1580 se concede el acordado con motivo de que algunos naturales de Ayutla, por no pagar su tributo y acudir a lo que están obligados, se han ido a otros pueblos, donde no pagan nada, y de donde salieron hacen falta al cumplimiento de dicho tributo. El virrey manda que las autoridades de los lugares donde se han ido a vivir les compelan a que paguen el tributo de un año por entero del pueblo de donde salieron, y con esto los dejen vivir libremente donde sea su voluntad, con que conste por certificación que muestren que están asentados y matriculados por tributarios en el pueblo donde residieren y que tributan en él.[30] Otro igual se dio para el pueblo de Ocupayuca, el 13 de abril de 1580.[31] Y de manera semejante subsiste la regla en mandamientos de don Lorenzo Suárez de Mendoca, para el pueblo de Agueguecingo, el 3 de noviembre de 1580: las justicias no consientan que los principales compelan a los indios a volver a sus pueblos, sino que pagando el tributo del año por entero del pueblo adonde salieron y estando matriculados por tributarios en el pueblo donde se hubieren ido a vivir, los dejen libremente donde sea su voluntad;[32] para San Juan

[27] *Ibid.*, II, 153.
[28] *Ibid.*, II, 157, exp. 670.
[29] *Ibid.*, II, 158.
[30] *Ibid.*, II, 159.
[31] *Ibid.*, II, 160v.
[32] *Ibid.*, 260v.

Cuescomatepec, el 14 de febrero de 1581: matriculándose por tributarios en el pueblo en el que se hubieren ido a vivir y tributando en él, constando por certificación, les dejen vivir donde sea su voluntad, sin que ninguna justicia ni persona les compela a volver donde salieron;[33] y para Otatitlan, el 29 de noviembre de 1580: pagando el tributo del año por entero de los pueblos donde salieren y estando matriculados en él por tributarios, de lo cual tengan testimonio, los dejen libremente vivir donde sea su voluntad sin que por ninguna justicia ni persona se les impida.[34]

Ya hemos anticipado que la persistencia del "acordado" no significó que dejara de haber excepciones; pero todas ellas parecen basarse en razones particulares que explican la restricción ocasional de la libertad de movimiento.

Recuérdese que la administración indiana era de naturaleza casuista y que siempre mantuvo posibilidades de excepción con respecto a las reglas de gobierno establecidas por la sucesión de precedentes virreinales o por las órdenes llegadas de España.

El 29 de julio de 1579, don Martín Enríquez dice que el gobernador y principales del pueblo de Tanpacayan, en la provincia de Pánuco, le han hecho relación que los naturales de él, de algunos años a esa parte, por causa de las muchas vejaciones que han sufrido, así de los soldados y gente que ha ocurrido, como por ser ordinariamente sacada de este pueblo más gente que de otros para ir en compañía de los soldados españoles contra los indios chichimecas de guerra, se han ido y ausentado a vivir a otros pueblos comarcanos, y se despuebla, de que reciben agravio por la falta que hacen a los tributos. El virrey dispone que los indios que se hubieren ido a vivir a otras partes, por causa de las vejaciones de que se hace mención, sean compelidos a volver a su natural de donde salieron.[35]

Es posible que en este caso influyera la circunstancia de tratarse de un pueblo que contribuía a sostener la guerra contra los chichimecas y cuya despoblación podía constituir una amenaza para ese esfuerzo. El solo argumento de los tributos ya sabemos que no solía ser bastante para evadir la regla general.

El 4 de diciembre de 1579, el virrey Enríquez se hace cargo de una queja de los indios de Chilguautla en razón de que un don Marcos, principal de dicho pueblo, se fue a vivir al pueblo de Tepetitlan, encomendado en Diego de Aspitia, y llevó en su compañía más de 50 indios. Esta despoblación impedía acudir con el servicio debido a las minas de Cimapán. El virrey ordena que la justicia vuelva a don Marcos y a los naturales que se salieron de Chilguautla a vivir como antes estaban, compeliéndoles a ello.[36] Las razones de

[33] *Ibid.*, II, 281-281v.

[34] *Ibid.*, II, 293v. Otros documentos de esta época, en los que se acepta la libertad de movimiento, pueden verse en *Fuentes para la Historia del Trabajo...*, México, 1939, II, docs. XCIV, CXC, CCLXX, CCLXXX.

[35] AGNM, General de Parte, II, 39v. exp. 81.

[36] *Ibid.*, II, 94v. Publicado en *Fuentes*, II, doc. LXVI. Véase también en ese tomo el documento LXXV: un caso de inducimiento.

la excepción parecen ser en este caso el volumen de la despoblación y la protección debida al servicio de las minas.

El siguiente ejemplo se refiere a un pueblo de encomienda y también ofrece particularidades en cuanto al motivo de la ausencia de los habitantes. Ana Bázquez, viuda, en quien estaba encomendado el pueblo de Tancuque, representó al virrey Enríquez que Paqualame, indio que andaba alzado, le sacó mucha parte de los naturales del pueblo. Al tiempo que el Dr. Juan Bautista Orozco ahorcó al susodicho por el alzamiento, los naturales del pueblo se quedaron a vivir en otros pueblos comarcanos. La encomendera decía seguírsele notorio daño por la falta que hacían de sus tributos. El virrey manda, el 5 de marzo de 1580, que las justicias de los pueblos y partes donde dichos naturales de Tancuque se hubieren ido a vivir por causa de haberlos sacado el dicho Paqualame, les compelan y apremien a que se vuelvan a vivir y residir a su natural de donde salieron.[37] Al parecer se trataba de una situación anormal que venía a dar mayor fuerza a la petición de la encomendera.

En otra ocasión, el gobernador y principales del pueblo de Malinalco representaron al virrey Enríquez que Miguel de los Ángeles, Martín Coatl y Francisco de la Cruz, indios mandones de la estancia de Santiago, sujeta al dicho pueblo, por ser inquietos y revoltosos, se salieron de ella y se fueron a vivir al pueblo de Tzonnexco y otros comarcanos de la villa del Marqués; y persuadieron a sesenta indios vecinos de dicha estancia y otras sujetas al pueblo de Malinalco que se saliesen de ellas, como lo hicieron. El pueblo quejoso dice que recibe agravio para suplir el tributo de los ausentes. El virrey ordena, el 16 de marzo de 1580, que el alcalde mayor de Malinalco o su lugarteniente compelan a los cabecillas y demás naturales que se hubieren salido a que se vuelvan a sus casas y natural con sus mujeres y labren y beneficien sus tierras, compeliendo a los unos y a los otros, sin que en lo susodicho haya escándalo ni alboroto en la parte donde se sacaren.[38]

Este caso parece acercarse más a los que comúnmente eran resueltos por medio del "acordado"; pero tal vez la magnitud de la despoblación y el haber sido dirigida por los cabecillas movieron al virrey a resolver en favor del pueblo agraviado.

Es también interesante, tanto por lo que se acerca como por lo que difiere del acordado, el mandamiento del virrey Enríquez de 18 de julio de 1580. Los principales del pueblo de San Francisco Almoloya, en Colima, hicieron relación que a causa de que muchos de los *maceguales* de dicho pueblo se ausentaban, así por no pagar el tributo que debían como por no acudir a la doctrina, no podían cumplir la tasación y tributo que eran obligados a dar a su encomendero, ni acudir enteramente a sus obras públicas. El virrey ordena a las justicias en cuya jurisdicción se hallaren algunos de dichos naturales de San Francisco Almoloya, "que por no pagar el tributo que son obligados a pagar en él se hubieren huido y ausentado", que les compelan

[37] AGNM, General de Parte II, 142v.
[38] *Ibid.*, II, 151v.

a que luego paguen el tributo del año por entero al dicho pueblo (de Almoloya) y se asienten y matriculen por tributarios del pueblo donde quisieren vivir, de lo cual tengan certificación y testimonio. Y con esto y no de otra manera vivan fuera del dicho pueblo de San Francisco donde sea su voluntad. Y los que por huir de acudir a la doctrina se hubieren ausentado, les hagan volver al dicho pueblo sin remisión alguna.[39]

Se observa el deseo de mantener la regla general, aunque al mismo tiempo se admite la restricción fundada en el motivo religioso.

Las minas vuelven a ofrecer fundamento para una resolución especial del conde de Coruña, dada el 20 de enero de 1581 en favor del pueblo de Cunpaguacán. Éste hizo relación que a causa de ir al servicio personal a esas minas, muchos indios se quedaban en ellas por ser holgazanes y excusar de acudir al trabajo, y otros muchos tenían el propósito de hacerlo, con lo que poco a poco se iba despoblando el lugar. Los quejosos pedían que "los que por esta ocasión se hubiesen ido" fuesen devueltos. El virrey manda que los indios que se han quedado en esas minas o en otras partes "por huir del trabajo y servicio que están repartidos", sean compelidos a volver a la parte donde salieron.[40]

No obstante lo resuelto en este caso, puede afirmarse que en general, cuando el movimiento de los indios era en dirección de las minas, solía ser más difícil la posición de los pueblos que se oponían a él. Por ejemplo, los naborios —o indios que alquilan su trabajo—, que acuden a residir en las minas de Pachuca y Temascaltepec, conforme a una carta del rey fechada en Lisboa el 4 de junio de 1582 y un mandamiento del conde de Coruña de 28 de noviembre del mismo año, gozan de exención de tributos y servicios personales.[41]

Esto, naturalmente, alienta la emigración hacia esas minas.

Sin olvidar, por lo tanto, el carácter casuista de la administración indiana y la presencia de resoluciones excepcionales, puede afirmarse que en la segunda mitad del siglo XVI en Nueva España, se había llegado a establecer una política con respecto a la libertad de movimiento de los indios que, sin desconocer esta fundamental prerrogativa, dejaba a salvo los derechos de los pueblos de origen a recaudar por un año el tributo de los vecinos que se ausentaban.

4. Aunque el interés por reunir a los indios en pueblos existió, según hemos visto, desde los comienzos de la colonización, tocó al virrey de Nueva España, conde de Monterrey, a fines del siglo XVI y principios del XVII, desarrollar una campaña más amplia en pro de las reducciones.[42]

El propósito oficial tendía no sólo a instalar a los indios en los nuevos asientos elegidos, a lo cual ellos solían oponerse por afición a sus regiones

[39] *Ibid.*, II, 208v-209.

[40] *Ibid.*, II, 271. *Fuentes*, II, doc. CCLXVII.

[41] *Fuentes*, V, docs. CLXV y CCLXVIII.

[42] *Cf.* el estudio de L. B. Simpson, *Studies in the Administration of the Indians in New Spain*, University of California Press, Berkeley, California, 1934 (Ibero-Americana 7). La parte segunda lleva por título "The Civil Congregation", pp. 31-129.

de origen, sino a conservarlos en las congregaciones para que éstas pudieran subsistir.

En ambos casos, este gran experimento de población venía a constituir una amenaza para el principio de la libertad de domicilio, por lo que se hizo indispensable llegar a un término de conciliación legal.

De acuerdo con los ejemplos que ofrece Simpson, se advierte que cuando los naturales son notificados de la congregación, algunos aceptan pasarse a ella, otros se oponen, y de hecho no siempre se fundan o subsisten las nuevas congregaciones proyectadas.

Al congregador se le encarga, en las instrucciones virreinales, tanto la conservación de los nuevos pueblos y que evite el abandono de las nuevas casas y tierras por los indios, como la ejecución de la congregación. Debe averiguar qué indios se encuentran ausentes del nuevo lugar, y el gobernador y los oficiales de los pueblos se lo deben avisar. Se le ordena también que visite las congregaciones cuantas veces pueda, y si sabe que algunos indios se han ausentado, debe averiguar dónde están; si se hallan fuera de su jurisdicción, los reclamará a las justicias, pues éstas han de ayudar al congregador y enviar presos a los indios que se han ausentado. El congregador hará lo mismo por su parte cuando otras justicias se lo pidan.

En los documentos se advierte que cuando se acaban de formar los nuevos pueblos, se destruyen y queman los abandonados. Y se previene a los indios que no abandonen la congregación, so penas. Se trae a los indios a la nueva congregación por mano de los funcionarios españoles encargados del proyecto, y se envía a buscar con ellos a los que se huyen.

Sin embargo, cuando la nueva reducción no prospera, llega a aceptarse por cédula real de Felipe III, dada en Valladolid el 13 de diciembre de 1604, que, volviendo los indios de las reducciones en que se pusieron a sus pueblos antiguos, se les deben restituir las tierras que dejaron, aunque otras personas las tengan y posean con títulos, mercedes o licencias de los virreyes; pues se les desposeerá de ellas para que dichos indios las gocen y dispongan de ellas como propias, a su voluntad.[43]

Un documento del marqués de Montesclaros, de 1604, pone de relieve que indios de la corona y de encomienda se congregan en un mismo pueblo, por lo que se manda que tengan administradores distintos para cobrar el tributo. Entonces, para evitar fraudes, no se les permite cambiar de barrio.[44]

Tal como aparecen más tarde las disposiciones en la *Recopilación de Indias* de 1680, lib. VI, tít. 3, las autoridades debían ejecutar la reducción y población de los indios con mucha templanza y moderación, y con tanta suavidad y blandura que, sin causar inconvenientes, se diese motivo a los que no se pudiesen poblar luego a que, viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad (ley 1 basada en diversas cédulas anteriores).

[43] J. F. Montemayor y Córdova, *Sumarios de las cédulas...*, México, 1678, fol. 216. Sumario XLIII, lib. V, tít. VII.

[44] Simpson, *op. cit.*, pp. 101-102.

No se toleraba que los indios fuesen detenidos con violencia en chacras y estancias. Podrían irse a sus reducciones; pero si en el término de dos años no lo hacían, tendrían por reducción la hacienda donde hubiesen asistido, sin entenderse que serían yanaconas (o sea adscripticios); y allí se les darían tierras suficientes (ley 12 basada en una disposición de Felipe III de Madrid, del 10 de octubre de 1618: de más directa relación con problemas de Sudamérica).

Las autoridades no podrían alterar ni mudar los pueblos sin orden expresa del rey, virrey, presidente o audiencia gobernando, a pesar de que encomenderos, curas o indios lo pidiesen o consintiesen (ley 13, del mismo lugar y fecha).

Y considerando cuánto importaba que los indios reducidos no se fuesen a vivir fuera de los lugares de su reducción, los gobernadores, jueces y justicias de cada provincia no darían estas licencias, si no fuere en algún caso raro, como a indio huérfano. El juez haría volver y restituir los indios a sus pueblos (ley 19, del mismo lugar y fecha).

Nos parece que esta legislación trataba de conciliar la blandura con la necesidad de constituir y preservar las reducciones. Mas no por ello dejaba de contener restricciones a la libertad de movimiento.

El éxito de todo el programa de reducciones, así como los métodos, persuasivos o violentos, empleados por los congregadores, han dado lugar a una literatura que ya encuentra sus primeros modelos en los frailes del siglo XVII, como Juan de Torquemada.

Pero no es del caso entrar aquí en estas averiguaciones que ya han preocupado a Simpson. Tan sólo queremos mostrar que la política de las reducciones —tanto en el momento de la formación de los nuevos pueblos como después para asegurar su conservación—, puso a prueba el principio de la libertad de movimiento, tal como lo advirtió en fecha bien temprana don Antonio de Mendoza, aunque ahora ello se hacía más visible en virtud del vasto programa de congregaciones emprendido en el virreinato.

5. Una aplicación peculiar de la libertad de movimiento tuvo efecto en la frontera del norte, donde se libraba una guerra constante entre los chichimecas nómadas y los españoles que extendían la colonización por esas tierras.

El capitán Gabriel Ortiz Fuenmayor, nombrado justicia mayor de los indios chichimecas de los pueblos de San Miguel, San Luis, Tlascalilla, Atotonilco y demás de dicha nación, estando en San Luis el 1 de julio de 1605, mandó que los naborios (o indios libres que alquilaban su servicio) que se iban a vivir entre los chichimecos, quedasen congregados entre ellos, porque resultaba en enseñanza de tales chichimecos. Si los naborios debían pesos (se entiende a los amos a quienes habían servido antes de refugiarse en la tierra de frontera), cumplirían con satisfacerlos, pero no los sacarían del pueblo en que se congregasen.[45]

Ya se vislumbra aquí la amenaza que las deudas del trabajador consti-

[45] AGNM, Indios, VII, 94v-95. *Fuentes...*, VII, doc. CCCIII, pp. 288-290.

tuyen para su libertad de movimiento. De ello tendremos que hablar luego con mayor extensión.

6. En esta primera mitad del siglo XVII, no desaparecen del todo las huellas del principio de libertad de movimiento, tal como había quedado establecido en la centuria anterior.

Por ejemplo: los indios del pueblo de Suchimilco acostumbraban pasarse a vivir a la ciudad de México, y el virrey marqués de Guadalcázar, el 21 de julio de 1616, decide que "los que estuviesen ya avecindados en México y hubieren pagado el año del tributo en Suchimilco y los rezagos, los dejen vivir donde quisieren". Los demás serían devueltos al pueblo de origen.[46]

En otro documento del propio virrey, fechado el 8 de mayo de 1620, se autoriza a favor de la ciudad de Guaxocingo, conforme a lo que esta había pedido, el cobro de tributos y servicios personales hasta el año en que salieron los naturales.[47]

Algo más tarde, en un mandamiento virreinal del 27 de enero de 1633, dado por don Rodrigo Pacheco Osorio marqués de Cerralvo, se observa que doña Ana María de Porras Cuenca, viuda de don Fernando de Tobar, encomendera del pueblo de Coaguitlan, hizo relación que un Christóbal Méndez y Miguel Méndez su hijo, indios naturales de dicho pueblo, habían dejado su población, casa y tierras, y sonsacado otros de su encomienda, y llevándolos consigo a un puesto remoto y apartado de la doctrina donde "de su motivo" pretendían hacer una nueva población. De suerte que no oían misa y algunos habían muerto sin confesión. Ella era muy perjudicada porque no le pagaban los tributos que eran obligados. Y aunque el gobernador de dicho pueblo los había procurado reducir, no lo había podido lograr, antes se habían causado riñas y pendencias, y se podrían temer mayores daños. La interesada pedía que se mandase que dichos indios y demás de la encomienda que se hallasen fuera de su pueblo no hiciesen novedad ni nueva población. El virrey dio traslado al fiscal de su majestad, y con parecer del asesor Dr. Juan Cebicos mandó que la justicia informase lo que había y lo que le pareciese más conveniente. Francisco Enríquez Magarino, corregidor del partido de Papantla en cuya jurisdicción caía el pueblo de la encomienda, informó que los indios se habían salido de su pueblo y rancheado en un paraje distante siete leguas de la cabecera y ocho de donde estaba el ministro, con lo cual no podían ser administrados cómodamente por haber muy malos caminos, y en tiempo de aguas ríos que pasar; y ellos raras veces venían a misa, no obstante que se les había obligado con penas y castigos por su prelado; y que le constaba haberse muerto tres indios y un mulato sin confesión de los que se habían congregado, por no venir a llamar a su ministro, por estar tan distantes, y por su mala inclinación, que era justo atajar. Este informe se llevó al Dr. Juan Gonçalez Peñafiel, fiscal de su majestad, y al Dr. Juan Cebicos, racionero de la catedral de Tlaxcala y asesor del virrey. Vistos sus pareceres, el virrey manda al co-

[46] AGNM, Indios, VII, 41-41v. *Fuentes...*, VI, doc. CCLXX, pp. 253-254.
[47] AGNM, Indios, VII, 224-224v. *Fuentes...*, VII, doc. CCCLXXV, p. 387.

rregidor de Papantla que con toda suavidad, y sin molestarlos, reduzca los dichos indios que estuvieren fuera de su pueblo y en la dicha ranchería a la doctrina que ellos quisieren escoger, siendo realenga, y si no a su habitación antigua, señalándoles sitio para casa y lo demás de tierras que fuere necesario, dándoles a entender que la intención que se tiene es que vivan reducidos en población, reconociendo ministros para que los defiendan, consuelen y administren los sacramentos. El corregidor daría cuenta de lo que hiciera y de lo demás que se ofreciera para que el virrey proveyera lo conveniente.[48]

De manera que no se permitió a los indios permanecer en el lugar apartado que habían escogido; pero podían optar entre acogerse a una jurisdicción realenga o volver a su encomienda. Los fines de población y doctrina seguían siendo los de mayor importancia para fundar las medidas restrictivas de la libertad de movimiento.

Entre los años de 1636 y 1638, hallamos extendido el principio de la libertad de domicilio a los indios de Guatemala: "que vivan donde quisieren, pagando su tributo donde estuvieren empadronados".[49]

Sin embargo, en México se advierte cierta vacilación en el criterio gubernativo. Por ejemplo, los naturales de San Pedro Mártir Ixpuxtepeque, jurisdicción de la villa de Nexapa, hicieron relación que muchos naturales se habían ido a vivir a otros pueblos, y los demás se veían muy apurados, y de no remediarse se acabaría de despoblar. El virrey marqués de Cadereita resuelve, el 22 de marzo de 1639, que libremente puedan sacar de dondequiera que estuvieren los tributarios matriculados en la última cuenta, y llevarlos al pueblo a que habiten sus casas y paguen los reales tributos.[50]

Disposiciones semejantes de ese virrey se encuentran en 18 de junio[51] y 5 de agosto de 1639.[52]

Pero el 4 de noviembre encontramos que la administración del marqués de Cadereita retorna a la posición favorable a la libertad de movimiento, pues ciertos indios de Tepetlaostoc cambian de vecindad alegando malos tratamientos que les hacen los mandones y que quieren pagar sus tributos en los pueblos donde se han avecindado, "y gozar de su libertad en conformidad de las cédulas de su majestad que de esto trata"; el virrey los ampara en su libertad y prohíbe que contra su voluntad salgan del pueblo en que están avecindados.[53]

Se deja a salvo, como de costumbre, el derecho del pueblo de origen a cobrar el tributo y servicio.[54] Mas la fórmula que el marqués de Cadereita

[48] AGNM, General de Parte VII, 332-332v.

[49] Decretos sin fecha a foxas 132 del Libro Primero de los Acordados. Archivo General del Gobierno, Guatemala. *Recopilación sumaria... 1807*, A. 1. 25, exped. 10357, leg. 1702, fol. 142.

[50] AGNM, Indios, XI, 112v-113. *Fuentes...*, VII, doc. CXXXV, pp. 155-156.

[51] *Fuentes...*, VII, pp. 186-187.

[52] *Ibid.*, pp. 211-212.

[53] AGNM, Indios, XI, 287v-288. *Fuentes...*, VII, doc. CC, pp. 246-247. La cédula aludida es la de Aranjuez, del 26 mayo de 1609, como puede verse en el doc. CCI. *Ibid.*, pp. 247-248.

[54] *Fuentes...*, VII, pp. 286-287.

emplea se presta de nuevo a confusiones, pues si bien el 1° de febrero de 1640 ordena en favor del pueblo de Guachichinola del Valle que se puedan cobrar los tributos que debieren los ausentes "y si quisieren de su voluntad volverse a su pueblo", no se les impida;[55] en cambio, el 14 de abril de 1640, accede a la petición de unos oficiales de república de Zunpaguacán para poder sacar a los naturales que se han ido, donde quiera que estuvieren, para que paguen sus tributos y acudan a las demás cosas de su obligación y sirvan en sus casas y pueblo.[56]

Acaso esta política contradictoria es la que mueve a Felipe IV, en Madrid, el 20 de mayo de 1649, a reiterar que los gobernadores y mandones no han de molestar, prender ni hacer agravio a los indios que se pasaren a vivir adonde mejor les estuviere, ni embarazarles el ir a servir de su voluntad a donde quisieren; con calidad que dichos indios paguen los tributos que deban conforme a sus tasaciones, y las justicias en esta razón los amparen, y castiguen a los transgresores.[57]

7. Detengámonos a considerar la doctrina de Juan de Solórzano Pereira acerca de nuestro tema, expuesta en varios lugares de la *Política Indiana* (1648).

El renombrado jurista comienza por incluir el derecho de movimiento entre los elementos constitutivos del principio de libertad. Ésta "no es otra cosa que una facultad de hacer un hombre de sí lo que quisiere, y vivir á donde y con quien quisiere". Solórzano robustece la antedicha definición con el comentario siguiente: "nos enseña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla (la libertad), poner a un hombre libre, condición o gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar; y raras veces se solía poner en la antigüedad, sino a los esclavos o a los libertos..."[58]

Tales ideas le llevan a desaprobar la adscripción de los indios a las heredades de los españoles, la cual existía en El Perú con respecto a los yanaconas.

Pero si este género de sujeción no merecía la aprobación de Solórzano, en cambio se inclinaba abiertamente a favorecer la reducción de los indios a pueblos, ya por motivos espirituales y civilizadores, ya por consideraciones prácticas relacionadas con la administración de tributos y servicios.

En cuanto a los fines de civilización, sostenía que no era suficiente el cuidado de reducir y poblar a los indios, si igual y juntamente no se ponía el mismo "en su Christiana y política governación y enseñanza, enderezada al fin é intento que llevamos de mejorarlos; porque para esto principalmente se hacen las poblaciones, y ninguna hay que pueda durar sin justicia, leyes, costumbres y policía..., que sólo los hombres silvestres carecen de pueblos y que deben ser contados entre las bestias..., de aquí ha dimanado la costumbre que tenemos de llamar bestias a todos los hombres rudos, incultos y bárbaros...".[59]

[55] *Ibid.*, p. 289.

[56] *Ibid.*, pp. 330-331.

[57] J. Fco. Montemayor y Córdova, *Sumarios de las cédulas...*, México, 1678, fol. 235, Sumario LXVI, lib. V, tít. VII. Ver el cap

[58] *Política Indiana*, lib. II, cap. IV, párrafo 22.

[59] Lib. II, cap. XXV, párrafos 1 y 2.

En relación con este propósito civilizador, Solórzano recuerda que el III Concilio Limense aprobó que: "mal pueden ser enseñados (los indios) a ser Christianos, si primero no les enseñamos a que sepan ser hombres y vivir como tales... que dexadas sus fieras y agrestes costumbres antiguas, se hagan a las de hombres políticos, como son entrar aseados y limpios en las Iglesias... tener mesas para comer, y lechos para dormir en alto, y no en el suelo, como lo hacían, y las casas con tanta limpieza y aliño, que parezcan habitación de hombres y no chozas o pocilgas de animales inmundos, y otras cosas en esta conformidad, que se les irán persuadiendo, no tanto con imperio violento y severo, como con amor, cuidado y gravedad paternal".[60]

Ahora bien, estas elevadas miras, en vez de alejar a Solórzano de la política restrictiva de la libertad de movimiento, lo condujeron a ella. Porque estimaba que se podía compeler a los naturales a que dejasen los campos, las idolatrías y otros vicios, para reducirlos a los pueblos, "sin atender si gustan o no gustan de reducirse: pues las razones de utilidad, y conveniencia pública se executan siempre sin atendencias particulares".[61]

A la perspicacia de Solórzano no escapó que esta compulsión sería estéril, si, fundado el pueblo, se dejaba al arbitrio de los indios abandonarlo, por lo que agregaba: "tampoco nuestros indios pueden dexar sus Pueblos, o reducciones, y repartimientos, donde están tasados y empadronados, y si los dexan, y se huyen, pueden ser, y son castigados, y vueltos a ellos, aunque no quieran, por las justicias, y por sus mismos encomenderos y doctrineros: porque de otra suerte ni conocieran cura propio, ni pudieran ser instruidos en la Fe y Religión Christiana, que es lo que más se pretende, ni los halláramos para la paga de los tributos, y otros servicios Reales y personales en que nos ayudan: como lo advierte bien Matienzo, y otros. Y estuviera en su mano mudar encomenderos, justicias y parrochos, y defraudarles a todos de los derechos y jurisdicción que sobre ellos se le señalaron, contra lo que en semejantes casos está dispuesto".[62]

En este razonamiento se combinan los argumentos de orden práctico con los tocantes a la fe y la civilización. Ya que los tributos, los servicios, los derechos de la jurisdicción civil y eclesiástica se pueden ver comprometidos también por el movimiento de los indios.

¿Pero no son éstos hombres libres? Solórzano se enfrenta a tan seria objeción en los términos siguientes: "Y aunque es verdad, que en otros géneros de gentes y vasallos hay esta libertad de mudar suelo y pasarse con sus personas y casa a donde quisieren, y se tiene por grande penalidad lo contrario, y que en los mismos términos de nuestros indios por cédulas antiguas de los años de 1536 y de 1566 y otras, que se hallan entre las impresas, parece que eso se les permitía, dándoles libertad a su arbitrio, para que se fuesen, mudasen y viviesen donde quisiesen, como lo suelen y lo pueden hacer los demás vasallos de España (Solórzano cita aquí a Encinas, t. 4, p. 214

[60] *Ibid.*, párr. 4.
[61] Lib. II, cap. 24, párr. 26.
[62] *Ibid.*, párr. 31.

y ss.). Esto siempre se ha limitado en todos aquellos que tienen condicionada la libertad y están obligados a hacer algunos servicios o pagar algunos tributos en ciertos lugares, y a ciertas personas, porque a éstos nunca se les ha permitido tal libertad; antes si se huyen pueden ser buscados y revocados a sus heredades o municipios, como largamente en los adscripticios y colonarios queda dicho en el cap. III de este libro. Y en los de los municipios, o metrocomias, vasallos feudales, o solariegos, hombres propios y otros de semejantes calidades lo prueban los textos y doctores que se han referido y otros innumerables".[63]

"Aquellos que tienen condicionada la libertad", acaba por decir Solórzano en atención a la dualidad implícita en las leyes de Indias. Éstas, de una parte, reconocen la libertad de los naturales; y de otra, ceden ante los intereses económicos de los colonos que se sirven de los indios en las encomiendas, minas, campos, obrajes, etcétera.

Pero Solórzano, como hábil jurista, no permanece en ese terreno inseguro. Y sostiene que, aun sin estos títulos y requisitos, tiene autoridad el príncipe o república para compeler a sus vasallos, "por libres que sean", siempre que entendieren que esto puede convenir a la pública utilidad, a que no salgan de sus reinos y señoríos; y ponerles penas, si hubieren salido, para que vuelvan dentro de un breve término. Cita el ejemplo de los chinos que prohíben que los vasallos salgan del reino.[64]

Concluye que esto es lo que se ha mandado guardar y se guarda con los indios, en conformidad de tantas cédulas y provisiones citadas, sin embargo de la libertad que parece les dan; las cuales nunca se pusieron en ejecución, a lo menos, después que reconocida la forma que se requería en su gobierno y enseñanza cristiana y política, se mandaron hacer y conservar las tasas o repartimientos, reducciones o agregaciones de que ha tratado.[65]

Con lo cual volvemos al punto de partida que ofreció el sagaz aviso dado por don Antonio de Mendoza a su sucesor, a mediados del siglo XVI. Se recordará que frente a la libertad del indio veía alzarse la necesidad del cobro del tributo y la conservación de las reducciones, por lo que recomendaba que se procediese con la mayor prudencia en la resolución de estos casos.

Solórzano se planteó, por último, el problema tocante a las tierras, aguas y pastos de un lugar de indios que se despoblara del todo por huir o morir por peste sus habitantes. ¿Podían pretender esos bienes los encomenderos como en recompensa de lo que hubiesen perdido con la fuga o mortandad de sus tributarios?

Ya vimos que Solórzano recordaba que estando él en Lima, lo pretendió así el marqués de Oropesa, alegando que además de ser encomendero era señor de título, e invocando el ejemplo de los feudatarios y señores sola-

[63] *Ibid.*, párr. 32.
[64] *Ibid.*, párr. 33.
[65] *Ibid.*, párr. 34.

riegos que se quedaban con las tierras de éstos si se les huían. Pero no salió con lo que pretendía, porque "el tributar los indios a sus encomenderos, no les da dominio alguno sobre sus personas y haciendas... y así no se puede valer del ejemplo de esotros vasallos".[66]

Nuestro jurista resuelve que esas tierras se deben incorporar en la corona por el derecho de reversión.

8. Creemos que las ideas de Solórzano llegaron a influir en la *Recopilación de Indias* de 1680. Ya hemos citado los preceptos sobre reducciones que imponían restricción a la facultad de los indios de mudar domicilio. Cuando la ley 12, del título 1, libro 6, trató de armonizar el principio de la libertad de movimiento con el cobro de los tributos y la conservación de los pueblos, se valió de esta fórmula compleja:

> Si constare que los indios se han ido a vivir de unos lugares a otros de su voluntad, no los impidan las justicias ni ministros, y déjenlos vivir y morar allí, escepto donde por las reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los encomenderos.[67]

Huellas del mismo problema se encuentran en el libro 6, tít. 3, ley 18: comienza por ordenar que en ningún pueblo de indios haya alguno que sea de otra reducción, como ya vimos, y a renglón seguido manda guardar la citada ley 12, del tít. 1 del propio libro 6.

En lo que respecta a la adscripción de los indios en las haciendas de los colonos, la *Recopilación* mantuvo un criterio liberal, pues con base en una disposición de Felipe III, dada en Aranjuez el 26 de mayo de 1609, ordenó que los indios no se prestasen por ningún título, ni se pusiesen en las ventas de las haciendas, "porque son de su naturaleza libres como los mismos españoles".[68]

De suerte que la libertad inicial del indio subsistía en las leyes recopiladas, pero sujeta a excepciones —encaminadas a proteger reducciones y encomiendas— que podían comprometerla seriamente, tanto en el orden legal como en el práctico.

9. Ya hemos tenido ocasión de asomarnos a la frontera del norte con motivo de la huida de los indios naborios que se refugiaban entre los chichimecas. En dichas provincias, el problema de la libertad de movimiento fue sumamente delicado a causa de la índole nómada de buena parte de la población indígena y de la hostilidad que reinaba entre españoles y naturales. La administración local tendía más bien a restringir que a favorecer la libertad de movimiento de los indios norteños.

En el Nuevo Reino de León, las *congregas* ocuparon el lugar de las encomiendas más formales del centro del virreinato. Ofrecían la particulari-

[66] *Ibid.*, párr. 39 y 41.

[67] Esta última ley aparece en la *Recopilación* como basada en cédula del emperador y la emperatriz gobernadora en Valladolid a 3 de noviembre de 1536; pero creemos que el problema no llegó a verse con toda claridad, sino en años posteriores.

[68] Ley 11, tít. 2, lib. 6.

dad de que el amo, después de servirse de los indios por algún tiempo, los dejaba regresar a los montes para que buscaran su sustento. Por eso, cuando volvía a necesitar el servicio de ellos, se veía precisado a recogerlos. Naturalmente, este sistema daba lugar a dudas en cuanto a la dependencia de los indios.

En 1663, se llevaron a cabo averiguaciones por parte del gobernador Zavala para atribuir a los encomenderos ciertos indios.[69]

En 1705 encontramos una "ventila sobre la propiedad de una india entre Juan Rodríguez Vaca y el capitán Juan Cantú".[70]

Y en 1764, unas diligencias entre don Francisco de Villareal y don José de Ansoldúos, vecinos ambos de Horcasitas, por haberse perdido un peón que debía al primero cierta cantidad de pesos.[71]

Alguna vez espero tratar con detenimiento los problemas sociales de esta región, que apenas se vislumbran a través de los ejemplos citados.

En Coahuila era permitida la devolución de indios ausentes de pueblos y misiones, aunque no siempre se lograba de hecho.

En 1729, el virrey marqués de Casafuerte dispone que se entreguen dondequiera que se hallen los indios de la misión de Coahuila que andan fuera de ella.[72] En 1736 se despacha una requisitoria del teniente de gobernador de la provincia de San Francisco de Coaguila al alcalde de San Pedro de Boca de Leones, en solicitud de los indígenas del valle de la Candela y Santiago que se han ausentado de las misiones para servir a particulares; la orden fue atendida por la autoridad a quien iba dirigida.[73] Del mismo año se encuentra un exhorto que el teniente de gobernador dirige al alcalde mayor de Parras, en solicitud de naturales de misiones que andan fugitivos; pide que "con todo seguro y cuidado me los traigan para que estén en sus pueblos". Pero en este caso los indios se servían en las haciendas de los marqueses de San Miguel de Aguayo, y no fueron entregados; pues el administrador alegó que sus amos no se encontraban en las haciendas, y que los indios debían cierta cantidad de pesos, eran casados, tenían bienes raíces y estaban doctrinados. Decía que algunos de los indios habían sido depositados en la hacienda por la autoridad.[74] En 1750, el gobernador don Pedro de Rábago despacha una requisitoria al teniente de alcalde mayor de la villa de Santiago del Saltillo, en solicitud de indios de los pueblos de Guadalupe y Candela que se habían fugado. El alcalde responde que no se tiene noticia de esos indios en su jurisdicción.[75] Hallamos también: un despacho general del mismo gobernador, del año 1751, para que las justicias le remitan los indios que andan fuera

[69] Archivo del Ayuntamiento, Monterrey, Nuevo León, leg. 5, núm. 23.
[70] *Ibid.*, leg. 5, núm. 5.
[71] *Ibid.*, leg. 64, núm. 5.
[72] Archivo General del Estado, Saltillo, leg. 1, núm. 78. Este documento parece faltar o estar fuera del sitio que, según el inventario, le corresponde.
[73] *Ibid.*, leg. 1, núm. 112.
[74] *Ibid.*, leg. 1, núm. 118.
[75] *Ibid.*, leg. 2, núm. 157.

de sus pueblos y misiones, el cual se publicó en varios lugares.[76] Un decreto de 1755 para que ningún natural salga de su pueblo sin pasaporte, medida que se adopta para evitar hostilidades.[77] Unos Autos de 1761 sobre haberse transportado al pueblo de Boca de Leones, catorce hijos del pueblo de Nadadores sin permiso del cabildo; los desertores fueron devueltos y examinados en el pueblo de origen acerca de los motivos de su huida.[78] Una orden de 1779 para que no se admitan vagos en los pueblos.[79] Y una representación del gobernador y cabildo de la Misión de San Miguel de Aguayo ante el Gobernador de Coahuila, del año 1780, reclamando a los indios que se habían ido a la misión de San Bernardo. El gobernador respondió que la petición era justa y arreglada a las leyes de estos reinos que disponían que todos los indios viviesen en sus reducciones y no andasen vagantes; el traslado, cuando era muy necesario, había de ser con licencia en forma del gobernador de la provincia. Los prófugos fueron hallados en las misiones de San Francisco de Vizarrón y San Bernardo, y entregados.[80]

En el reino de Nueva Vizcaya, en 1760, el gobernador don Matheo Antonio de Mendoza dispuso que ningún indio saliese de su pueblo sin la autorización del padre doctrinero, gobernadorcillo o justicia a cuya jurisdicción tocara. Esta orden se fundaba en los perjuicios, robos y daños que estaban padeciendo los vecinos, viandantes y hacenderos de este reino; y por haberse experimentado que los indios de los pueblos reducidos a doctrinas y conversiones andaban muchos dispersos y otros coaligados con las naciones infieles y apóstatas. Cualquier español, mestizo o persona que encontrara a esos indios sin licencia podría apresarlos, y si resistían, matarlos como a enemigos rebeldes. Dentro de treinta días, los corregidores, justicias y demás formarían unas listas del número de pueblos de su jurisdicción y de los individuos de uno y otro sexos de que se compusieran, sin omitir niñas y niños. El gobernador decía que los indios perdían a las reducciones "aquel amor y cariño correspondiente a su Patria". Las licencias se darían por escrito. Se recogerían en sus pueblos a los naturales que estuvieren desparramados en las haciendas, ranchos y otros servicios, sin mandamiento de este gobierno o de quien con legitimidad lo pudiera dar. Llegaron a formarse los padrones de los diversos lugares y se agregaron al expediente.[81]

10. Volviendo al centro del virreinato, acaso la pregunta más inquietante sea: ¿cómo se compaginó la libertad de movimiento con el régimen del peonaje que adscribía a los trabajadores en las fincas y servicio de los patrones por medio de las deudas?

El problema es complejo. Ante todo debe desecharse la idea de que hubo un primer periodo de libertad que cesó súbitamente para dejar paso a la ser-

[76] *Ibid.*, leg. 2, núm. 161.
[77] Archivo del Ayuntamiento, Saltillo, carpeta 20, exp. 23.
[78] Archivo General del Estado, Saltillo, leg. 4, núm. 218.
[79] Archivo del Ayuntamiento, Saltillo, carpeta 32, exp. 11.
[80] Archivo General del Estado, Saltillo, leg. 5, núm. 346.
[81] Archivo General de Gobierno, Durango, 15 folios. Expediente sin clasificar.

vidumbre. En realidad, no existe una línea divisoria neta en el tiempo. En todo momento hubo gérmenes de libertad y de servidumbre.

Pero el cambio de las circunstancias sociales sí merece ser tomado en cuenta.

Ya hemos visto que desde el siglo XVI hasta mediados del XVII se había aceptado en Nueva España que el indio tenía legalmente el derecho de abandonar su pueblo si pagaba el tributo del año. Esta oportunidad fue aprovechada por los hacendados para atraer a sus fincas a los habitantes de los pueblos. Naturalmente, las comunidades se oponían a ello, y hubo muchas disputas, en las cuales se ventilaba, no sólo la libertad de movimiento del indio, sino los intereses respectivos de haciendas y pueblos. Un considerable número de ejemplos puede verse en las *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*, 8 vols., que en colaboración con mi esposa María Castelo, he venido publicando desde 1939 hasta 1946.

El hacendado no acogía al indio para que más tarde, amparado por su libertad de movimiento, se fuese a otros pueblos o haciendas. Necesitaba fijarlo para asegurarse la mano de obra que escaseaba. El sistema de las deudas apareció como el instrumento más eficaz para lograr esa adscripción.[82]

No se crea que la administración virreinal permaneció indiferente o que se abstuvo de intervenir. Puso límites de tiempo (cuatro meses) o de monto del dinero anticipable (cinco pesos, por ejemplo) con el fin de que la deuda no se convirtiese en servidumbre perpetua. Pero a pesar de estas cortapisas, el sistema siguió robusteciéndose, con efectos favorables para los hacendados, como lo deja entender la ordenanza 48 del gobierno, citada en un documento de 12 de agosto de 1700. En ella se mandaba que los indios que huyesen de las haciendas y labores, debiendo lo que les hubiesen dado sus dueños o pagado por ellos de tributos, fuesen compelidos por las justicias, ajustada la cuenta, justificadamente, a que la pagasen en dinero o servicio, como éste no pasase de cuatro meses; y por lo demás, pedirían los acreedores ante la justicia lo que les conviniese.[83]

Más tarde, sin abandonarse del todo la intervención gubernativa, llegó a ser difícil la libertad de movimiento de los trabajadores rurales; pues si bien se les consideraba como hombres libres ante la ley, en la práctica los grandes hacendados habían logrado formarse su propia y numerosa clientela. Los peones que la integraban tenían que valerse comúnmente de las fugas o de rivalidades o sonsaques entre los hacendados para realizar un movimiento que les era impedido normalmente por la pesada carga de los adeudos, los cuales se mantenían con facilidad a causa de la desproporción existente entre el bajo salario y el costo de la vida.

El régimen se perpetuó a través de los siglos XVIII y XIX hasta principios

[82] He sintetizado esta historia en "Orígenes coloniales del peonaje en México", en *El Trimestre Económico*, vol. X, núm. 4 (enero-marzo de 1944), pp. 711-748. Una versión revisada de ese estudio es la que aparece en el presente volumen.

[83] *Ibid.*, pp. 735-736. Véanse también las *Fuentes* ya citadas. La ordenanza 48 se halla publicada por Montemayor, p. 25 del 2o. foliaje. Lleva fecha de 24 de marzo de 1634 y 17 de junio de 1635.

del actual, ofreciendo ciertas variantes de acuerdo con las épocas y lugares.[84]

11. Por último, recojamos ejemplos de la segunda mitad del siglo XVIII relacionados con la libertad de movimiento.

En la ciudad de México, el 12 de marzo de 1752, el presidente y los oidores de la audiencia dicen que ha causado notable reparo el crecido número de tributarios que en casi todas las cuentas de los últimos años se han listado con la nota de fugitivos. Pero las providencias tomadas no han causado efecto, ni se ha visto que aumenten las cuentas de las otras jurisdicciones donde los indios van a residir, pues no es presumible que tan gran número ande vagando. Esta situación perjudica a la Real Hacienda y a la instrucción cristiana y policía de los indios, los cuales están apartados de sus mujeres y familias, exponiéndolas a ofensas contra Dios.

En vista de ese estado de cosas, en el que parece resaltar el aspecto hacendario, la audiencia manda que todos los alcaldes mayores se restituyan mutuamente los indios que se hallen en cada jurisdicción, enviándolos a las de su propio origen y vecindad; y que se valgan de los medios que les dicte la experiencia a fin de averiguar el número de los que se hallen en cada hacienda, rancho, casa, oficina, pueblo o partido fuera de aquel a que deban restituirse. Y de la restitución han de dar cuenta al Real Acuerdo, so pena de que experimentándose la omisión, se les hará cargo del número de ausentes o fugitivos como si en efecto estuvieran en cada jurisdicción. Mientras se verifica esta resolución, han de continuar cobrando los tributos por relación jurada.[85]

En esta orden, el deseo de lograr mayor efectividad en el cobro del tributo se sobrepone a toda consideración en favor de la libertad de movimiento. El indio no debe quedar en la nueva jurisdicción a la que se acoge, sino volver por mano de justicia a la de su origen y vecindad.

Unas ordenanzas del año 1770 vuelven a mostrarnos la influencia que ejerce la exigencia fiscal sobre el movimiento de los tributarios. En el capítulo 72 se plantea el problema de los vagos y se evoca que el Real Acuerdo encarga a las justicias la mutua restitución a sus respectivos pueblos, vecindad y residencia, de todos los ausentes, prófugos y advenedizos. Ocurría que no era posible, prácticamente, formar cargo fijo y cierto, por parte de la contaduría de tributos, a cada alcalde mayor, cuando el tributario era vago y sin residencia fija. Desde luego, los alcaldes mayores y las justicias reclamaban el cargo determinado y fijo que les hacía la contaduría por lo respectivo a las cuentas de estos vagos, que no matriculándose en determinada cabecera o pueblo de indios, no quedaban a cargo de los gobernadores de ellos en cuanto al cobro del tributo, y el alcalde mayor se veía precisado a ejecutar el cobro por sí mismo. En vista de estas circunstancias, las ordenanzas mandaron: que en lo sucesivo, aunque la cuenta o tasación rece número determinado y fijo de vagos, en siéndolo, el alcalde mayor cobre y entere los tribu-

[84] Véase el artículo ya citado sobre los "Orígenes del peonaje".
[85] Clements Library. Ann Arbor, Michigan, Phillipps Ms. 21266, fol. 93v.

tos por "relación jurada"; es decir, bajo su palabra y no de acuerdo con la numeración oficial, aunque no por esto deja la contaduría de examinar si el alcalde procedió con diligencia o no. Los tribunales superiores aplicarían los remedios oportunos para que estos vagos se radicasen.

En consecuencia, se trataba de fijar la residencia y asegurar el pago del tributo de una población flotante que se distinguía de la población tributaria registrada en los pueblos.

En esta época había una apreciable cantidad de habitantes asentados en las haciendas. El ojo vigilante del fisco no podía ignorar esta realidad social. Por eso, el capítulo 73 de las Ordenanzas de 1770 dispuso que "respecto a que los indios colonos o gañanes deben tener por reducción la hacienda en que están agregados según la ley 12, tít. 3, libro VI (de la *Recopilación de Indias*), sea obligación y cargo de los hacenderos asegurar y pagar el tributo que les es fácil descontar del salario que ganaren, según la ley 39 del mismo título y libro, para que de este modo los alcaldes mayores faciliten la cobranza". El capítulo 74 añadía: "Que igualmente se hagan cargo los hacenderos de pagar por los indios terrazgueros o arrendatarios, cobrando de éstos el tributo como cobran la merced o pensión del arrendamiento al tiempo de la cosecha u otro oportuno, lo que les es fácil por tenerlos a la mano".

En ambos casos se trata de la población que vive de asiento en las fincas, ya como gañanes o peones, ya como arrendatarios o terrazgueros. Los primeros son simples jornaleros asentados en las haciendas; los otros arriendan tierras de éstas. El cobro del tributo alcanza a unos y a otros a través de la mano poderosa del hacendero, que sirve de agente auxiliar del fisco. El tributo ingresa finalmente en la Contaduría Real; pero la delegación del cobro en los terratenientes refuerza el ascendiente de que éstos gozan sobre los tributarios.

Como la finca podía recibir también trabajadores de fuera de ella, por periodos determinados, todavía se dispuso en el capítulo 75 de las ordenanzas: "Que por los indios de jornal o que se alquilan en las haciendas a trabajar por temporadas, y no debieran salir de los pueblos sin formal repartimiento en que se observase el modo y orden prevenido en el título 12, libro 6 interviniendo las justicias con su autoridad y aprobación; igualmente han de ser responsables los hacenderos, cuidando que estos indios operarios, pastores y otros oficios, devenguen el tributo en los primeros jornales, según las leyes 23, 26, 39, 53 y 62, tít. 16, lib. 6, y puedan admitir y acomodar por algún considerable tiempo indios sirvientes, pidiéndoles al tiempo de recibirlos papel o carta de pago de haber satisfecho el tributo del año antecedente; y no demostrándola, ha de ser el dicho tributo lo primero que le desquiten de sus jornales, asentándolo en sus libros y dándole papel al indio cuando se despida de que ya el tributo está devengado; y que en su consecuencia pueda y deba el alcalde mayor hacer cargo a los hacenderos por sus libros del tributo respectivo y correspondiente al número de sirvientes u operarios, para que de este modo no se defraude su paga por los indios que trabajan vagueando de unas en otras haciendas sin reconocer al pueblo de que son naturales: que no consientan los hacenderos indios arrimados en sus ha-

ciendas por ningún pretexto o causa; y con el mismo hecho de tolerarlos sean responsable al tributo, que les es fácil hacer que devenguen con su trabajo, para que de este modo se asegure este real decreto y se escuse en parte la multitud de vagos".[86]

Es patente que el fisco del siglo XVIII actúa, por su propio interés, como una fuerza que tiende a estabilizar la población tributaria. De ahí la lucha contra la vagancia, la oposición al libre cambio de los tributarios de unos pueblos a otros e indirectamente el fortalecimiento de los propósitos de adscripción que alimentan los hacendados con respecto a sus trabajadores de varias clases.

De nuevo se advierte la influencia que ejerce el tributo sobre los movimientos de la población, en un informe del visitador José de Gálvez al virrey Bucareli, fechado en México el 31 de diciembre de 1771. La ciudad de Guanajuato había tratado de obtener del virrey marqués de Croix la libertad del tributo en favor de los trabajadores de su minería. Gálvez se opuso, pues "se destruyen y desiertan las provincias inmediatas a los Reales de Minas, buscando la libertad del tributo en perjuicio de la Población". El propio visitador llegó a ordenar que para el pago del tributo se retuviese medio real cada semana al operario de minas. Además, se pronunciaba contra la absoluta facultad con que el real acuerdo procedía a conceder relevaciones, rebajas y esperas de tributos a instancias de los alcaldes mayores y contribuyentes, sin tomar conocimiento de los virreyes. Gálvez no era partidario de que se concediesen relevaciones, sino sólo esperas, porque se acogían a los territorios libres los naturales de las jurisdicciones inmediatas.[87]

Se recordará que en el siglo XVI, la corte española había admitido esas exenciones del tributo en favor de los laborios de las minas para facilitar su atracción. Gálvez prefiere ya que el tributo se cobre a los trabajadores de los Reales de Minas; pero en esta época la mano de obra era más estable y hecha al oficio.

No obstante que el fisco borbónico, por mantener aún rentas personales como el tributo de los indios, trataba de restar movimiento a la población para facilitar el cobro de ellas, es lo cierto que no se abandonó por completo el principio de la libertad de movimiento. Así lo deja entender una importante resolución del Real Acuerdo de México, que se adoptó precisamente en relación con el retorno obligatorio de los tributarios a sus pueblos de origen. En efecto, en la ciudad de México, a 22 de marzo de 1779, el real acuerdo vio las diligencias practicadas por don Manuel de las Barreras y Santelizes, alcalde mayor de la jurisdicción de Ygualapan, en virtud de las reales provisiones de cordillera libradas en orden a la reducción de los indios ausentes a los pueblos de su origen. Varios indios ya habían sido devueltos a sus respectivas jurisdicciones. Pero dicho alcalde había suspendido la remisión del indio José Antonio al pueblo de Juxtlahuaca, y lo mismo había

[86] Fonseca y Urrutia, *Historia de Real Hacienda*, México, 1845, I, 509 y ss.

[87] Documentos citados en el informe instructivo del 31 de diciembre de 1771. Huntington Library, San Marino, California, U7A1. HM 534.

resuelto en cuanto al envío de otros indios a sus vecindarios, por las razones que expuso en 22 de agosto y 4 de septiembre de 1778. Examinados los documentos, el Real Acuerdo aprobó esta suspensión. Los indios reservados de las órdenes de reducción estaban casados y matriculados en otros pueblos, algunos tenían en ellos oficios de república, y todos reconocían a sus respectivos doctrineros y otorgaban a su majestad los tributos de su asignación. Esto explica la diferencia en el tratamiento. Pero el Real Acuerdo no se limitó a aprobar esos casos de suspensión de la orden de reducción, sino que declaró por punto general, para la inteligencia de los alcaldes mayores del distrito de la gobernación de la Real Audiencia, que las reales provisiones que se expidieron, y las que en adelante se dieran, para la reducción de tributarios ausentes de sus jurisdicciones, debían entenderse "en términos hábiles"; esto es, para la reducción de aquellos indios que, habiéndose ausentado de sus vecindades, anduvieren vagos y ociosos, sin reconocer cura propio, sin sujetarse a ser instruidos en la fe, sin subordinación a determinado gobierno para la paga de tributos y otros servicios reales y personales, que es la razón porque aun contra su voluntad pueden reducirse por las justicias, encomenderos y doctrineros a sus propios pueblos, reducciones o repartimientos, como dice el consejero don Juan de Solórzano. Pero siempre que parezcan cesar estos inconvenientes por estar avecindados los indios en otros pueblos, con ánimo de vivir y morar allí, que en ellos se han casado y radicado, que están matriculados, que viven con reconocimiento a los doctrineros de aquel partido, con sujeción a su gobernador, que tienen establecidas en él sus comodidades y conveniencias, no deben compelerse a que los abandonen, precisándolos a que se restituyan a su antiguo origen, porque de otra suerte se convertirían en su perjuicio las providencias que se expiden por el Real Acuerdo, con atención a su utilidad y beneficio, y se les privaría de aquella libertad que les franquea para irse a vivir de unos lugares a otros de su voluntad, la ley 12, tít. 1, lib. 6 de la Recopilación de Indias. En estos casos sólo será obligación de los justicias avisarse mutuamente de los que así se hallaren avecindados, radicados y matriculados en sus respectivas jurisdicciones, para que con esta noticia, se excuse por lo tocante a estos tributarios la nota de ausentes en los padrones de su antiguo origen y vecindad. Firmaron esta orden, Villa Urrutia, Madrid, Gamboa, Azedo, Gevara, José de Huidobro. En la ciudad de México, en 19 de abril de 1779. Otra resolución del Real Acuerdo nos informa que el 18 de agosto de 1777 se había expedido real provisión para que los alcaldes de varios lugares practicasen las diligencias sobre la reducción de los indios ausentes a los pueblos de su origen. Teniendo ahora presente lo resuelto el 22 de marzo de 79, el Real Acuerdo manda que se cumpla esto último como está mandado. Posteriormente, el 27 de mayo de 1779, el propio Real Acuerdo, no obstante ciertas reservas manifestadas por el fiscal de su majestad, manda cumplir sus dos resoluciones anteriores.

El 7 de octubre de 1779, insiste el Real Acuerdo, ante nuevas peticiones del fiscal, en que se cumpla lo que antes ha mandado. Y todavía, para dar mayor firmeza a esta resolución, el Real Acuerdo expide una carta real en

la que se incorporan los textos anteriores, fechada en México a 17 de abril de 1780. Se envió a Quautitlán, Sumpango, Tula, Atitalaquia, Misquiahuala, Tetepango, Octupa, Ysmiquipan, Simapan, Guichapa, S. Luis de la Paz, S. Luis Potosí, Guadalcázar, El Saltillo, Monterrey y Nuevo Reino, y Coahuila. El documento había llegado a la ciudad de Monterrey el 30 de septiembre de 1780.[88]

12. El conflicto entre la libertad de movimiento y las deudas de los peones, a que hemos aludido en un párrafo anterior, se hace presente en documentos de esta época.

Ya conocemos el bando del visitador don José de Gálvez, dado en el Real de los Álamos, el 2 de junio de 1769, que trata de lograr cierto equilibrio entre la libertad de los sirvientes y el abastecimiento de la mano de obra. Ésta era una de las preocupaciones más serias del legislador colonial.[89]

Ya explicamos también la organización que dio al peonaje el bando del virrey don Matías de Gálvez del 3 de junio de 1784, mandado guardar por la Real Audiencia gobernando el 23 de marzo de 1785.[90]

De acuerdo con esta reglamentación, el peón es libre aunque deba. Teóricamente puede mudar de hacienda, pero como no se le admite en otra a menos que el nuevo amo esté dispuesto a pagar por él la deuda, queda sujeto en la práctica a los tratos que entre sí hagan los hacendados.

Tal vez por eso, en la etapa avanzada del peonaje, el sirviente recurre con frecuencia, no sólo al movimiento tolerado por la ley, sino a fugas o componendas con hacendados dispuestos a violar los derechos de anteriores amos.

13. El interés por vigilar los movimientos de la población en las provincias del norte reaparece en los documentos de la época de que ahora tratamos.

El virrey conde de Gálvez, el 15 de septiembre de 1786, dirige a don Jacobo Ugarte y Loyola, gobernador y comandante general de las Provincias Internas de Nueva España, una real resolución comunicada por el marqués de Sonora y dada en El Pardo a 14 de marzo del propio año. Hallándose dicho marqués, o sea don José de Gálvez, en las provincias de Sonora y Sinaloa con carácter de visitador general de Nueva España, y en virtud de las facultades que el rey le había conferido, mandó que ningún indio, mestizo u otro de casta tributaria pudiese salir del lugar de su residencia, ya fuese ciudad, pueblo, rancho o haciendas, para ir a establecerse a otra parte, sin llevar certificaciones de los respectivos párrocos y justicias, que se las darían sin interés, que acreditasen su filiación, calidad, estado, mujer y familia. Que

[88] Archivo del ayuntamiento, Monterrey, Nuevo León, leg. 80, núm. 8. Sin duda el citado expediente sirvió de base al sumario núm. CVII que publica Beleña, *Recopilación sumaria...*, México, 1787, pp. 40-41: "Cómo deben entenderse las Reales Provisiones para la reducción de los Indios Tributarios a los pueblos de su origen".

[89] El bando es el publicado en *Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, 1938, pp. 156-157.

[90] G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, pp. 357-364.

presentándose sin este requisito, tuviesen obligación los dueños o administradores de haciendas de dar cuenta a las justicias territoriales para su aprehensión, y averiguar el lugar de su origen y residencia y el motivo que les había asistido para salir de él.

El rey disponía que si el virrey no hallaba algún grave inconveniente, comunicase la orden al Comandante General de dichas provincias, y demás de la frontera, para que la hiciese publicar y observar.

Como el virrey consideró prudente comunicar la orden, al recibirla Ugarte resolvió desde Chihuahua, el 2 de julio de 1790, añadir un reglamento en doce artículos que en síntesis disponen:

1) Que expedida la soberana resolución inserta con el fin de obligar a los indios, mestizos y demás de casta tributaria, al "uso recto" de la libertad que les concede la ley 12, tít. 1, lib. 6 de la *Recopilación* para mudarse de unos lugares a otros, no lo podrán hacer sin llevar certificación de sus justicias y párrocos que acrediten su filiación, calidad, estado, mujer, familia, pueblo de su naturaleza o actual domicilio y adonde pretendieren trasladarse.

2) No se deberán permitir estas transmigraciones a los naturales de los pueblos fronterizos por el inconveniente que resultaría de (des) guarnecerlos de su fuerza para resistir a los asaltos de los enemigos; antes bien los justicias y párrocos facilitarán que pasen a ellos cuantos de otras partes fueren movidos a verificarlo por las comodidades del suelo u otros motivos.

3) Prohíbese a los párrocos y justicias llevar derechos por las certificaciones; no las nieguen con ningún pretexto, fuera del caso exceptuado en el precedente artículo; ni maltraten a los solicitantes porque se quieran mudar a otras parroquias o jurisdicciones; y, en caso de negativa del párroco, será documento suficiente la certificación del juez con la anotación en ella de la repulsa del primero.

4) Los individuos de las clases mencionadas que en la forma prevenida pasaren a otros pueblos, deberán ser admitidos en ellos, comprendiéndoseles en los repartimientos de tierras y aprovechamientos comunes, como también en las cargas concejiles de opción a los empleos de república, según se observare con los demás naturales de primitiva o antigua vecindad.

5) "En ninguna Hacienda o Rancho se podrán tener indios avecindados; pero los recibirán sus dueños por temporadas para las labores o servicios que en ellas se ofrezcan con obligación de devolverlos concluidas las faenas al lugar de donde fueren, según se prevendrá en otro bando; pues la experiencia acredita que de lo contrario, perdido el amor a sus pueblos, olvidan en poco tiempo la instrucción adquirida en ellos, se entregan al libertinaje lejos de la vista de sus Padres Ministros y Justicias, viviendo sin reconocimiento alguno de la civilidad, vasallaje ni religión".

6) Los expresados naturales y castas mixtas, que sin pretender variar de domicilio, quieran salir del suyo por cierto tiempo limitado para negocios o diligencias propias, deberán guardar igual formalidad de llevar papel de licencia del juez respectivo, y por su falta, del párroco o misionero, en cumplimiento de lo dispuesto en el bando del 10 de diciembre de 1783.

7) Lo mismo observarán los vecinos españoles y demás gentes llamadas

vulgarmente de razón, exceptuando de esta regla general solamente a los radicados con antiguo conocido establecimiento en algún lugar o hacienda y los sujetos empleados en los principales ministerios de minería, agricultura y comercio, de cuya ocupación honesta, por notoria, no se puede tener la más leve duda ni sospecha.

8) No se faltará al bando transitando sin la licencia dentro del territorio del partido donde cada uno fuere domiciliado. El partido es el distrito limitado de un teniente o comisionado de justicia. Pero para pasar a otro es necesario aquel requisito, aunque sea en los términos de una propia subdelegación.

9) La licencia, pasaporte o permiso se expedirá gratis en cualquier papel con expresión del día en que empieza su uso, término de su duración y paraje o parajes para donde lo pida el interesado, quien lo deberá manifestar al juez, dueño o administrador de hacienda de su destino en el instante de su arribo; y los últimos, anotando al pie del propio papel el día en que lo verificara, se lo devolverán para su resguardo, poniendo asimismo el día de su regreso cuando lo emprenda al término de la licencia.

10) Al que un mes después de la publicación del bando se le encuentre fuera de su partido sin la licencia, será preso como vago y remitido a su pueblo. Si es indio se le daran 20 azotes, y doblado por segunda vez, y por la tercera le imponga el juez real un año de trabajo con grillete en obras públicas o casas de corrección de la provincia. Si es español de los no exceptuados, negro, mulato, coyote o de otra casta, sufra prisión por dos meses, la segunda vez por cuatro meses, y la tercera al servicio de frontera por diez años, o no siendo a propósito, dos años a morteros, obrajes u otros trabajos reales públicos o de particulares, según la proporción y estimación de cada lugar.

11) Ningún juez podrá admitir en su distrito, ningún hacendado en su hacienda, ningún vecino en su servicio, a individuo alguno forastero sin dichos requisitos, bajo multa de 25 pesos aplicados a penas de cámara y gastos de justicia al que sin ella los reciba y no los delate y entregue adonde corresponda.

12) Igual pena sufrirá el juez que se niegue a dar las certificaciones y papeles de licencia o que cobrare derechos por hacerlo.

Se manda publicar este reglamento en lugares de Nueva Vizcaya, Sonora, Nuevo México y California. A los hacendados se pasen otros originales. Y a los obispos de Durango y Sonora y prelados de misiones.[91]

Este documento no parece destinado a coartar abiertamente la libertad de movimiento. El artículo 3 indica que las certificaciones se concederán siempre, salvo el caso de los lugares fronterizos a que se refiere el art. 2; pero es indudable que nos hallamos ante un grado muy avanzado de reglamentación de pasaportes, nombre que ya aparece empleado en el texto.

Es interesante también que Ugarte y Loyola propusieran sus reglamen-

[91] Museum of New México. Twitchell Collection. Ms. núm. 251.

tos como un sistema auxiliar de la libertad consignada en la ley 12, tít. 1, lib. 6 de la *Recopilación*, con la mira declarada de que la casta tributaria hiciera un "uso recto" de ella.

La fiscalización en sí misma no paralizaba el movimiento; pero en cualquier momento, creaba la red de vigilancia que podía limitarlo con miras públicas o sociales.

Así llegamos a las vísperas de la Revolución francesa que socavaría las creaciones del régimen borbónico. La Nueva España no conoció estas agitaciones hasta el momento de la independencia. Entre los derechos fundamentales, se incluyó en la Constitución liberal de 1857, el artículo 11, según el cual: "Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil". Sin embargo, es bien sabido que la inclusión de este artículo entre "los derechos del hombre" no puso fin al problema social del peonaje.

III

Conclusión

La prerrogativa europea de la libertad de movimiento, que ya figura en la provisión de los reyes católicos de 1480, subsiste legalmente después de tres siglos de aplicación americana. Pero las necesidades de conservar las reducciones formadas por orden de la administración española; de cobrar los tributos; de obtener el servicio de los trabajadores; de salvaguardar las misiones y los pueblos de la frontera, introdujeron en la práctica ciertas limitaciones a ese derecho de libertad. Es también digno de notarse que el principio de libertad no bastó para impedir la formación del régimen del peonaje, basado en las deudas y enlazado con el crecimiento de las haciendas. La deuda civil tenía entonces graves consecuencias de orden personal, no sólo en las colonias españolas, sino también en las inglesas, *identured service*, y en la propia Europa. Acaso las peculiaridades del sistema mexicano del peonaje se debieron, entre otros factores, a que fue un derecho importado el que trató de extender a las clases rurales de Indias la libertad de movimiento ganada por los pecheros de España en las jornadas medievales. El peso del régimen colonial, de una parte, y la menor defensa cultural de los trabajadores indios, de otra, condujeron al resultado de que una libertad reconocida en el siglo de la conquista, conservada en principio en la centuria siguiente, no olvidada aún en la época borbónica, se viese, sin embargo, comprometida en el suelo americano por las causas expuestas. Pero también en Europa, a fines del siglo XVIII, se conservaban restricciones a la libertad, que dieron motivo a serias conmociones.

APÉNDICE

Para que los yndios biuan donde quisieren et se puedan passar de vnos pueblos a otros.

Don Carlos etc. A vos los nuestros visorreyes presidentes et oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las nuestras yndias yslas et tierra firme del mar occeano: et a cualesquier nuestros gouernadores et otras cualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras yndias, et a cada vno et qualquier de vos et otros lugares et juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico salud y gracia. Sepades que los catholicos reyes don Fernando y doña Ysabel, nuestros señores padres et aguelos que ayan gloria mandaron dar et dieron vna su carta prematica sancion su tenor de la cual es este que se sigue. Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de dios rey et reyna de Castilla de leon de aragon etc. A los duques Marqueses Condes Perlados ricos omes Maestres de las ordenes priores comendadores alcaydes tenedores de los castillos et casas fuertes, et a todos los concejos assistentes corregidores alcaydes alguaziles, veynte cuatros caualleros regidores Jurados escuderos oficiales et omes buenos de todas, y cualquier ciudades villas et lugares, ansi de la nuestra corona real, como de los otros nuestros reynos y Señorios, et a cada vno, et qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico, salud et gracia. Sepades, que por parte de algunos nuestros subditos et naturales nos es hecha relación, que ellos siendo vezinos et moradores en algunas de las dichas ciudades villas et lugares conosciendo, que les viene bien y que es cumplidero los passarse a biuir et morar a otros lugares, et auezindarse en ellos, se van et passan con sus mugeres et hijos a los otros lugares que les mas plaze, et que por esta causa los concejos et oficiales omes buenos de todos los lugares donde primeramente eran vezinos, y los dueños dellos les ympiden et perturban direte o yndirete, que no lo hagan haziendo vedamientos et mandamientos, para que ningún vezino de aquel lugar donde primeramente biuian, no pueda sacar ni saque del ni de su termino sus ganados ni su pan et vino ni los otros sus mantenimientos y bienes muebles, que en el tal lugar tiene et otro si vedando y defendiendo et mandando a los otros sus vasallos et vezinos del tal lugar, que no compren los bienes rayzes destos tales, que ansi dexan en aquel lugar para se passar a biuir a otro ni los arrienden dellos por las quales cosas y mandamientos, diz que calladamente se induze especie de seruidumbre a los hombres libres para que no puedan biuir ni morar donde quisieren, y contra su voluntad sy an de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos o sus concejos quisieren donde ellos no quieren biuir, lo qual diz que, si ansi passasse, seria muy ynjusto et contra todo derecho et razon: sobre lo qual nos fue suplicado que mandassemos proueer de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse, et nos tuuimos lo por bien et mandamos sobre ello dar esta nuestra carta prematica sancion: la qual queremos et mandamos, que de aqui adelante aya fuerça et vigor de ley bien ansi como

si fuesse hecha et promulgada en cortes generales: por la cual mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares et juridiciones a que de aqui adelante dexedes y consitades libre et desembargadamente, a qualquier et qualesquier honbres y mugeres vezinos et moradores de qualquier dessas dichas ciudades villas et lugares yrse et passarse a biuir et morar a otra o otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, assi de lo realengo como de lo Auadengo et Señorios et ordenes y vetrias que ellos quisieren, et por bien tuuieren et se auezindar en ellos et sacar sus ganados et pan et vino, et otros mantenimientos, et todos los otros sus bienes muebles, que tuuieren en los lugares donde primeramente biuian et morauan, et los passar et lleuar a los otros lugares et partes, donde nuevamente se auezindaren et no les enpachedes ni perturbedes, que vendan sus bienes rayzes, et los arrienden a quien quisieren ni empachedes, a los que los quisieren comprar y arrendar que los compren y arrienden, et si contra esto algunos estatutos y ordenancas o mandamientos tenedes hechos et dados lo reuoquedes y anuledes por ante Escriuano publico, et nos por la presente los anulamos et reuocamos y queremos, que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aqui adelante, que vos mandamos et defendemos, que no use dellos, saluo si por concordia y comun consentimiento de los concejos, donde primeramente biuian las tales personas, et donde nuevamente se van a biuir estuuiere hecha yguala y expressa conuenencia en la forma y con la solenidad, que se requiere: para que los vezinos et moradores de vn lugar, no se puedan passar a biuir al otro, y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced et qualquiera que lo contrario hiziere, si fuere concejo o vniuersidad, cayga o yncurra en pena de mill doblas de la vanda para la nuestra camara, por cada vez que lo contrario hiziere, et si fuere otra qualquier persona de qualquier estado o condicion e preheminencia que sea por esse mismo hecho aya perdido et pierda todas et qualesquier mercedes et otras cosas que en los nuestros libros tuuieren ansi de merced o por juro de heredad como de por vida o razion et quitacion, o en otra qualquiera manera, et mas cayga et incurra en pena de mill doblas de oro de la vanda, para la nuestra camara, et de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quieran que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid [*sic*, por Medina] del campo, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo, de mill y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rey y la Reyna, Yo Alonso de auila secretario del rey y de la Reyna nuestros señores, la hize escreuir por su mandado. Et agora nos somos informados, que algunos de vos las dichas nuestras justicias aueys impedido et impedis, que los yndios vezinos et moradores en essas partes, no se passen a biuir de vnos pueblos a otros ni mueuan sus casas et porque nuestra voluntad es, que los naturales dessas partes, sean tratados como los subdi-

tos y vasallos destos reynos, et que gozen de las leyes dellos, visto por los del nuestro consejo de las indias: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon et nos tuuimos lo por bien: porque vos mandamos a todos et a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha ley prematica sancion, que de suso va incorporada y la guardeis et cumplais en todo et por todo segun y como en ella se contiene con todos los yndios vezinos et moradores naturales dessas partes et contra el tenor et forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, so las penas en ella contenidas, et mas dozientas mill marauedis para la nuestra camara: et por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos et ninguno dello puede pretender ynorancia: mandamos, que esta nuestra carta, sea apregonada publicamente por las plaças et mercados et lugares acostumbrados dessas partes por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez et siete dias del mes de Otubre, de mill et quinientos et quarenta et quatro años. Yo el principe. Yo pedro de los Couos secretario de su C.C.M. [Cesárea Católica Majestad] la hize escreuir, por mandado de su alteza. El dotor Bernal, El licenciado Gutierre Velazquez, El licenciado Gregorio Lopez, Registrada ochoa de loyando.

VICTOR CONSIDÉRANT ANTE EL PROBLEMA SOCIAL DE MÉXICO*

Voy a presentar el guión de esta conferencia* en tres actos y un epílogo.

Acto primero

A raíz de la conquista cortesiana, conviven en México dos "repúblicas": la de los indios y la de los españoles.

Muchos lazos de índole diversa —familia, religión, lengua, cultura material— irían con el tiempo acercando y mezclando a unos y a otros habitantes, hasta constituir el pueblo que hoy llamamos mexicano. Pero las violencias de la guerra, la disimilitud en los usos y costumbres, las urgencias de la explotación económica, hacían difícil en varios respectos ese ajuste.

En particular resultaron penosas las relaciones de trabajo en los campos, las minas, los obrajes. Y, para organizarlas, vemos aparecer instituciones compulsivas como la esclavitud, el servicio personal de las encomiendas, las tandas de trabajo forzoso y finalmente la retención de los servidores mediante deudas.

En los menesteres rurales, esta última institución alcanza considerable desarrollo. En el siglo XVIII, los mandamientos y las ordenanzas del gobierno virreinal tratan de imponer ciertos límites al poder de los amos, pero ya el *peonaje* —como vino a llamarse esa forma de dependencia— aparece enraizado en las costumbres y admitido en la legislación.[1]

Una vez concluido el movimiento de la independencia política esa herencia social se mantiene en México a lo largo del siglo XIX, como ocurrió en otras regiones de Hispanoamérica bajo nombres diversos: *terraje* en Colombia, *concertaje* en el Ecuador, *enganche* y *yanaconazgo* en Perú, *pongueaje* en Bolivia, *inquilinaje* en Chile.[2]

* Leída en la Casa de México de la Ciudad Universitaria de París, en mayo de 1957. *Historia Mexicana*, VII:3 [27] (enero-marzo 1958), pp. 309-328.

[1] Véase el ensayo sobre "Orígenes coloniales del peonaje en México", en mis *Estudios indianos*, El Colegio Nacional, México, 1949, pp. 309 *ss.*

[2] *Cf.* Ángel ROSENBLAT, *La población indígena y el mestizaje en América*, 2ª ed., Buenos Aires, 1954, vol. I, p. 27.

Acto segundo

Lugar y tiempo muy distintos: Europa a mediados del siglo XIX. Los problemas de la revolución industrial se hacen sentir con agudeza. Graves agitaciones políticas conmueven a varios países en 1848. El socialismo utópico cuenta con figuras de relieve agrupadas en varias escuelas.[3]

El título de la obra de Fourier, *Théorie de l'unité universelle; le Nouveau Monde industriel et sociétaire* (1829), nos recuerda, a tres siglos de distancia, la aproximación entre la esperanza utópica renacentista y el hallazgo de América, tal como se produjo en el pensamiento de Tomás Moro y en las fundaciones de Vasco de Quiroga en la primera mitad del siglo XVI.[4] Edgar Quinet comentaba que no en vano Fourier y los otros visionarios nos han enseñado que México es "la capital natural del mundo". Fourier quería situar allí el *Magnat* del género humano.[5] Por su parte, uno de los más prominentes guías de la escuela fourierista, Victor Considérant, había escrito una obra sobre el tema: *Le socialisme devant le vieux monde* (París, 1848); y el periódico del grupo llevaba como título *Le Nouveau Monde*.

La unión de esta terminología de la reforma social con la de la geografía de los continentes situados a uno y otro lados del Atlántico era atractiva, y el exilio de algunos revolucionarios ayudó a realizarla. La visión de América como un campo fértil para la renovación de la sociedad tuvo consecuencias prácticas en varias regiones transatlánticas durante el siglo XIX. He aquí algunos ejemplos que varios estudios recientes permiten agrupar.

En 1840, observa Merle Curti, todas las comunidades inspiradas por el experimento de Owen en Nueva Harmonía habían cesado de existir. Pero en las décadas de 1830 y de 1840 queda preparado el terreno para el florecimiento de las ideas de Fourier. En 1840, Albert Brisbane, miembro de una familia acaudalada de Nueva York, se convierte al socialismo utópico y publica su obra *Social destiny of man*. El esfuerzo de Brisbane, unido al apoyo que recibe el movimiento de parte de Horace Greeley en el periódico *Tribune*, de Parke Godwin en el *Post*, y de George Ripley en el *Harbinger*, tuvo como efecto la formación de cuarenta a cincuenta falansterios; sin embargo, no fueron de larga vida.[6]

Parece haber una mezcla de inspiraciones de Proudhon y de colonialismo en la Compañía Belga de Colonización que, en 1841, obtuvo en arrendamiento el distrito de Santo Tomás en Guatemala, cerca del golfo de Honduras. Leopoldo I nombra como comisario gubernamental a Édouard Blondeel, encargado por sus instrucciones secretas de negociar con el gobierno guatemalteco la erección de Santo Tomás en un estado independiente; mediante

[3] Como presentación de conjunto, véase Georges BOURGIN, Jean MAÎTRON et Domenico DEMARCO, "Les problèmes sociaux XIX[e] siècle", en *X Congreso Internazionale di Scienze Storiche (Roma, 1955)*, Florencia, 1955. vol. V, pp. 51-141.

[4] Véase mi estudio *Sir Thomas More in New Spain, an Utopian adventure of the Renaissance*, Canning House, Londres, 1955.

[5] *L'expédition du Mexique*, Londres, 1862, p. 5.

[6] *The growth of American thought*, Harper, Nueva York, 1943, pp. 379-380.

la transferencia a Bélgica de los derechos de la Compañía de Colonización, podría luego ese estado convertirse en colonia belga. Blondeel entabla conversaciones con el general Carrera en 1847, pero los tratos no llegan a ser ratificados. Más tarde un método semejante conduciría al establecimiento del Congo Belga.[7]

Eugene Tandonnet dedica, en 1842, una buena parte del periódico *Le Messager Français*, que se edita en la sitiada ciudad de Montevideo, a la difusión de las ideas de Fourier.[8]

La revolución de 1848 en Francia iba a tener repercusiones insospechadas a través del Atlántico, como ha mostrado Francisco López Cámara. Llegan a México varios refugiados políticos que "se enorgullecen de estar proscritos". Entre ellos se encuentran René Masson, Gustave y Édouard des Fontaines, el doctor de Nolhac, Isidore Deveaux y otros. Colaboran en periódicos radicales: *Le Trait d'Union y L'Indépendant*. Masson y Barrès son señalados en los informes diplomáticos como personas a sueldo de Miguel Lerdo de Tejada, el ministro de hacienda del gobierno liberal de México. Masson es presentado como amigo íntimo y secretario o especie de consejero privado de Lerdo. El punto VI de un programa de reforma sometido al presidente Comonfort proponía una ley que decretara el fraccionamiento de la gran propiedad, para distribuir entre los indígenas el excedente y aumentar así la clase de los propietarios.[9]

Las consecuencias de ese mismo movimiento de 1848 hacen pasar a Bélgica, y luego a Texas, a Victor Considérant. Según los datos que proporcionan sus biógrafos[10] había hecho estudios formales de matemáticas en la Escuela Politécnica desde 1826, entrado en el cuerpo de ingenieros militares en 1828, y obtenido el grado de capitán en 1834. Él mismo refiere que colaboró en proyectos de reforma urbana de la capital francesa, que más tarde se llevarían a la práctica bajo el imperio de Napoleón III. Estimaba que la teoría de Fourier era una ciencia; su afición a los estudios sociales le acompañaría hasta los últimos años de su larga vida, cuando frecuentaba las aulas del Colegio de Francia en busca de conocimientos que contribuyeran a resolver los problemas de la sociedad; reconocía que la solución era más difícil en Europa, donde el socialismo atemorizaba a mucha gente. A su paso

[7] *Cf.*, Albert DUCHESNE, "L'expansion mondiale de la Belgique sous le règne de Léopold premier, 1831-1865", en *La Nation*, Bruselas (Ministère de la Défense Nationale, Service d'Éducation à l'Armée), 1948, núm. 23; y, del mismo, "L'expansion mondiale de la Belgique sous le règne de Léopold II, 1865-1909", *Ibid*, 1949, núm. 26.

[8] C. M. RAMA, *Las ideas socialistas en el siglo XIX*, Montevideo, 1949.

[9] "Les socialistes et la «Réforme» mexicaine", en *Nouvelles du Mexique*, París, núm. 9 (abril-junio, 1957), pp. 19-20.

[10] Véanse, por ejemplo, los siguientes estudios: Maurice DOMMANGET, *Victor Considérant*, París, 1929; Pierre COLLARD, *Victor Considérant (1808-1893): sa vie, ses idées*, Imprimerie Barbier, Dijon, 1910; Hubert BOURGIN, *Victor Considérant: son oeuvre*, Imprimeries Réunies, Lyon, 1909; Clarisse COIGNET (née GAUTHIER), *Victor Considérant: sa vie, son oeuvre*, F. Alcan, París, 1895; Ernest DESCAILLES, "Le socialiste français Victor Considérant en Belgique", *Bulletins de l'Académie Royale des Sciences, des Lettres et des Beaux-Arts de Belgique*, 3e série, vol. XXIX (1895), pp. 705-748; L. BERTRAND, *Histoire de la démocratie et du socialisme en Belgique depuis 1830*, Bruselas-París, 1906, vol. I, pp. 32 y 189.

por Bélgica, Considérant propuso al rey Leopoldo I que abdicara voluntariamente, pues creía que la época de las monarquías había terminado. Esperaba el advenimiento de una era que llamaba de la "federación democrática universal".

América gana prominencia en su espíritu y considera que en ella y por ella se han de resolver, tarde o temprano, "las dificultades sociales y la gran cuestión europea". Aspira a fundar en Texas un hogar de libertad, de luz y de vigor pacífico, en el que se condensarían los elementos más avanzados y las ideas más progresistas de la humanidad. Tiene la impresión de que el europeo, apenas desembarcado, reconoce que ha puesto el pie en un mundo nuevo. Le parece que la libertad es la vida, el alma, el honor, la conquista y aun la razón de ser y la condición de la existencia del pueblo americano. Este pueblo siente que representa la libertad en el mundo y que le corresponde la guarda de ella para el futuro colectivo de la humanidad. El americano se encuentra naturalmente bien dispuesto en favor de las actividades innovadoras. América es ya el occidente del mundo, conforme a la gran significación histórica de la frase: lo que la joven Europa ha sido con respecto a la vieja Asia, la joven América llega a serlo ante la vieja Europa. El hogar de luz y de impulso social ha procedido siempre de Oriente a Occidente, como el sol. La sociedad americana es la obra de los elementos modernos: ciencia, industria, comercio, trabajo, paz, libertad. Si existe una región del mundo dispuesta admirablemente para recibir el taller de la elaboración práctica del problema del destino social, es Texas. No se trata de abandonar la patria europea, sino de preparar su salvación y la del mundo.[11]

Considérant había efectuado un primer viaje a Estados Unidos en 1852 y regresó a Bélgica en agosto de 1853. Una compañía de colonización fue creada en Bruselas, el 26 de septiembre de 1854, con capital de 5 400 000 francos; tenía el propósito de adquirir en Texas 20 000 acres de tierra, a una legua de la "pequeña" población de Dallas, sobre el West Fork de la Trinidad, cerca del actual suburbio de Oak Cliff. En diciembre de 1854, bajo la guía de Considérant, un centenar de colonos parte hacia Nueva York, en el barco "L'Union". Otro grupo sale de Amberes, en el "Lexington", en enero de 1855. Cierto número de suizos embarcan en abril en Bremen y arriban a Houston, desde donde emprenden el camino hacia Dallas en carretas tiradas por bueyes durante treinta días.

En 1855 la colonia —llamada La Reunión— contaría con unas trescientas personas. Parece que a fines de 1856 la mayor parte de los colonos ha abandonado el lugar; sin embargo, el fundador no ceja en su propósito, pues en 1857 publica un folleto sobre las dificultades y los remedios de la empresa.

En 1859 vuelve Considérant a Europa con permiso de algunos meses. Retorna a los Estados Unidos y ve la ruina de su colonia consumada en 1863, a causa de la sublevación de los estados del sur. Se retira a San Antonio; y regresa a Francia, en agosto de 1869, al decretarse la amnistía.[12]

[11] *Au Texas*, París, 1854, pp. 22, 82-84, 159-160, 172-173.

[12] El biógrafo P. COLLARD, *op. cit.*, menciona en la p. 146 un folleto de 1854, con el título *Du Texas*, y en la p. 162 otro de 1857, intitulado *Au Texas, ou Exposé fidèle des hauts*

En 1868 Considérant sostuvo correspondencia con Ernest Renan sobre los orígenes del cristianismo. Este tema le había interesado en años anteriores, pues en su *Discours à l'Hôtel de Ville* (1835), se expresó en estos términos: *"Les moyens mis en œuvre depuis dix-huit siècles par le christianisme ont été impuissants ou contraires dans l'oeuvre du bien que se proposait Jésus"*. En consecuencia, *"il faut que les moyens capables du bien soient autres que les moyens chrétiens"*. Extractos de sus ideas se publicaron bajo el título *Le socialisme c'est le vrai christianisme. Païens, convertissez-vous!* (París, 1849.) Por su parte, Renan manifestaba:

> *Ce grand mouvement fut, en effet, pour une part, un événement social; mais il fut, avant tout, un événement religieux, et c'est justement, pour cela que l'élément du socialisme qu'il impliquait réussit. La solidité d'une fundation est en raison directe de la quantité de dévouement, de sacrifice, d'abnégation qui a été déposée dans ses bases... L'intérêt temporel ne suffit pas pour tirer de l'homme le degré d'héroïsme nécessaire pour les oeuvres communes vraiment durables et grandes.*[13]

Considérant vive largos años en París en la oscuridad. Recogido por su amigo Kleine, director de la Escuela de Puentes y Caminos, a quien deja sus papeles, muere en 1893.[14]

Acto tercero

¿Cuál es la relación entre Victor Considérant y México, entre el primero y el segundo actos de esta historia; es decir, entre el peonaje que trae su origen remoto de la conquista española del siglo XVI y el socialismo utópico que se desarrolla en Europa a mediados del siglo XIX?

---

faits de science sociale exécutés par les grands hommes de la Phalange et de la Démocratie Pacifique dans le Nouveau Monde. En la Biblioteca Nacional de París se halla catalogado un folleto de Considérant bajo el título *Au Texas*, Librairie Phalanstérienne, París, 1854, 194 pp., 8°, R32269, y otro distinto, *Du Texas, Premier rapport à mes amis*, Librairie Sociétaire, París, 1857, 8o pp., 8°, Pb. 1530 (en este segundo folleto se cita en la p. 5 una segunda edición de *Au Texas*). El folleto aparece firmado en San Antonio el 8 de agosto de 1857. Lota M. SPELL, *Music in Texas*, Austin, 1936, pp. 55-58, da algunas noticias sobre la colonia; calcula que llegaría a contar con unos quinientos miembros, y dice que entre ellos había algunas personas de refinada educación, escritores, músicos, etc. (uno de éstos fue Allyre Bureau, que había sido director musical del Théâtre de l'Odeón, en París). La señora Spell me ha comunicado amablemente esta noticia, y la de que se encuentra en vías de publicación una obra del Dr. MOREAU, del Rice Institute de Houston, sobre *The French in Texas*. Acerca de la colonia de Texas véase asimismo P. COLLARD, pp. 142 *ss.*, y H. BOURGIN, *op. cit.*, pp. 110-114.

[13] Véase P. COLLARD, pp. 165-166, 239; H. BOURGIN, p. 32. Armand CUVILLIER, *Hommes et idéologies de 1840*, Librairie Marcel Riviere, París, 1956, p. 102, comenta: "D'abord hostiles au christianisme, les fouriéristes avaient été amenés, en partie sous l'influence de Buchez, à se regarder comme les véritables chrétiens du XIX^e siècle." Véase asimismo, del propio autor, *P. J.B. Buchez et les origines du socialisme chrétien*, Presses Universitaires de France, París, 1948.

[14] H. BOURGIN, p. 10; P. COLLARD, p. 172.

Durante su permanencia en Texas, Considérant tuvo la oportunidad de entrar en contacto con los mexicanos de la frontera y de visitar los estados de Nuevo León y Coahuila. Conocía "la rica Monterrey", y había tratado a Santiago Vidaurri. Explica que esto ocurrió en 1865, cuando dos años antes quiso ver un poco de México y buscar cactus en las montañas.

Considérant admitía honradamente que su conocimiento del país era insuficiente, por no haber visto sino una parte y muy de prisa; pero había concebido ideas que no carecen de interés para la historia social de México.

Explicaba que en todo lo que había podido encontrar acerca del país, no descubría ningún documento que ilustrara la formación, sin duda sucesiva, del *derecho* especial —si era lícito profanar la palabra subrayada al emplearla en este caso—, que regula el estado de las masas dedicadas a los trabajos manuales o serviles.

Había visto a un lado del río Grande el funcionamiento de la esclavitud, y al otro lado el del peonaje, y pensaba que la segunda institución —"híbrida y bárbara"— era peor. Insistía en que su punto de vista era el de un europeo nacido en la atmósfera de un derecho social ya limpio de mucho polvo de los tiempos bárbaros.

Procuró "catequizar" a Vidaurri referente al punto que él juzgaba capital: la necesidad de abolir el peonaje. En 1864 escribió a N. con motivo de que Vidaurri deseaba ir por la costa a Francia; antes de partir había dicho Vidaurri a Considérant que iría a París para saber lo que deseaba la intervención, y, ahora que podía considerarse como un hecho cumplido, "*tâcher de lui faire porter les meilleurs fruits pour le pays*". Considérant vuelve a tratar de la abolición del peonaje en cuatro largas cartas que dirige al mariscal Bazaine el 15 de mayo, el 23 de mayo, el 2 de junio de 1865 y el 29 de junio de 1867.[15]

El autor manifiesta que no conoce a Bazaine, pero que se permite tratarlo "como a un antiguo camarada". Observemos que uno de sus biógrafos lo llama también antiguo camarada del general Cavaignac.[16]

El estilo de las cartas es desordenado y abunda en repeticiones. Los juicios son rigurosos y los adjetivos cortantes. Franceses, españoles, mexicanos y estadounidenses hallarán frases que pueden resultarles incómodas. Pero hay inteligencia, observación y un profundo interés humano.[17]

Había encontrado a los angloamericanos de la frontera dotados de mayor energía de propósito que los mexicanos; mas en lo que respecta a las facultades afectivas y sociales, le parecía, a la inversa, que mediaba entre

[15] La primera carta aparece fecnada en La Concepción; las otras tres no llevan indicación de lugar. Las cuatro se publicaron en forma anónima en un libro intitulado *Mexique. Quatre lettres au maréchal Bazaine*, C. Muquardt, Bruselas, 1868, 228 pp.; este volumen se atribuye expresamente a Considérant en el catálogo de la Biblioteca Nacional de París, 16°, Pd. 363 y Lb. 56. BOURGIN, p. 113, se limita a decir que las cartas "traitent du Mexique, de sa situation économique et politique, et des questions connexes".

[16] *Cf.* P. COLLARD, p. 117.

[17] H. BOURGIN, p. 8, distingue "la vigueur, la finesse et l'éclat de sa pensée", y lo llama "esprit souple et divers". En el Parlamento francés se le tenía por "rêveur". La empresa de Texas puso a prueba sus facultades mentales hasta llegar a la crisis.

éstos y aquéllos tanta diferencia como la del hombre a la ostra. La raza mexicana era a sus ojos uno de esos raros frutos silvestres dotados de las calidades de los frutos más refinados, y si pudiera decirse, "*une race inculte très cultivée*". El bajo pueblo, el hombre del campo sobre todo, le parecía de índole excelente, de cortesía innata —mezcla exquisita de simplicidad y de deferencia junto a una dignidad de las más notables. En México y en las praderas de Texas había encontrado siempre, en los pobres jacales, la misma acogida hospitalaria, buena y verdaderamente conmovedora. Las mujeres le parecían las más dulces y compasivas criaturas que existían en el mundo. No juzgaba que estas virtudes encantadoras crecieran con la elevación del individuo en la escala del rango y de la fortuna; más bien hallaba lo contrario. Veía, en fin, la distinción natural del mexicano como de un género muy superior a lo que en Europa se llamaba "las maneras distinguidas".

Estimaba que los mexicanos poseían inteligencia, pero no la fuerte que combina, ahonda y crea, sino la abierta, fácil y a menudo espiritual o social, es decir, la que se distingue en las cosas de la vida de relación.

Creía que la idea de la justicia era capital entre los mexicanos. Había fungido como árbitro oficioso en sus querellas y descubierto la facilidad con que se les ponía de acuerdo, y sobre todo cómo el que carecía de razón lo reconocía fácilmente cuando se le explicaba por qué su pretensión no era justa. Los consideraba generalmente valientes, sobrios por temperamento y por hábito y aptos para ser fieles. Estas tres cualidades, y sus disposiciones a la alegría, a la sociabilidad y a la excitación pasional, podían hacer de ellos excelentes soldados. Los generales Taylor y Scott, si no se engañaba, habían reconocido que los mexicanos, bien mandados, serían muy buenos soldados.

Considérant juzgaba que el peonaje era una máquina bárbara como procedimiento económico y como motor del trabajo nacional. Consumía 90% de la fuerza motriz en resistencias pasivas, en deterioraciones físicas y morales del operario, reduciendo el efecto útil al mínimo y elevando al máximo la suma de los efectos perniciosos. No creía posible la transformación del sistema y aconsejaba destruirlo radicalmente. Si se deseaba tener un ejército, un gobierno y un pueblo en México, había que suprimir el peonaje. Era la reforma verdaderamente democrática y social, sin la cual las otras, por excelentes que fuesen en sí mismas, no constituirían sino un sistema bastardo e hipócrita, "una realización del derecho conteniendo una negación categórica del derecho". No admitía que esa servidumbre, como se decía, fuera el solo medio de hacer trabajar al hombre de ascendencia aborigen. El peón, constitucionalmente libre, era un galeote a perpetuidad.

Había quienes pensaban en la inmigración de trabajadores europeos. "*Mais, nom de Dieu!, si l'on veut faire un peuple mexicain, une nation mexicaine, ne pourrait-on pas songer aussi pour cela, d'abord au moins en même temps, aux Mexicains eux-mêmes?*"

Considérant estimaba de mayor interés la reforma de la sociedad que la reorganización política. De ahí que el programa del partido liberal mexicano le pareciera insuficiente. Pensaba que la falta capital de ese partido consistía en haber dejado subsistir el peonaje, después de haber promulgado le-

yes de reforma excelentes. Juárez era un indio, y sería ridículo poner en duda que se hubiera mostrado un representante enérgico de las ideas modernas y del derecho en México; en su fuero interno querría esa otra reforma, que parecía incumbirle en particular; evidentemente Juárez, indio, hombre de principios, hombre de derecho, ha debido anhelar la supresión del peonaje. Nuestro autor conjetura que no ha osado llevarla a cabo a causa de quienes le rodean y de su partido. Juárez debió proclamar la abolición del peonaje como un coronamiento indispensable de la Reforma, completando esa medida de emancipación con una ley de concesión de tierras a todos los peones que hubiesen llevado las armas y servido honorablemente contra la intervención. Sólo la supresión del peonaje podía dar a México un ejército nacional capaz de arrojar a Forey al mar.

La adjetivación de Considérant se vuelve particularmente enérgica al condenar la intervención y el proyecto monárquico de los conservadores mexicanos. Maximiliano llegaba a México cargado de un triple pecado original contra el derecho y el espíritu moderno, el derecho y el sentimiento nacional mexicano, y el derecho, el sentimiento y el irresistible destino del continente americano.

En medio de estas sombras, Considérant ve en el mariscal Bazaine a un hombre que salva la causa liberal por haber devuelto al clero político de México a sus sacristías, por haber traicionado los ardores de la reacción, por haber rendido homenaje al hombre que, antes de la intervención, había sido la personificación del derecho moderno y de la fuerza regeneradora y victoriosa en México, es decir, a Juárez, cuya obra de reforma ha protegido, impidiendo a sus aliados tocarla.

La monarquía en América era un barbarismo intolerable e imposible. "*Que l'on ait l'idée d'importer la monarchie et ces marchandises en Amérique, c'est une spéculation à faire rire les employés de la douane et les courtiers des ports de débarquement.*" Los estados europeos se han formado por la guerra, han salido del feudalismo militar. La América —se refiere particularmente a la anglosajona, y en ello ve el verdadero origen de su preponderancia sobre los pueblos de origen español—, se ha fundado por y sobre el elemento moderno. Si el Viejo Mundo puede aún soportar gobiernos dinásticos, el nuevo continente no puede admitir sino gobiernos electivos. "*L'Amérique a choisi pour elle le self government, et le peuple de l'Union... est de fait le père du self government sur ce continent et le fils aîné de la famille des peuples américains.*" En ese elemento moderno reside, a su juicio, la atracción que el Nuevo Mundo, y sobre todo la parte en que la formación social es más avanzada, ejerce sobre las masas proletarias del Viejo Mundo.

Maximiliano debía mostrarse hombre de derechos modernos, posando en tierra su corona y haciendo un llamamiento a la voz verdaderamente espontánea y libremente declarada del pueblo mexicano. Y debía sobrepasar a Juárez como reformador; sobrepasarlo con toda la altura de la gran reforma social en México sobre las reformas político-burguesas de Juárez, con toda la altura, espesor y peso de la abolición del peonaje sobre la abolición

de la mano muerta eclesiástica. Para que Maximiliano fuese el esperado Quetzalcóatl, debía proclamar la abolición del peonaje, y efectuar entre los peones una distribución de las vastas tierras vacantes o dejadas incultas en México. La reforma del peonaje y la restitución de las tierras al pueblo mexicano requerían condiciones, un sistema de precauciones y de medidas sin las cuales el beneficio escaparía pronto y sin provecho de las manos de los pobres mexicanos. Si Maximiliano no hacía esta emancipación, sería efectuada contra él por el americano del norte, con la salvedad de las tierras que cayeran en manos del especulador. Aun el americano esclavista, el del sur, rechaza el peonaje, lo tiene por monstruoso y lo ha hecho desaparecer delante de él a medida *"qu'il a mangé du Mexique"*.

Habiendo vivido en la frontera de los Estados Unidos y de México, Considérant se daba cuenta de la importancia que tenía esta vecindad para los destinos del país mexicano.

> *Les deux races, la mexicaine et l'anglo-saxonne, sont contrastées en* mineur *et en* majeur. *La dernière, dans l'état encore fort grossier de développement ou elle se trouve, surtout vers les frontières par où elle accomplit sa rude conquête sur la nature sauvage, dévore ce qu'elle rencontre. Malgré les intentions généralement bien veillantes et les mesures protectrices du* gouvernement central *envers les Indiens, l'Indien disparaît comme le Buffalo devant la marche de* l'individu *anglo-saxon. C'est le fait. La race mexicaine est donc menacée d'engloutissement par le flot qui avance sur elle.*

Creía que era necesario que México armonizara sus estructuras, políticas, civiles y sociales con las de América del Norte si no quería ser devorado por ella. *"Le boa n'avale qu'un boeuf; ces gens-ci avaleraient des tropeaux... Les appetits des rois les plus connus dans l'histoire ne sont que des mauviettes á côté de ces estomacs; c'est la boulimie d'une race de Gargantuas dans sa croissance."* La libertad religiosa y el carácter absolutamente privado de los cultos, la abolición del peonaje en el campo social, eran medidas que podían contribuir a lograr esa armonía entre los dos países. Para sustraer a las razas de lengua latina del diente del individualismo anglosajón, convenía cimentar la homogeneidad de los principios esenciales de la sociedad y del gobierno, la alianza fraternal, la prefederación de las dos familias. América estaba llamada a la unidad, conservando sus variedades. Maximiliano podía contribuir a preservar la raza ayudándola así armoniosamente en la gran unidad o destino manifiesto del continente americano, cuya iniciativa gloriosa había tomado desde hacía casi un siglo la familia americana del norte. América estaba destinada, según nuestro autor, a convertirse pronto, en los tiempos del vapor y de la electricidad, del estrecho de Bering al cabo de Hornos, en democrática y unitaria, es decir, en americana.

El triunfo del norte sobre el sur en la guerra civil de los Estados Unidos daba carácter de urgente a la interrogación sobre la actitud que el partido victorioso adoptaría frente a la presencia de las tropas francesas en México. No es extraño, por eso, que Considérant incluyera en sus cartas al mariscal Bazaine algunas explicaciones referentes a la doctrina de Monroe y sus po-

sibles repercusiones en Europa, materia acerca de la cual no creía que hubiera ideas claras en Francia.

En primer término, veía en esa doctrina el enunciado de un derecho negativo, defensivo, puramente protector de América contra las empresas de Europa.

En segundo término, bajo el nombre probable de "doctrina americana", observaba que confería a los Estados Unidos *"un droit légitime de haute intervention dans tous les États de l'Amérique, du détroit de Behring au cap Horn, y compris les dépendances géographiques de ce continent dans les mers"*.

En tercer término, auguraba que investiría a ese pueblo de otro derecho o deber *"d'intervention dans les affaires de l'Europe elle-même. Ce troisième terme est la pleine antithèse de la doctrine de Monroe, quoique nullement en contradiction avec elle, puisqu'il se déduit de la même formule générale et n'est que la suite du développement"*.

No deja de advertir las dificultades que esta situación diplomática creaba a Juárez en su lucha contra la intervención: *"Il en redoute peut-être plus un secours trop puissant qu'il ne craint Maximilien et les forces dont vous disposez vous même."*

Hasta aquí este sumario de las observaciones, propuestas y predicciones de una rara inteligencia de utopista que ilumina, y al mismo tiempo envuelve en paradojas, las complejidades de las situaciones política, social e internacional de América en aquellos años decisivos de la segunda mitad del siglo XIX.

Epílogo

¿Llegaron las cartas de Considérant a manos de Bazaine? ¿Tuvieron alguna consecuencia?

Faltan hasta ahora algunos cabos para afirmarlo o negarlo.

Pero a reserva de que estudios ulteriores aporten una mayor claridad, sabemos ya lo siguiente: Hugo Díaz-Thomé, egresado de El Colegio de México, ha localizado en el Archivo General de la Nación de México, en la colección de documentos del Imperio[18] que conservó José Fernando Ramírez (caja 18), varias piezas referentes a las medidas que Maximiliano quiso poner en práctica con respecto a los peones del campo y las condiciones de vida de los indios. Está en vías de publicación ese estudio, del cual me ha permitido el autor consultar algunos textos.

Una comisión presidida por Francisco Villanueva y compuesta por Evaristo Reyes, F. Hernández Carrasco, Faustino Chimalpopoca y Víctor Pérez, presenta a Maximiliano, el 1° de marzo de 1865, un enérgico informe sobre las causas que más influencia han ejercido en mantener y prolongar

[18] Acerca de la existencia de esta colección de documentos me llamó la atención la señora Susana Uribe de Fernández de Córdoba, bibliotecaria de El Colegio de México.

la condición triste y deplorable en que se encuentran los habitantes que forman la mayoría de la población del país. La misma comisión acompaña en esa fecha un proyecto de ley que ha redactado para la organización de un consejo administrativo encargado de promover la educación, instrucción y mejora social de los pueblos de indígenas y conocer de sus quejas y litigios sobre tierras.

Maximiliano hace preparar, de otra parte, varios proyectos de decretos: uno sobre el trabajo libre y las deudas; otro sobre el censo o padrón general; otro sobre el estado civil, y otro sobre las tierras de los pueblos.

Estos proyectos se comunican al mariscal Bazaine, quien envía sus observaciones a Maximiliano, los días 24 y 29 de septiembre de 1865. También opinan acerca de ellos el padre Agustín Fischer, el 26 de septiembre de 1865, y el consejero del gabinete E. Bumont, el primero, en contra de la reforma y el segundo, en pro (e incluso parece que había tomado parte en la redacción de los decretos). Asimismo, Maximiliano pide su opinión a Félix Eloin, de su gabinete privado.

Maximiliano manifiesta a Bazaine, en el borrador de la carta de envío del decreto referente al trabajo, que a medida que estudia más a México se convence más de que hay que apoyarse sobre los siete millones de indios que forman la gran mayoría de la población para emprender y llevar a cabo la regeneración del país.

Bazaine responde que no duda del excelente efecto que producirían las intenciones generosas de Maximiliano, pero teme que los resultados no sean tan rápidos como sería deseable, porque los abusos que se trata de extirpar están arraigados desde hace largo tiempo y es probable que los hacendados, por interés, procuren paralizar las buenas intenciones de Maximiliano. En su opinión, hay que impedir que el peón gaste tanto en las fiestas religiosas y procurar el aumento de su paga para permitirle la amortización de la deuda existente. Lo primero podría obtenerse por el establecimiento de la comuna y lo segundo por la atracción de capitales extranjeros para provocar la concurrencia. Pero no es partidario de la supresión brusca de las deudas o de la mitad de ellas, sino de una emancipación gradual para que el indio tenga tiempo de prepararse para su nueva situación. Estas observaciones de Bazaine influyen en la modificación de varios artículos del proyecto.

El artículo primero decía inicialmente: "Los trabajadores son libres para emplearse adonde mejor les acomode, así como para contratarse por un tiempo que no exceda del término de un año, después de cuyo término podrán renovar el contrato". En su forma revisada se añadía: "sin embargo, los que están adeudados con sus patrones, deberán trabajar a su servicio hasta que hayan satisfecho completamente su deuda".

El artículo once ordenaba en el primer borrador: "El propietario no podrá hacer anticipaciones, a los jornaleros, que exedan [*sic*] del valor de tres meses de salario, y si lo verifican será de su cuenta y riesgo". En el texto revisado se lee: "Queda prohibido al propietario hacer préstamos a sus operarios: si lo hiciere será de su cuenta y riesgo".

El artículo diecinueve estipulaba en el primer proyecto que las deudas

contraídas por los peones de las haciendas hasta el día se reducirían a la mitad; el resto se reembolsaría reteniéndoles la sexta parte del jornal; si el peón cambiaba de hacienda, su nuevo patrón sería responsable de la sexta parte expresada durante el tiempo que trabajara en su finca. El texto revisado ordenaba: "Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas serán pagadas descontándoles la sexta parte del jornal".

El artículo veinte en el primer texto decía: "Los hijos no serán responsables de las deudas que contraiga el padre". Y en su forma revisada: "Los hijos no serán responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él".

Las observaciones de Bazaine originaron la adición de cláusulas en favor de los operarios de panaderías, tocinerías y fábricas de jabón en las ciudades.

El artículo noveno prohibía al propietario obligar al jornalero a comprar efectos en la hacienda. El artículo diecisiete abolía en las haciendas la prisión, el cepo, los latigazos y, en general, todos los castigos corporales. El artículo veintidós obligaba a todo propietario en cuya finca hubiera más de quince familias, a tener una escuela gratuita. En su forma definitiva el decreto se publicó el 1° de noviembre de 1865, en veintiún artículos.[19]

Según otra versión, que no se compagina del todo con las fechas y datos ya citados, en agosto de 1865, gobierna Carlota durante un corto viaje de Maximiliano. Presenta a los ministros y logra que se apruebe un decreto destinado a humanizar las relaciones de los propietarios de las haciendas con sus peones: los préstamos hechos a éstos no podrían pasar del equivalente de treinta francos; los hijos no responderían de las deudas de los padres; se garantizaba el pago de los salarios; se limitaban las horas de trabajo y se suprimían los castigos corporales. Carlota informaba a Maximiliano el 31 de agosto:

> *Je viens de remporter le succès sur toute la ligne, tous mes projets ont été adoptés. Celui des Indiens, aprés avoir exité un frémissement au moment de la présentation, a été accepté par une sorte d'enthousiasme. Il n'y a eu qu'un seul avis contraire. Forte de ce succès, je leur ai développé des théories sociales sur la cause de révolutions au Mexique, qui ont procédé de minorités turbulentes s'appuyant sur une grande masse inerte; sur la nécessité de rendre à l'humanité des millions d'hommes et de faire cesser une plaie à laquelle l'indépendance n'avait porté qu'un remède inefficace, puisque, citoyens de fait, les Indiens étaient pourtant restés dans une abjection désastreuse. Tout cela a pris, á mon vif étonnement, et je commence à croire que c'est un fait historique.*[20]

[19] *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio.* Tomo sexto. Ministerio de Gobernación, México (Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, calle del Águila número 13), 1865, pp. 185-187. El decreto fue reproducido por J. Jesús CASTORENA, *Tratado de derecho obrero*, México, 1942, pp. 114-117. En la primera de las obras citadas se incluyen las leyes sobre creación de la junta protectora de las clases menesterosas (p.183), sobre el registro civil (p.189) y sobre tierras y aguas (p.199).

[20] Sobre este episodio, *cf.* Comtesse H. de REINACH-FOUSSEMAGNE, *Charlotte de Belgique, impératrice du Mexique*, París, 1925, pp. 225-226.

Quizá el entusiasmo de Carlota hubiera sido menos ingenuo en caso de conocer la historia colonial del peonaje, enterrada entonces en los archivos y al parecer desvanecida de la memoria de los hombres.

Este episodio tuvo repercusiones diversas entre los escritores de la época. Carlos Marx comenta en *El Capital*:

> Los códigos de todos los pueblos en que el trabajo es libre reglamentan las condiciones de rescisión del contrato. En varios países, particularmente en Méjico (antes de la guerra civil americana también en los territorios separados de Méjico, y de hecho en las provincias danubianas hasta los tiempos de Kusa), la esclavitud está disfrazada bajo la forma de *peonaje*. Por medio de adelantos, a deducir del trabajo, y que se transmiten de generación en generación, no sólo el trabajador, sino su familia, pasan a ser de hecho propiedad de otras personas y de sus familias. Juárez había abolido el *peonaje*. El titulado emperador Maximiliano lo introdujo de nuevo por un decreto que en la Cámara de representantes de Washington fue denunciado, con razón, como un decreto para el restablecimiento de la esclavitud en México.[21]

Ignoro el origen de la versión de Marx, pero no fue el único autor del siglo XIX que acogió ese relato.[22]

En la misma edición de las cartas de Considérant a Bazaine, figura una nota —al pie de la página 8, donde el editor pone fecha a su prólogo en Bruselas, enero de 1868—, en la que se explica:

> *Au moment où nous imprimons ces lignes, nous apprenons, par une correspondance du Messager franco-américain, que le lendemain de l'ouverture du Congrès mexicain (décembre 1867), Juárez se disposait à élaborer une loi portant abolition de l'institution sociale dont il est ici question, à savoir du Péonage, servage mal déguisé d'une grande partie de la population indienne, et dont l'auteur des* Lettres *donne la définition et la triste description.*
>
> *On peut prévoir que cette loi rencontrera l'opposition du plus grand nombre des* hacienderos *ou grands propiétaires mexicains, de même que l'abolition de l'esclavage a été combattue par les planteurs des États du Sud: mais Juárez, représentant de la race rouge du Mexique sur laquelle tombe presque exclusivement le Péonage, ne laissera pas inachevée l'oeuvre qu'il vient de commencer résolument, et que l'auteur des* Lettres *espérait voir accomplir par Maximilien. Cet espoir a été déçu, car Maximilien, malgré ses bonnes intentions, cédant à la pression des grands propriétaires qu'il voulait se rallier, dans la déplorable situation qu'on lui avait faite, avait aggravé le sort des peones*, en consacrant par un décret l'autorité des maîtres. L'abolition du péonage que l'auteur des

[21] MARX, *El Capital*, ed. de Madrid, 1931, p. 123, nota 1.

[22] Marx conocía las ideas de Considérant, según se desprende de ciertas analogías que se han señalado entre el *Manifeste de la Démocratie au XIX^e siècle* (redactado por Considérant en agosto de 1843, publicado el mismo año y reeditado en 1847) y el Manifiesto del Partido Comunista de Marx y Engels (publicado en 1848); pero también hay diferencias entre uno y otro texto, sobre todo porque Considérant era demócrata pacífico. *Cf.* [B. SOUVARINE], "Matériaux d'histoire sociale. Le Manifieste de la Démocratie au XIX^e siècle de Victor Considèrant", en *Le Contrat Social*, Institut d'Histoire Sociale, París, vol. I, núm. 3 (julio de 1957), pp. 190-202.

> Lettres *a si vivement provoquée, est un signe du temps; elle répondra à deux sentiments qui, de jour en jour, exerceront plus d'empire: celui de la justice et celui de l'humanité.*

El aspecto internacional a que se refiere Marx se halla recogido en otros testimonios de la época: el embajador francés en los Estados Unidos envía al ministro del gabinete de su país un parecer del *attorney* de los Estados Unidos que declara ser el peonaje esclavitud y llama la atención del gobierno francés sobre ese modo indirecto de trasladarla a México.[23]

Frente a las versiones de Marx y del editor de Considerant se encuentra, de pluma del historiador mexicano Justo Sierra, la siguiente explicación:

> Su empeño [de Maximiliano] en manifestar su gratitud a los indígenas, cuya pasiva adhesión a sus curas y a cuantos les ofrecían redimirlos del tributo y de la leva confundía Maximiliano con la adhesión a su persona, lo llevó al *socialismo de Estado*, y decretó la redención de los siervos de las haciendas, de los *peones*, en una ley inejecutable, por desgracia, pero animada de un admirable espíritu de equidad.[24]

En realidad ni Juárez ni Maximiliano lograron efectuar la abolición del peonaje a través de los agitados años de la reforma, de la intervención, del imperio y de la república restaurada.

En la era siguiente del porfirismo, tanto la hacienda como la dependencia de los peones continuaron caracterizando la vida del campo mexicano.

Sólo a partir de la revolución iniciada en 1910 se implantaron las reformas sociales avizoradas en el siglo XIX, y México puede verlas ahora como una de las bases de su desarrollo moderno.

[23] *Cf.* José Fernando RAMÍREZ, *Obras*, México, 1904, vol. IV, p. 368.
[24] *Evolución política del pueblo mexicano*. 2ª ed., México. 1940, p. 393.

ÍNDICE DE NOMBRES

Acapistla: 133, 222
Acapulco: 33, 72, 104, 146, 151, 190
Acatlán: 172
Acaxochitlán: 172
Actopan: 172-177
África: 197-201
Agueguecingo: 226
Agüero, Tomás de: 182
Alcozauca: 182
Alonso de la Veracruz: 18
Alonso de Muxica, Juan: 102
Altamira, Rafael: 11, 13, 17, 93n, 213n
Alvarado, Pedro de: 199
Amanalco: 179
Amecameca: 103, 132
América: 11, 13, 14, 17, 46, 62, 99, 193, 197-199, 201, 203, 214-220, 225
Ángeles, Miguel de los: 228
Antillas, Las: 62, 94, 197, 203
Apaceo: 98
Appendini, Ida: 18
Aranjuez: 83, 113, 119n, 120, 122n, 126, 144, 178, 237
Archivo General de Indias: 83, 108
Archivo General de la Nación: 53, 61, 63, 65, 69, 86, 87, 89-92, 107, 119n, 121, 137, 219, 220n, 266
Arcila Farias, Eduardo: 14
Arnaiz y Freg, Arturo: 13
Aspitia, Diego de: 227
Atlacomulco: 132
Atlacubaya: 219
Atotonilco: 172-176
Atrisco: 40, 98, 127-130
Autlán: 184-186
Ávalos: 72
Axuchitlán: 184
Ayosuichapa: 222
Ayuteco: 111
Ayutla: 226
Azcapotzalco: 63

Baldonado, Diego: 182-185
Ballesteros, Thomas de: 90n, 119n
Baltimore: 46n, 117n
Barreras y Santelizes, Manuel de las: 243
Bassols, Narciso: 17
Bautista Orozco, Juan: 228
Becker, C.L.: 58n
Beleña, Eusebio Bentura: 50n, 122n, 191n
Bentura de la Cruz: 166
Berkeley: 63, 119n
Borda, Francisco de la: 170
Bosch García, Carlos: 14
Boston: 47n
Bucareli y Ursúa, Antonio María de: 159, 160, 166
Buenos Aires: 27n, 97n
Bury, J.B.: 58n

Cadereita: 175
Capula: 174
Cacualpa: 147, 226
Carlos V: 120, 215
Carlota, emperatriz de México: 57, 259-263
Cárdenas, Lázaro: 12
Carner, J.: 58n
Carrera Stampa, Manuel: 14
Carrillo, Martín: 126
Casas, Bartolomé de las: 17, 213n, 215
Castelo Fuentes, M.: 54
Castelo, María: 61, 65, 240
Castilla: 52, 74, 104, 162, 213n, 225
Castilla, Luis de: 223
Castillo H., Alberto: 61
Castro Figueroa y Salazar, Pedro de (Duque de la Conquista): 159
Cataluña: 123n, 214
Cavazos Garza, Israel: 14
Cebicos, Juan de: 232
Cebrián, Pedro (conde deFuenclara): 159
Centro de Estudios Sociales: 12
Cerro de la Sidra: 185
Clark, V.S.: 47n
Coahuila: 239, 245, 258

Coatlán: 111, 220, 221
Colegio de Jesuitas: 112
Colima: 78, 201, 228
Colombia: 13
Colón, Cristóbal: 197
Colotlán: 181
Comisión de Historia del Instituto Panamericano: 15
Compañía de Jesús: 70, 81, 122, 129, 132
Conde de Mejorada: 166
Conde de Regla: 180, 183, 185-187
Contreras, Joseph de: 90n, 119n
Corpus Christi: 192
Corral, Juan de Dios del: 170
Cortés, Hernán: 37, 73, 199, 203
Coruña: 101, 228-231
Cosío Villegas, Daniel: 12, 13
Coyoacán: 98
Croix, Carlos Francisco de: 187, 190n
Cruz, Francisco de la: 228
Cuautitlán: 132
Cuello de las Casas, Alonso: 222
Cumpaguacan: 147
Cuautla: 146
Crane, E.B.: 47n
Cuba: 13
Cuernavaca: 80, 131, 143
Cuevas Ruiz, Antonio: 61
Cultepec: 69, 76, 100, 111
Cumatlán: 111

Chachaluitla: 220
Chalco: 69, 94, 97, 99, 102, 121
Chapultepec: 191
Chávez Orozco, Luis: 63, 119n
Chevalier, François: 13
Chiametla: 191
Chiautla de la Sal: 146
Chiconquiaco: 221
Chichicapa: 76, 100, 146, 147
Chile: 38, 253
Chilguautla: 227
Chimalpopoca, Faustino, 262
Chimatlán: 220
Chinchilla, Ernesto: 14
Cholula: 79, 104, 127, 167
Chucuito: 117n
Churubusco: 103

De la Torre Villar, Ernesto: 7, 14, 19
Díaz-Thomé, Hugo: 262
Díez de Armendáriz, Lope: 48, 137, 139, 140, 142, 144-147, 149, 151, 232-235
Durango: 180

Ecuador: 253
Edad Media: 197, 213, 223
El Colegio del Bajío: 14
El Colegio de México: 12-15, 105, 136, 157, 195; Centro de Estudios Históricos, de: 12-15, 21
El Colegio Nacional: 11, 15, 35n, 213n
El Mazapil: 190
El Saltillo: 133, 245
El Salto: 172-174
Enríquez de Guzmán, Luis (conde de Alva de Aliste): 159
Enríquez Magarino, Francisco: 232
Enríquez, Martín: 29, 39, 61, 65, 67, 89, 111, 219, 221-228
Escanela: 190
Escapucalco: 67
España: 11, 12, 27, 61, 66, 75, 88, 90, 100, 127, 197, 200, 202-210, 213-225, 234-246
Estados Unidos: 13, 57n, 262-266
Estrada, Genaro: 63
Europa: 15, 28, 38n, 39, 62, 197-206

Felipe II: 83, 84, 88, 219
Felipe III: 90, 113, 230
Fernández de Córdoba, Diego (marqués de Guadalcázar): 46, 121, 147-150
Fernández de la Cueva, Francisco (duque de Alburquerque): 45, 160, 167
Fernando e Isabel, reyes católicos: 213, 214n
Filipinas: 33, 72
Fisher, Agustín: 263
Florescano, Enrique: 14
Flores y Valdez, Ignacio: 191
Francia: 13, 14, 93n
Franklin, Benjamín: 46n
Fundación J.S. Guggenheim: 47n, 68, 74, 88, 105

Gálvez, conde de: 50, 55
Gálvez, Joseph de: 54
Gálvez, Matías de: 54, 178
Gamboa, Fancisco de: 187-190
Gaos, José: 12-13
García Martínez, Bernardo: 14

García Ruiz, Alfonso: 14
Gonçález Peñafiel, Juan: 232
González Carbajal, Ciriaco: 159, 166
González Casanova, Pablo: 14
González Cicero, Stella: 14
González y González, Luis: 7-15
González Obregón, Luis: 61
Guachinango: 172
Guachichinola del Valle: 234
Guadalajara: 100, 169, 191
Guadiana: 100
Gualtepec: 222
Guanajuato: 72, 76, 100, 154, 168-172, 175n, 185, 189
Guatemala: 63, 199-203, 233
Guatinchan: 129
Guautla: 69, 72, 100, 111, 146, 169
Guaxintlán: 220
Gueytlalpa: 220, 224
Gutherie, Chester L.: 40n
Gutiérrez del Arroyo, Isabel: 14
Guzmán, Nuño de: 199

Hernández, Carrasco, F.: 262
Hernández Casanova, Héctor: 61-63
Hernández Chico, José: 185, 187, 189
Herrera, Franciso de: 223
Herrera Gutiérrez, Alfonso: 61-63
Hispanoamérica: 12, 13, 22, 33, 90n
Horacio Poó, Augusto: 61-63
Hospital Real de los indios: 103, 104
Huancavelica: 116n, 118n
Huehuetoca: 124, 128, 150
Huejotzingo (Guexocingo): 48, 98, 141
Humboldt, Alejandro de: 33, 194n, 209, 210
Icazbalceta, J.G.: 93
Indias: 30, 48, 52, 90, 93, 140, 170, 174, 191-195, 201, 224-228, 230; Consejo de: 83-85, 88, 90, 113, 118-120, 126, 134
Inglaterra: 13, 198, 213n
Islas Baleares: 197
Islas Canarias: 197
Instituto Nacional Indigenista: 197n
Instituto Panamericano de Geografía e Historia: 61
Istepexi: 219
Iturrigaray, Joseph de: 159, 166
Izquierdo, Andrés: 189
Jalapa: 82, 84
James, A.J.: 47n
Jolalpa: 170
Jonotla: 169
Juanotla: 220
Juárez de Ávila, Gaspar: 218
Juxtlahuaca: 241

Keller, R. Von: 213n
Kirkpatrick, F.A.: 37

La Acordada: 185, 202
La Corona: 30, 32
La Fragua, puesto: 184
La Habana: 202
Lancaster, Fernando de (duque de Linares): 167
Lauber, A.W.: 47n
León: 95
Le Riverend, Julio: 14
Leyba y de la Cerda, Juan de (marqués de Leyba y conde de Baños): 49, 159, 160, 164
Lida, Clara Eugenia: 14
Lira, Andrés: 14
Lisboa: 229
López Pacheco Cabrera y Bobadilla, Diego (marqués de Villena y duque de Escalona): 48, 138, 140, 145, 147-151, 153
López, Jerónimo: 72
Los Ángeles: 63, 67, 71, 81, 102-110, 124-127, 132, 141, 145, 154

MacMahon, R.R.: 47n
Madrid: 11, 38n, 57n, 90n, 125-126, 134, 135, 138, 213n, 215n, 225n; Centro de Estudios Históricos de: 14, 61
Magdalena: 100
Malagón, Javier: 13
Malinalco: 43, 228
Manrique de Zúñiga, Álvaro: 69-71, 73, 81
Maritain, J.: 58n
Marqués de Casafuerte: 170
Marqués de las Amarillas: 172, 191-194
Martínez, Enrico: 128
Marx, Carlos: 57, 261-266
Maximiliano: 57n, 261-266
Mayanala: 220
McCutchen McBride, G.: 36
Medina Echavarría, José: 12

Méndez, Cristóbal: 232
Méndez, Miguel: 232
Mendieta y Núñez, Lucio: 36
Mendoza y Luna, Antonio de (marqués de Montesclaros): 38, 89, 98-100, 103, 105, 119n, 199, 217-228, 230, 236
Mérida: 11
Mesa, Juan de: 224
Mexicalcingo: 148
México: 11, 12, 14, 15, 21, 25, 27, 35n-37n, 38, 40n, 44, 46n, 50n, 51, 54n, 55n, 57n, 61, 63, 75n, 76, 79, 81, 85-87, 89-91, 93n, 94, 97, 101, 102, 104-106, 111-114, 117, 119n, 120, 121n, 122-128, 131, 134, 135, 143-145, 150-153, 156, 159n, 166, 170, 175n, 187, 191-195, 197, 199-210, 217-219, 221, 258-261, 263-266
Michoacán: 75, 82, 83, 85, 117, 127, 130, 132, 146-148, 151, 175n, 221
Millares, Agustín: 13
Mictla: 225
Miranda, José: 13
Misquiahuala: 245
Mizantla: 221
Moctezuma: 27, 38
Molina, Cristóbal de: 126
Molina Enríquez, Andrés: 35
Montemayor y Córdova de Cueva, Juan Francisco: 50n, 122n, 215
Monterrey, conde de: 46, 81-83, 85, 86, 88-93, 95, 98, 110, 111, 113, 229
Montserrat, Joaquín (marqués de Cruillas): 159, 166
Moreno Fraginals, Joaquín: 14
Moreno Toscano, Alejandra: 14
Moro, Tomás: 11, 23
Muro, Luis: 14

Nexapa: 168, 225, 233
Nuestra Señora de Horcasitas: 191
Nueva España: 7, 14, 23, 27-30, 32, 33, 38-40, 48, 51-56, 61-63, 65, 68-70, 72, 73, 75n, 82, 89n-91, 93, 97, 99, 102, 104, 107-110, 113, 116n, 117n, 120, 122, 123, 125-127, 134, 135, 141, 154-157, 159n, 163, 168, 175n, 176-178, 180, 190n, 198, 200-210, 217, 225-234
Nueva Galicia: 101, 169, 190, 199, 207
Nueva Vizcaya: 239
Nueva York: 47n, 58n
Nuevo Mundo: 22, 198, 203, 216

Ocumatlán: 105
Obregón, Gonzalo: 14
Ocopayuca: 221, 226
Oculma: 112
Orizaba: 82, 84
Ortega, Juan de: 166
Ortega Montañés, Juan de (arzobispo de México): 164
Ortiz Fuenmayor, Gabriel: 231
Otañes, Andrés: 166
Otatitlán: 227
Ovando, Juan de: 219
Pacheco Osorio, Rodrigo (marqués de Cerralbo): 30, 44, 46, 48-50, 126-128, 134-137, 139, 140, 142, 144, 145, 147-149, 151, 232
Pachuca: 57n, 67, 69, 72, 79, 100, 111, 113, 130, 146, 168-169, 171-179, 182, 184-196, 229
Palacio, Joseph: 189
Palafox y Mendoza, Juan de: 48, 138, 141
Pánuco: 134, 199
Papantla: 113, 232-234
Pásquaro: 164
Pazolco: 133
Pennsylvania: 46n
Pérez Marchand, Monelisa Lina: 14
Pérez, Víctor: 262
Perú: 13, 17, 29, 89-91, 93, 114n, 206, 217, 219
Philadelphia: 47n
Phillips J.R., Ulrich B.: 7n
Porfiriato: 11
Porras Cuenca, Ana María de: 232
Posada, Germán: 14
Priego, Conde de: 44
Puebla: 67, 117, 132, 138
Punta Abajo: 192

Quechulac: 66
Quiñones, Lebrón de: 201

Ramírez, José Fernado: 57n
Real de Bolaños: 181
Real de Guarisamey (o Aguacaliente): 180
Real del Monte: 171-177
Real de los Álamos: 54

Revillagigedo: 181
Reyes, Alfonso: 12
Reyes, Evaristo: 262
Riego, Santiago del: 72
Río de la Plata: 17
Rivera Uribe, Diódoro: 61
Rodríguez, Cristóbal: 43
Romero Terreros, Pedro: 171-176
Rrengel de Robles, Francisco: 224
Rubín de la Borbolla, Daniel: 13

Salamanca: 101, 104
Salaya: 98
Salayatla: 179
Salvatierra, virrey conde de: 49
San Cayetano de la Valenciana: 185-188
Sánchez de Ocampo, Andrés: 50, 160
San Cosme (convento): 137
San Francisco de Vizarrón: 239
San Miguel de Aguayo: 238
Sandoval, Fernando: 14
Sandoval, Gaspar de (conde de Galve): 161, 167
San Gregorio: 184, 190
San Ildefonso: 73, 104
San Juan: 101-103
San Juan Citáquaro (ingenio): 96
San Juan Cuescomatepec: 226-229
San Juan del Río: 191
San Juan Yolotepec: 173
San Lorenzo: 189
San Luis de la Paz: 40, 131
San Luis Potosí: 100-103, 148, 156
San Miguel del Mezquital: 171
San Miguel del Río Grande: 175
San Pedro Boca de Leones: 192
San Pedro Teyuca: 131
San Salvador el Seco: 166
San Simón: 101
Santo Domingo de Antequera (convento): 72, 76, 100, 102, 126, 132, 134, 169, 192
Santa Úrsula: 182-184
Santiago Tlatilulco: 191
San Vicente: 181
Sarmiento de Sotomayor, García (conde de Salvatierra) 138, 140-143, 145, 151-153
Sarmiento, Joseph virrey: 50-52, 161-164
Santiago: 101-105
Sierra Gorda: 169
Sierra, Justo: 266
Suchi: 100-103
Siloacayapa: 169, 189
Simpson, Eyler: 36
Simpson, L. B.: 119n
Sinaloa: 175, 192
Solórzano Pereira, Juan de: 234-237
Sonora: 247
Suárez de Mendoza, Lorenzo: 65, 225-228
Suchimilco: 101, 125
Sylvester, H.M.: 47n

Tabasco: 132, 153, 192
Tacanvaro: 221
Tachimolaca: 220
Tacuba: 69, 97, 99, 102, 128, 137
Tacubaya: 97-99, 102, 156
Tamayo, Jorge L.: 190n
Tampacayan: 227
Tapiz, Pedro (obispo de Durango): 170
Tavera, Xavier: 14
Taxco (Tasco): 63, 76, 79, 86, 100, 111, 113, 130, 146-150, 168-176, 226
Teguantepec: 78
Temascaltepec (Temascaltepeque): 76, 100, 111, 169, 228-230
Tepeaca: 49, 97, 160, 166
Tenoxtitlán: 199
Tenpoal: 224
Tepeltotuctla: 220
Tepetitlán: 226-228
Tepostlán: 170, 222
Tepocototlán: 98, 105, 128, 151-154
Tequitzo: 124
Tetela del Río: 169, 171, 184
Tetitlán: 173
Teutlalco: 222
Teuluyuca: 102
Texcatitlán: 179
Tezcuco: 143, 144, 154
Tezozolco Tonatico: 219
Tiquecho: 225
Tiripitío: 151
Tlacolula: 125
Tlacotepeque: 110
Tlacuazintepec: 220
Tlacubaya: 69, 72
Tlalpuxagua: 111, 134, 153, 168, 189
Tlapa: 169, 182

Tlaucingo: 69, 72, 74, 111, 113, 169
Tlaxcala: 40, 67, 103, 122, 125, 133, 149, 151, 191, 232
Tobar, Fernando de: 232
Tocacagualtongo: 132
Toledo, Francisco de: 118n, 219
Toledo Molina y Salazar, Antonio Sebastián de (marqués de Mancera): 50, 159-160, 164
Toluca: 72, 98, 111, 153, 155, 156, 225
Tonalá: 111, 113, 169
Torquemada: 90
Toussaint, Manuel: 13
Trabulse, Elías: 7, 14, 23
Trespalacios y Escandón, Domingo: 173
Tribunal de Minería: 175, 177, 183-188, 190n
Tuçantla: 225
Tucumán: 29
Tula: 133
Tulancingo: 94, 109, 127, 172
Tututepec: 223

Ultramar: 94
Universidad Central de Madrid: 11, 12
Universidad del Sureste: 11
Universidad de Texas, Austin: 83
Universidad Nacional de México: 11, 72; Instituto de Investigaciones Históricas de la: 61
Uribe, Susana: 14

Valladolid: 42n, 69, 72, 77-80, 85, 90, 151, 215, 230
Valle de San Pablo: 67, 97
Vasco de Quiroga: 15, 17, 23, 200
Vásquez, G.V.: 55n, 119n, 121n
Vázquez, Genaro: 63
Velasco, Luis de (marqués de Salinas): 27-29, 38-40, 51, 69-72, 74, 90, 98-103, 113, 120-128, 142, 205, 217, 219
Velázquez, María del Carmen: 14
Venezuela: 13
Veracruz: 104, 163, 191
Villa Alta: 171
Villa de Carrión: 103
Villanueva, Francisco: 262
Villaseca y Lapacaran, Alonso de: 67
Vizcaína: 171, 172, 187

Washington: 57n
Weber, Max: 12

Xalapasco: 166
Xilozingo: 121
Xiquipilco: 102

Yauquitlán: 132
Yucatán: 218

Zacapo: 184
Zacatecas: 100, 133
Zacualpa: 100, 105, 169, 189
Zamora: 13
Zapopan: 181
Zavala, Silvio: 7, 9, 11-23, 37, 54, 258-260, 265
Zilacayoapa: 146
Zimapan (Çimapan): 76, 100, 105, 146, 175, 190, 227
Zinacantepec: 225
Zozocolco: 220
Zultepec (Zultepeque): 130, 146, 177
Zumárraga: 200
Zumpaguacán: 226
Zúñiga, Baltasar de (marqués de Valero): 52-58, 164-167, 209

Estudios acerca de la historia del trabajo en México, se terminó de imprimir en abril de 2009 en los talleres de Master Copy, S.A. de C.V. Av. Coyoacán 1450, col. Del Valle 03220 México, D.F. Se imprimieron 500 ejemplares.

Sólo un hombre de las tierras cálidas y húmedas de América, sólo un nativo de la región circuncaribe puede ser tan fecundo para escribir a ciencia y conciencia 54 libros y 220 artículos. El trópico caliente y húmedo le da el impulso inicial, pero no logra convertirlo en un hombre de hamaca porque pudo escaparse a tiempo del bochorno tropical. La eterna primavera de la ciudad de México le confiere su luz y placidez, y los tres de infierno y nueve de invierno de Madrid, su carácter rocoso. Le toca una España en plena renovación en todos los órdenes, y más que en ninguno, en el intelectual.

Tan sólo de 1982 a 1985 el doctor Zavala publicó siete libros originales. Ninguno cae en la categoría de obra menor. Es un autor acostumbrado a la elaboración de obras indispensables para los estudiosos de la historia de la América hispánica. Si éstos son los frutos de la tercera edad de un maestro muy querido por quienes tuvimos la fortuna de oir sus enseñanzas y ver su manera de trabajar, no podemos decirle que descanse y sí que se merece mucho tiempo para seguir trabajando, para leer y escribir sin tregua ni reposo.

Luis González y González



ISBN 968120398-4
9 789681 203986

EL COLEGIO DE MÉXICO